Doctorado en Derecho

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste

"Declaración en Cámara Gesell de personas que integran grupos vulnerables como mecanismo de protección integral de derechos ¿las puertas a un nuevo medio probatorio con perspectiva de vulnerabilidad?"

Directora de Carrera: Dra. Dora Ayala Rojas.

Doctorando: Julio José F. Vallejos Leguizamón

Directora de Tesis: Dra. Martha Helia Altabe

Corrientes, 18 de octubre de 2025

INDICE

INTRODUCCION 8

Justificación y relevancia de la temática 12

Problema de investigación 16

Objetivos 16

Objetivos generales 16

Objetivos específicos 17

Hipótesis 17

Metodología 19

Marco teórico 22

Estado de la cuestión: 29

CAPITULO I 39

1. EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS VULNERABLES 39

1.1 Sujetos en situación de vulnerabilidad 39

1.2 Concepto de vulnerabilidad. Su análisis 40

1.3 Determinación de sujetos y grupos vulnerables 55

1.4 Enumeración de los sujetos vulnerables 60

2. LAS REGLAS DE BRASILIA 62

2.1 Menores de edad -niñas, niños y adolescentes 62

2.2 Ancianos, adultos mayores o personas de la tercera edad 68

2.3 Personas con discapacidad 73

2.4 Pertenencia a comunidades indígenas 76

2.5 Víctimas. Análisis 79

2.6 Migración y desplazamiento interno 83

2.7 Pobreza. Aspectos socioeconómicos 87

2.8 Género. Su determinación 91

2.9 Pertenencia a minorías 99

2.10 Personas privadas de la libertad 102

CAPÍTULO II 109

1.- TEORÍA GENERAL DE PROCESO 109

1.1 Cuestiones procesales generales 109

2. ELEMENTOS DEL PROCESO 111

3. PRINCIPIOS DEL PROCESO 111

4-EL CAMBIO DE PARADIGMA: PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS 114

4.1. De la tradicional visión formalista, solemne y ritualista hacia un moderno proceso constitucional flexible en sus formas 114

5. HACIA UNA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD 131

5.1. La actividad probatoria en el marco de un proceso judicial 131

5.2. Concepto de prueba 133

5.3 Objeto de la prueba 135

5.4. Finalidad de la prueba 137

5.5 Principio de unidad de la prueba 138

5.6 Principio de la comunidad de la prueba 139

5.7 Principio de contradicción de la prueba 139

5.8 Principio de ineficacia de la prueba ilícita 140

5.9 Principio de inmediación de la prueba 140

5.10 Principio del favor *probationes* 141

5.11 Principio de oralidad 142

5.12 Principio de originalidad de la prueba 143

5.13 Principio de libertad probatoria 144

6- CARGA DE LA PRUEBA 146

6.1 Hechos constitutivos, impeditivos y extintivos 146

6.2- La doctrina de las cargas probatorias dinámicas 150

6.3 El hecho negativo 152

6.4 Fuentes y medios de prueba 153

6.5 Pertinencia, admisibilidad y atendibilidad de la prueba 155

6.6 El derecho a la prueba 157

7. LA PRUEBA CONFESIONAL Y LOS SUJETOS VULNERABLES 161

7.1 Concepto de prueba confesional 161

7.2 Confesión, reconocimiento y admisión 165

7.3 La absolución de posiciones 165

7.4 Quienes pueden ser citados para absolver posiciones 166

7.5 Forma de la citación al absolvente 167

8. LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LOS SUJETOS VULNERABLES 169

8.1 Concepto de prueba testimonial 169

8.2 Clasificación de los testigos 172

8.3 Número de testigos 173

8.4 Excepciones al deber de comparecer a prestar declaración 175

8.5 El deber de declarar y decir verdad 176

8.6 Procedimiento probatorio 177

8.7 El interrogatorio 178

8.8 Fijación de la audiencia 179

8.9 Procedimiento de audiencias 180

CAPITULO III 187

1. LA CÁMARA GESELL Y SU APLICACIÓN A SUJETOS VULNERABLES EN EL PROCESO CIVIL 187

1.1 Historia 187

1.2 Concepto de Cámara Gesell 190

1.3 Antecedentes. Contenido 191

1.4 Naturaleza jurídica de la declaración de menores víctimas o testigos en Cámara Gesell como prueba testimonial 196

1.5 Naturaleza jurídica de la declaración en Cámara Gesell como prueba pericial .. 198

1.6 Naturaleza jurídica mixta (testimonial y pericial) 198

1.7 Los sujetos que integran grupos vulnerables y la prueba confesional y testimonial producida en Cámara Gesell dentro de un proceso civil..... 201

1.8 Beneficios y ventajas de la declaración de sujetos vulnerables en Cámara Gesell en el marco de un proceso civil..... 205

2. PROCESOS JUDICIALES CON SUJETOS VULNERABLES 209

2.1 Acceso al proceso judicial 209

2.2 La situación de los sujetos vulnerables..... 215

2.3 Capacidad procesal del vulnerable..... 221

2.4 Garantía de igualdad en el proceso como fundamento de acceso a la justicia de los sujetos vulnerables..... 225

CAPITULO IV 229

1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE CÁMARA GESELL EN EL PROCESO CIVIL COMO MEDIO PROBATORIO..... 229

1.1 Garantía de la protección integral de los derechos de los sujetos vulnerables ... 229

1.2 Orden de prelación..... 232

2. LAS REGLAS DE BRASILIA Y SU APLICACIÓN COMO MANDATO CONSTITUCIONAL 237

2.1 La importancia del artículo 75 inciso 23 de la constitución nacional en la adopción de medidas positivas a favor de los grupos vulnerables..... 237

3. TUTELA DIFERENCIADA COMO ACCIÓN POSITIVA EN EL PROCESO CIVIL 243

3.1 La implicancia del código civil y comercial de la nación (ley 26.994) 243

4. LOS ANTECEDENTES PROCESALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE SUJETOS VULNERABLES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA 247

4.1 Anteproyecto de código procesal civil y comercial de la nación del año 2019.. 247

4.2 Código procesal civil y comercial de la provincia de corrientes 248

5. COMPARACION REGIONAL 251

5. 1 Código procesal civil de Tucumán — ley 9531/22- código procesal civil de Jujuy 251

6- INSTRUMENTACIÓN EN EL PROCESO CIVIL FUERA DEL ÁMBITO PENAL O DE FAMILIA 255

6.1 De la declaración de sujetos vulnerables en cámara Gesell..... 255

CONCLUSIONES..... 260

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 290

INTRODUCCION

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que toda persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en virtud de los deberes específicos cuyo cumplimiento por parte del Estado resulta indispensable para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Este tribunal sostiene que no basta con que los Estados se abstengan de violar tales derechos, sino que resulta imperativa la adopción de medidas positivas, determinadas según las necesidades particulares de protección de cada persona, ya sea por su condición individual o por la situación específica en la que se halla (Silva, 2013).

La vulnerabilidad se concibe como una consecuencia del reconocimiento explícito de que, en la práctica, los derechos y las obligaciones no se distribuyen de manera equitativa entre la población. Las posibilidades reales de ejercicio de los derechos dependen de lo que la doctrina de las ciencias aplicadas denomina “calificaciones de acceso”, entendidas como el conjunto de atributos sociales necesarios para aprovechar las oportunidades que permiten el acceso efectivo a los derechos (Corte IDH, Opinión Consultiva sobre el Estatuto Jurídico y los Derechos de los Trabajadores Migrantes Indocumentados, 2003).

El deber estatal de garantizar la igualdad material exige adaptar el sistema jurídico a las particularidades específicas de las personas sometidas a su jurisdicción, con especial atención en los sectores sociales más vulnerables (Silva, 2013). La reforma constitucional de 1994 representa un avance cualitativo y cuantitativo en materia de reconocimiento de derechos, con un impacto jurídico significativo. Sin embargo, en la práctica, el sistema judicial aún no logra brindar respuestas adecuadas a los conflictos que afectan a personas o colectivos que requieren una protección reforzada.

La mayoría de los códigos procesales provinciales no han sido actualizados conforme al nuevo marco constitucional y convencional, salvo excepciones como Corrientes, Tucumán y Jujuy. La ausencia de reformas integrales acordes con los principios establecidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos genera que numerosos reclamos jurisdiccionales presentados en defensa de nuevos derechos carezcan de vías idóneas para su restablecimiento, lo que evidencia la ineficacia del sistema judicial (Mosmann, 2014).

En esta línea, la igualdad se erige como el principio rector hacia el cual debe orientarse el derecho, con el propósito de colocar a todas las personas en un mismo plano dentro de los intercambios sociales y familiares. Los nuevos contextos sociales y culturales demandan instrumentos que corrijan las desigualdades estructurales tanto en el ámbito de la justicia distributiva como en el de la justicia conmutativa (Basset, 2022).

La presente investigación se orienta a examinar uno de los principales desafíos del servicio de justicia contemporáneo: la promoción de medidas efectivas que favorezcan el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. A tal fin, se propone resignificar el derecho procesal desde una concepción que impone la obligación de hacer operativas las garantías constitucionales de igualdad y debido proceso. Dichas garantías implican la tutela de los derechos para todos los habitantes sin restricciones ni obstáculos, y aseguran el acceso real a la justicia de los grupos vulnerables.

En este contexto, el Código Civil y Comercial de la Nación sienta las bases para la interpretación judicial de las causas sometidas a su competencia, de conformidad con los tratados internacionales y en especial con los estándares de respeto a los derechos humanos. Dentro de este marco de protección se incluyen las personas con alta vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades originarias, mujeres víctimas de violencia y

discriminación, personas en situación de pobreza o indigencia, migrantes, desplazados, víctimas de delitos graves o aberrantes, minorías étnicas o religiosas y personas privadas de libertad. Todos ellos constituyen los grupos cuya tutela específica se promueve a través de las 100 Reglas de Brasilia (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Estas reglas, como instrumento internacional incorporado al derecho interno argentino, orientan la comprensión de por qué el acceso a la justicia debe garantizarse plenamente al justiciable. No puede existir voz que reclame justicia sin ser oída. El acceso a la justicia no se consuma con el simple ingreso de una causa al Poder Judicial, sino con la obtención de una respuesta rápida, eficiente y adecuada que resuelva el conflicto y asegure la tutela efectiva del derecho vulnerado.

Las Reglas de Brasilia incluyen recomendaciones que, si bien no constituyen normas legislativas en sentido estricto, poseen valor interpretativo y orientador. En Argentina, dichas reglas se receptan mediante la Acordada n.º 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual las incorpora como criterios operativos para el ejercicio de la función judicial. Aun cuando se plantea debate respecto de su articulación con las normas formales, no cabe duda de que dichas reglas encierran valores que los jueces deben considerar al momento de resolver, y que resultan plenamente operativas.

La temática se aborda por primera vez desde el ámbito procesal en el Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación del año 2019, cuyo título preliminar incorpora el principio de tutela judicial efectiva, incluyendo expresamente la protección de los sujetos vulnerables. En correspondencia con este enfoque, la Provincia de Corrientes sanciona en 2021 su nuevo Código Procesal Civil y Comercial mediante la Ley n.º 6556, que tiene como principios rectores la oralidad, celeridad e inmediación, y dedica un tratamiento específico a los procesos con sujetos vulnerables en su Título Primero, Capítulo VI.

En concordancia, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes reafirma este compromiso mediante la Acordada n.º 34/10, que asume los postulados de las Reglas de Brasilia y refuerza la obligación de los magistrados de garantizar la igualdad sustantiva en el proceso judicial.

A partir de este marco, se impone visualizar el proceso judicial desde una perspectiva de vulnerabilidad, tanto en la teoría general del proceso como en la teoría general de la prueba, guiado por el principio de instrumentalidad de las formas. Este principio sostiene que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino medios para alcanzar la tutela judicial efectiva. Su función es garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, evitando que se transformen en obstáculos que impidan la resolución justa del conflicto, en especial cuando una de las partes pertenece a un grupo vulnerable.

Un momento particularmente significativo en la intervención de las personas vulnerables dentro del proceso judicial es el acto de declaración. Conforme lo disponen las 100 Reglas de Brasilia, este debe garantizar la igualdad real y el respeto a la dignidad de la persona. En tal sentido, el instituto que mejor sintetiza la protección procesal de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad es la utilización de la Cámara Gesell para la recepción de declaraciones.

La Cámara Gesell surge originalmente como un instrumento de observación psicológica destinado a analizar el comportamiento de niños y niñas ante determinados estímulos. Se compone de un cubículo dividido por un vidrio de visión unilateral, que permite la observación sin interferencia y posibilita la grabación de las entrevistas (Romero, 2018). Este mecanismo, conocido también como *one way mirror*, permite observar el desarrollo espontáneo del entrevistado sin que este perciba la presencia de observadores.

Posteriormente, esta herramienta adquiere valor probatorio en el ámbito judicial, especialmente en los procesos penales y de familia, donde se utiliza para evitar la revictimización de los declarantes. La Cámara Gesell se configura como un espacio acondicionado para la observación y grabación mediante dispositivos de audio y video, garantizando la conservación de los testimonios y evitando su reiteración innecesaria (Cafferata Nores & Holzwarth, 2002).

Su empleo resulta adecuado no solo para niñas, niños y adolescentes, sino también para personas adultas mayores, con discapacidad o pertenecientes a comunidades originarias, así como para los demás grupos comprendidos en el catálogo de las 100 Reglas de Brasilia. Este mecanismo permite equilibrar la protección de la integridad del sujeto vulnerable con el derecho de contradicción de la contraparte, fortaleciendo la garantía de defensa en juicio.

El desafío contemporáneo radica en asegurar la aplicación efectiva de la Cámara Gesell dentro de los procesos civiles, en armonía con su uso en los procesos penales y de familia. Ello implica incorporar una perspectiva de vulnerabilidad que, además de modernizar el procedimiento, amplía las posibilidades de protección integral de las personas y adecua el sistema judicial a las exigencias actuales de igualdad y derechos humanos.

Justificación y relevancia de la temática

La relevancia de la presente investigación se manifiesta en dos dimensiones: la cognitiva y la social. Desde una perspectiva cognitiva, el interés radica en consolidar un sistema judicial concebido como un instrumento al servicio de la defensa efectiva de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Las Reglas de Brasilia parten del reconocimiento de que la dificultad para garantizar la eficacia de los derechos atraviesa toda la estructura social, pero se intensifica en aquellos grupos que enfrentan mayores

obstáculos para su ejercicio (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008). Estas reglas no se limitan a formular reflexiones teóricas sobre el acceso a la justicia, sino que establecen pautas de actuación y recomendaciones dirigidas tanto a los órganos públicos como a quienes integran el sistema judicial, con el propósito de asegurar un trato adecuado y un acceso real y sin discriminación a los servicios judiciales.

En el contexto jurídico argentino, la reforma constitucional de 1994 incorpora al texto constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos, otorgándoles jerarquía constitucional y ampliando el reconocimiento de derechos sociales, económicos, culturales, civiles y políticos, con especial atención a las personas vulnerables (Constitución de la Nación Argentina, 1994, art. 75, incs. 22 y 23).

Este proceso consolida el Estado constitucional de derecho y se traduce en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, que refleja los principios constitucionales en el ámbito del derecho privado. En este marco, los jueces deben decidir conforme a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por el país, en especial aquellos que garantizan la protección de los derechos humanos (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 1).

De esta manera, el diálogo de fuentes se constituye en un método interpretativo esencial que orienta la búsqueda de sentido y eficacia normativa, asegurando una tutela judicial efectiva y coherente con los estándares internacionales.

El sistema judicial se concibe, así, como una herramienta fundamental para la defensa de los derechos de las personas, en particular de aquellas que se encuentran en situación de desventaja estructural. La vulnerabilidad implica reconocer desigualdades que exigen respuestas institucionales diferenciadas y adaptadas a las circunstancias particulares de los sujetos.

En esta línea, la Dra. Elena Highton de Nolasco, en el discurso de presentación del nuevo Código Civil, señala que “éste es el tiempo de los vulnerables”, sintetizando el espíritu de esta etapa del derecho argentino en la que la dignidad humana ocupa el centro de toda decisión judicial (Highton de Nolasco, 2015).

La relevancia social de esta investigación se evidencia en la posibilidad de contribuir al fortalecimiento de un sistema de justicia más igualitario e inclusivo, orientado a garantizar un trato justo mediante políticas y acciones positivas dirigidas a los sectores más desprotegidos. Este objetivo demanda la revisión de las herramientas procesales disponibles para asegurar la efectividad de los derechos reconocidos. En tal sentido, la Cámara Gesell se presenta como un medio probatorio innovador, confiable y adecuado para la protección de las personas vulnerables. Aunque su aplicación tradicional se circunscribe a los ámbitos penal y de familia, su incorporación en los procesos civiles ordinarios resulta igualmente pertinente cuando intervienen sujetos comprendidos dentro de los grupos vulnerables (Risso, 2020).

La utilización de la Cámara Gesell en el proceso civil permite garantizar la participación efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad, tanto en calidad de testigos como de partes, asegurando la protección de sus derechos y evitando su revictimización. Su incorporación representa un avance en la materialización del derecho de acceso a la justicia, en tanto posibilita que la intervención de estas personas se desarrolle en condiciones adecuadas, respetando su dignidad e integridad.

De esta manera, se optimiza la obtención de información relevante para la resolución del litigio sin generar un daño adicional a la persona. Este enfoque transforma la tradicional visión del proceso, históricamente ajena a la perspectiva de desigualdad entre los justiciables, y contribuye a la realización del principio de igualdad real de oportunidades consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales

de derechos humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Desde una concepción teórica, el derecho procesal no posee un fin en sí mismo, sino que constituye un instrumento destinado a garantizar la efectividad del derecho sustancial y la pacificación de los conflictos sociales (Couture, 1948). La aplicación formalista y descontextualizada de las reglas procesales debilita la legitimidad del sistema y desvirtúa su finalidad esencial, que es asegurar justicia material.

Desde la corriente instrumentalista, el proceso debe entenderse como un medio orientado al bienestar de las personas mediante decisiones justas y razonables. La instrumentalidad procesal presenta una doble dimensión: negativa, en tanto impide que el proceso se convierta en un fin autónomo, y positiva, en cuanto lo orienta hacia la satisfacción de sus objetivos sociales y políticos (Chiovenda, 1936).

En esta línea, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostienen que el proceso judicial debe superar su fase meramente formalista y operar de manera eficaz dentro del marco constitucional y convencional (Corte IDH, 2004; CSJN, 2007).

Los actos procesales adquieren sentido en función del proceso, y este, a su vez, se justifica en relación con el derecho sustancial, la sociedad y el Estado. En virtud de las transformaciones que demandan los tiempos actuales, el Estado debe promover la adecuación de los códigos procesales de todas las ramas del derecho mediante acuerdos programáticos que incorporen una perspectiva de vulnerabilidad conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos (ONU, 2006).

Esta orientación concreta el mandato constitucional previsto en los artículos 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, que imponen al Estado la adopción de medidas y acciones positivas a favor de las personas y grupos más desprotegidos.

En consecuencia, la presente investigación reviste una doble relevancia: en el plano cognitivo, por su contribución teórica a la construcción de un modelo procesal inclusivo; y en el plano social, por su aporte práctico a la modernización del proceso civil mediante la incorporación de la Cámara Gesell como herramienta destinada a garantizar la participación equitativa y la protección integral de las personas vulnerables, conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008; Constitución de la Nación Argentina, 1994).

Problema de investigación

La declaración en Cámara Gesell de las personas que integran grupos vulnerables:

1- ¿Actúa como un mecanismo de protección integral de sus derechos conforme los entandares establecidos por Tratados Internacionales?

2- ¿Garantiza un efectivo acceso a la justicia?

3- ¿Otorga igualdad de oportunidades en el marco de un proceso judicial?

4- ¿Pregona no afectar la dignidad de la persona vulnerable sometida a proceso evitando su doble vulneración o revictimización?

5- ¿Torna operativa la discusión sobre un nuevo medio de prueba que contemple de forma concreta el tratamiento de las personas que integran grupos vulnerables sometidas a un proceso civil fuera del ámbito del derecho de familia o penal?

6- ¿Fortalece al sistema de administración de justicia mediante la instrumentación de mecanismos concretos que generen una inclusión efectiva y no solo formal?

Objetivos

Objetivos generales

- Tipificar con exactitud aquellos casos de la población vulnerable que justificaría la utilización de Cámara Gesell en un proceso judicial.

- Exponer la afectación que se provoca a personas que integran grupos vulnerables con la utilización de medios probatorios que no les brinden la debida contención en el marco de un proceso judicial.
- Explicar el impacto positivo que representa la aplicación del instituto Cámara Gesell en la declaración de sujetos vulnerables dentro de un proceso civil.
- Definir cuáles son los estándares exigidos por los Tratados internacionales para la protección integral de los derechos de personas que integran grupos vulnerables.

Objetivos específicos

- Determinar el grado de operatividad de las 100 reglas de Brasilia dentro del derecho interno argentino y su aplicación al colectivo social de personas vulnerables en el marco de un proceso legal
- Determinar la importancia de una teoría general del proceso con perspectiva de vulnerabilidad e informado por el principio de instrumentalizad de las formas
- Caracterizar la viabilidad del instituto Cámara Gesell como nuevo medio probatorio en el proceso civil que garantice la protección integral de los derechos de los sujetos vulnerables.
- Contribuir a la reforma de la normativa procesal civil en lo referente a un nuevo medio probatorio con perspectiva de vulnerabilidad.
- Establecer una correcta denominación y ubicación en la ley procedimental para este nuevo medio probatorio cuyo enfoque se basa en la perspectiva de vulnerabilidad.

Hipótesis

La normativa procesal civil vigente no se adecua a los estándares internacionales de protección integral de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Por lo cual, la incorporación del instituto de la Cámara Gesell como medio probatorio especializado resultaría necesaria para garantizar la igualdad, dignidad y el acceso efectivo a la justicia de estos sujetos en ocasión de prestar declaración en el marco de un proceso judicial.

La legislación procesal vigente no se adecua a los estándares internacionales de protección integral de los derechos de las personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad. Frente a la realidad de un justiciable que, por su condición o circunstancia particular, se encuentra en una posición de desventaja estructural y enfrenta serias dificultades para ejercer sus derechos, el sistema de justicia no realiza un abordaje interdisciplinario que permita ofrecer respuestas adecuadas a sus necesidades específicas.

Tampoco se le garantiza un entorno seguro, confortable y respetuoso que mitigue el desgaste emocional o la angustia que implica su comparecencia en un proceso judicial. A ello se suma la ausencia de herramientas normativas especializadas que permitan su contención efectiva, lo que genera escenarios de desigualdad, exclusión y desamparo.

La incorporación del instituto de la Cámara Gesell en el proceso civil restituye los estándares de protección integral de los derechos que la normativa procesal actual no satisface. Su aplicación permite reconocer y visibilizar a las personas en situación de vulnerabilidad, dotando su participación de condiciones de dignidad, igualdad e inclusión. Este mecanismo no solo asegura el respeto de sus derechos en el plano formal, sino que posibilita su goce efectivo, materializando los principios de tutela judicial efectiva y de acceso real a la justicia.

La implementación de este instituto demanda, por consiguiente, un cambio de paradigma en la teoría general del proceso, orientado a la efectiva aplicación del principio de instrumentalidad de las formas. Dicho principio adquiere especial relevancia en el ámbito probatorio, donde el tratamiento de las personas vulnerables debe ajustarse a

criterios de respeto, equidad y proporcionalidad, garantizando que el procedimiento no reproduzca condiciones de desigualdad ni provoque efectos revictimizantes.

En este contexto, la hipótesis que orienta la presente investigación sostiene que la normativa procesal vigente no cumple con los estándares internacionales de protección integral de los derechos de las personas que integran grupos vulnerables. Resulta, por tanto, necesaria la incorporación del instituto de la Cámara Gesell como medio adecuado para la recepción de declaraciones testimoniales o confesionales en los procesos civiles en los que intervienen sujetos pertenecientes a dichos colectivos.

Esta incorporación requiere, además, una adecuada denominación y ubicación en la legislación procesal, a fin de reconocer su carácter de medio probatorio especializado y garantizar la efectividad de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Metodología

La presente investigación se desarrolla a partir de un enfoque exploratorio y aplicado, orientado al logro de los objetivos propuestos. En cuanto al nivel de profundización en el objeto de estudio, se adopta un diseño de investigación exploratoria, dado que el análisis se centra en distinguir y examinar aspectos específicos vinculados con la situación de las personas en condición de vulnerabilidad y su declaración en Cámara Gesell dentro del proceso judicial civil.

Este enfoque resulta pertinente en tanto el tema aún no ha sido abordado en profundidad dentro del campo jurídico nacional, especialmente en el ámbito procesal civil, fuera de las áreas penal y de familia. Se trata, por tanto, de un primer acercamiento teórico y práctico que busca evidenciar la necesidad de incorporar un nuevo medio de prueba, a partir del reconocimiento de que el sistema judicial vigente no resulta

plenamente efectivo para garantizar la protección integral de los derechos de los sujetos vulnerables en este contexto.

La investigación se apoya en métodos de carácter secundario, basados en la recopilación, sistematización y análisis crítico de información previamente publicada. Este corpus está conformado por doctrina, jurisprudencia, trabajos académicos y documentos institucionales que abordan la problemática desde diferentes perspectivas.

A partir de este relevamiento, se construye la base teórica y normativa necesaria para la formulación de la posición propuesta en la tesis. Asimismo, se complementa con investigación bibliográfica en línea y con el estudio de casos que permiten contextualizar empíricamente las cuestiones jurídicas planteadas.

Desde la perspectiva de los objetivos perseguidos, el estudio se enmarca en el tipo de investigación aplicada, en la medida en que busca generar un aporte concreto al sistema procesal argentino mediante la propuesta de un nuevo medio de prueba compatible con los estándares internacionales de protección integral de los derechos humanos.

El propósito consiste en ofrecer una herramienta que garantice la igualdad real, la dignidad y la tutela judicial efectiva de las personas consideradas vulnerables en el proceso civil, procurando así una respuesta institucional adecuada al problema identificado.

El corpus normativo utilizado como fuente de referencia se estructura sobre la interpretación de la Constitución Nacional, entendida como norma fundamental y pilar del ordenamiento jurídico argentino. En particular, se toman como base los artículos 75 incisos 22 y 23, que otorgan jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos y establecen la obligación estatal de adoptar medidas positivas en favor de los sectores más desprotegidos.

En el plano internacional, se consideran las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en tanto constituyen el eje central de la presente investigación. A ellas se suman los principales instrumentos internacionales vinculados con la protección de los derechos humanos, tales como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas Mayores y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el plano normativo interno, se analizan la Ley 25.852, que modifica el Código Procesal Penal de la Nación incorporando los artículos 250 bis y 250 ter relativos a la declaración de víctimas menores de edad, el Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal Penal Federal y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, se incluyen el Anteproyecto de Código Procesal Civil de la Nación de 2019, el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes (Ley 6518/19) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (Ley 6556/21).

El análisis de estas fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales permite articular una visión integral que combina la teoría general del proceso con los principios de protección de la persona humana, la igualdad sustantiva y la efectividad de los derechos. A partir de esta articulación, se busca fundamentar la incorporación del instituto de la Cámara Gesell al proceso civil como una herramienta idónea para garantizar la tutela

judicial efectiva de los sujetos vulnerables en el marco del ordenamiento jurídico argentino.

Marco teórico

La teoría general del proceso define al procedimiento como un instrumento al servicio del derecho sustantivo. En este encuadre, el proceso no persigue fines propios, sino que organiza actos y decisiones para realizar el derecho material en casos concretos. Esta premisa aparece tempranamente en la tradición italiana y se proyecta de modo sostenido en la doctrina argentina y latinoamericana. La formulación clásica insiste en que la justicia se concreta en decisiones motivadas y eficaces, sostenidas por garantías que evitan la arbitrariedad y preservan el equilibrio entre partes (Calamandrei, 1943; Carnelutti, 1982; Chiovenda, 1930/1969). La línea se complejiza con la incorporación de estándares de debido proceso, proporcionalidad y racionalidad en la valoración probatoria, que consolidan una lectura funcional de las formas y de la actividad jurisdiccional (Couture, 1976; Couture, 1978).

La concepción instrumental de las formas ocupa un lugar axial. Desde el punto de vista dogmático, las formas no valen por sí mismas, sino por su aptitud para asegurar derechos sustantivos y garantías del contradictorio; de lo contrario, la forma se divorcia de su finalidad y deviene en obstáculo ritual.

La consecuencia metodológica se traduce en una hermenéutica de las reglas procedimentales orientada a la efectividad de la tutela, a la economía procesal y a la evitación de nulidades inoficiosas, siempre que la adaptación no afecte la bilateralidad ni el derecho de defensa (Couture, 2014; Dinamarco, 2009). El enfoque impone al órgano jurisdiccional un deber de adecuación razonable de los actos a las circunstancias del caso y a las condiciones de las partes, bajo el control de legalidad y motivación suficiente (Palacio, 2004; Palacio, 2005).

La tutela judicial efectiva se presenta como principio rector que vertebra el sistema procesal contemporáneo. En su dimensión subjetiva, se reconoce el derecho a obtener una resolución fundada dentro de un plazo razonable; en su dimensión objetiva, se afirma la obligación del Estado de organizar procedimientos idóneos que tornen operable el derecho sustantivo.

La doctrina argentina vincula este principio con la superación del formalismo estricto y con la construcción del llamado "proceso justo", donde la regularidad formal se subordina al aseguramiento del contradictorio, de la prueba y de la defensa en juicio (Morello, 1994; Morello, 1998; Morello, 2001). En esta clave, la actividad del juez abandona la pasividad extrema para asumir un rol de dirección que racionaliza la marcha del proceso y garantiza la igualdad de armas sin suplantar la iniciativa de las partes (Alvarado Velloso, 1996/2005).

El debido proceso integra un haz de garantías que incluye la imparcialidad del juez, la publicidad compatible, la bilateralidad, la motivación, la defensa y la prueba. Dentro de ese haz, el derecho a la prueba ocupa un núcleo duro, porque condiciona la admisibilidad, producción y valoración de los medios probatorios. La teoría de la prueba en Iberoamérica remarca que toda decisión legítima se apoya en un itinerario probatorio suficiente, con respeto de la contradicción y de la inmediación, y con reglas epistémicas que desalienten la arbitrariedad (Devis Echandía, 1972; Denti, 1974; Rosemberg, 1955; Sentís Melendo, 1967; Sentís Melendo, 1978; Serra Domínguez, 1969).

En la dogmática argentina, este núcleo se sistematiza en manuales y tratados que explican, con criterio práctico, cuándo un medio de prueba resulta pertinente, útil, necesario y proporcionado al objeto litigioso (Arazi, 1986; Arazi, 1998; Kielmanovich, 2010; Liebman, 1980).

La inmediación se perfila como garantía de contacto directo del juez con las partes, los medios de prueba y los abogados. La regla se vincula con la oralidad y con la concentración, dos principios de organización del procedimiento que persiguen decisiones más rápidas y mejor informadas. La inmediación no es meramente física; se traduce en un conocimiento directo de la fuente probatoria, que permite apreciar credibilidad, coherencia y consistencia de los relatos, así como la calidad técnica de pericias y registros (Palacio, 2010).

La compatibilidad entre inmediación y uso de tecnologías probatorias se resuelve a través de la motivación: cuando un medio técnico reproduce de modo fidedigno la fuente, documenta el acto y preserva la contradicción, resulta posible armonizar inmediación y eficiencia sin sacrificar garantías (Taruffo, 1996; Taruffo, 2010).

Desde la teoría de las fuentes, el proceso se inserta en un orden jurídico que va más allá del texto legal. La interpretación de las normas procesales se realiza a la luz de principios, precedentes y reglas constitucionales. La dogmática general recuerda que el sistema de fuentes se ordena en niveles de validez y eficacia, y que la coherencia del conjunto depende de operaciones interpretativas que preservan unidad y consistencia del ordenamiento (Kelsen, 1960).

En la tradición argentina, los manuales sistematizan este diálogo de fuentes en clave de integración de lagunas, control de razonabilidad y prevalencia de reglas que protegen la defensa y la igualdad procesal (Bidart Campos, 1966; Gelli, 2004).

La carga de la prueba constituye un capítulo decisivo del marco teórico. Las cargas no se imponen como deberes coactivos, sino como reglas de conducta que, de no cumplirse, acarrean riesgo de desventaja material al momento de decidir. La distribución clásica asigna la carga a quien afirma el hecho constitutivo de su derecho, mientras que quien opone una excepción debe probar los hechos impeditivos, extintivos o

modificativos. Sin embargo, la doctrina advierte que la regla no opera con rigidez ciega; se admiten modulaciones cuando la parte se halla en imposibilidad o extrema dificultad de producir la prueba, o cuando la otra detenta mejores posibilidades de acceso, conocimiento o control de las fuentes (Arazi, 1998; Kielmanovich, 2010; Palacio, 2004). La modulación no es discrecional, sino motivada por criterios de razonabilidad, pertinencia y proporcionalidad, sin sacrificar la contradicción ni el equilibrio procesal (Morello, 1991; Liebman, 1980).

La admisibilidad de medios de prueba se rige por criterios de pertinencia, utilidad y licitud. La pertinencia relaciona el medio con el objeto del proceso; la utilidad, con su aptitud para esclarecer hechos relevantes; la licitud, con el respeto de garantías y de prohibiciones legales.

La doctrina procesal descarta la prueba meramente dilatoria o repetitiva y acoge la que introduce información nueva, fiable y relacionada con el thema decidendum. En este cuadro, la incorporación de tecnologías de registro y reproducción probatoria exige controles de autenticidad, integridad y cadena de custodia, así como condiciones que preserven la calidad epistémica y el contradictorio (Denti, 1974; Devis Echandía, 1972; Arazi, 1998; Taruffo, 2010).

La dirección del proceso por el juez se apoya en poderes-deberes de ordenación, saneamiento y disciplina. La función no autoriza el activismo caprichoso; por el contrario, demanda motivaciones estrictas y respeto de la bilateralidad.

La dirección se legitima si reduce costos de transacción, evita nulidades y acelera la decisión con base suficiente. Se habilita, así, la planificación de audiencias, la conminación a emplear medios probatorios idóneos y la exclusión de diligencias inútiles, bajo estándares de economía, pertinencia y proporcionalidad (Alvarado Velloso, 1996/2005; Palacio, 2010). La vigilancia sobre la prueba tiende a garantizar que la

construcción del hecho judicialmente relevante se realice sin sacrificio de garantías, con transparencia argumentativa y control recíproco.

Desde el punto de vista epistémico, la valoración de la prueba combina reglas legales con estándares racionales. La sentencia válida exhibe un razonamiento que conecta pruebas con hechos y normas con consecuencias, a través de inferencias explícitas y controlables. La teoría contemporánea de la decisión judicial insiste en la necesidad de motivación "fuerte", que explique por qué ciertos medios merecen más crédito que otros, y por qué un relato resulta coherente con la totalidad del material probatorio y con máximas de experiencia admitidas (Taruffo, 2010; Sentís Melendo, 1978). La valoración no se confunde con la libre convicción sin control; se trata de convicción razonada, sometida a reglas de discurso y a verificación intersubjetiva.

El modelo de garantías completa el marco con la exigencia de plazos razonables, publicidad compatible, notificaciones eficaces y supuestos claros de nulidad. Las nulidades no se declaran para castigar errores formales, sino para reparar perjuicios concretos y proteger garantías sustantivas.

El sistema favorece la convalidación de vicios cuando no media indefensión, y desalienta el uso estratégico de incidentes que dilatan sin mejorar la calidad de la decisión (Palacio, 2005). Esta racionalidad se vincula con el principio de lealtad procesal, que impone a las partes deberes de cooperación, veracidad y corrección, evitando comportamientos de mala fe que perviertan la finalidad del procedimiento (Alsina, 1963).

En materia civil y comercial, la dogmática de manual orienta la praxis cotidiana. La estructuración de la demanda y la contestación determina la configuración del thema decidendum, las defensas y excepciones, y el calendario probatorio. La fase de prueba, en particular, se diseña para maximizar información relevante y minimizar información redundante o espuria. Los criterios de selección de medios atienden a costos, tiempos,

disponibilidad de fuentes y calidad esperada del resultado, con especial atención a la experiencia del juez y a la práctica forense vigente (Palacio, 2004; Alvarado Velloso, 1996/2005; Liebman, 1980).

La teoría general de la nulidad aporta precisión sobre los efectos de los vicios. La nulidad por falta de forma se justifica solo cuando la desviación frustra la finalidad de la garantía o provoca indefensión concreta. La distinción entre nulidades relativas y absolutas, con sus regímenes de saneamiento y convalidación, evita el rigor ritual y promueve la conservación de actos útiles. La jurisprudencia y la doctrina conjugan este enfoque con el principio de instrumentalidad, que ordena preferir la finalidad a la mera etiqueta formal del acto (Palacio, 2005; Alsina, 1963).

La oralidad se conecta con inmediación, concentración y celeridad. La audiencia, como espacio privilegiado de interacción, permite al juez dirigir la prueba, resolver planteos incidentales y adoptar decisiones ordenatorias “en tiempo real”. La oralidad, sin embargo, no suprime la necesidad de un registro fidedigno de lo actuado, que asegure revisabilidad y control por vías impugnativas. La doctrina estima que el equilibrio adecuado se logra cuando la audiencia se documenta con soportes idóneos y cuando el juez motiva la admisión, selección y desestimación de medios probatorios en términos comprensibles y verificables (Palacio, 2010; Taruffo, 1996).

La impugnación conforma el cierre de garantías. El derecho al recurso exige vías idóneas para corregir errores in iudicando o in procedendo, sin desnaturalizar la economía del proceso. La revisión respeta la inmediación cuando el tribunal de alzada pondera el registro de las audiencias y la documentación probatoria, sin volver a producir prueba salvo supuestos excepcionales previstos. La tensión entre doble conforme y celeridad se resuelve con técnicas de priorización, filtros de admisibilidad y cuidados en la motivación de la sentencia de grado (Palacio, 2010; Morello, 1994).

Dentro de la teoría de la acción y la pretensión, la doctrina de manual describe la relación entre interés para obrar, legitimación y mérito de la causa. La exigencia de interés evita litigios puramente teóricos; la legitimación asegura identidad entre quien reclama y quien puede jurídica y fácticamente hacerlo; el mérito se define en la reconstrucción probatoria y en la subsunción normativa. Este esquema conceptual sustenta tanto la regularidad de la instancia como la eficacia de la tutela, al alinear el diseño del proceso con fines de justicia material (Alvarado Velloso, 1996/2005; Palacio, 2004; Alsina, 1963).

La dimensión constitucional del proceso se activa cuando el juez integra principios y reglas del bloque de constitucionalidad y pondera tensiones entre derechos en conflicto. Aun cuando el foco del marco teórico permanece en la materia procesal, la doctrina reconoce que la supremacía constitucional impone estándares de razonabilidad, proporcionalidad y motivación que informan todo el sistema de garantías. Esta inserción no altera la autonomía técnica del proceso; la perfecciona, al fijar límites y orientaciones que evitan decisiones formales pero injustas (Bidart Campos, 1966; Gelli, 2004; Kelsen, 1960).

En suma, el marco teórico del derecho procesal civil organiza seis vectores que se retroalimentan. Primero, el proceso como instrumento de realización del derecho material, con formas funcionales al fin de tutela (Calamandrei, 1943; Carnelutti, 1982; Couture, 1976, 1978). Segundo, la tutela judicial efectiva como criterio estructurante del diseño y de la dirección del proceso, con un juez que ordena, concentra y motiva dentro de límites de legalidad y defensa (Palacio, 2004; Palacio, 2005; Palacio, 2010; Alvarado Velloso, 1996/2005; Morello, 1994, 1998, 2001).

Tercero, la teoría de la prueba como núcleo del debido proceso, con reglas de admisibilidad, producción y valoración sometidas a pertinencia, utilidad y licitud, y

abiertas a tecnologías de registro y reproducción que preservan autenticidad, integridad y contradicción (Devis Echandía, 1972; Denti, 1974; Arazi, 1986, 1998; Kielmanovich, 2010; Liebman, 1980; Taruffo, 1996, 2010). Cuarto, la inmediación, oralidad y concentración como garantías de contacto directo y de eficiencia, compatibles con documentación idónea y con recursos que aseguren revisabilidad (Palacio, 2010).

Quinto, la teoría de cargas y nulidades como técnicas para alinear conducta de las partes, economía procesal y preservación de garantías, con modulación razonable cuando la rigidez sacrifica justicia material (Arazi, 1998; Palacio, 2004, 2005; Alsina, 1963; Morello, 1991). Sexto, la integración constitucional y de fuentes, que robustece la coherencia del sistema y su compatibilidad con estándares de razonabilidad y proporcionalidad (Kelsen, 1960; Bidart Campos, 1966; Gelli, 2004).

Esta arquitectura conceptual no agota la diversidad de modelos ni su evolución, pero provee un andamiaje suficiente para comprender por qué la organización del proceso se orienta a decisiones justas, eficaces y controlables. La convergencia entre instrumentalidad de las formas, tutela judicial efectiva, teoría de la prueba y dirección racional del proceso constituye, así, el cimiento sobre el cual se articulan desarrollos específicos, adaptaciones tecnológicas y políticas de gestión que, sin abandonar la matriz de garantías, buscan transformar litigios en resoluciones fundadas con el menor costo social y el mayor rendimiento epistémico posible (Palacio, 2010; Taruffo, 2010; Morello, 2001).

Estado de la cuestión:

La literatura específica sobre vulnerabilidad y justicia sostiene que la categoría no se agota en la descripción sociológica de desventajas, sino que se asume como un criterio operativo para organizar el proceso y para orientar decisiones jurisdiccionales que garanticen igualdad sustantiva, dignidad y tutela judicial efectiva. Este desplazamiento

conceptual se articula con una matriz convencional y constitucional que exige medidas positivas destinadas a remover barreras reales de acceso y participación, evitando que la forma procesal se convierta en obstáculo ritual frente al ejercicio de derechos (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008; Andreu-Guzmán y Courtis, 2023; Gozaíni, 2024).

En el plano regional, las 100 Reglas de Brasilia traducen el estándar de igualdad sustantiva en pautas de actuación judicial, al especificar criterios de trato, apoyos, adecuación de actos, accesibilidad comunicacional y eliminación de barreras en todas las fases del proceso.

La literatura de comentario subraya su valor interpretativo y organizacional, en tanto habilita la incorporación transversal de la perspectiva de vulnerabilidad como política de gestión y como guía de motivación judicial (Andreu-Guzmán y Courtis, 2023; Paz, 2015). Esta lectura se fortalece con producciones destinadas a la litigación práctica, que describen rutas argumentativas y herramientas probatorias compatibles con los principios de Brasilia, favoreciendo una traducción forense de los estándares en los distintos fueros (Redondo, 2015).

El debate doctrinal argentino avanza hacia la consolidación de un enfoque procesal de la vulnerabilidad. La investigación sostiene que la proclamación normativa de igualdad carece de eficacia sin modulaciones procedimentales que neutralicen asimetrías materiales y simbólicas en la comparecencia, la prueba y la decisión (Mosmann, 2014; Mosmann, 2015; Oteiza y Mosmann, 2021).

Desde esta óptica, se propone una flexibilización razonable y una equiparación subjetiva que impidan que la ritualidad reproduzca exclusiones estructurales, con acento en la fase probatoria y en la necesidad de entornos no lesivos para la recepción de testimonios (Mosmann, 2020; Mosmann, 2022; Mosmann, 2025).

Una línea particularmente influyente la constituye el Tratado de la vulnerabilidad, que delimita la vulnerabilidad como situación relacional y dinámica y propone criterios para su identificación, así como consecuencias procesales que obligan a introducir ajustes razonables y apoyos para garantizar participación efectiva y contradicción útil (Basset, 2017). En trabajos ulteriores, se profundiza el enfoque latinoamericano del problema y se discute el aporte del Sistema Interamericano a la densificación del deber estatal de protección, articulando obligaciones de medio y de resultado que inciden en el diseño de los procedimientos (Basset, 2022).

Las políticas de acceso a la justicia en contextos de vulnerabilidad se abordan, asimismo, desde perspectivas institucionales y de gestión. Se enfatiza que la superación de barreras no depende únicamente del expediente individual, sino de estructuras organizacionales y servicios de apoyo que reconfiguran el ecosistema de justicia, integrando órganos auxiliares, intérpretes, equipos interdisciplinarios y dispositivos tecnológicos para recepción de prueba sensible (Gils Carbó, 2022).

En esa dirección, se explora la relación entre política pública, oficinas judiciales y red de servicios, sosteniendo que la perspectiva de vulnerabilidad requiere coordinación institucional sostenida para lograr efectividad y continuidad (Nogueira y Schapiro, 2012).

El testimonio de niñas, niños y adolescentes y, por analogía, de cualquier declarante en situación de vulnerabilidad, constituye un núcleo de alta densidad en el estado del arte. La investigación recomienda protocolos de escucha que garanticen la integridad del declarante, la fidelidad del relato y la posibilidad efectiva de contradicción por las partes, con condiciones ambientales y técnicas que eviten la revictimización y sostengan la calidad epistémica de la prueba (Díaz Cordero, 2018; Kamada, 2019).

La obra especializada sobre Cámara Gesell sistematiza estas exigencias y la presenta como un dispositivo probatorio especializado que permite observar sin perturbar,

registrar en soporte audiovisual con cadena de custodia e incorporar a la defensa y al resto de operadores de manera técnica, sin exposición directa que incremente el daño (Romero, 2013; Romero, 2018; Escobar Antezano, 2021).

La literatura coincide en atribuir a la Cámara Gesell la capacidad de reducir victimización secundaria y elevar la calidad del testimonio, a condición de aplicar protocolos estandarizados, motivar su idoneidad y preservar el contradictorio (Romero, 2018; Kamada, 2019; Escobar Antezano, 2021; Vallejos Leguizamón, 2019).

El traslado de la Cámara Gesell al proceso civil emerge como uno de los frentes de avance. Aunque su uso histórico se vincula con los fueros penal y de familia, la literatura reciente justifica la expansión cuando la situación de vulnerabilidad del declarante lo exige y el objeto litigioso reclama su testimonio en condiciones de resguardo. Se sostiene que la medida resulta compatible con la inmediación si el juzgado explica la proporcionalidad frente a alternativas menos intrusivas, asegura la participación técnica de las partes, preserva la publicidad compatible y documenta el acto con registro audiovisual idóneo (Boquín y Fernández Andreani, 2023; Boquín y Fernández Andreani, 2024; Gozaíni, 2024). Esta proyección al fuero civil se enmarca en una agenda más amplia sobre tutelas diferenciadas, que legitima remedios procesales sensibles a desventajas estructurales sin degradar garantías del debido proceso (Berizonce, 2009; Redondo, 2015; Paz, 2015).

El ámbito comercial y patrimonial adopta de manera explícita el enfoque. Se destaca que la vulnerabilidad puede derivar de asimetrías informacionales y económicas que afectan la comparecencia y la prueba, lo que exige modulación de cargas, ajustes en la producción probatoria y adecuación de actos para mantener la equidad procesal.

La producción investigativa reciente propone estándares de actuación y criterios de decisión para que la protección procesal se proyecte en la práctica forense cotidiana

del fuero comercial, demostrando que la vulnerabilidad no pertenece a una única materia, sino que constituye un enfoque transversal (Boquín y Fernández Andreani, 2023; Boquín y Fernández Andreani, 2024).

La discapacidad se integra al estado de la cuestión como frente temático que vincula el deber de ajustes razonables con el núcleo de garantías procesales. Se plantea que los ajustes afectan lenguaje, tiempos, espacios y medios de prueba, incluida la configuración del entorno de entrevista y la mediación de equipos técnicos, con el fin de evitar pérdidas de información y sesgos de valoración (Kamada, 2019).

Las definiciones sobre derechos de las personas con discapacidad en el plano doctrinal y constitucional contribuyen a densificar la obligación estatal de accesibilidad, apoyos y razonabilidad en el proceso, proponiendo una integración plena del enfoque de discapacidad en todas las etapas del procedimiento (Seda, 2015; Carranza Casares, 2020).

La literatura procesal argentina actualizada sistematiza el lugar de la vulnerabilidad en el diseño del proceso. Se presentan distintas opciones de medidas de protección y se precisan los límites que aseguran el respeto a la defensa en juicio y al contradictorio, de manera tal que la protección reforzada no se convierta en desequilibrio irrazonable.

La propuesta de una protección procesal integral articula bases constitucionales y convencionales con reglas operativas, reconociendo que la igualdad sustantiva se construye caso por caso a través de decisiones motivadas y proporcionadas (Gozaíni, 2024).

El campo de sanciones punitivas aporta un ángulo particular sobre vulnerabilidad y remedios. La discusión sostiene que la respuesta jurisdiccional ante prácticas que explotan o profundizan desventajas estructurales puede requerir medidas correctivas de distinta naturaleza, incluidas sanciones con función disuasiva o punitiva en contextos

específicos, siempre que se respeten principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso (Claps, 1999). Este debate, aunque no estrictamente probatorio, converge con la agenda de acceso a la justicia, pues interroga la efectividad de la tutela cuando la estructura de incentivos del infractor se mantiene inalterada.

Una contribución relevante proviene de Rosas Villarrubia, (2022), quien examina vulnerabilidad y acceso a la justicia desde una perspectiva que combina análisis doctrinal y observación empírica y género. El argumento central sostiene que la operatividad de la vulnerabilidad requiere diseños institucionales y protocolos de trabajo coherentes, capaces de traducir los principios en prácticas estabilizadas; de lo contrario, la respuesta se fragmenta y pierde eficacia en la protección concreta.

La propuesta se alinea con la literatura sobre políticas de acceso y gestión de oficinas judiciales, reforzando la idea de gobernanza del proceso con enfoque de derechos.

El ecosistema de derechos humanos y colectivos vulnerables constituye otra columna del estado del arte. En la producción de Aída Tarditti, Martha Altabe y Anabella Pepe, se enumeran y analizan barreras económicas, culturales y simbólicas que inciden en la capacidad de agencia procesal, con propuestas de acomodaciones procedimentales sostenidas en el tiempo, como accesibilidad comunicacional, acompañamiento psicosocial y adaptación de tiempos procesales, especialmente cuando la prueba depende de la memoria traumática del declarante (Tarditti, Altabe y Pepe, 2021).

Estas recomendaciones se integran con los estándares de las 100 Reglas de Brasilia y con las guías de escucha que diseñan entornos no sugestionantes y protocolos audiovisuales que mejoran la fidelidad del relato.

La teoría de la prueba aporta una base metodológica para evaluar medidas y dispositivos en contextos de vulnerabilidad. Se sostiene que el derecho a la prueba forma

parte del núcleo del debido proceso y condiciona admisibilidad, producción y valoración conforme a pertinencia, utilidad y respeto por la dignidad de quien declara. La doctrina especializada en entornos protegidos para testigos vulnerables muestra que la calidad epistémica de la prueba no depende solo de reglas formales, sino de condiciones ambientales y técnicas que minimizan interferencias, sugestiones y sesgos, en equilibrio con el control contradictorio (Romero, 2018; Kamada, 2019; Escobar Antezano, 2021; Vallejos Leguizamón, 2019).

En el plano procesal civil, Jorge Peyrano presenta una línea sistemática sobre vulnerabilidad en los procesos judiciales, con énfasis en la necesidad de criterios claros para la procedencia de ajustes y en la motivación robusta de las decisiones que los ordenan, de modo de compatibilizar protección y debido proceso (Peyrano, 2024).

La convergencia entre doctrina y documentos operativos se verifica también en el plano organizacional. Se describe la necesidad de protocolos estandarizados, formación continua de operadores y evaluaciones de impacto que midan resultados en términos de revictimización secundaria, calidad del testimonio, tiempos de tramitación y percepción de trato digno. Se insiste en que la efectividad del enfoque no se agota en la decisión individual, sino que requiere de una infraestructura institucional que sostenga prácticas y habilite circuitos de derivación, intervención técnica y registro con cadena de custodia (Redondo, 2015; Gozaíni, 2024; Andreu-Guzmán y Courtis, 2023).

El estado de la cuestión reconoce, no obstante, tensiones que la investigación en curso busca resolver. Una primera tensión remite a la terminología: la oscilación entre “grupos” y “situaciones” de vulnerabilidad puede producir esencializaciones o indeterminaciones que dificultan la decisión judicial. La literatura sugiere que el foco situacional y la motivación reforzada sobre idoneidad y proporcionalidad evitan estos

riesgos y favorecen soluciones calibradas al caso (Paz, 2015; Andreu-Guzmán y Courtis, 2023).

Una segunda tensión aparece en el equilibrio entre flexibilización y seguridad jurídica: se propone delimitar el poder ordenatorio del juez y promover guías de buenas prácticas que estandaricen lo necesario sin rigidizar al punto de neutralizar la adecuación individual. Una tercera tensión se observa en la calificación de la Cámara Gesell: la tesis mixta, núcleo testimonial y envoltura técnico-pericial, gana terreno por su capacidad de ordenar admisibilidad, producción y control, pero requiere definiciones legislativas y reglamentarias precisas en el fuero civil (Vallejos Leguizamón, 2019; Romero, 2018; Kamada, 2019).

La incorporación de obras que abordan vulnerabilidad en el proceso comercial y acceso a la justicia permite robustecer el análisis comparado por materias. La doctrina muestra que los criterios de adecuación no son uniformes y que deben atender a particularidades de cada litigio, desde asimetrías informacionales contractuales hasta barreras económicas para la prueba pericial.

En ese sentido, los desarrollos de Boquín y Fernández Andreani proponen matrices de decisión para jueces y litigantes, mientras que las contribuciones de Rosas y Claps permiten discutir eficacia remedial y, llegado el caso, la pertinencia de sanciones con efecto disuasivo, siempre dentro de parámetros de legalidad y proporcionalidad (Boquín y Fernández Andreani, 2023; Boquín y Fernández Andreani, 2024; (Claps, 1999; Rosas Villarrubia, 2022).

Los aportes de Seda y Carranza Casares anclan el enfoque de vulnerabilidad en el derecho de las personas con discapacidad y en los derechos humanos, respectivamente. La tesis que se despliega sostiene que la accesibilidad plena del proceso no se limita a la infraestructura edilicia, sino que incluye diseño comunicacional, ajustes de tiempo y

espacio, apoyos a la comprensión y medios probatorios adecuados a las capacidades y necesidades de las personas intervinientes, con evaluación individual y con resguardo de la autonomía (Seda, s. f.; Carranza Casares, s. f.). Esta visión se integra sin fisuras a la doctrina de Brasilia y a la producción local reciente sobre protección procesal, ofreciendo un marco de coherencia entre principios y práctica (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008; Gozaíni, 2024).

De manera transversal, el estado de la cuestión coincide en tres convergencias. En primer término, se reconoce la vulnerabilidad como criterio operativo que impone ajustes razonables para garantizar igualdad sustantiva y tutela judicial efectiva, tanto en el acceso como en la prueba y en la decisión (Basset, 2017; Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008; Andreu-Guzmán y Courtis, 2023; Mosmann, 2025).

En segundo término, se valida la Cámara Gesell como medio probatorio especializado que compatibiliza resguardo del declarante y preservación del contradictorio, con potencial de expansión al proceso civil cuando la situación de vulnerabilidad lo exige y la motivación judicial acredita idoneidad y proporcionalidad (Romero, 2018; Kamada, 2019; Escobar Antezano, 2021; Vallejos Leguizamón, 2019; Boquín y Fernández Andreani, 2024; Gozaíni, 2024). En tercer término, se afirma una arquitectura institucional que articula estándares convencionales y herramientas de litigación y gestión, comentarios y guías de las 100 Reglas de Brasilia, manuales operativos, obras monográficas nacionales, para transformar el reconocimiento formal en goce real de derechos (Paz, 2015; Redondo, 2015; Nogueira y Schapiro, 2012; Tarditti, Altabe y Pepe, 2021; Gils Carbó, 2022).

La investigación pendiente se orienta a cubrir vacíos normativos y brechas de implementación. Se plantea precisar la ubicación legislativa de la Cámara Gesell en el proceso civil, estabilizar su calificación mixta con efectos claros en admisibilidad,

producción y valoración, y construir indicadores de impacto que permitan comparar jurisdicciones y ajustar protocolos con base empírica. También se propone profundizar el seguimiento institucional de medidas y apoyos, con relevamientos periódicos sobre tiempos de tramitación, percepción de trato digno, frecuencia de reentrevistas y calidad del registro audiovisual.

De este modo, la agenda académica y la agenda de gestión convergen en un objetivo común: que la justicia civil, en todas sus materias, sea sensible a contextos de vulnerabilidad y capaz de transformar el reconocimiento formal en efectividad concreta de derechos (Gozaíni, 2024; Andreu-Guzmán y Courtis, 2023; Boquín y Fernández Andreani, 2024; Mosmann, 2025).

CAPITULO I

1. EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS VULNERABLES

1.1 Sujetos en situación de vulnerabilidad

En la evolución de los derechos humanos, a través de un enfoque transversal bajo los principios rectores de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales elevados a jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22, la comunidad internacional desde los Estados que la componen, ha efectuado un importante avance admitiendo la existencia de diferencias y particularidades entre las personas, que aun naciendo "libres e iguales en dignidad y en derechos" requieren de un reconcomiendo real y efectivo de su "diversidad".

Los derechos humanos no son meramente principios plasmados en documentos; su verdadera esencia reside en una disposición profunda hacia los demás y en convicciones fundamentales sobre la naturaleza humana, incluyendo cómo la gente discierne el bien y el mal en el ámbito secular. Para que estos derechos fueran considerados verdaderamente evidentes, era necesario que las ideas filosóficas, las tradiciones legales y las corrientes políticas revolucionarias tuvieran un punto de referencia emocional profundo. Estos sentimientos no podían limitarse a los filósofos que teorizaban sobre el tema, sino que debían ser experimentados por un amplio número de personas (Hunt, 2010).

Esta necesidad de una conexión emocional y social es lo que confiere a los derechos humanos su carácter dinámico y evolutivo. Su alcance y aplicación están en continua discusión y se redefinen constantemente, ya que son influenciados por nuestra percepción colectiva y por los niveles de empatía que desarrollamos, lo cual, a su vez, origina nuevos marcos conceptuales a nivel social y político (Hunt, 2010).

Ihering (1977) interpreta la evolución de los derechos humanos como una trayectoria histórica marcada por una lucha constante y ascendente orientada a la consecución de la libertad plena del ser humano en contextos donde prevalezcan el respeto, la igualdad y la no discriminación. Dicha contienda representa un esfuerzo permanente por consolidar la ciudadanía de los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad. El autor sostiene que la confrontación por el derecho carece de un término definitivo, dado que este debe mantenerse siempre alerta frente a las amenazas de la injusticia. Por lo tanto, la lucha no constituye un elemento ajeno al derecho, sino una dimensión intrínseca y necesaria para su existencia y desarrollo.

Los derechos humanos son atributos inherentes a la persona, por su sola calidad de tal y son los mismos para todas las personas, sin discriminación alguna.

Existe una obligación internacional en base a convenciones sobre derechos humanos en cuanto a la obligación que pesa sobre el Estado de tomar medidas en determinadas situaciones o de abstenerse de actuar de cierta forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas o grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja. En ese sentido, es trascendental conceptualizar que se entiende por persona o grupo en situación de vulnerabilidad.

1.2 Concepto de vulnerabilidad. Su análisis

El termino vulnerabilidad viene de una palabra latina *Vulnus*, *Vulneris,* que etimológicamente significa “herida”, en el cuerpo o en el espíritu. (Basset U. 2017). La persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada, afectada, físicamente o moralmente. La vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de protección, de cuidados y de atención.

Toda persona que se halle en circunstancias que puedan ocasionarle algún perjuicio se encuentra expuesta a una situación de vulnerabilidad. Este concepto alude a una condición de riesgo en la que ciertos individuos pueden verse inmersos en un momento determinado, implicando una fragilidad derivada de la pérdida de equilibrio y que puede generar una cadena de consecuencias adversas (Forster, 1994).

La vulnerabilidad se origina en la idea de riesgo, entendida como la posibilidad de que acontezcan hechos imprevistos capaces de producir efectos negativos relevantes en individuos o comunidades. Dichos sucesos, cuya peligrosidad depende de factores como su magnitud, frecuencia, duración o antecedentes, determinan y condicionan el grado de vulnerabilidad existente (Heitzmann, 2015).

En este camino se inscriben las 100 Reglas de Brasilia sobre el "Acceso a la justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad" a los efectos de plantear un enfoque transversal a todas las materias jurídicas, en procura de acompasar la función jurisdiccional con la situación de las personas que se encuentran, por diferentes razones, en condición de desigualdad real.

Las 100 Reglas de Brasilia abordan el análisis de quiénes pueden ser considerados sujetos en situación de vulnerabilidad, destacando que todos comparten ciertos rasgos comunes. A partir de un estudio detallado de las distintas categorías, se sostiene que una persona en condición de vulnerabilidad es aquella que, por una característica inherente a su identidad, enfrenta mayores limitaciones que el resto de la población para ejercer la defensa de sus derechos, tanto en el inicio del proceso judicial como durante su desarrollo.

En consecuencia, se impone a los operadores judiciales la obligación de aplicar activamente las normas procesales, a fin de evitar que el contacto con el sistema de justicia genere una doble vulnerabilidad que afecte derechos fundamentales y produzca perjuicios irreversibles (Redondo, 2015).

La Regla N° 3 del mencionado Documento establece que: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, genero, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”

El concepto de vulnerabilidad se asocia al de “debilidad” e “incapacidad” o “en riesgo” y constituye una identidad devaluada del grupo al que califica y así refuerza su discriminación. Por ello, resulta más adecuada la expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” porque posee carácter dinámico y modificable de una situación para su transformación.

La expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” se utiliza para designar a aquellos conjuntos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.

En la definición de estos grupos es necesario considerar junto a la dimensión jurídica, las dimensiones histórica y social de su constitución como tales, ya que se trata siempre de personas que son, o han sido persistentemente, objeto de alguna forma de discriminación o afectación de sus derechos y que, por lo tanto, requieren de políticas activas para garantizar, mediante el reconocimiento y respeto de su identidad, condición y necesidades particulares, el goce igualitario de sus derechos.

En estos términos, la vulnerabilidad depende del conjunto de factores que derivan de la condición o situación específica de cada individuo o colectivo. Se trata, además, de un concepto relacional y situado, siempre referido a una amenaza determinada. La literatura especializada sostiene que solo resulta posible estimar su grado a partir de la

probabilidad de ocurrencia de la amenaza y de parámetros como su intensidad, su frecuencia y su duración (Stupiñan Silva, 2014).

Es necesario tener en cuenta que no todas las sociedades poseen personas con las mismas desventajas. Asimismo, van surgiendo nuevos grupos objeto de alguna limitación o necesidad que antes no existían y que, por tal razón, pudieran ser excluidas del sistema. Ante esta circunstancia, la identificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, varía en cada sociedad y en cada momento histórico y también, en cuanto a eso, cada Estado debe definir, para su país, las políticas de inclusión apropiadas que le garanticen el ejercicio pleno de todos sus derechos.

Comprender la existencia de grupos con estas particularidades, trae aparejado la necesidad de adoptar nuevos instrumentos a fin de eliminar el trato desigual o incluso la discriminación de que puedan ser objeto.

Lo dicho pone al Estado frente al desafío de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas y, a su vez, llevar adelante la labor de implementar reformas normativas de aquellas leyes que contradigan los postulados de los instrumentos o la de sancionar nuevas normas cuando se constatan vacíos legales, ya que ello priva de la debida protección de tales derechos.

En ese sentido, debe darse una justa discusión para la plena vigencia de los derechos humanos, para que el cambio de paradigma que debe producirse, se base en la ética y la dignidad humana como sustento de una conciencia de transformación en lo social, tomando como eje el compromiso con la persona humana como sujeto de derechos fundamentales.

Es importante señalar que la vulnerabilidad acarrea situaciones de discriminación estructural, exclusión y marginación que fraccionan y anulan el conjunto de derechos y garantías fundamentales, en base a características constitutivas de la identidad de una

persona que, en su mayoría, representan circunstancias y rasgos permanentes de las personas, de los cuales estas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad.

Estas personas que padecen las enormes desventajas señaladas conforman los grupos cuya identidad está dada por compartir las características que representan la causa de desigualdades estructurales, por lo que históricamente han estado sometidas como grupo a patrones de valoración cultural.

La Corte IDH reconoce que la vulnerabilidad está alimentada por ciertas situaciones de *jure.* (Las desigualdades ante la ley entre nacionales y extranjeros y de facto) Desigualdades estructurales, que terminan teniendo consecuencias decisivas en acceso a los recursos públicos (Corte IDH, 2003)

En este sentido, la vulnerabilidad se concibe como el reconocimiento de que, en la práctica, derechos y obligaciones no se distribuyen de modo equitativo y que, aunque el acceso formal procura garantizar la asignación de recursos, su realización efectiva queda mediada por factores socioeconómicos, como género, origen étnico, posición social y edad; por ello, las posibilidades reales de ejercer derechos dependen de las "calificaciones de acceso", entendidas como el conjunto de atributos sociales necesarios para aprovechar efectivamente esas oportunidades (Blaikie, Cannon, Davis y Wisner, 2004).

Desde esta perspectiva, los atributos sociales se consideran variables que responden a pautas de conducta vigentes; en consecuencia, cada oportunidad de ejercicio de derechos arroja resultados distintos y fundamenta el deber estatal de adecuar el sistema a las particularidades de las personas bajo su jurisdicción, con atención reforzada a los sectores más vulnerables. En clave de igualdad, ello supone una equivalencia de posiciones y posibilidades, pues, por la condición humana, la finitud y el azar de la vida,

cualquier persona puede encontrarse, o haberse encontrado, en situación de vulnerabilidad (Basset, 2017)

La noción de vulnerabilidad activa una ética de la empatía al reconocer el sufrimiento ajeno, en tanto se formula como un rasgo que sitúa a cada persona en relación con las demás y, a la vez, funda una responsabilidad del Estado frente a los individuos (Fineman, 2010).

En consecuencia, la igualdad exige tratar de modo igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes y de forma diferenciada a quienes presentan diferencias relevantes; por ello, la clave consiste en reconocer semejanzas y divergencias fácticas y contextuales para ajustar las categorías legales al caso concreto, lo que se sustenta en una noción de igualdad derivada de la unidad de naturaleza del género humano e inseparable de la dignidad como atributo esencial de la persona (Corte IDH, 1984).

La Corte Interamericana afirma que cuando una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad corresponde una protección especial que no se satisface con la sola abstención estatal de causar daño. Ello implica que las obligaciones generales de respeto y garantía se expanden en deberes positivos concretos y verificables: prevenir riesgos previsibles, remover obstáculos de acceso, adoptar ajustes razonables y medidas de acompañamiento acordes con la condición personal y el contexto del caso, asegurar procedimientos accesibles y no revictimizantes, investigar con debida diligencia los hechos lesivos y, de ser necesario, reparar integralmente el daño.

La obligación de protección de los derechos no es una regla general e idéntica para todos, sino que debe adaptarse a cada persona y a su situación particular. Esto significa que la fuerza y el tipo de acciones que el Estado debe tomar dependen de las necesidades específicas de la persona en riesgo en la vida real. El objetivo es que la respuesta del gobierno sea verdaderamente efectiva para proteger al individuo, y no solo un

cumplimiento superficial o teórico (según lo establecido en el caso Furlán y Familia vs. Argentina, 2012).

El quiebre al principio de igualdad se vuelve tangible cuando aun existiendo una adecuada protección legal diferenciada, se produce una doble vulneración por parte de los agentes de justicia y las personas no pueden acceder al disfrute y goce pleno de los derechos de los cuales son titulares. Los derechos inherentes a los seres humanos se posicionan como un límite infranqueable al poder del Estado o a los abusos de los particulares.

Cuando la vulnerabilidad o estado de mayor riesgo se presenta debido a condiciones o características individuales o de aspectos esenciales de una persona, o la imposibilita para satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos, estamos frente a un posible acto de discriminación contrario a la dignidad humana que, de ejecutarse, resultará en una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Ésta no se limita a la falta de satisfacción de necesidades materiales, sino que incluye conductas discriminatorias; es decir, actos injustos de intolerancia y rechazo a una persona o grupo de personas por ser quienes son, como resultado de prejuicios originados por la ignorancia, el miedo irracional, cuestiones culturales, formación, entre otros. Vemos que la vulnerabilidad nace o se incrementa por intolerancia originada en prejuicios sociales contra determinados grupos de personas, en función de su condición de clase, origen étnico, preferencia sexual o cualquier otro rasgo o característica (Espinoza, 2023)

Esos prejuicios dan origen a prácticas discriminatorias que constituyen un serio obstáculo para garantizar el respeto a la dignidad y los derechos humanos. Por eso, al no atacar las prácticas de discriminación, se genera una cadena interminable de violación de los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, pues éstos

les siguen siendo conculcados o negados; ellas son sometidas a mayor riesgo y, en consecuencia, se legitiman y perpetúan la vulnerabilidad y la marginación.

Entre las causas que colocan a una persona, grupo o comunidad en situación de vulnerabilidad está el desamparo ocasionado por no contar con medios para satisfacer sus necesidades básicas (San Miguel Aguirre, 2015).

Se trata de una condición que sitúa a quien la vive en desventaja para ejercer sus derechos y libertades, las cuales se convierten en un mero reconocimiento formal. Quizá por ello se ha generado una limitada o distorsionada noción de vulnerabilidad, al asimilarla con incapacidad o falta de iniciativa, o asegurar que es endémica o automática, como la que históricamente se ha considerado propia de las mujeres, a quienes erróneamente se les considera "débiles" (Anderson, 1994).

En realidad, la vulnerabilidad depende de la capacidad de respuesta individual o colectiva frente a una situación determinada. Pero esta capacidad, es decir, la posibilidad de enfrentar muchas de las situaciones que pueden colocarnos en condiciones de vulnerabilidad, está en función no sólo de la persona, sino de que cuente con ciertos medios y con el ejercicio efectivo de determinados derechos.

Conviene, por ello, hacer una precisión: la vulnerabilidad no es una condición personal, es decir, no se trata de la característica de un ser humano. Las personas no son por sí mismas "vulnerables", "indefensas" o "débiles", sino que, por una condición particular, se enfrentan a un entorno que, injustamente, restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, quedando sujetas a una situación de desamparo y, por lo tanto, a un mayor riesgo de ver sus derechos afectados.

En otras palabras, ni las personas ni los grupos son en sí mismos "vulnerables", sino que pueden estar sujetos a condiciones de vulnerabilidad, y son esas condiciones las

que los sitúan en desigualdad de oportunidades frente a los demás y limitan o impiden el pleno ejercicio de sus derechos.

La vulnerabilidad se concibe como un fenómeno moldeado por la dinámica de las relaciones sociales y, para comprenderla, prevenirla y abordarla, resulta imprescindible analizar cómo esas relaciones se articulan con los acontecimientos que la producen (Monserrat Pérez Contreras, 2005).

Afirmar lo contrario implicaría calificar a las personas como objetos, en lugar de respetarlas como sujetos de derechos, mediante adjetivos que -equivocadamente- las califican de "incapaces" por sus condiciones particulares y que, por tanto, las etiquetan y discriminan. El mayor problema de la vulnerabilidad es que genera dificultad de resistencia cuando se presenta un fenómeno que amenaza, o graves limitaciones para reponerse cuando ha ocurrido algo que genera daño.

Conviene precisar que la desventaja en que injustamente se encuentran las personas en situación de vulnerabilidad puede presentarse en dos planos, el formal, cuando la desigualdad proviene de una disposición normativa inequitativa que institucionaliza el trato desigual, y material, cuando esa desigualdad se ejecuta mediante políticas públicas o se produce y reproduce en los hechos por falta de condiciones que permitan el goce y ejercicio plenos de los derechos y libertades, aun cuando estos estén reconocidos jurídicamente (Pedroza de la Llave y Gutiérrez Rivas, 2014).

En consecuencia, una vez identificados los factores que sitúan a determinadas personas en desventaja o vulnerabilidad, resulta imprescindible disponer medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas que, mediante reglas específicas de protección, aseguren un trato efectivamente igualitario (Soberanes Fernández, 2004).

Las medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas permiten a las personas con discapacidad desarrollarse e integrarse a la vida social de forma plena.

Implican normas que generan condiciones para que puedan disfrutar de sus derechos en igualdad.

No se trata, como podría parecer, de beneficios legales superiores a los de la población en general, sino de medidas determinadas, estratégicas y temporales que les garanticen igualdad y equidad frente a quienes se encuentran en indefensión o desigualdad, logrando con ello un justo equilibrio en las estructuras sociales. El principio de no discriminación debe, por tanto, incluir la defensa del tratamiento diferenciado, sin olvidar el valor de la igualdad.

Esto quiere decir que no solamente implica el derecho a un trato homogéneo, no excluyente, sin distinción o restricción arbitraria, que permita a toda persona ejercer sus derechos y libertades fundamentales, y le asegure el libre acceso a las oportunidades disponibles, sino que debe, además, garantizarle la aplicación de un tratamiento preferencial temporal hacia ella o su grupo de adscripción si es necesario para reponer y compensar daños históricos y/o la situación de debilidad y vulnerabilidad en que se encuentre en virtud de prácticas discriminatorias en su contra.

Aunque en mayor o menor medida todas las personas podemos estar en riesgo de que nuestros derechos sean violados, existen ciertas características o condiciones que enfrentan a determinados sectores de la población a presentar mayor vulnerabilidad.

La correcta identificación de posibles víctimas o personas que requieren apoyo reviste especial relevancia para los organismos internacionales de asistencia, en particular en contextos de emergencia, tanto para anticipar y mitigar daños como para dirigir recursos escasos hacia quienes más los necesitan; sin embargo, la vulnerabilidad excede el uso instrumental como criterio de focalización y no debe reducirse a la sola necesidad de ayuda, que no constituye el único ni el principal componente del concepto (Anderson, 1994).

De ahí la importancia de identificar aquellas condiciones que sujetan a ciertas personas a un mayor riesgo de ver sus derechos limitados o violados y, con ello, distinguir a los grupos que, en lo general y en cada cultura, se encuentran en una situación de vulnerabilidad determinada, a fin de prevenir, evitar y sancionar actos de discriminación que afecten de alguna manera su pleno desarrollo e integración social. Queda claro que, aunque podría suceder, las condiciones que sujetan a una persona a una situación de vulnerabilidad generalmente no se presentan aisladas y, en ocasiones, unas dan lugar a otras. Tampoco, aunque pueda parecerlo, afectan exclusivamente a las minorías numéricas.

Se puede precisar que la vulnerabilidad se origina a partir de la reunión de ciertos factores internos y externos que, en conjunto, disminuyen o anulan la capacidad para enfrentarse a una situación determinada que ocasiona daño y a sus consecuencias.

Se entiende por factores internos las características propias de la persona, como edad, género, estado de salud o presencia de discapacidad y por factores externos las condiciones del entorno social, como desempleo, situación económica o ausencia de políticas públicas, que inciden en su situación (Espinoza, 2023).

La vulnerabilidad es, pues, multifactorial. Esto significa que las características que colocan a una persona en situación de vulnerabilidad son muchas: su idiosincrasia (valores, costumbres, talentos o prácticas personales), edad o estado de salud, recursos, condición social (en virtud de estereotipos, roles y prácticas socioculturales de determinada comunidad) o cultura (convicciones, creencias o ideología).

Estas características inciden en la vulnerabilidad, es decir, en la falta de igualdad de oportunidades, limitaciones para satisfacer ciertas necesidades básicas, elementales y humanas. La vulnerabilidad es una condición multifactorial, pues se refiere a situaciones

de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar

Esto entraña que la vulnerabilidad puede originarse, indebidamente, por diversas causas (aunque ninguna debiera provocarla), como la pertenencia a un pueblo indígena u originario, o a condiciones como el encierro carcelario, la pobreza, el desempleo, ser migrante, la niñez y adolescencia, ser mujer, tener algún tipo de padecimiento o vivir con discapacidad o poseer una característica no aceptada, injustamente en un entorno social específico. Es la formación de un estereotipo negativo de la persona que la degrada en su máxima expresión, despojándola arbitrariamente de sus notas características de humanidad.

Además, la vulnerabilidad es un fenómeno multidimensional, porque se manifiesta en distintas formas y modalidades; integral, porque, independientemente de su origen, afecta muchos o todos los aspectos de la vida de quienes se encuentran en tal situación, y progresivo, porque, como efecto dominó, se acumula, se intensifica, agrava sus consecuencias, es cíclica y genera otras condiciones de vulnerabilidad.

Se alude a un conjunto de estigmas inmerecidos, prejuicios que colocan en desventaja, estereotipos arraigados y tabúes asumidos sin reflexión crítica, que en su interacción originan el fenómeno discriminatorio (Mujica, 2010). Y aunque en lo general se considera que las personas se encuentran en una específica situación de vulnerabilidad por su edad, raza, sexo, orientación sexual, condición económica, origen, características físicas, circunstancias culturales o políticas, esto cambia en cada región del planeta y en cada momento histórico.

Lo que se pretende es enfocarse en el derecho de las personas vulnerables. Detrás de esas dos palabras, persona y vulnerable, se perfila la debilidad humana con sus

diferentes facetas: el niño, el viejo, el enfermo, el discapacitado, el excluido, el mendigo, el que esté quebrado por las deudas, el alcohólico, el drogadicto, el migrante.

El derecho orientado a las personas en situación de vulnerabilidad encarna un compromiso ético con la solidaridad, la ayuda recíproca y la compasión, y se opone a la explotación de la fragilidad, a la dominación y a la exclusión. Lejos de reducirse a una técnica o a prácticas asistencialistas, expresa un mandato normativo de protección y respeto hacia quienes atraviesan condiciones de desventaja, constituyendo un punto de honor del orden jurídico y un desafío permanente en toda época y lugar (Basset, 2017).

La descripción del vulnerable atañe directamente a uno de los nervios centrales del derecho, esto es, la corrección de la desigualdad. Si la igualdad es el componente formal del derecho, la posición del vulnerable requiere una intervención correctiva intensa, que puede ser protectoria o fortalecedora.

La vulnerabilidad permite mucho más que la corrección de la igualdad formal o la perspectiva hermenéutica del denominado *favor debilis*, el cual es un principio general de derecho con particular importancia en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos que debe aplicarse a todas las ramas del derecho.

Aquel *favor debitoris* que protegía al deudor de la posible pérdida de su libertad o de su vida ha mutado definitivamente a *favor debilis* como herramienta de equiparación del desnivel que pueda manifestarse en las relaciones jurídicas patrimoniales.

De acuerdo a Bidart Campos (2000), este principio, es la interpretación de situación que comprometen derechos en conflicto en menester considerar especialmente a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en pie de igualdad con la otra.

La evolución del derecho demanda ampliar los criterios hermenéuticos para asegurar una protección más efectiva de los derechos humanos fundamentales. En ese

marco se consolidan principios interpretativos como *pro homine* o pro persona, que orientan a aplicar la norma más protectora o la lectura más expansiva cuando se reconocen derechos, y, en sentido inverso, a optar por la norma o interpretación más restringida cuando se evalúan límites a su ejercicio (Boquín, 2023).

Esos nuevos paradigmas que se presentan obligan a los estados a asegurar la realización de los derechos, su protección, efectiva tutela, creando un sistema de garantías y desarrollando una justicia eficiente.

Esto se sostiene porque el concepto proyecta al porvenir una eventualidad que exige al derecho brindar un resguardo inmediato y efectivo; solo ese rasgo evidencia que la vulnerabilidad, concebida como dispositivo jurídico, posee una notable fecundidad teórica y práctica (Basset, 2017). La persona vulnerable aún no ha sido dañada y el derecho está a tiempo de diseñar dispositivos previos a la producción de un daño, lo que es infinitamente más eficiente que la herramienta tardía de la reparación del daño ya producido.

El concepto de vulnerabilidad confiere al derecho una función anticipatoria y preventiva, al habilitar la organización de medidas que eviten o reduzcan el daño antes de que se produzca; en otros términos, provee un instrumento para prever riesgos y resguardar de manera temprana el ejercicio de los derechos (Basset, 2017).

Desde la perspectiva jurídica, la vulnerabilidad se reconoce como una categoría que requiere un régimen especial de fortalecimiento y protección, elaborado inductivamente a partir de múltiples situaciones empíricas en las que se constata una mayor fragilidad de las personas y, en consecuencia, un riesgo incrementado de afectación de sus derechos fundamentales (Basset, 2017).

La vulnerabilidad se asume como un rasgo inherente de la condición humana y, sobre esa premisa, se activa la máxima de la alteridad “yo como otro”, que permite

ponerse en el lugar de quien padece y, por empatía, orientar acciones de acompañamiento y corrección (Ficarra, 2021; Ricoeur, 1990).

En la conferencia inaugural de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebrada en mayo de 2016 en Buenos Aires, su presidente Francisco Eguiguren recordó la "regla de oro", no hacer a otros lo que no se desea para uno mismo y obrar con los demás como se espera que obren con uno, subrayando que la perspectiva de derechos humanos exige situarse en el lugar del otro, reconocer su fragilidad y, desde esa empatía, rectificar la conducta con la conciencia de que cualquiera podría encontrarse en esa posición (Basset, 2017).

La flexibilidad asociada al enfoque de vulnerabilidad se sustenta, en gran medida, en su anclaje empírico y en el hecho de que su formación no deriva de una construcción estrictamente jurídica. Estas características le otorgan dinamismo y favorecen su adaptación a nuevas configuraciones de vulnerabilidad que emergen en la vida cotidiana.

Esa base empírica se reconoce en factores relacionados con la edad, como la niñez y vejez, con la integridad física, discapacidad, enfermedad, etapa final de la vida y con la integridad psíquica, salud mental, discapacidad. También comprende condiciones estructurales o circunstanciales que incrementan la exposición al riesgo, como la situación de las mujeres, en particular durante el embarazo o ante violencia de género, la pobreza, la pertenencia a minorías que enfrentan tratos discriminatorios por orientación o elección sexual, por pertenencia a pueblos originarios o, en ciertos contextos, a grupos religiosos, y más recientemente, la condición de persona migrante.

La consideración prospectiva de la vulnerabilidad abarca no solo la anticipación del daño posible, sino también la valoración de la capacidad de resiliencia; ambos elementos se ponderan empíricamente al momento de categorizar a una persona como vulnerable. En consecuencia, la configuración concreta de la vulnerabilidad es su

persistencia y el nivel de resiliencia observable, que orienta y modula la respuesta jurídica aplicable (Stupiñan Silva, 2014).

La falta de juridicidad constitutiva le da elasticidad, pero el jurista invariablemente trata de asir lo que describe y de ahí la necesidad de categorías, clasificaciones, precedentes y descripciones.

La vulnerabilidad es un eje de análisis del derecho que permite identificar preventivamente un daño temido y posible, reforzando al vulnerable antes de que vacilen sus rodillas, acompañando sin sustituir, porque no es ni incapaz, y tal vez en el momento en el que el derecho lo protege, todavía no es débil.

El punto de partida se sitúa en la persona en situación de vulnerabilidad, pero esa condición la reubica en un entramado relacional. De este modo, la categoría jurídica de vulnerabilidad adquiere una dimensión humanista significativa: a partir de la empatía, resulta posible fortalecer, acompañar y corregir la posición relativa de quien padece desventajas en las relaciones sociales. Así, la matriz individual y subjetiva de los derechos humanos se integra con la naturaleza social y relacional de la persona (Basset, 2017).

Comprender el concepto de vulnerabilidad, reconociendo esa característica en las partes involucradas en un proceso, informa la actuación judicial desde la etapa inicial. Por ello, la identificación temprana de situaciones de vulnerabilidad socioeconómica, cultural, física, etaria, de género, o de cualquier otra índole, obliga al juzgador a adoptar un enfoque diferenciado y proactivo. Esto implica la implementación de medidas procesales específicas destinadas a mitigar las asimetrías de poder y a garantizar una participación efectiva y en igualdad de condiciones de todas las partes en el pleito judicial.

1.3 Determinación de sujetos y grupos vulnerables

La conminación a tener en cuenta las necesidades del otro, desde su condición de ser humano, sin divisiones y desde una perspectiva humana, hace al fortalecimiento y

consolidación del sistema democrático, dado a que este debe velar no solo por las grandes mayorías, sino también por las minorías que sufren y padecen muchas veces de manera silenciosa o porque son pocos o porque no son tema de agenda de los políticos y de los medios de comunicación o porque carecen de recursos económicos.

En esta perspectiva, todo sufrimiento humano adquiere relevancia y el ordenamiento jurídico debe brindar atención reforzada a los sectores en situación de vulnerabilidad. Aunque se trate de colectivos heterogéneos, un examen más atento revela un denominador común hecho de dolor, desamparo y desidia: padecen sistemas con normas insuficientes o abstractas cuya aplicación resulta meramente formal, así como dinámicas sociales que los juzgan, humillan y discriminan sobre la base de prejuicios, intolerancia y prácticas autoritarias (Ficarra, 2021).

En ese contexto el control de constitucionalidad o de convencionalidad constituye una herramienta de gran trascendencia en cuanto permite corroborar la adecuación o no del ordenamiento jurídico argentino y de los actos de gobierno al bloque federal de constitucionalidad, integrado este último por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos elevados a jerarquía constitucional. En torno a ello, cuando se constata que alguna norma o acto no se corresponda con dicho bloque, se la debe invalidar y quitársele todo efecto jurídico.

El control mencionado recae principalmente sobre normas obligatorias del ordenamiento jurídico argentino, tanto sustantivas como procesales. Estas últimas cumplen una función esencial en la administración de justicia, ya que ordenan la actividad del juicio para aportar seguridad jurídica, certeza y previsibilidad a las partes, a la vez que establecen un marco que resguarda el derecho de defensa de todas las personas intervinientes y asegura que la sentencia sea una derivación razonada del derecho vigente, fundada en hechos debidamente acreditados en el proceso (Paz, 2015).

Entonces, el juez se encuentra autorizado a declarar que determinada norma procesal violenta algún derecho constitucional y/o convencional, debiendo invalidar la misma para el caso concreto pues es contraria al mencionado bloque federal, y, por lo tanto, corresponde la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, al ser jerárquicamente superior a las normas procesales que son meramente instrumentales o de medios.

También existen casos en que las normas procesales no se contraponen a las exigencias del bloque federal, sino que resultan insuficientes, caso en el cual el juez debiera aplicar, además de la norma procesal en cuestión, las respectivas normas del derecho internacional de los derechos humanos implicados.

En suma, el juez debe dar directa aplicación, dentro del proceso, de todas las normas del derecho internacional de los derechos humanos implicados en el caso concreto. Algunas veces resultara necesaria la descalificación de la norma procesal violatoria de los derechos humanos y otras veces bastara con aplicar, además de la norma procesal, las previsiones contenidas en la norma implicada sobre derechos humanos.

En este marco, la Cumbre Judicial Iberoamericana, en su XIV edición, considera necesario elaborar reglas básicas sobre el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, desarrollando los principios de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano aprobada en Cancún en 2002, en particular los contenidos en el apartado “Una justicia que protege a los más débiles” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Así es como se da origen al Documento denominado “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”, pilar que actuará como directriz o guía orientadora en nuestro trabajo de investigación.

En su exposición de motivos se enseña que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que estas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio.

Por ello se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante. a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Estas reglas no solo formulan un marco de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, sino que también incorporan recomendaciones dirigidas a los órganos públicos y a quienes actúan dentro del sistema judicial. Con ello se reconoce que parte de las dificultades para acceder a la justicia y ejercer derechos se vincula con la pertenencia a grupos sociales vulnerables (Ministerio Público de la Defensa, 2008).

Desde esta perspectiva, el proceso judicial se concibe como un mecanismo destinado a hacer efectivos los derechos reconocidos y, a la luz de estas Reglas, se admite que para ciertos sujetos el acceso a la justicia y la realización concreta de sus derechos resultan más complejos, por lo que se vuelve necesaria una regulación específica que atienda esas particularidades (Redondo, 2015).

En ese orden de ideas y teniendo como directriz las 100 Reglas de silia, esta normativa expone a través de su regla N° 1 que tiene como fin primero establecer los

supuestos que permitan a las personas en condición de vulnerabilidad tener un acceso real, efectivo, concreto y sin discriminación al sistema judicial.

A su vez, en este punto se hace referencia de forma conjunta a todas aquellas medidas, políticas públicas y de otra índole, imperiosas para garantizar el goce de las garantías judiciales. Por su parte la regla N°3 nos brinda la definición del sujeto en condición de vulnerabilidad, a la cual nos remitimos líneas arriba, y también se determina cuáles pueden ser las causales que den origen a dicha vulnerabilidad, encontrándose entre ellas: edad, genero, estado físico, estado mental, condición social, económica, étnica, cultural, y cualquier otra razón que impida o dificulte el acceso pleno al sistema judicial y a la garantía de sus derechos.

Además, la Convención utiliza criterios para identificar la vulnerabilidad que están en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos. En este contexto, una persona en situación de vulnerabilidad puede verse como un "pretensor diferenciado". Esto se refiere a alguien cuya condición de extrema debilidad o clara necesidad de protección obliga al tribunal a mejorar las normas del proceso judicial y a tomar un papel activo. De esta manera, se busca proteger sus derechos fundamentales de manera efectiva, minimizando al máximo el riesgo de que sufran un daño irreparable (Lisandrello, 2014).

Corresponde que el juez preste atención reforzada a quienes se encuentran en un estado de indefensión que dificulta la garantía efectiva de sus derechos. La necesidad notoria de protección se verifica cuando, por rasgos personales, sociales, físicos o psíquicos, la persona presenta condiciones que la sitúan en clara desventaja frente a sus pares, lo que la convierte en destinataria de un amparo específico.

Por su parte y como figura trascendental en nuestro análisis, la Regla N°4 enumera las causas que pueden colocar a las personas en condición de vulnerabilidad y, aunque

dicha regla no es taxativa, cabe ajustarse a lo expresado en la misma como enunciación de los sujetos vulnerables que son beneficiarios de una tutela diferenciada por parte del ordenamiento jurídico en razón de encontrar especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos.

1.4 Enumeración de los sujetos vulnerables

A continuación, se realizará un abordaje normativo de cada uno de los denominados sujetos vulnerables, conforme el orden de prioridad establecido en su articulado por las 100 Reglas de Brasilia. Teniendo presente que la preocupación central de las Reglas está dirigida sobre los factores de vulnerabilidad que dificultan el acceso a la justicia, se puede establecer, como pauta de orden general, que los beneficiarios son todas aquellas personas que se encuentren en una particular situación de vulnerabilidad o desventaja.

Las personas que conforman un grupo en situación de vulnerabilidad, integran, antes que nada, un grupo social, razón por la cual tiene entidad propia puede hablarse del grupo sin mencionar a los miembros que integran- y se caracteriza por la interrelación entre los beneficios o perjuicios del grupo respecto de sus integrantes.

La vulnerabilidad no constituye una condición intrínseca de la persona, sino un estado que emerge por la indiferencia y la violencia ejercidas desde el entramado institucional y social sobre ella y los grupos con los que se identifica; se trata, en general, de colectivos históricamente sometidos a discriminación y a condiciones de desigualdad (Nogueira y Schapiro, 2012).

Lo expuesto configura un estándar abierto que admite la adecuación a cualquier colectivo social que se encuentre en tal situación. Para determinar si una persona está en condición de vulnerabilidad, resulta necesario verificar su identificación con un grupo vulnerable conforme a las circunstancias previstas en la Regla 4 y su desarrollo específico

en el cuerpo normativo. En este marco, se contemplan, entre otros, los supuestos relativos a niñas, niños, adolescentes y personas mayores (Reglas 5 y 6); personas con discapacidad, en sus distintas manifestaciones y necesidades de apoyo (Reglas 7 y 8); integrantes de pueblos indígenas y comunidades originarias (Regla 9); víctimas de delitos graves, con resguardo frente a la revictimización y garantías de acompañamiento (Reglas 10 a 12); personas migrantes y desplazadas internas, atendiendo a las barreras de acceso y a la protección internacional y local aplicable (Reglas 13 y 14); situaciones de pobreza estructural o coyuntural que afectan el ejercicio efectivo de derechos (Reglas 15 y 16); mujeres sometidas a violencia o discriminación, con medidas específicas de prevención y tutela (Reglas 17 a 20); personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas (Regla 21); y quienes se encuentran privadas de su libertad bajo autoridad competente, con garantías reforzadas de trato digno y acceso a la justicia (Reglas 22 y 23).

De este modo, la categoría se define caso por caso a partir de la pertenencia verificable a estas situaciones y del análisis de las barreras reales que inciden en el acceso, la participación y el goce efectivo de derechos.

Cabe señalar, por razones de rigor, que el listado referido ha sido objeto de críticas por omitir sectores ampliamente reconocidos como vulnerables. Se observa, por ejemplo, la ausencia de una referencia específica a las personas extranjeras, categoría que no se agota en la condición de migrante o refugiada, pese a que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por la mayoría de los Estados de la región, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana imponen al Estado el deber de notificar, en caso de detención, el derecho a comunicarse con la autoridad consular y a informar la situación de custodia.

También se advierte la falta de mención expresa a personas pertenecientes a minorías sexuales, integrantes de comunidades afrodescendientes, víctimas y familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, así como víctimas de determinados delitos especialmente lesivos, como la trata de personas con fines de explotación sexual, junto con la necesidad de reconocer de forma explícita la noción de víctima colectiva (Ministerio Público de la Defensa–Defensoría General de la Nación, 2008).

2. LAS REGLAS DE BRASILIA

2.1 Menores de edad -niñas, niños y adolescentes

Conforme la Regla 5 de las 100 Reglas de Brasilia se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña o adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

La consideración de la edad para determinar la vulnerabilidad no opera de manera aislada; el marco legal contempla la concurrencia de factores físicos y psíquicos que, durante las etapas de niñez y adolescencia, demandan una atención reforzada y medidas específicas de protección (Redondo, 2015).

La niñez se reconoce como una etapa en la que, por inmadurez física, psíquica y emocional, no existe paridad con las personas adultas para el pleno ejercicio y goce de derechos fundamentales; por ello, la Convención sobre los Derechos del Niño otorga una protección reforzada al considerar a niños y niñas especialmente expuestos a riesgos superiores. Esta orientación se refleja de modo nítido en las Reglas de Brasilia n.º 3 y 4, que los ubican como sujetos vulnerables merecedores de tutela adicional (Paz, 2015).

En torno a ello, constituye una exigencia fundamental del artículo 3, párrafo I de la Convención sobre los Derechos del Niño, que el interés superior del niño sea una consideración primordial en toda cuestión en la que se encuentre involucrado directa o indirectamente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la opinión consultiva N° 17 del año 2002, titulada "Condición jurídica y derechos humanos del niño", ha dicho que la expresión "interés superior del niño" aludida implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Resulta necesario recordar que la CSJN, tiene dicho que el intérprete máximo de la Convención sobre los Derechos del Niño es el Comité de los Derechos del niño de la ONU y, este último, mediante la Observación General N°14 del año 2013, expone y desarrolla generosamente todos los aspectos referentes al "Interés Superior del Niño". Acompañan la definición de la mencionada Regla, otros documentos como la Declaración de los derechos del niño de 1959 nos dice que: "el niño y la niña, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal.

La adopción por nuestro país, mediante ley 23.849 del año 1989, y la posterior consagración del carácter constitucional de la Convención sobre los derechos del niño a través de la reforma constitucional de 1994 mediante los artículos 72 inc. 22 y 23, con lo cual el Estado nacional asume el compromiso ante la comunidad internacional en caso de incumplimiento, constituyen dos hitos esenciales en el progreso del reconocimiento de la condición del menor como sujeto de derecho.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado internacional de derechos humanos más ampliamente avalado, ya que ha sido ratificado por 196 países.

Reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho y todos los Estados que la suscribieron están obligados a respetar y proteger los derechos de la infancia recogidos en dicha Convención y hacerla cumplir sin distinción de color, sexo, idioma, religión, opiniones, procedencia, posición económica, creencias, impedimentos, nacimiento o cualquier otra condición de la niña, niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Los pilares de esta Convención son cuatro principios básicos: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y la participación infantil. Aunque la infancia se aborda en varios tratados internacionales de derechos humanos, esta Convención en particular, a través de sus 54 artículos, organiza los derechos de los niños y niñas de una manera más exhaustiva. Además, establece una serie de principios rectores que definen la concepción moderna de la infancia. En esencia, la Convención proporciona las herramientas necesarias para que todos los niños, niñas y adolescentes puedan alcanzar su máximo potencial.

Este verdadero estatuto de los derechos de la niñez produjo una conmoción en los cimientos de la normatividad jurídica de minoridad. El fenómeno de constitucionalización de los derechos de la niñez permite otorgar una respuesta de positividad reforzada a diversas cuestiones que interesan a la persona del niño, tanto en sí mismo como en sus relaciones interpersonales, familiares o con los diversos organismos públicos y privados.

La Convención garantiza la efectividad de esos derechos mediante los compromisos asumidos por los Estados, y los reconoce en el marco social en el que el niño se encuentra inserto y del que forma parte (D'Antonio, 2014).

Como derecho interno contamos con la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que tiene por objeto garantizar el ejercicio y

disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y tratados internacionales, estando asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

Dicha norma entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos la misma y debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Por otra parte, taxativamente establece que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. A mayor abundamiento, conforme esta ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad.

A su vez, las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos siendo, los derechos y las garantías de los sujetos de amparados por dicha ley, de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles. Así también el Código Civil y Comercial

de la nación aprobado por ley 26.994, vigente a partir del 01/08/2015 y que recepta este nuevo paradigma de los derechos humanos.

En ese sentido, el contacto de las niñas, niños y adolescentes con el ámbito judicial puede enfocarse desde dos formas de acercarse al proceso judicial: como menores infractores, por la comisión de una infracción criminal y como víctimas y posibles testigos de una infracción criminal. También desde el ámbito civil, en procesos de familia, matrimoniales o en procesos de protección.

De ahí que la propuesta de actuación cuando los niños, niñas y adolescentes comparecen en unas actuaciones judiciales, van a diferir sensiblemente en función de la jurisdicción a la que acuden, y dentro del ámbito penal, en función de su situación en relación a la infracción criminal cometida.

En todos los supuestos resulta indispensable asegurar el respeto del principio del interés superior del niño, como garantía de su integridad personal y de su intimidad, a fin de prevenir efectos traumáticos derivados del contacto con el sistema de justicia durante una etapa de desarrollo y formación de la personalidad (Nogueira y Schapiro, 2012).

Los menores pueden acudir a un proceso penal tanto por haber cometido una infracción criminal como por haber sido víctimas de la misma. Es evidente que, en el primer caso, el principio de seguridad jurídica va a implicar la existencia de un límite de edad (18 años) para que se pueda considerar a un menor responsable penalmente, a través de una justicia especializada, llamada penal juvenil, separada de la jurisdicción de los adultos.

En el caso de las menores víctimas y/o testigos ese límite de acceso a la justica no suele existir, si bien se trata de evitar que tengan que declarar como testigos o si lo tienen que hacer, lo hagan por fuera del juicio oral o dentro de este, salvaguardando al máximo su intimidad y evitando el contacto con su agresor.

Quienes tienen a su cargo el desempeño de tareas en las que aparece comprometido un menor de edad o aquellos que han establecido como centro de sus preocupaciones el bienestar de los niños han encontrado en este instrumento la base de sustento para la concreción de una sociedad más justa, equitativa y comprometida con las personas en situación de vulnerabilidad, en especial, en lo que hace a aquellas circunstancias donde niños participan en procesos judiciales ya sea como víctimas o testigos de un delito y teniendo en cuenta la implicancia que estos hechos producen en sus vidas y el impacto que ello genera en el crecimiento y desarrollo de un ser humano.

Cuando un menor es víctima o testigo de un delito, luego de ello acontece una etapa trascendental como lo es que ese niño, niña o adolescente deba relatar la situación que le ha tocado padecer o presenciar, frente a un extraño. De ello surgen las primeras labores investigativas dentro de un proceso judicial. La ley establece que los menores aludidos solo serán entrevistados por un psicólogo designado por el juez que ordene la medida, no pudiendo ser interrogados en forma directa por la autoridad del juzgado o las partes.

Preferentemente, ese acto se llevará a cabo en un recinto especial establecido a ese solo efecto denominado Cámara Gesell. Este es el tratamiento exigido para aquellos menores que han tenido que atravesar este tipo de situaciones, generalmente asociadas a delitos de violencia, lesiones o, particularmente, algún tipo de abuso sexual y tienen la valentía de relatar y, por ende, hacer saber a las autoridades judiciales las circunstancias del caso concreto a los fines de arribar a su esclarecimiento y sancionar a los infractores, lo cual representa el ideal de justicia (Vallejos Leguizamón, 2019)

Conforme nuestra constitución Nacional que es pilar inconmovible de nuestro ordenamiento jurídico se han suscripto Tratados Internacionales sobre derechos humanos elevados a jerarquía constitucional, siendo uno de sus mayores exponentes la Convención

de los Derechos del Niño por la cual al menor no se lo considera “objeto” de medidas judiciales sino “sujeto de derechos” y por lo tanto merecedor de protección integral. Se pone el acento en esta cuestión pues la declaración realizada por el menor víctima o testigo de un delito tiene el carácter de una prueba judicial.

Justamente esa es la razón fundamental por la cual dicha declaración se debe realizar únicamente en un ámbito especial acondicionado a tal fin, teniendo en cuenta, el enorme grado de vulnerabilidad física, psicológica y emocional que expone un niño, niña o adolescente que sufrió un hecho traumático a raíz de la comisión de un delito y, con ello, evitar la tan nociva revictimización.

Conforme lo expuesto, se ha intentado esbozar algunas de las pautas y criterios de actuación que deberían de seguirse siempre que un menor tenga contacto con el mundo judicial, sea un procedimiento civil o penal, en el rol de víctima y/o testigo de una infracción criminal o porque el mismo sea considerado imputado/autor, con la finalidad de facilitar el acceso, lo menos traumático posible, a los distintos actos judiciales que le toquen participar.

2.2 Ancianos, adultos mayores o personas de la tercera edad

Conforme la Regla 6 de las Reglas de Brasilia “el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia” La denominación persona adulta mayor que utiliza la regla mencionada, responde a la empleada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como “persona mayor”. Este Comité a su vez siguió las Resoluciones 47/5 y 8/98 de la Asamblea General de la ONU.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra la obligación estatal de garantizar el goce de los derechos allí reconocidos sin

discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otras, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición social. Bajo esta última categoría, el Comité ha incluido de manera expresa a las personas mayores, conforme su Observación General n.º 6, criterio que también refleja la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (comunicación 983/2001, *John K. Love y otros vs. Australia*, 2003) (PIDESC, art. 2; Comité DESC, Observación General n.º 6; Comité de Derechos Humanos, 2003).

Lo mismo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando prescribe en su artículo N°1: "Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"

En 2017 con la sanción de la ley 27.360,3 la República Argentina ratificó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y en 2022 mediante ley 27.700 se otorgó jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, a esta Convención. El objeto de dicha Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

El artículo 2 de la Convención define como persona mayor a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. En el caso de Argentina no existe una ley federal que defina

a la persona adulta mayor, por lo que rige plenamente la edad supletoria prevista en la Convención (60 años)

A su vez, para mejor ilustración, añade otros conceptos tales como "Envejecimiento" al cual define como: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

Se define como discriminación por edad en la vejez a cualquier acción, diferencia o limitación que se base en la edad de la persona mayor, y cuyo propósito o resultado sea impedir o reducir el reconocimiento, disfrute o ejercicio de sus derechos humanos y libertades esenciales en condiciones de igualdad. Esto se aplica a cualquier ámbito de la vida, ya sea político, económico, social, cultural, público o privado.

El fragmento clave del Artículo 4 establece que los países firmantes tienen la obligación de proteger los derechos humanos y las libertades esenciales de las personas mayores, asegurando que no sean discriminadas por ninguna razón. Para cumplir con este compromiso, los Estados deben, en primer lugar, tomar las medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar cualquier práctica que viole la Convención y ponga en peligro la seguridad e integridad de la persona mayor.

Esto incluye enfrentar actos como el aislamiento, el abandono, el uso prolongado de sujeciones físicas, el hacinamiento, la expulsión de la comunidad, la negación de alimentos, la infantilización y los tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, así como cualquier forma de maltrato, pena cruel, inhumana o degradante.

Además, los Estados deben implementar acciones de discriminación positiva y realizar las adaptaciones razonables requeridas para que las personas mayores puedan

ejercer sus derechos plenamente, mientras se abstienen de aprobar leyes que contravengan la Convención; de hecho, estas medidas de acción afirmativa y ajustes no se considerarán discriminatorias, sino herramientas necesarias para acelerar o lograr la igualdad real y la integración completa de la persona mayor en todos los aspectos de la vida social, económica, educativa, política y cultural. Finalmente, es un deber de los Estados adoptar y reforzar todas las disposiciones legales, administrativas, judiciales y presupuestarias, garantizando un acceso adecuado a la justicia para asegurar que la persona mayor reciba un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

En la actual era de la globalización-marginación, la vejez le plantea al acceso a la justicia y al derecho de fondo, nuevas cuestiones, por las cuales, en la Argentina se ha dado lugar a una nueva visión del derecho, transversal, respecto de las ramas jurídicas tradicionales, esto es, el derecho a la ancianidad o la vejez.

El envejecimiento poblacional, el aumento de la esperanza de vida, la ancianidad generalizada, en suma: el envejecimiento global, es uno de esos nuevos hechos resultantes de la compleja y sorprendente realidad

Vaya si no habrá sujeto más vulnerable que una persona anciana, todos los reconocemos, a simple vista y al contacto personal, ello se vuelve más palpable, en cuanto a las limitaciones que presentan, aunque, muchas veces propias del prejuicio de una sociedad que prefiere mirar al costado y no voltearse a ver y ser empático y solidario con su prójimo, porque, todos y todas, sin excepción, salvo que Dios decida lo contrario, transitamos esta vida hacia ese destino tan común llamado ancianidad.

El derecho emergente a una vejez digna se orienta a abrir caminos que habiliten respuestas políticas y jurídicas capaces de materializar una comunidad distributiva en la que las personas mayores no queden relegadas al lugar del “otro” o del no ciudadano. Para ello, resulta necesario elaborar un concepto *ius fundamental* de ciudadanía que

incluya, delimite y reconozca la ancianidad con sentido de pertenencia y plena integración (Nogueira y Schapiro, 2012).

El acceso a la justicia es, sin dudas, una de las mayores deudas pendientes que el derecho en su conjunto tiene con respecto a las personas mayores, máxime, si estamos refiriéndonos al modelo constitucional del Estado de derecho y al orden jurídico internacional vigente desde Naciones Unidas. Las Reglas de Brasilia son de aplicación en los casos en que un adulto mayor se encuentre en situación de posible desprotección o fragilidad, buscando de este modo garantizar la eficacia de sus derechos, y lograr así una igualdad real y no tan solo formal.

Debido al aumento de la población de personas mayores, es imperativo reconsiderar su estatus como sujetos de derecho para asegurar que sean tratados legalmente en una posición de igualdad real con los demás. Aceptar esta realidad implica la necesidad de reforzar el reconocimiento de sus derechos para que sean efectivamente aplicables. Para lograr esto, la vejez debe ser considerada una característica relevante al momento tanto de crear leyes como de emitir sentencias (Davobe, 2002).

La condición de vulnerable de las personas mayores puede verse fuertemente potenciada por inconvenientes de salud, económicos, sociales o culturales que agraven su situación. La ancianidad implica un deterioro característico de las personas en esa etapa de la vida, la cual puede afectar no solo aspectos físicos sino también cognitivos o de otro tipo, así como la aparición de patologías comunes exclusivas o con mayor prevalencia en la vejez, como el mal de Alzheimer o Parkinson.

A su vez, debe diferenciarse el desarrollo de una ancianidad normal, de aquella que reviste carácter de frágil -asociada con alguna enfermedad o discapacidad- de la ancianidad patológica, en la que la enfermedad es el aspecto central de la condición del anciano. (Davobe,2015)

Teniendo en cuenta lo expresado líneas arriba, en lo que respecta a los adultos mayores, cobran vida todas aquellas Reglas de Brasilia que solo imponen maneras específicas, meramente enunciativas, de cumplir con la obligación de realizar "acciones positivas" que impone el derecho internacional de los derechos humanos, para asegurar y garantizar el efectivo y real goce y ejercicio de derechos "sin discriminación alguna", siendo ejemplo de ello, las Reglas de Brasilia que imponen agilidad y prioridad (Regla N°38); puntualidad y el menor tiempo posible de espera en la tramitación (Regla N° 68); lenguaje sencillo y claro (Regla N° 72), entre otras, destacándose las que imponen un trato adecuado a sus circunstancias singulares (Regla N°1) y la Regla de Brasilia N°50 de inmensa importancia para esta temática al decir: "Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato especifico adecuado a las circunstancias propias de su situación". (Paz, 2015).

La problemática del acceso a la justicia en el caso particular de los ancianos constituye un desafío propio de este tiempo y teniendo en cuenta las pautas establecidas por los documentos expuestos, pueden diseñarse estrategias específicas para traspasar la barrera cultural imperante que limita o inhibe a los ancianos en el pleno goce de sus derechos, muchas veces por estos, desconocerlos o, en otros casos, por no existir herramientas para hacerlos valer.

2.3 Personas con discapacidad

Conforme la Regla 7 de las 100 Reglas de Brasilia, se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

La discapacidad, mejor llamada capacidad diferente, puede ser física, mental o sensorial y se configura como una condición de vulnerabilidad de la persona.

Las personas con discapacidad, que constituyen más del 10% de la población global, se encuentran entre los grupos sociales que experimentan los mayores niveles de violaciones a sus derechos humanos. Su vulnerabilidad no surge de sus propias limitaciones personales, sino de la "condición o situación de vulnerabilidad" en la que se encuentran debido a las barreras actitudinales y físicas de la sociedad. Esta sociedad a menudo falla en ser verdaderamente inclusiva, al no ser capaz de considerar e incorporar las necesidades que resultan de su diversidad en su diseño. En resumen, la situación de riesgo y desventaja de las personas con discapacidad es una consecuencia directa de la discriminación sistemática e histórica a la que han sido sometidas (Nogueira y Schapiro, 2012).

En Argentina, se ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad junto con su Protocolo Facultativo a través de la Ley 26.378 en el año 2008. Según el preámbulo de este tratado, la discapacidad no es una condición estática, sino un concepto dinámico y en evolución. Surge de la interacción entre las limitaciones individuales de una persona y las barreras actitudinales y ambientales presentes en la sociedad. Son estas barreras, y no las deficiencias en sí mismas, las que impiden la participación total y efectiva de estas personas en la vida social, en igualdad de condiciones que el resto. La discapacidad convierte a las personas que la padecen en sujetos vulnerables, pues, su condición no les permite acceder en igualdad de oportunidades al goce de sus derechos.

Considerando el concepto de discapacidad, la Regla 8 de las 100 Reglas de Brasilia exige que se creen las condiciones necesarias para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia. Esto incluye implementar acciones

que permitan a estas personas utilizar todos los servicios judiciales que necesiten y disponer de todos los medios para garantizar su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

Las Reglas de Brasilia enfatizan que la accesibilidad se aplica a los "servicios judiciales", lo que implica que el acceso a la justicia no es solo la posibilidad formal de iniciar un proceso, sino un acceso efectivo a todas las instancias y herramientas disponibles dentro de la Administración de Justicia. En esencia, las Reglas buscan asegurar la accesibilidad universal mediante la disponibilidad de servicios y mecanismos que promuevan la igualdad real en todos los aspectos mencionados

La propuesta de interpretación amplia de las mencionadas Reglas de Brasilia encuentra su apoyatura en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que en su artículo 13 apartado 1 respecto del acceso a la justicia, expresa: “los Estados partes aseguraran que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”

El verbo rector utilizado es “asegurar”, lo que implica que la garantía obliga a los Estados partes a realizar todo lo necesario para que el sujeto de derecho pueda acceder a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial.

Esta disposición es especialmente crucial para la implementación del principio de accesibilidad y las normas asociadas. El mandato obliga a las instituciones judiciales no solo a eliminar las barreras existentes, sino también a diseñar políticas y medidas que

garanticen el cumplimiento de este derecho. Esto implica que los tribunales deben contar con una infraestructura, distribución de espacios, mobiliario, instalaciones y señalización que cumplan con las exigencias modernas de accesibilidad. La misma obligación se extiende a la información, las comunicaciones, la tecnología y el transporte utilizado para llegar a los recintos judiciales, municipales y policiales. Además, para facilitar el acceso a la justicia, debe proporcionarse asistencia de personas (como guías o lectores) o animales, e intermediarios, incluyendo intérpretes profesionales de lengua de señas (Cisternas, 2012).

Entender que la discapacidad es una cuestión de derechos humanos implica un cambio de paradigma que exige considerar los problemas que enfrentan las personas con discapacidad y su búsqueda de soluciones, desde una mirada superadora que piensa y elabora una plataforma de acuerdos programáticos propia con el debido respeto a esos derechos fundamentales.

2.4 Pertenencia a comunidades indígenas

Según la Regla 9 de las 100 Reglas de Brasilia, los miembros de comunidades indígenas pueden estar en una situación de vulnerabilidad al ejercer sus derechos dentro del sistema de justicia del Estado. Por lo tanto, se deben fomentar las condiciones necesarias para que tanto las personas como los pueblos indígenas puedan ejercer plenamente sus derechos ante este sistema, sin sufrir discriminación basada en su origen o identidad cultural.

Los poderes judiciales tienen el deber de asegurar que el trato que reciban de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso de su dignidad, su idioma y sus tradiciones culturales. Todo esto se debe llevar a cabo sin dejar de lado lo establecido en la Regla 48, que promueve la consideración de los métodos propios de

resolución de conflictos de los pueblos indígenas y busca su armonización con el sistema de justicia estatal.

En Argentina, los Pueblos Indígenas o Pueblos Originarios poseen un marco legal específico bajo el Artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional. Esta disposición otorga al Congreso la facultad de: reconocer la existencia previa de estos pueblos a nivel étnico y cultural; garantizar el respeto a su identidad y su derecho a recibir una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personalidad jurídica de sus comunidades, así como la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que ocupan históricamente (además de regular la entrega de otras tierras adecuadas para su desarrollo, las cuales serán inembargables, inalienables e intransferibles); y asegurar su participación en la gestión de sus recursos naturales y otros asuntos que les conciernan. Es importante notar que las provincias también pueden ejercer estas atribuciones de manera concurrente.

Complementariamente, la Regla 48 de las 100 Reglas de Brasilia recomienda, basándose en instrumentos internacionales, que se fomenten los métodos propios de justicia para la resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas. Asimismo, sugiere promover la armonización entre el sistema de justicia estatal y el indígena, siempre bajo un principio de respeto mutuo y en estricta conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales a través del articulo 1.1 b) establece dos criterios para identificar a los pueblos indígenas: 1) Descendencia de poblaciones que habitan el país o una región geográfica anterior a la conquista o la colonización o anterior al establecimiento de las actuales fronteras estatales 2) La pervivencia de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Según la Guía de Aplicación del Convenio 169 (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006), un pueblo indígena se define por varios elementos esenciales. Estos incluyen su continuidad histórica con las sociedades preexistentes a la conquista, desarrolladas en las mismas áreas geográficas. Se diferencian de la sociedad dominante por mantener su propia cultura, idioma, costumbres e instituciones.

Un componente crucial son sus territorios ancestrales, ya que la mayoría de estas comunidades permanecen en los mismos espacios geográficos vinculados a su cultura, historia e identidad, y que son considerados un derecho colectivo indispensable para su supervivencia. Además, poseen una identidad étnica fuerte, que es el sentimiento de pertenencia a un grupo social único, y se rigen por sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y legales.

Los pueblos indígenas tienen su propia forma de desarrollar su vida en sus comunidades por medio de principios y valores transmitidos de generación en generación por miles de años y paralelos a la organización administrativa y política de los Estados actuales.

La historia universal nos muestra que los pueblos indígenas han sido invisibilizados y marginados por las minorías que han detentado el poder, quienes a efecto de perpetuarse en el mismo no solo los han ignorado, sino también han creado mecanismos de desigualdad y han vulnerado sus derechos de manera sistemática; merced a ello el derecho al acceso a la justicia de los pueblos indígenas no ha podido ser materializado debido a factores legales, económicos, culturales o lingüísticos. (Nogueira y Schapiro, 2012).

La pertenencia a comunidades indígenas o minoría ha ido una condición de vulnerabilidad que ha limitado a estos pueblos y naciones a ejercer su derecho a acceder

a servicios de justicia cercanos, eficaces, oportunos, transparentes, gratuitos y en su propio idioma.

En torno a ello, además de la mentada Convención de la OIT, se cuenta con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Aborígenes de 2007 además de las mencionadas 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

A partir de los documentos analizados, se subraya la necesidad de que los miembros de las comunidades indígenas, al ser considerados personas en situación de vulnerabilidad, reciban asistencia y defensa pública para garantizar su acceso a la justicia. Además, se requiere que se les proporcione un intérprete en caso de que no dominen las lenguas oficiales del país o la lengua oficial de su propia comunidad. Esta asistencia lingüística es fundamental para los momentos de interrogatorio, la prestación de declaraciones o cuando sea necesario notificarles personalmente alguna resolución judicial (de acuerdo con las Reglas 30 y 32).

El sistema de Administración de justicia ordinario, debe brindar a las comunidades indígenas, en el marco de un proceso judicial, y garantizarles, un intérprete cultural y lingüístico gratuito, un defensor oficial gratuito que les asista desde el primer acto del proceso hasta su conclusión y ordenar pericias antropológicas en el marco del proceso, cuando estén involucradas personas que sean aborígenes. Asimismo, resulta urgente capacitar a jueces, fiscales y policías para sensibilizarlos en este campo, a efetos de lograr que estas personas históricamente marginadas logren acceder en igualdad de condiciones a la justicia, como un justiciable más.

2.5 Víctimas. Análisis

Conforme Regla 10 de las 100 Reglas de Brasilia “se considera victima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto

la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El termino victima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa".

Esta regla nos define victima diciendo que es aquella que sufre un daño físico o psíquico, incluyendo el sufrimiento moral y el perjuicio económico a causa de una infracción penal. A su vez, la condición de víctima no alcanza solo a quien ha sufrido el daño efectivamente, sino también a su propio núcleo familiar.

Según los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas (2005) sobre el derecho de las víctimas a recursos y reparaciones, se ofrece una definición de víctima más extensa que la contemplada en otras normativas. El Principio 8 establece que se considera víctima a toda persona, ya sea individual o colectivamente, que haya padecido daños como resultado de acciones u omisiones que constituyan violaciones claras de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Estos daños incluyen lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o la disminución sustancial de sus derechos fundamentales. Además, de acuerdo con la legislación interna aplicable, la categoría de "víctima" se amplía para abarcar también a la familia inmediata o a quienes dependieran económicamente de la víctima directa, así como a las personas que hayan sufrido algún daño al intentar ayudar a las víctimas en peligro o al intentar evitar la victimización.

Debido a ciertas limitaciones en la definición anterior, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) propuso modificarla. Según esta nueva formulación, se considera víctima a cualquier persona, individual o colectivamente, que haya sufrido un daño. Este daño abarca lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o la violación sustancial de sus derechos fundamentales, como resultado de un delito (ya sea bajo la ley nacional o internacional), o de acciones u omisiones que constituyan una

violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional. Además, este término puede extenderse, cuando sea aplicable, a los familiares directos y a aquellas personas que hayan sufrido daños por intervenir para ayudar a las víctimas en riesgo o para evitar que ocurra la victimización (Andreu-Guzman y Courtis, 2023).

La Regla 11 de las 100 Reglas de Brasilia define que una víctima se encuentra en condición de vulnerabilidad cuando tiene una dificultad significativa para evitar o disminuir el daño sufrido a causa del delito o de su interacción con el sistema judicial, o cuando se enfrenta al riesgo de ser victimizada de nuevo. Esta vulnerabilidad puede derivarse tanto de las características propias de la persona como de las circunstancias específicas del crimen. Entre las víctimas que se consideran vulnerables bajo esta Regla, se destacan particularmente las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, y los familiares de personas que han muerto de forma violenta.

Mientras que, la Regla 12 expresa que: Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo, procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Y procuraran garantizar, en todas las fases de un proceso penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un determinado periodo de tiempo).

Puede ser necesario ofrecer una protección especial a aquellas víctimas que deben comparecer como testigos durante el proceso judicial. Se debe poner particular atención a los casos de violencia intrafamiliar y a los momentos en que la persona acusada de

cometer el delito es puesta en libertad. En este contexto, una víctima de un delito es considerada en situación de vulnerabilidad cuando existe una limitación real que le impide evitar los daños causados por el hecho delictivo, o cuando existe el riesgo de sufrir una nueva victimización durante el desarrollo del proceso legal (Redondo, 2015).

La incorporación de las víctimas como sujetos de derechos en las 100 Reglas de Brasilia refleja una tendencia gradual observada en el derecho internacional desde la Segunda Guerra Mundial. Según Nogueira y Schapiro (2012), esta inclusión se ha manifestado de tres maneras principales: primero, mediante el reconocimiento de las víctimas en varios documentos legales a medida que los derechos humanos se codificaban progresivamente; segundo, a través de la creación de sistemas regionales de protección de derechos humanos que operan más allá de los mecanismos judiciales estatales, permitiendo una participación cada vez mayor de las víctimas en los procesos; y tercero, por la creciente expansión del derecho penal internacional, junto con la elevación del principio de jurisdicción universal.

Las mencionadas Reglas alientan la adopción de medidas destinadas a evitar o al menos mitigar, dentro de lo posible, los efectos tanto de la victimización primaria como secundaria y garantizar en todas las etapas del proceso penal, la protección integral física y psíquica de las víctimas de delitos.

En el caso de la victimización primaria el método pasa por restituir a la víctima el goce de sus derechos afectados por el delito o efectivizar las reparaciones y compensaciones que sean necesarias cuando conforme la acción ilícita el bien jurídico tutelado se haya extinguido, para lo cual se debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la libre intervención durante todas las etapas del proceso, la determinación de responsabilidades, la sanción de los culpables y la correspondiente reparación integral .

En la victimización secundaria sus efectos son difíciles de eliminar, pero si pueden ser morigerados mediante mecanismos de contención multidisciplinaria, asesoramiento e información que actúa antes, durante y después de la intervención de la víctima en el proceso y que permiten se recupere la confianza del ciudadano en el sistema judicial.

Las herramientas mencionadas, que actúan a favor de la víctima y su bienestar psicofísico, se fundan en los derechos a la integridad física y psíquica de las victimas que resultan de su dignidad como personas y, asimismo, del trato que el Estado les debe dispensar como actores del proceso penal público, desde el primer contacto de la víctima con el sistema judicial y durante toda la tramitación del proceso en el que participa en esa calidad.

En la actualidad resulta trascendental la participación de la víctima en el proceso judicial, amén de su correspondiente contención por parte de los organismos pertinentes del Estado, en lo que respecta a su faz física y psíquica, destacando que es de su interés e incumbencia la decisión que sobrevendrá del pleito legal que le atañe pues los principios que informan este moderno derecho le garantizan como la parte débil o damnificada, su derecho a ser oída y controlar la totalidad de los actos procesales, a los efectos de generar un sistema judicial igualitario, inclusivo, más justo y transparente para todas la partes que lo componen.

2.6 Migración y desplazamiento interno

De acuerdo con la Regla 13 de las 100 Reglas de Brasilia, el hecho de que una persona se desplace fuera del país del cual es nacional puede generar una situación de vulnerabilidad. Esta condición es particularmente notable en el caso de los trabajadores migratorios y sus familias. Se define como trabajador migratorio a cualquier persona que se dirija a realizar, esté realizando o haya realizado un trabajo remunerado en un Estado diferente al suyo.

Adicionalmente, esta Regla garantiza la protección a quienes ya poseen el estatus de refugiado, conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a aquellos que se encuentren solicitando asilo.

Esta Regla se centra particularmente en aquellos ciudadanos que, por motivos laborales, se ven obligados a migrar a otros países, ya sea solos o con sus familias. Su condición de vulnerabilidad puede originarse en las diferencias de idioma, costumbres y cultura, así como en la sensación de desarraigo de su tierra natal y de sus seres queridos (Redondo, 2015).

En este contexto nos encontramos con un colectivo especialmente vulnerable y abandonado a la arbitraria voluntad del Estado, en base a muy distintas razones, estamos hablando del extranjero, o sea, de los ciudadanos de otros Estados o apátridas que, por la circunstancia que sea, se encuentran en territorio de otro Estado.

Inmigrantes, refugiados, asilados, a veces simples viajeros, son personas que sufren las resistencias típicas del Estado a asumir obligaciones y responsabilidades debido a la falta de vinculación con "ese otro" ser humano.

Los trabajadores migratorios, al igual que el resto de las personas, deben tener garantizado el goce y ejercicio de los derechos humanos en los Estados donde residen. Sin embargo, su vulnerabilidad los hace blanco fácil de violaciones a sus derechos humanos, basadas especialmente en criterios de discriminación y, en consecuencia, los coloca en una situación de desigualdad ante la ley

Si bien la mayoría de los Tratados Internacionales incluye cláusulas que prohíben la discriminación contra determinados grupos, entre ellos, las personas migrantes, lo cierto es que la nacionalidad y la condición migratoria de una persona suelen justificar la restricción o la negación de derechos. En particular, los órganos internacionales advierten sobre las frecuentes afectaciones a los derechos la igualdad, al debido proceso y a la tutela

judicial en procedimientos migratorios, a la libertad personal, y al derecho a la reunificación familiar en contextos de movilidad humana, entre otros

El fenómeno de la migración, complejo y doloroso drama que afecta a un importante número de habitantes de los países en vías de desarrollo, siendo, por lo tanto, incalculable el valor que ostenta la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida el 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, e intitulada "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados"

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se fundamenta en el principio esencial de igualdad y no discriminación sin importar la nacionalidad o el estatus migratorio. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo en el caso *Rafael Ferrer Mazorra y otros vs. Estados Unidos de América*, que los Estados están obligados a garantizar las protecciones fundamentales a todas las personas bajo su jurisdicción, sin que su aplicación dependa de la condición migratoria (CIDH, 2001). En línea con esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha enfatizado que el principio de igualdad es independiente del estatus migratorio, añadiendo que si bien los Estados pueden restringir ciertos derechos con políticas migratorias, cualquier diferencia de trato debe ser siempre objetiva, proporcional y razonable (Corte IDH, 2003, 2005).

Como se advierte, los órganos del sistema interamericano exigen a los Estados que realicen un test de razonabilidad estricto a la hora de adoptar cualquier medida que pueda afectar el goce de los derechos de las personas migrantes (incluidos los derechos a la nacionalidad y de circulación y residencia)

El Artículo 20 de la Constitución Nacional de la República Argentina establece que los extranjeros que residen en el país gozan de todos los derechos civiles que tiene

un ciudadano argentino. Esto les permite desarrollar cualquier industria, comercio o profesión; adquirir, poseer y vender bienes inmuebles; navegar los ríos y las costas; practicar libremente su religión; y casarse y testar según las leyes nacionales. Además, no están obligados a aceptar la ciudadanía argentina ni a pagar impuestos extraordinarios obligatorios. Los extranjeros pueden obtener la nacionalización después de residir de forma continua en el país durante dos años; sin embargo, las autoridades tienen la facultad de reducir ese plazo si el solicitante lo pide y demuestra haber prestado servicios a la República.

Existen también diversos tratados internacionales que, según el Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, tienen jerarquía constitucional. Estos instrumentos abordan, con distinto nivel de detalle, los derechos de las personas migrantes, poniendo énfasis en la igualdad y no discriminación en el ejercicio de sus derechos, la libre circulación, la residencia y el acceso a la nacionalidad. Entre estos documentos fundamentales se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDH, 2005).

A lo expresado se suma la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ratificada por el Estado argentino en 2007 y aprobada por la ley n° 26.202

Por su parte, de acuerdo a la Regla 14 de las 100 Reglas de Brasilia, "también pueden encontrase en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en diversas resoluciones, han reconocido los Principios Rectores de los desplazamientos internos. Un ejemplo de esto es la Resolución AG/RES. 2417 (O/08) del 3 de junio de 2008, en la que la OEA solicitó a los Estados que ofrecieran protección a los derechos humanos de las personas desplazadas internamente en situaciones de desastres naturales o causados por el ser humano, a través de un enfoque integral tanto para el socorro como para la reconstrucción (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 2008).

Por lo tanto, estos principios buscan asegurar el respeto de los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.7 Pobreza. Aspectos socioeconómicos

De acuerdo con la Regla 15 de las 100 Reglas de Brasil, la pobreza es una fuente de exclusión social en las esferas económica, social y cultural. Además, representa una barrera significativa para el acceso a la justicia, especialmente para aquellos individuos que presentan otras condiciones de vulnerabilidad concurrentes.

Desde esta perspectiva, la pobreza se concibe como la privación de capacidades y funcionamientos considerados intrínsecamente valiosos, lo cual contrasta con la renta, que es relevante solo instrumentalmente. Este enfoque desvía la atención de los medios (recursos) hacia los fines que las personas tienen motivos para buscar, y por ende, hacia las libertades requeridas para lograr tales propósitos. En consecuencia, la pobreza se define como la carencia de capacidades que impide alcanzar niveles mínimamente aceptables de funcionamiento básico, debido a la falta de ingresos y otros elementos asociados al contexto cultural, familiar y a la situación social y personal (Bravo, 1992).

La carencia o falta de ingresos es un factor esencial en la privación de capacidades y predispone a tener y reproducir una vida pobre pero, a su vez, es un factor contingente y condicional porque la privación en que viven las personas dependerá también de otros factores asociados como las condiciones sociales, la distribución de los recursos dentro de la unidad familiar, el medio ambiente, las condiciones epidemiológicas, la situación geográfica, la situación histórica, cultural y política, entre otros factores configuradores del escenario situacional en el que las personas se encuentran desarrollando sus vidas.

Según este planteamiento, la pobreza no debe entenderse simplemente como un bajo nivel de bienestar, sino como la incapacidad de alcanzar dicho bienestar debido a la carencia de medios, donde los ingresos y recursos, si bien son cruciales, no son el único factor determinante.

Aunque la pobreza se manifiesta de múltiples maneras, la más urgente y destacada es aquella que se define como la falta de acceso y disponibilidad de recursos materiales, ingresos y bienes que generan satisfacción personal. Esta carencia se traduce en una ausencia de poder económico, social y político, lo cual impide a la persona satisfacer sus necesidades esenciales, desarrollar sus capacidades y ejercer su libertad efectiva (Nogueira y Schapiro, 2012).

La pobreza ha invadido la economía del mundo entero y el fenómeno del capitalismo hace que pocos tengan mucho y muchos tengan poco.En términos generales, en el mundo que vivimos se dan situaciones de carencia generalizada de recursos en un determinado contexto social y geográfico, donde la cuestión no radica en la cantidad existente o no existente del recurso sino en la forma en que el mismo está distribuido y lo que genera la brecha o desigualdad económica que predispone a la pobreza y marginalidad.

Lo expresado en torno a la mala distribución de la riqueza y sus consecuencias se traduce en que habrá unas personas con más recursos y otras que tienen menos, para hacer frente al desarrollo de sus planes de vida, a sus proyecciones personales escogidos libremente, pero que, por las razones expuestas, al no estar en igualdad real de condiciones, solo las primeras tendrán mayores posibilidades plausibles de concreción.

Es así como a igualdad es una construcción de estatus social, de distribución de recursos y bienes posibilitadores del desarrollo de capacidades y funcionamientos humanos para el acceso a las ventajas sociales, al bienestar, al cumplimiento de los planes de vida y al reconocimiento y goce pleno de los derechos inherentes a su calidad de persona.

Es posible señalar que existen distintas desigualdades como ser sociales, culturales, políticas, económicas, de género, entre otras, pero la desigualdad económica es la que más influye y condiciona al resto de las desigualdades que pueden sufrir las personas.

Si existe desigualdad económica el resto de las desigualdades sociales que tornan vulnerable a la persona, se agudizan y se vuelven más complejas en su estrategia a seguir para superarlas ya que aumenta la vulnerabilidad propiamente dicha, la discriminación y

la exclusión que padecían ciertas personas por pertenecer a determinado grupo o colectivo social.

Desde esta perspectiva, la vulnerabilidad se considera un estado continuo y estrechamente ligado a la violación de los derechos humanos en su totalidad, abarcando no solo los derechos sociales, económicos y culturales, sino, de manera muy significativa, los derechos individuales, civiles y políticos. De hecho, fenómenos como el hambre, la pobreza extrema, la indigencia y la exclusión social pueden ser equiparados a una forma de tortura, o a un trato cruel, inhumano y degradante (Gialdino, 2003)

En razón de la pobreza y la marginalidad producidas, entre otras cosas, por las malas políticas económicas implementadas, son muchísimas las personas que se tornan vulnerables para acceder a las puertas de la justicia.

La tutela jurídica diferenciada de los pobres como sujetos vulnerables, implica que las obligaciones de respeto, de garantía, de adoptar medidas legislativas -o de otro carácter- y la prohibición de discriminación, se intensifican y particularizan ante la pobreza y los pobres.

Las obligaciones del Estado se articulan en dos niveles para enfrentar esta situación. En el ámbito estructural, el Estado tiene el deber de erradicar la pobreza como un fenómeno multidimensional mediante la implementación de políticas destinadas a eliminar las asimetrías estructurales. Por otro lado, en el plano individual, la acción estatal se concreta en la necesidad de proporcionar un trato diferenciado a las personas en situación de pobreza, ofreciéndoles una mayor protección. Este trato especial se justifica al considerar la pobreza como una condición que es jurídica y moralmente relevante, y que debe condicionar el enfoque, el desarrollo y la solución de cualquier caso (Guiñazu, 2010).

En coincidencia con lo dicho, la Regla 16 de las 100 Reglas de Brasilia predica: “Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

Aquí juega un papel preponderante la asistencia letrada gratuita, incluso recurrir a intérpretes o traductores provistos por el Estado que no signifiquen ningún costo para el justiciable, siendo recomendable en la ocasión, la posibilidad de hacer más ágil y expeditivo el trámite del beneficio de litigar sin gastos.

El principio de informalidad está estrechamente ligado al de sencillez, especialmente en lo que respecta a la comprensión de las decisiones judiciales. Es imperativo que las resoluciones de los magistrados sean entendibles para la ciudadanía. La complejidad del lenguaje en el sistema judicial es un problema notable, ya que las partes a menudo deben recurrir a sus abogados para que les aclaren el significado de las sentencias. Adicionalmente, las audiencias orales suelen emplear una terminología jurídica tan técnica y elevada que resulta incomprensible para quienes no son expertos en derecho (Redondo, 2010)

Con lo relatado se busca, entre otras cosas, que todas las personas puedan comprender los pasos del proceso y su actuación en el mismo. Estas obligaciones afectan a toda la estructura funcional del Estado y los compromete a todos por igual, tanto al ámbito de las políticas públicas como al de los derechos y a los tres poderes del Estado, exigiéndosele también un rol activo a los tribunales para remover los obstáculos estructurales y asegurar el real y efectivo ejercicio de los derechos por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas.

2.8 Género. Su determinación

Según la Regla 17 de las 100 Reglas de Brasilia, la discriminación que experimenta la mujer en diversos ámbitos se convierte en un obstáculo para su acceso a

la justicia. Este impedimento se vuelve más grave cuando se combina con otras condiciones de vulnerabilidad.

En sintonía con esto, la Regla 18 de las 100 Reglas de Brasilia define la discriminación contra la mujer como cualquier diferenciación, exclusión o limitación basada en el sexo que busque o tenga como consecuencia disminuir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades esenciales. Esta definición aplica a la mujer, sin importar su estado civil, y se fundamenta en la igualdad entre hombres y mujeres en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o cualquier otro.

La Regla 19 de las 100 Reglas de Brasilia establece que se entiende por violencia contra la mujer a toda acción o conducta, motivada por su género, que resulte en muerte, daño o sufrimiento de carácter físico, sexual o psicológico para la mujer, ya sea en el ámbito público o en el privado, mediante el uso de violencia física o psíquica.

Por su parte, la Regla 20 de las 100 Reglas de Brasilia promueve la implementación de las acciones necesarias para eliminar la discriminación que impide a la mujer acceder al sistema de justicia y lograr la protección de sus derechos e intereses legítimos, con el fin de alcanzar una igualdad de condiciones efectiva. Se debe priorizar especialmente la atención en casos de violencia contra la mujer, creando mecanismos eficientes para la protección de sus bienes jurídicos, facilitando el acceso a los procesos judiciales y asegurando que estos se tramiten de manera rápida y oportuna.

Cabe destacar que la igualdad entre mujeres y hombres constituye un principio jurídico de alcance universal que ha sido reconocido en instrumentos internacionales desde hace tiempo; por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 ya establecía la igualdad de derechos entre ambos sexos y la prohibición de distinguir derechos y libertades por razón de sexo.

En 1979 se aprobó por la Asamblea General de Naciones Unidas la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer”. La equidad tiene como objetivo un trato justo para ambos sexos, acorde con sus respectivas necesidades, que puede implicar un trato igual o diferente, pero siempre igual en cuanto a derechos, beneficios, oportunidades y obligaciones.

El género se ha definido como el conjunto de patrones de conducta o relaciones sociales que se asignan a cada sexo dentro de distintas culturas. Este concepto se utiliza para señalar las diferencias de orden sociocultural que existen entre hombres y mujeres, las cuales son impuestas por el sistema de organización política, económica, social y cultural, lo que implica que son susceptibles de modificación (Comisión Europea, Dirección General de Empleo, 1998).

El género puede ser entendido como un conjunto de creencias y atribuciones sociales construidas en cada cultura y momento histórico, las cuales tienen como punto de partida la diferencia biológica entre sexos. Con base en esto, se desarrollan las ideas de masculinidad y femineidad, que a su vez definen el comportamiento, las funciones, las oportunidades, la valoración y las interacciones entre hombres y mujeres. Dado que son construcciones socioculturales y aprendidas, estas pautas son susceptibles de ser modificadas (Nogueira y Schapiro, 2012).

Con lo expresado se hace referencia a las diferencias y relaciones sociales entre hombres y mujeres, que son adquiridas y que pueden evolucionar a lo largo del tiempo y que varían entre las sociedades y culturas.

La violencia ejercida contra las mujeres es un fenómeno con múltiples causas y se presenta con mayor intensidad en aquellas sociedades que evidencian una marcada discriminación social y mantienen estructuras patriarcales. Este fenómeno posee

características distintivas y plantea diversos retos para el sistema de administración de justicia (Ficarra, 2021).

En tal sentido, el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Belem do Pará de 1994), es el texto mas expresivo de todos los textos legales al definir de forma amplia la violencia contra la mujer y delimitar los diferentes ámbitos donde se produce y los delitos que lleva aparejada.

En 1996 fue aprobada la ley 24.632, donde Argentina forma parte de dicha Convención que se considera el primer Tratado en abordar exclusivamente la temática violencia contra las mujeres y reconoce que es una violación a los derechos humanos.

En este contexto, la Convención establece que la violencia contra la mujer abarca la violencia de tipo físico, sexual y psicológico en múltiples ámbitos. Dicha violencia incluye la que ocurre en el entorno familiar, la unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, sin importar si el agresor reside o ha residido con la mujer, comprendiendo actos como violación, maltrato y abuso sexual.

Además, incluye aquella violencia que tiene lugar en la comunidad y es perpetrada por cualquier individuo, como la violación, el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro sitio.

Finalmente, se incluye la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, sin importar dónde ocurra. Es claro, tal como lo expresa la normativa, que esta violencia es resultado de la discriminación que la mujer padece en una sociedad jerárquica con un patrón de dominación masculina evidente, tanto a nivel institucional como privado, y que tiene su raíz en profundas razones socioculturales.

La Resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sigue la misma línea al definir la violencia contra la mujer como cualquier acto violento fundamentado en la pertenencia al sexo femenino que pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, incluyendo también las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad. Esta violencia abarca tanto los sucesos en la esfera pública como en la privada, e incluye específicamente la violencia doméstica, los delitos cometidos por razones de honor, los crímenes pasionales y las prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer, como la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado.

Los tipos de violencia que se pueden sufrir las mujeres como sujetos vulnerables son:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo

la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. (AMJA - Asociación Argentina de Mujeres Jueces de Argentina, 2021)

En su Artículo 2, inciso c), la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados Partes condenan la discriminación femenina en todas sus manifestaciones y acuerdan implementar, sin demoras y por todos los medios pertinentes, una política dirigida a suprimirla. Para ello, se comprometen a asegurar la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con los del hombre, y a garantizar su protección efectiva contra cualquier acto de discriminación a través de los tribunales nacionales y otras instituciones públicas competentes.

Con el objetivo de cumplir con estas responsabilidades internacionales, la República Argentina ha promulgado leyes clave, como la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Ley 26.485) y la Ley de Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley 26.061).

La normativa es abarcativa y no se refiere solo a la violencia física, sino también la psicológica, económica y patrimonial, sexual y comprende tanto la libertad reproductiva, la violencia doméstica, la violencia institucional, la violencia laboral, la violencia contra la libertad reproductiva, la violencia obstétrica y la violencia mediática contra las mujeres.

A mayor abundamiento en nuestra nación se ha sancionado una ley trascendental en materia de género como ser la Ley 27.499 conocida como "Ley Micaela" en homenaje a Micaela García de 21 años, quien fue violada y asesinada en Abril de 2017 por Sebastián Wagner… Su muerte y como la de otras víctimas, constituyó una de las formas más extremas de violencia contra la mujer y de acuerdo a los antecedentes del caso, existe consenso acerca de que podría haberse evitado si quien juzgó hubiera sido capacitado en perspectiva de género. (Redondo, 2017)

Esta norma constituye una verdadera política de Estado y pretende ir más allá del reconocimiento mínimo de los Tratados Internacionales en el entendimiento de que el abordaje de las cuestiones de género requiere un esfuerzo intelectual más vigoroso y exhaustivo que permita visibilizar las costumbres, practicas, prejuicios y estereotipos impuestos por una sociedad que se presenta como patriarcal estableciendo el dominio masculino sobre la figura femenina y la distribución desigual del poder y los derechos entre hombres y mujeres.

Su contenido establece que las personas en la función pública en todos los niveles y jerarquías en los Poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la nación (con adhesión de

todas las provincias) deben capacitarse obligatoriamente en la temática de género y violencia contra las mujeres, es decir, que abarca los tres poderes del Estado Nacional, sin distinción de jerarquías o niveles ni tampoco respecto de las tareas que la persona desempeñe.

Va de suyo, se ha avanzado notablemente en materia normativa, aunque todavía falta un largo camino por recorrer pues todavía se observan grandes obstáculos o trabas en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, siendo indispensable que exista un proceso unificado, seguro y de fácil acceso para el colectivo social de sujetos vulnerables que representas las mujeres que han sido brutalizadas o padecido algún tipo de violencia estereotipante.

En ese contexto, por las características propias que tienen los delitos de género, la denuncia debería ser algo sencillo, despojado de excesivas formalidades o solemnidades, recepcionada por una persona especializada en la temática, darle curso urgente, a su vez, propendiendo a brindarle asistencia letrada gratuita a la víctima, incluso si necesitara interprete o traductor, además de dar parte a los organismos del Estado encargados de brindar contención psicológica y refugio transitorio.

Una respuesta judicial eficaz ante los actos de violencia contra las mujeres implica la obligación de proporcionar recursos judiciales que sean sencillos, rápidos, adecuados, imparciales y que ofrezcan contención de forma no discriminatoria. El propósito de estos recursos es investigar, sancionar y reparar los actos de violencia, evitando así la impunidad (Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007).

El ex Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, destaca en el prólogo de la publicación *Progreso de las mujeres en el Mundo. En busca de la Justicia*, en 2021, que la justicia es un elemento fundamental para apoyar a las mujeres a

convertirse en socias igualitarias en el desarrollo y en los procesos de toma de decisiones. Sin justicia, las mujeres se ven privadas de representación y poder, y no ocupan el lugar que les corresponde por derecho. Sin embargo, si cuentan con un marco legal y sistemas judiciales apropiados, las mujeres pueden desarrollarse plenamente, contribuir al avance de toda la sociedad e incluso ayudar a mejorar esos sistemas para el beneficio de las futuras generaciones (Ban Ki-moon, 2021).

2.9 Pertenencia a minorías

Conforme la Regla 21 de las 100 Reglas de Brasilia: "Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia".

Esta regla pretende incluir los casos que puedan haber quedan excluidos de las anteriores vulnerabilidades mencionadas, teniendo en cuenta cuestiones de nacionalidad, étnicas, religiosas y/o lingüísticas, estableciendo en cada caso el deber de respetar su dignidad en un proceso judicial.

La concepción moderna de los derechos de las minorías se desarrolla en gran medida tras el final de la Primera Guerra Mundial, que marca la disolución de muchos de los grandes imperios de Europa y la consolidación de nuevos estados según las líneas étnicas y/o lingüísticas. El desplazamiento de las fronteras de Europa hace que, aunque muchos de los nuevos Estados se formaran en torno a una identidad etnolingüística común, importantes poblaciones quedaran aisladas de sus estados afines debido al trazado, a menudo arbitrario, de las nuevas fronteras.

La Sociedad de Naciones se crea en la Conferencia de Paz de París de 1920 que puso fin oficialmente a la Primera Guerra Mundial. La Sociedad de Naciones fue la primera organización intergubernamental encargada de mantener la paz mundial.

Teniendo en cuenta el panorama geopolítico de la época, las cuestiones relativas a las minorías eran la principal preocupación de la recién creada Sociedad de Naciones.

La protección de los derechos de las minorías se consideró una forma de reconfigurar el orden internacional liberal y crear estabilidad y seguridad. Como condición para formar parte de la Sociedad de Naciones, los nuevos Estados de Europa Central y Oriental, derrotados y ampliados, establecidos tras la caída de los imperios austrohúngaro, alemán, ruso y otomano, estaban obligados a adoptar tratados sobre minorías que garantizaran los derechos básicos de los grupos minoritarios que vivían en el territorio del Estado.

Estos tratados sobre minorías incluían, por lo general, los derechos a la igualdad y a la no discriminación; el derecho a la ciudadanía; el derecho al uso privado y público del propio idioma; y el derecho a establecer instituciones religiosas, culturales y educativas minoritarias

Según la definición dada en 1977 por Francesco Capotorti, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, se entiende por minoría a un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque solo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma. (Organización de la Naciones unidas)

Como lo indica la definición referenciada, minoría implica una porción pequeña de la población con características específicas, por lo que esta regla propone que esas características no coloquen a sus miembros en una condición de restricción para acceder la justicia, ordenándose, por el contrario, el respeto integro de su dignidad.

Los cuatro pilares clave de los derechos de las minorías son: el derecho a existir, el derecho a la no discriminación, el derecho a la protección de la identidad y el derecho a la participación efectiva.

El derecho a la existencia implica garantizar la supervivencia y proteger la existencia de los grupos minoritarios, incluso contra el genocidio y los crímenes contra la humanidad.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación está consagrado además en todos los instrumentos de derechos humanos de la ONU, destacándose que "Los Estados Partes, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptarán (...) medidas especiales y concretas para asegurar el adecuado desarrollo y protección de ciertos grupos raciales o individuos pertenecientes a ellos" a fin de garantizarles el pleno e igual disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales."

El derecho a la protección de la identidad, incluye una amplia variedad de derechos específicos destinados a garantizar la libertad de las minorías para mantener su cultura, practicar su religión y utilizar su idioma tanto en el ámbito público como en el privado

El derecho a la participación efectiva abarca tanto los derechos sustantivos como los procesales. Representa un componente fundamental de los derechos de las minorías, ya que la participación efectiva garantiza que las minorías puedan influir en las leyes y las políticas que les afectan.

Las Reglas de Brasilia vienen informadas por la Declaración sobre Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, 1992, de la Resolución 47/135 de la Asamblea General de la ONU.

Existen otros instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes para estas minorías, como el artículo 18 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos

y los artículos 18 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También son pertinentes la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1963 y la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981.

Es dable traer a colación el estudio del relator especial sobre intolerancia religiosa Abedelfattah Amor, en el que se brindan conceptos y relaciones de trascendental importancia sobre la temática cuando describe: “Existe una franja de casos en los cuales las fronteras entre lo racial y lo religioso son permeables. Independientemente de la discriminación, la identidad de muchas minorías, e incluso grupos humanos importantes, se define por su aspecto racial o religioso a la vez.

Consecuentemente, la concurrencia de identidades múltiples intensifica numerosas formas de discriminación. Además, el derecho a la libertad de religión, al igual que el derecho a pertenecer a un grupo étnico o a una minoría, son derechos humanos fundamentales. Cuando ambos derechos son violados simultáneamente en la misma persona o grupo, no se trata de una simple superposición o adición de infracciones, sino que se genera una violación nueva y más grave. Si bien su intensidad puede variar, esta situación posee una autonomía conceptual significativa debido a su naturaleza particular (Abedelfattah, 2000).

2.10 Personas privadas de la libertad

La Regla 22 de las 100 Reglas de Brasilia indica que la privación de la libertad, cuando es dispuesta por una autoridad pública competente, puede generar dificultades para que la persona afectada ejerza plenamente ante el sistema de justicia el resto de los derechos que le corresponden. Esta dificultad se intensifica especialmente cuando

concurre alguna de las causas de vulnerabilidad mencionadas en las secciones anteriores de las Reglas.

Por otro lado, la Regla 23 de las 100 Reglas de Brasilia establece que, para los fines de estas directrices, se considera privación de la libertad aquella que ha sido ordenada por una autoridad pública, sin importar si el motivo es la investigación de un delito, el cumplimiento de una condena penal, una enfermedad mental o cualquier otra razón.

Cuando un individuo enfrenta un proceso penal y resulta condenado a una pena privativa de la libertad ambulatoria, ingresa a alguna de las instituciones que componen el sistema penitenciario argentino para cumplir su condena, cuyo régimen está regido por la Ley 24.660.

En este sentido, el artículo 1∘ de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad determina que la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, es lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como la seriedad de sus actos y de la sanción impuesta, buscando su adecuada reinserción social.

Además, añade que, para alcanzar estos fines, el régimen penitenciario, a través del sistema penitenciario, debe utilizar todos los medios de tratamiento interdisciplinario que sean apropiados para el objetivo señalado, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La función de este sistema es ofrecer propuestas que permitan al interno una utilización reflexiva del tiempo de privación de libertad, con el propósito de transmitirle e instruirle sobre las estrategias y técnicas adecuadas para que, al regresar al medio libre, sepa afrontar los acontecimientos de una forma más adaptada a las normas socialmente aceptables. Todo lo anterior se encuentra respaldado por los principios que emanan de los

tratados internacionales sobre Derechos Humanos que han sido constitucionalizados (artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Con lo expresado se establecen los objetivos que debe perseguir el Estado con el aspecto de la Ejecución penal señalado y a los que debe estar orientada la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales.

De las normas locales y supraconstitucionales mencionadas se trasluce que con el cumplimiento de la pena de encierro se persiguen fines de prevención especial positiva, esto es, prevenir el delito actuando de modo positivo sobre el individuo infractor.

Va de suyo, los grandes flagelos que aquejan como sujetos vulnerables a las personas privadas de su libertad ambulatoria, por transcurrir su vida penitenciaria en encierro permanente, en razón de cumplir una condena, , son el elevadísimo índice de superpoblación y hacinamiento imperante en las cárceles, por ende, las condiciones inhumanas de detención asociado a las pésimas estructuras edilicias y la violencia intra muros, en cuanto al modo de relacionarse con los demás prisioneros y, muchas veces, lamentables situaciones de apremios ilegales, severidades y tratos crueles y denigrantes y/o torturas por parte agentes del servicio penitenciario.

En ese contexto es fundamental el trabajo conjunto del Fiscal y del defensor de ejecución de condena como el rol activo del Juez que controla el transcurso de la pena privativa de la libertad de cada interno en su vida dentro de la unidad penitenciaria, a los efectos de oírlos, garantizarles el derecho a ser oídos, realizar reclamos, interponer habeas corpus, disminuyendo las formalidades y centrándose en los principios de oralidad, celeridad e inmediación como directriz para los planteos que se quisieran realizar y las

medidas que en consecuencia desde el Estado se deben tomar, preferentemente, dentro de un plazo razonable.

En torno a ello, la reinserción social debe entenderse como "un proceso de personalización tendiente a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios para cuando retorne al medio libre.

La resocialización también debe ser interpretada como una obligación impuesta al Estado, siendo un verdadero derecho de las personas privadas de su libertad, y, por lo tanto, debiendo proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad.

En nuestra legislación nacional, el fin de la pena siempre se encontró plasmado en el art. 18 de la Constitución nacional cuando establece "la pena tiene por finalidad la seguridad y no el castigo"

La reinserción social es un proceso de "personalización, en el cual a partir del trato humano se tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios (intelectuales, físicos, técnicos, sociales, familiares) para que pueda tomar conciencia de su rol y salir del estereotipo selectivo del poder punitivo, dejando así de ser vulnerable al sistema penal".(Alderete, 2018)

Así, al fijar como meta la reinserción social del condenado, el cual no debe ser visto como un concepto inalcanzable, sino como el deber estatal de reducir el nivel de vulnerabilidad, se admite que el ideal resocializador impone al Estado la obligación de proporcionar un trato adecuado al imputado mientras permanezca encarcelado. De esta manera, cada acción que se implemente debe estar orientada a cumplir la pena de la forma más beneficiosa posible para la persona que la padece (Guillamondegui, 2010).

Este principio se fundamenta en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el cual establece que las cárceles de la nación deben ser higiénicas y seguras, teniendo como propósito la seguridad y no el castigo de los detenidos. Además, cualquier acción que, bajo el pretexto de precaución, conduzca a mortificar a los reos más allá de lo necesario, responsabilizará al juez que la autorice.

Se trata de una norma que consagra el principio de humanidad en la ejecución de las penas privativas de la libertad, que constituye la máxima que debe regir todo el sistema de ejecución de la pena de encierro.

En igual directriz, el art. 16 CN reza: "todos sus habitantes son iguales ante la ley" por lo que no puede dársele un trato distinto y discriminatorio a los reincidentes en la forma de cumplimiento de la pena, en perjuicio del aludido régimen progresivo.

El artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional es el que otorga operatividad a todos los tratados internacionales suscriptos por Argentina, entre los cuales se encuentran diversas normas relevantes para el ámbito penal y penitenciario.

Por un lado, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el régimen penitenciario debe consistir en un tratamiento cuya finalidad sea la reforma y la readaptación social de los penados. De manera análoga, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que las penas privativas de libertad deban tener como objetivo esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Asimismo, el marco legal internacional se complementa con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Estas últimas fueron adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y posteriormente aprobadas por el

Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (24) del 31 de julio de 1957 y 2076 (62) del 13 de mayo de 1977.

Los Dentro de este conjunto normativo, se incluyen varios instrumentos internacionales cruciales: los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles de las Naciones Unidas, aprobados en la Resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988; y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que fueron aprobados mediante la Resolución 45/111 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990.

Todos estos instrumentos internacionales mencionados han pasado a integrar lo que se denomina el "bloque de constitucionalidad federal", el cual se sitúa en la jerarquía más alta del ordenamiento jurídico interno del Estado y, por consiguiente, actúa como principio fundamental y de referencia para determinar la validez del resto de las normas del sistema legal.

Las personas privadas de la libertad son merecedoras de toda la atención o cobertura del ordenamiento jurídico respecto de sus reclamos o injusticias que puedan cometerse contra ellas, pues integran un colectivo social inserto en el denominado grupo de personas en situación de vulnerabilidad.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sentó un precedente en la causa "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto" al indicar que el ingreso a prisión no priva al individuo de la protección de las leyes, comenzando por la Constitución Nacional. Los prisioneros siguen siendo personas titulares de todos los derechos

constitucionales, con la única excepción de las libertades que hayan sido restringidas constitucionalmente mediante procedimientos que respeten el debido proceso (Fallos: 318:1894).

De acuerdo a lo esbozado la persona que purga el cumplimiento de una pena en una institución penal debe ser considerada como sujeto de derechos, por su sola condición inherente a todo ser humano que merece ser tratado con respeto y dignidad.

La importancia de conocer cuáles son los denominados sujetos vulnerables conforme las 100 reglas de Brasilia en el marco de un proceso judicial La trascendencia de identificar a los denominados sujetos vulnerables radica en la necesidad de contar con un sistema de administración de justicia que garantice una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad real y efectiva, no solo formal, en consonancia con las exigencias que los nuevos tiempos reclaman.

Su importancia estriba en que los distintos operadores jurídicos, auxiliares de la justicia y su infraestructura, estén puestos a disposición de brindar contención a las necesidades específicas de cada sujeto o colectivo vulnerable, lo cual se traduce en la adopción de medidas procesales positivas, acordes a cada caso particular y que permitan superar las desventajas que dificultan su participación plena y efectiva participación en el proceso, lo cual, no implica un privilegio, sino un reconocimiento a su particular condición humanitaria.

CAPÍTULO II

1.- TEORÍA GENERAL DE PROCESO

1.1 Cuestiones procesales generales

El término proceso, derivado del latín *processus* de *procedere*, alude al avance hacia un fin determinado mediante una sucesión de momentos progresivos (Palacio, 2004). Desde la perspectiva de la teoría general del derecho, esta expresión designa la actividad que realizan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas de carácter general o individual.

De acuerdo con Palacio (2004), el proceso constituye una serie de actos coordinados conforme a reglas preestablecidas, orientados a la creación de una norma individual que regule un aspecto concreto de la conducta de los sujetos ajenos al órgano judicial, tanto de quienes solicitan su intervención como de aquellos contra quienes se dirige dicha solicitud.

En este sentido, el proceso judicial se comprende como el conjunto estructurado y formal de actos jurídicos concatenados que tienen por objeto la decisión de un conflicto o litigio ante un órgano jurisdiccional competente. Su finalidad radica en resolver la controversia o dilucidar una pretensión jurídica mediante la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, concluyendo con el dictado de una sentencia.

El proceso se erige como instrumento esencial de la función jurisdiccional del Estado, en tanto garantiza el acceso a la justicia y el respeto del debido proceso. Se distingue por la observancia de principios fundamentales tales como la bilateralidad, la igualdad de las partes, la publicidad, la congruencia y la preclusión de las etapas procesales. En este marco, toda norma jurídica condiciona la producción de sus efectos a la verificación de una situación de hecho específica. Por lo tanto, la parte que invoca la

existencia de esa situación en la realidad debe asumir la carga de afirmarla como fundamento de su pretensión o de su defensa (Palacio, 2004).

Desde la teoría formulada por Von Bülow en 1868, ampliamente aceptada por la doctrina contemporánea, el proceso se interpreta como una relación jurídica que se desarrolla de manera progresiva hasta alcanzar su objetivo final, que es el dictado de una sentencia de mérito. Dicha relación se inscribe en el ámbito del derecho público, ya que las partes, al no poder resolver el conflicto por sí mismas, recurren a un tercero imparcial, el órgano judicial, encargado de dirimir la controversia. De este modo, las partes quedan sometidas a un conjunto de reglas propias del derecho procesal, distintas de las que rigen en el derecho privado, las cuales permiten conducir la relación jurídica hacia la determinación de cuál de las posiciones en litigio resulta jurídicamente válida (Rojas, 2020).

La existencia del proceso responde a una necesidad del Estado, que, al asumir el poder coercitivo en lugar de las partes, no solo ejerce la jurisdicción, sino que también establece un método que posibilita la solución de las controversias jurídicas a través de la acción y la pretensión, culminando en la creación de una norma individual aplicable al caso concreto. En consecuencia, el proceso judicial se define como un sistema compuesto por una serie de actos sucesivos y coordinados entre las partes y el órgano jurisdiccional, cuyo propósito es lograr la justa composición del conflicto (Gozaini, 2005).

El proceso implica, en suma, una actividad generadora de actos jurídicamente regulados orientados a la obtención de una resolución jurisdiccional determinada. No obstante, esta concepción clásica, estructurada sobre la base de la igualdad entre las partes, plantea importantes desafíos cuando se aplica a sujetos en situación de vulnerabilidad, lo que exige reinterpretar sus principios fundamentales desde la óptica de los derechos humanos.

2. ELEMENTOS DEL PROCESO

El proceso se compone de distintos elementos que, en conjunto, configuran su estructura y funcionamiento. De acuerdo con Palacio (2010), todo proceso presenta un elemento subjetivo, un elemento objetivo y una determinada actividad. El elemento subjetivo está representado por las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y resolverlo. En los procesos contenciosos, los sujetos primarios son el órgano judicial y las partes, compuestas por un actor, que formula la pretensión a ser satisfecha por el órgano, y un demandado, contra quien se dirige dicha pretensión. Ambas partes se sitúan por debajo del órgano jurisdiccional, en un plano de igualdad jurídica. No obstante, la acumulación de pretensiones o la intervención de terceros puede dar lugar a la existencia de varios actores o demandados, situación que conforma el litisconsorcio. En los procesos voluntarios, los sujetos primarios, que se ubican también por debajo del órgano judicial, se denominan peticionarios y pueden ser uno o varios.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones procesales se requiere, además, la intervención de personas que actúan como auxiliares del órgano judicial, tales como secretarios, oficiales de justicia y peritos, o de las partes, como abogados, procuradores y consultores técnicos. A estos se los denomina sujetos secundarios. El elemento objetivo del proceso puede consistir en una pretensión o en una petición extracontenciosa, dependiendo de si la intervención del órgano se solicita para resolver un conflicto o para constituir, integrar o conferir eficacia a una relación jurídica. Finalmente, la actividad comprende el conjunto de actos que deben realizar los sujetos procesales desde el inicio del proceso hasta la emisión de la decisión final (Palacio, 2010).

3. PRINCIPIOS DEL PROCESO

Los principios procesales constituyen las directrices generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal. Cumplen diversas funciones, ya que sirven de base

al legislador para estructurar las instituciones del proceso, facilitan el estudio comparado entre distintos sistemas procesales y actúan como instrumentos interpretativos de gran valor. Podetti sostiene que los principios procesales deben aplicarse con criterio actual y dinámico, de manera que las instituciones que de ellos derivan se interpreten de forma coherente con las necesidades de la justicia y con las particularidades del contexto social y temporal en que se aplican.

El principio dispositivo atribuye a las partes la iniciativa y el impulso del proceso, así como la aportación del material fáctico y jurídico sobre el cual el juez debe fundar su decisión. Este principio se refleja en la posibilidad de las partes de iniciar el proceso, disponer del derecho material, delimitar el objeto de la controversia, exponer los hechos y ofrecer las pruebas necesarias.

El principio de contradicción, también conocido como de bilateralidad o controversia, deriva del artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio. Este principio impide que los jueces dicten resoluciones sin haber oído previamente a quienes puedan verse directamente afectados. Sobre esta base se estructuran los actos de comunicación procesal, como traslados, vistas y notificaciones. Sin embargo, cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, la aplicación estricta de este principio puede generar riesgos de revictimización, lo que exige mecanismos que aseguren la contradicción sin comprometer la dignidad de las personas involucradas.

El principio de escritura establece que el juez conoce las pretensiones de las partes a través de actos escritos, como la demanda, la contestación, las excepciones o el ofrecimiento de pruebas. No obstante, siguiendo el razonamiento de Chiovenda, resulta difícil concebir en la actualidad un proceso exclusivamente oral o escrito, dado que ambos modelos suelen coexistir en cierta medida. En el ordenamiento nacional, aunque

prevalece la forma escrita, se admite la realización oral de ciertos actos procesales cuando la naturaleza del acto así lo requiere.

El principio de publicidad permite que los actos procesales sean conocidos o presenciados por personas ajenas al proceso, lo que posibilita el control social sobre la actuación de magistrados y litigantes. Este principio, adoptado por la mayoría de las legislaciones modernas, cumple además una función educativa, ya que favorece la difusión del conocimiento jurídico y fortalece la confianza pública en la administración de justicia.

El principio de preclusión determina que el proceso se estructura en etapas o fases en las que deben realizarse determinados actos dentro de plazos establecidos. Los actos cumplidos fuera del tiempo asignado carecen de eficacia, mientras que los realizados en término adquieren firmeza, extinguiéndose las facultades procesales no ejercidas durante su vigencia.

El principio de economía procesal promueve la abreviación y simplificación del proceso, evitando su prolongación indebida y asegurando que la tutela de los derechos sea oportuna y efectiva.

El principio de inmediación exige el contacto directo del juez con las partes y con el material probatorio, lo que garantiza una percepción más auténtica de los hechos y de las pruebas producidas.

Finalmente, el principio de legalidad de las formas impide que las partes establezcan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar de los actos procesales, ya que estos se encuentran determinados por la ley. Sin embargo, una aplicación excesiva de este principio puede derivar en un formalismo extremo. Por ello, la doctrina contemporánea y la legislación procesal incorporan el principio de instrumentalidad de las formas, que valora la idoneidad de los actos en función de la finalidad que persiguen,

evitando la nulidad de aquellos cuya omisión formal no afecta su propósito esencial (Palacio, 2010).

4-EL CAMBIO DE PARADIGMA: PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS

4.1. De la tradicional visión formalista, solemne y ritualista hacia un moderno proceso constitucional flexible en sus formas

La concepción tradicional del derecho procesal, caracterizada por un formalismo rígido, solemne y ritualista, ha ido cediendo paso a una visión moderna que concibe el proceso como un instrumento flexible orientado a la efectividad de los derechos constitucionales. El valor del derecho procesal reside en su función como herramienta al servicio de la justicia, no como un obstáculo para su realización. Cuando las normas procesales se aplican de manera abstracta y desconectada de la realidad social, pierden legitimidad y eficacia frente a la comunidad.

El Estado, en su propósito de mantener la paz social, asume la potestad de resolver los conflictos entre particulares a través de órganos judiciales imparciales. En este contexto, las personas recurren a los tribunales del Poder Judicial para exponer sus pretensiones y solicitar la protección de los derechos que consideran vulnerados. Sin embargo, quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad enfrentan múltiples obstáculos para formalizar sus reclamos, lo que deriva en una afectación sustancial de sus derechos y garantías, así como en una pérdida de legitimidad del sistema judicial. Esta situación pone de manifiesto la contradicción entre el monopolio estatal del uso de la fuerza y la falta de mecanismos efectivos que garanticen el acceso universal a la justicia.

Las 100 Reglas de Brasilia, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008 con la participación de representantes de numerosos países de la región,

constituyen un marco orientador para la atención judicial de personas en condición de vulnerabilidad. Estas reglas reconocen como tales a quienes, por razones de edad, género, condición física o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, enfrentan especiales dificultades para reclamar sus derechos ante el sistema judicial (Mosmann, 2015).

El acceso a la justicia se configura así, como un derecho instrumental esencial que habilita la efectividad de todos los demás derechos. Para las personas vulnerables, ello implica disponer de mecanismos legales que les permitan actuar en igualdad de condiciones, en tanto la dignidad humana constituye la fuente de todos los derechos reconocidos. No resulta suficiente su consagración en normas constitucionales, provinciales o internacionales si no existen canales procesales que garanticen la intervención judicial cuando estos derechos resultan amenazados. La vigencia normativa pierde efectividad si las personas, por diversas causas, no logran acceder a la justicia.

El proceso civil ha sido objeto de críticas debido al apego excesivo a las formas y solemnidades, lo cual se traduce en un obstáculo para la tutela efectiva de los derechos. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vigente desde hace más de cincuenta años y anterior a la reforma constitucional de 1994, refleja una estructura normativa anclada en un paradigma formalista que requiere actualización (Morello, 1999). Una reforma procesal integral constituye, en consecuencia, una deuda pendiente del Estado argentino frente a las transformaciones sociales y jurídicas contemporáneas.

El derecho procesal argentino continúa regido por el principio de legalidad de las formas, basado en un texto normativo desfasado y carente de flexibilidad. Según Chase (2011), las formas de resolución de conflictos reflejan la cultura en la que se insertan, y esta relación es recíproca, pues los cambios culturales influyen en la manera de litigar y

viceversa. Por ello, ninguna reforma procesal puede concebirse únicamente desde una perspectiva técnica, sino como una expresión del cambio social.

La rigidez formal ha sido atenuada mediante la relectura de los principios procesales a la luz del nuevo marco constitucional y convencional vigente desde 1994. La insuficiencia del sistema actual para responder a las demandas sociales ha impulsado una re-funcionalización de dichos principios, adaptándolos a las exigencias de los derechos humanos y al principio de tutela judicial efectiva. En las conclusiones del Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Santa Fe en 2011 se reconoció que los principios procesales conservan su esencia, pero su operatividad se ha transformado, generando nuevas derivaciones y miradas optimizantes (Asociación Argentina de Derecho Procesal Civil, 2011).

Esa reinterpretación ha permitido garantizar la vigencia real de los derechos constitucionales y convencionales. Según Berizonce, las normas procesales no deben leerse desde una textualidad rígida, sino a partir de los valores y principios que las sustentan, especialmente la tutela judicial efectiva. El rol del juez no se limita a aplicar mecánicamente la ley, sino que debe asegurar la protección jurisdiccional de los derechos dentro del marco de las garantías procesales, como la contradicción, la publicidad, la fundamentación razonada y la coherencia decisoria (Mosmann, 2022).

Las transformaciones recientes se evidencian, por ejemplo, en los procesos colectivos, donde la jurisprudencia ha desarrollado nuevos estándares para adecuar la litigación a los derechos reclamados. Casos paradigmáticos como *Mendoza Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros* (2008) o *Halabi Ernesto c. PEN* (2009) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reflejan este avance hacia un proceso más inclusivo.

Cappelletti (1983) advierte que abrir las puertas de los tribunales no garantiza por sí mismo la igualdad de acceso, ya que persisten desigualdades materiales que afectan la

justicia de las decisiones. En un sentido más amplio, el acceso a la justicia debe entenderse como el derecho a obtener justicia efectiva, tanto en el ámbito interno como en el internacional (Aguilar Cavallo, 2012). En este marco, la tutela judicial efectiva se erige como el medio que transforma los derechos fundamentales en realidades tangibles.

El mandato de garantizar los derechos fundamentales obliga no solo a los particulares, sino también a los poderes del Estado, administración, legislador y jueces a promover el acceso a la justicia y la eliminación de toda barrera arbitraria que impida el ejercicio del derecho de acción (Soto Kloss, 1998). Sin embargo, en la práctica, el acceso a la justicia dista de concretarse conforme a los estándares nacionales e internacionales, especialmente para las personas en situación de vulnerabilidad.

Las dificultades que enfrentan los justiciables derivan de factores culturales, sociales, económicos e institucionales. Entre los principales obstáculos se encuentran la carencia de recursos económicos, el exceso de formalismo, la ubicación geográfica de los tribunales, la demora de los procesos y la falta de adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad, pueblos originarios o hablantes de otras lenguas. Frente a ello, el Estado tiene la obligación de adaptar sus estructuras judiciales para garantizar una justicia accesible y efectiva.

El derecho procesal contemporáneo se transforma en un instrumento que debe garantizar el principio de instrumentalidad de las formas, especialmente en beneficio de los sujetos vulnerables. El proceso deja de ser un medio rígido para convertirse en un fin en sí mismo orientado a la justicia material. Este cambio responde a una nueva concepción del ser humano como eje central del derecho, que sustituye las doctrinas individualistas y formalistas por una visión humanista (Mosmann, 2025).

Fernández Sessarego (2007) sostiene que el nuevo paradigma implica la humanización del derecho, colocando a la persona en el centro del sistema jurídico con

el propósito de proteger su libertad, garantizar la paz y promover un orden fundado en la justicia, la seguridad y la solidaridad. Esta perspectiva impulsa una sociedad en la que todos los individuos sean libres e iguales ante la ley y gocen de las mismas oportunidades reales.

Rivas (2005) explica que el derecho procesal adquiere un carácter socializado al ajustarse a las circunstancias personales y sociales de los sujetos del proceso. A su vez, Cappelletti (2001) propone una visión tridimensional del derecho procesal que abarca su dimensión constitucional, reflejada en la incorporación de garantías procesales; su dimensión transnacional, evidenciada en la unificación de ordenamientos y tribunales internacionales; y su dimensión social, vinculada a la igualdad real ante la justicia y la eliminación del exceso ritual.

El derecho procesal deja de ser una técnica cerrada para convertirse en un producto social que requiere de operadores jurídicos sensibles a las demandas de la comunidad. Según Morello (2002), las transformaciones procesales de las últimas décadas han obligado a repensar instituciones y principios, promoviendo una renovación integral del sistema jurídico orientada a una justicia más ágil, accesible y humana.

Las formalidades procesales deben entenderse como instrumentos para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y no como fines en sí mismos. La eficacia del proceso depende de su capacidad para materializar la justicia en cada caso concreto. En este sentido, el advenimiento de los derechos humanos consagra un modelo de proceso constitucional en el que las garantías procesales dejan de ser simples requisitos formales para constituirse en pilares esenciales de la protección de los derechos fundamentales.

El proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia: no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar.

El proceso no abandona el rol que permite ejercer los derechos materiales; ni pierde su condición de modelo técnico; se trata simplemente de advertir que su fisonomía debe resultar permeable a las exigencias del tiempo en que ocurre, de forma tal que no sea un mero procedimiento, sino una garantía esencial para los derechos humanos.

En la teoría procesal este pasaje es de suma importancia, porque supone dar vida a una posición distinta al concepto popular que idealiza al proceso como parte vital en la trilogía estructural del derecho procesal como ciencia (jurisdicción, acción y proceso), para dar lugar a una interpretación constitucional sobre el modo que debe tener un procedimiento litigioso para respetar los derechos humanos y otorgar adecuadamente el derecho a la protección jurídica que se promete en los Tratados y Convenciones Internacionales.

La influencia de la Constitución en el proceso no ha de verse solamente en la cobertura que ofrece una norma fundamental de un Estado cualquiera respecto a la conformación de una estructura mínima de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un litigio.

El concepto de proceso experimenta una transformación decisiva cuando se lo vincula con el tiempo en que se manifiesta. La tradición ideológica lo concibe como una noción abstracta orientada a la perfección de los procedimientos para evitar la arbitrariedad, mientras que el ideal contemporáneo lo sitúa en una dinámica que difumina contenidos rígidos y le confiere un carácter progresivo. En consecuencia, lo sustantivo consiste en afirmar su papel como garantía indispensable para la protección de los derechos humanos (Gelsi Bidart, 1987).

Ahora bien, la igualdad meramente jurídica entre las partes resulta insuficiente si, en los casos concretos, la disparidad de capital cultural y de recursos económicos impide a una de ellas servirse efectivamente de esa igualdad. El costo y la complejidad técnica

del proceso pueden ser fácilmente afrontados por quien cuenta con medios y asesoramiento competente, pero se convierten en un obstáculo para quien carece de ellos.

Frente a este desequilibrio, la respuesta consiste en adaptar el proceso con mecanismos de nivelación social que compensen las desventajas materiales y permitan una igualdad real en el litigio (Calamandrei, 1943).

En esa misma línea, se justifica una instrumentalidad cautelar diseñada para situaciones de necesidad especial. Cuando la demora procesal amenaza con producir un daño irreparable, la tutela urgente no solo se orienta al objeto del litigio, que puede tornarse de cumplimiento imposible, sino también al sujeto que no está en condiciones de tolerar los tiempos naturales del proceso.

De allí se desprende una doble perspectiva de la instrumentalidad cautelar, una objetiva referida al peligro sobre el bien discutido y otra subjetiva centrada en la vulnerabilidad del justiciable (Calamandrei, 1943).

A partir de ello, corresponde extender la flexibilización de las formas más allá del ámbito precautorio e irradiarla a todo el derecho procesal. La necesidad que origina esta respuesta doctrinaria atraviesa todas las etapas del proceso y alcanza a sus instituciones centrales.

Garantizar la igualdad de oportunidades y de trato exige proveer herramientas legales que equiparen a los sujetos intervinientes, lo que se encuentra respaldado por la Constitución Nacional al establecer el deber de legislar y promover medidas de acción positiva para asegurar la igualdad real y el pleno goce de los derechos, con particular atención a niños, mujeres, personas mayores y personas con discapacidad.

Este mandato no solo obliga a positivizar instrumentos igualitarios, sino también a activar medidas de equiparación cuando tales instrumentos falten. En este sentido, los

derechos fundamentales no se agotan en la protección de posiciones subjetivas, sino que proyectan principios objetivos que orientan todo el sistema jurídico (Marioni, 2006).

Bajo esta premisa, los principios procesales emergen de la ordenación persistente de las normas y de las soluciones que la práctica consolida. La interpretación del sistema interamericano y del orden constitucional argentino por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación despeja dudas sobre la obligación de sostener la igualdad efectiva de las partes.

De allí se infiere que, para equiparar a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, resulta necesario especializar el principio de igualdad ante la ley y concebir el proceso como un instrumento al servicio del sujeto, del mismo modo en que se concibe la tutela cautelar en clave de necesidad (Couture, 2014).

Se perfila así un principio procesal derivado de los principios generales del derecho, especialmente del principio pro homine, que resguarda de manera reforzada a las personas vulnerables. La interpretación amplia de la igualdad no desvirtúa las reglas del proceso, por el contrario, procura dotar a todas las partes de medios equivalentes, sobre todo cuando una de ellas padece una desventaja evidente por su condición o situación. No se intenta favorecer arbitrariamente a un litigante, sino asegurar una igualdad procesal coherente con la desigualdad real que opera como factor de vulnerabilidad o de marginalidad en el proceso.

En este marco, la instrumentalidad procesal se concibe como la disposición del proceso a favor de las personas para realizar plenamente sus derechos mediante decisiones justas que eliminen los conflictos. No alcanza con proclamar el carácter instrumental si esa afirmación no se traduce en consecuencias teóricas y prácticas.

La instrumentalidad opera en un sentido negativo, que impide transformar el proceso en un fin en sí mismo separado del derecho sustantivo, y en un sentido positivo,

que exige su aptitud para cumplir objetivos sociales y políticos vinculados con la justicia material (Dinamarco, 2009).

A la par, el eje de la accesibilidad se fortalece con la idea de diseño universal. Resulta necesario que los entornos, incluidos los normativos y procedimentales, se proyecten desde el inicio con criterios integradores que contemplen el uso por parte de personas con discapacidad. Las construcciones, los servicios y las propias reglas procesales deben prever la diversidad de usuarios y remover obstáculos que impiden el ejercicio efectivo de los derechos (De Asís Roig, 2018; Martínez Pujalte, 2018).

En la región latinoamericana, la mayoría de los códigos procesales consagran sistemas de legalidad de las formas, lo que en el contexto contemporáneo conlleva el riesgo de desamparar realidades complejas de quienes litigan. Aunque se reconoce la pobreza como un factor central de vulnerabilidad, deben considerarse otras contingencias sociales y personales que atraviesan a los justiciables. En el ámbito argentino, el beneficio de litigar sin gastos habilita el acceso a la justicia de personas con insuficiencia de recursos, y la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa impulsa un modelo orientado a garantizar el acceso para toda persona en situación de vulnerabilidad, incluso mediante la promoción de acciones colectivas frente a vulnerabilidades estructurales (Ley 27.149).

De este modo, el acceso a la justicia deja de ser una noción abstracta para convertirse en una exigencia concreta que moldea el derecho de acción. El proceso funciona como cauce para su realización y debe repeler cualquier obstáculo que lo frustre. Toda la normativa procesal requiere interpretarse y aplicarse en armonía con la Constitución y con los tratados de derechos humanos, puesto que el derecho a un proceso equitativo establece el estándar mínimo para la adjudicación de derechos. En consecuencia, las formas deben adaptarse y flexibilizarse con sentido instrumental. De lo

contrario, las personas cuyos derechos resultan limitados por el formalismo verán restringido su goce pleno y se configurarán supuestos de vulneración o de discriminación (Priori Posada, 2024).

Finalmente, los informes comparados muestran que en Argentina y en numerosos países de Iberoamérica predomina el sistema de legalidad de las formas, mientras que otros ordenamientos, como Portugal y Brasil, admiten márgenes de adecuación formal y estructuras mixtas que combinan legalidad con libertad de formas. Estas soluciones de flexibilidad ofrecen referentes útiles para orientar reformas que compatibilicen seguridad jurídica con efectividad de derechos en contextos de diversidad y vulnerabilidad (Salgado, 2020).

La constitucionalización del derecho procesal ha generado un cambio de paradigma donde se ha podido observar el transito paulatino de un proceso rígido y formalista hacia un proceso flexible, instrumental y adaptable a las necesidades del justiciable. Este modelo de proceso instrumental garantiza que se puedan flexibilizar las reglas buscando la satisfacción de la tutela judicial efectiva con alcance universal en aquellos casos donde las circunstancias lo muestren necesario para garantizar la igualdad de las partes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a la República Argentina en el caso “Cantos vs. Argentina” por violar el derecho de acceso a la justicia al interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, dado que el artículo 25 de la Convención impone la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, garantía que aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también

de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley, y para ello o no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad.

Luego también la República Argentina fue condenada por el mencionado Tribunal Regional en el caso Furlan y familiares vs. República Argentina" de fecha 31/08/2012 en el que se afirmó que debían considerarse las especiales circunstancias de las personas al momento de aplicar las normas procesales. Las circunstancias de las personas, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deben ser consideradas para lograr que el sistema de justicia se torne efectivo, y así que la tutela judicial sea efectiva.

Esta caracterización del acceso a la justicia nos lleva a problematizar sobre el objeto de protección de la tutela judicial efectiva, el que estimamos no se limita a lograr que el derecho de fondo debatido pueda hacerse efectivo, sino que también requiere acciones positivas respecto de la igualdad real de posibilidades de las partes en el proceso civil"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicha causa dijo que los jueces deben revisar la correspondencia de los ordenamientos procesales con la convención americana sobre Derechos Humanos a través del control de convencionalidad. Atender las particularidades de las personas, suplementar sus desigualdades, corregir sus desventajas o vulnerabilidades, lo cual es una tarea necesaria en el Estado Constitucional.

Tal como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente citado, el proceso debe trascender su fase autonomista y operar de manera eficaz dentro del marco constitucional y convencional. Los actos procesales cumplen una función en relación con el proceso, y este a su vez la cumple respecto del derecho sustancial, la sociedad y el Estado (Dinamarco, 2009).

El artículo 2 del Código Civil y Comercial de la República Argentina dispone que la ley se interpreta conforme a sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones

derivadas de los tratados de derechos humanos, principios y valores jurídicos, de modo coherente con el conjunto del ordenamiento.

En esa línea, en el sistema normativo argentino se incorporan disposiciones de protección para grupos específicos, como niños, niñas y adolescentes (Ley 26.061), personas mayores (Ley 27.360), personas privadas de libertad (Ley 24.660), minorías raciales, religiosas o políticas (Ley 23.592), consumidores (Ley 24.240), pueblos indígenas (Leyes 23.302 y 26.160), mujeres (Ley 26.485) y víctimas de delitos (Ley 27.372).

Sin embargo, la mayoría de estas previsiones no han tenido un desarrollo suficiente en el ámbito procesal, salvo algunas excepciones provinciales, como las reformas recientes de los Códigos de Procedimientos Civiles de Jujuy, Tucumán y Corrientes, que regulan la flexibilidad y adaptabilidad de las formas, con especial atención al trato diferenciado hacia los sujetos vulnerables.

En este sentido, resulta necesario recordar el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 2019, cuyo Título Preliminar consagraba la tutela judicial efectiva como principio rector. Este establecía que las normas procesales debían interpretarse con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, asegurando la igualdad real de oportunidades y la remoción de obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos.

El mismo anteproyecto reconocía el principio de adaptabilidad de las formas, disponiendo que el juez puede adecuarlas de oficio o a petición de parte sin afectar el debido proceso legal. Asimismo, habilitaba la celebración de acuerdos procesales en los casos en que se debatan derechos disponibles, siempre que no se afecte el orden público,

permitiendo adaptar el procedimiento a las particularidades del conflicto y especificar las cargas, facultades y deberes de las partes.

Desde esta perspectiva, la personalización del proceso no constituye una excepción, sino una exigencia normativa derivada de la configuración constitucional de la tutela judicial efectiva. Los fines sociales del proceso, junto con los principios de razonabilidad, eficiencia, legalidad y proporcionalidad, se erigen en parámetros que orientan la aplicación concreta del derecho procesal para garantizar una justicia accesible y efectiva (Oteiza y Mosmann, 2021).

La tutela judicial efectiva promueve una profunda revisión del principio de instrumentalidad de las formas, al reconocer la relación intrínseca entre las normas procesales y los derechos sustantivos en litigio. Este enfoque ha impulsado el diseño de esquemas procesales especializados que atienden, entre otros, los derechos de los consumidores, la protección del medioambiente y los casos de violencia de género. La razón fundamental radica en que el modelo procesal tradicional, caracterizado por un formalismo excesivo y una lentitud inherente, resulta inadecuado para garantizar la tutela efectiva de tales derechos.

Berizonce (2009) señala que los derechos consagrados en las constituciones no deben entenderse como simples garantías formales, sino como mandatos que imponen al Estado el deber de asegurar activamente su efectividad. Del mismo modo, Marinoni (2010) considera que el derecho fundamental de acción exige la existencia de técnicas procesales idóneas para la efectiva protección de los derechos, consolidando un paradigma de instrumentalidad objetiva vinculado al principio de progresividad de los derechos humanos.

La desigualdad de base entre los litigantes evidencia que la tutela judicial efectiva requiere mecanismos compensatorios que equilibren las oportunidades de defensa y

garanticen la igualdad real de las partes. Cuando una de ellas pertenece a un grupo vulnerable, la incorporación de instrumentos niveladores se vuelve indispensable para lograr la ejecución plena de las garantías judiciales.

En la actualidad, el contexto multicultural y globalizado impone una revisión crítica de las respuestas que ofrece el derecho procesal frente a las necesidades de colectivos especialmente vulnerables, como niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, mujeres víctimas de violencia, migrantes, refugiados, minorías étnicas, religiosas o lingüísticas y pueblos originarios.

Las legislaciones procesales vigentes, muchas veces ancladas en estructuras rígidas, no siempre responden adecuadamente a las dinámicas y particularidades de estos grupos, por lo que se requiere un replanteo integral orientado a garantizar una tutela judicial efectiva y sensible a la diversidad.

En el plano regional, el Acuerdo de Escazú y las 100 Reglas de Brasilia constituyen referencias normativas que buscan asegurar la protección de personas en situación de vulnerabilidad, evitando su revictimización y procurando la igualdad de acceso a la justicia. Las diferencias culturales, los usos y costumbres influyen directamente en la configuración del proceso judicial, especialmente cuando colocan a una parte en situación de desventaja que limita su capacidad de defensa.

De esta manera, la desigualdad procesal adquiere una categoría propia bajo la noción de vulnerabilidad procesal. Las personas en situación de vulnerabilidad requieren medidas de acción positiva que garanticen la efectividad del derecho a la igualdad. Este concepto obliga a repensar la función del proceso como instrumento de garantía y a analizar la incidencia de la vulnerabilidad en la dinámica procesal.

Las causas que la generan son múltiples y pueden coexistir: enfermedad, analfabetismo, discapacidad, edad, migración, idioma, embarazo, prisión, desempleo,

pobreza, género, religión o pertenencia a minorías, entre otras. Su combinación da lugar a formas agravadas de vulnerabilidad o interseccionalidad, que en muchos casos derivan en fenómenos estructurales.

El proceso debe entonces reconocer y corregir las desigualdades reales de quienes acuden a la justicia, en cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación. Esto requiere medidas de compensación que reduzcan o eliminen los obstáculos que impiden una defensa eficaz de los derechos.

Sin estos mecanismos compensatorios no puede afirmarse que las personas en desventaja gocen de un verdadero acceso a la justicia ni de un debido proceso en condiciones de igualdad. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ximenes López vs. Brasil* (2006), reafirma la obligación de proteger especialmente a quienes, por su condición personal o social, no pueden acceder de manera equitativa a la justicia.

La tutela judicial efectiva exige que el derecho procesal adopte un rol flexible y proporcional, orientado a garantizar la máxima efectividad de los derechos y la igualdad real de oportunidades procesales en el acceso a la justicia, dentro del respeto pleno a las garantías del debido proceso. La vulnerabilidad procesal puede impedir o dificultar gravemente el ejercicio de los actos procesales y, en casos extremos, obstaculizar el acceso mismo a la jurisdicción. Este desafío obliga a los sistemas jurídicos a replantear sus estructuras normativas y a incorporar mecanismos que aseguren la equidad sustancial entre las partes.

En este contexto, el derecho procesal civil se ve directamente afectado por las demandas de adaptación derivadas de la vulnerabilidad de los justiciables. Las dimensiones estática y dinámica del principio de igualdad de trato de las partes se ponen

a prueba frente a las desigualdades reales que emergen del proceso (Vidal-Naquet y Eyraud, 2013).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que las garantías judiciales constituyen condiciones necesarias para proteger y hacer valer los derechos de las personas sometidas a proceso, asegurando su adecuada defensa. En favor de un auténtico humanismo procesal, las adaptaciones y flexibilizaciones de las formas deben implementarse dentro del marco de los derechos y garantías mínimas del debido proceso (Mosmann, 2022).

El debate central se sitúa en la interacción entre el procedimiento y sus formalidades, pues de su equilibrio depende que las formas sirvan a la justicia o se transformen en un obstáculo ritualista que prioriza las reglas sobre las personas. Los tratados internacionales de derechos humanos han otorgado al proceso un papel esencial, consolidando su carácter instrumental como principio procesal orientado a la modernización del derecho y a la efectividad de la tutela judicial. La instrumentalidad del proceso, conforme a lo expuesto por Dinamarco (2009), implica concebirlo no como un fin en sí mismo, sino como un medio al servicio de la justicia y de la función estatal de garantizar derechos.

En este contexto, alejado de las antiguas discusiones sobre la autonomía del derecho procesal, el proceso se configura como un medio de debate orientado a resolver conflictos y cumplir fines sociales. Este principio, llevado a la práctica mediante sistemas procesales, se refleja en las tutelas diferenciadas y en la adaptabilidad del derecho procesal por parte del juez o de las partes (Salgado, 2020).

El principio de instrumentalidad requiere su inclusión sistemática como regulador de las formas procesales en el ámbito civil, ajustado a las realidades de los casos concretos, con el fin de confirmar su plena vigencia y evitar las desviaciones del sistema

formalista. Esta premisa interpela al Poder Legislativo nacional y provincial, instando a incorporar tutelas diferenciadas según la especificidad del derecho en debate o del conflicto tratado, como ocurre en los procesos colectivos.

La existencia de normas que contemplen la condición de vulnerabilidad de una de las partes modifica la dinámica del proceso y exige de la administración de justicia la adopción de medidas de acción positiva que garanticen una atención equitativa hacia el justiciable.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhiere a las Cien Reglas de Brasilia mediante la Acordada 5/2009, estableciendo directrices destinadas a asegurar la igualdad real y la no discriminación de las partes. En diversos precedentes, el Tribunal ha enfatizado los deberes reforzados de protección del acceso a la justicia de las personas vulnerables, señalando la necesidad de adaptar los procesos para garantizar la tutela efectiva de sus derechos.

En materia de nulidades procesales, la Corte destaca que el respeto al debido proceso debe observarse con especial rigor cuando se trata de personas que padecen sufrimientos mentales o situaciones de abandono y fragilidad, reafirmando el principio de tutela judicial efectiva (Fallos: 328:4832; 331:1859, CSJN). En el ámbito probatorio, se ha subrayado que los jueces deben ejercer un deber de tutela reforzada cuando el asunto afecta los derechos de personas particularmente vulnerables, como el derecho a la identidad o los derivados de una condición de discapacidad (*G.A.N. c. S.R. s/ Filiación*, Fallos: 328:4832; 331:1859, CSJN, 2016).

Durante la etapa de ejecución de sentencia, la Corte reconoce que a partir de la reforma constitucional de 1994 adquiere relevancia el deber de brindar respuestas especiales para los sectores vulnerables, considerando que el envejecimiento y la discapacidad constituyen factores determinantes de vulnerabilidad. En consecuencia, el

Estado debe garantizar el goce pleno de los derechos fundamentales de estas personas, incluso en el plano fiscal y presupuestario (*García, María Isabel c. AFIP*, Fallos: 342:411, CSJN, 2019; *C.J.C. c. Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército s/ Daños y Perjuicios*, CSJN, 2020).

Estos fallos evidencian cómo la Corte Suprema interpreta el derecho procesal desde el principio de instrumentalidad para garantizar el acceso a la justicia de las personas vulnerables, reafirmando que la flexibilidad de las formas procesales constituye un componente esencial de la tutela judicial efectiva. Este principio se recoge también en el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes (Mosmann, 2020).

5. HACIA UNA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD.

5.1. La actividad probatoria en el marco de un proceso judicial

La actividad probatoria en el proceso judicial, enfocada desde una perspectiva de la vulnerabilidad y orientada por los principios consagrados en las 100 Reglas de Brasilia y los tratados internacionales de derechos humanos, reviste una relevancia fundamental en la garantía del acceso equitativo a la justicia para las personas en situación de vulnerabilidad. Este enfoque reconoce que ciertos individuos o grupos, debido a la confluencia de factores como la edad, el género, la discapacidad, la situación socioeconómica, la etnia, el desplazamiento o la pobreza, enfrentan mayores desventajas dentro del sistema judicial.

Un tratamiento indiferente a tales circunstancias puede intensificar las desigualdades y obstaculizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. La teoría general de la prueba, como rama del derecho procesal, estudia los principios y reglas que rigen la producción, admisión, valoración y eficacia de los medios probatorios

en el proceso judicial. Su finalidad consiste en determinar la verdad de los hechos controvertidos para que el juez pueda dictar una decisión justa y conforme al derecho.

El derecho probatorio ha adquirido una renovada atención entre los teóricos del derecho procesal ante la insuficiencia de resultados del proceso civil contemporáneo. En este contexto, se ha replanteado la relación tradicional entre prueba y verdad, el papel del juez en la apreciación de la prueba y los sistemas que regulan dicha valoración. La complejidad del procedimiento probatorio y la diversidad de medios probatorios disponibles son objeto de debate constante en la práctica judicial.

Desarrollar una teoría de la prueba que contemple la vulnerabilidad implica revisar críticamente las prácticas y principios tradicionales. Supone reconocer los desequilibrios de poder que suelen caracterizar los procedimientos judiciales donde intervienen personas vulnerables y adoptar un enfoque diferenciado que considere esas desigualdades estructurales. Ello demanda un examen riguroso sobre la admisibilidad y valoración de las pruebas en procesos con sujetos vulnerables, promoviendo la elaboración de protocolos y directrices específicas para identificar sesgos, estereotipos y presunciones discriminatorias que puedan afectar la valoración judicial.

En tal sentido, se requiere una reestructuración de los estándares probatorios y de la carga de la prueba en casos que involucren a personas vulnerables, considerando las asimetrías que enfrentan en razón de su condición. Este enfoque especializado justifica la adopción de tratamientos diferenciados en la producción probatoria, en concordancia con las medidas proactivas previstas en las Cien Reglas de Brasilia, orientadas a eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a la justicia de las poblaciones vulnerables.

Estas directrices fomentan un razonamiento judicial sensible, empático y humanitario, que contemple las experiencias y particularidades de las personas involucradas. Las personas pertenecientes a grupos vulnerables pueden requerir el acceso

a la justicia para resolver un conflicto y obtener una respuesta efectiva. Por tanto, las desventajas o fragilidades derivadas de su condición deben ser compensadas mediante acciones positivas que aseguren una tutela judicial efectiva.

Este enfoque exige que jueces y profesionales del derecho trasciendan los principios abstractos y se comprometan con las realidades sociales y contextuales que configuran el panorama probatorio de los sujetos vulnerables. Así, el sistema de justicia debe ser no solo formalmente igualitario, sino también sustancialmente equitativo.

En definitiva, integrar una perspectiva de vulnerabilidad dentro de la teoría general de la prueba, conforme al espíritu de las Cien Reglas de Brasilia y los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994, resulta esencial para consolidar un sistema jurídico inclusivo y justo. Este modelo busca abordar las desventajas estructurales que dificultan la participación efectiva de las personas vulnerables y garantizar, mediante medidas innovadoras, la protección de sus derechos y su dignidad como seres humanos.

5.2. Concepto de prueba

Eduardo Couture plantea que los problemas de la prueba se centran en cinco cuestiones: qué es la prueba, qué se prueba, quién prueba, cómo se prueba y qué valor tiene la prueba producida. Estos aspectos abarcan el concepto, el objeto, la carga, el procedimiento y la valoración de la prueba (Couture, 2014).

La prueba adquiere, en este sentido, un valor trascendental dentro del proceso judicial. Para Kielmanovich (2010), el término prueba proviene del latín *probe*, que significa buenamente o rectamente, o de *probandum*, que alude a aprobar o experimentar. En su dimensión lógica, la prueba constituye la demostración o comprobación de la verdad de una proposición. En el ámbito procesal, implica tanto la verificación de un hecho desconocido como la confirmación de uno previamente afirmado, orientada a la

reconstrucción de los hechos pasados conforme a las leyes jurídicas que rigen el proceso (Kielmanovich, 2010).

Couture (1976) sostiene que probar, en ciencia, significa hallar algo incierto o demostrar la verdad de algo afirmado como cierto. Devis Echandía (1972) afirma que sin prueba del derecho se estaría expuesto a su violación, ya que el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para restablecer el derecho conculcado. Muñoz Sabaté (2017) agrega que de poco sirve poseer un derecho claro si no se logra demostrar oportunamente los hechos que lo sustentan, pues quien no convence al juez de la existencia de tales hechos es como si nunca hubiera tenido ese derecho.

La función del juez se asemeja a la del historiador, en tanto ambos buscan reconstruir los hechos del pasado a partir de los vestigios que estos dejan en las personas o las cosas. Probar consiste, como explica Muñoz Sabaté (2017), en trasladar un suceso del pasado al presente del juez, permitiéndole revivirlo para emitir un juicio sobre él.

Alsina (1963) sostiene que la primera función del juez es investigar los hechos y luego, en la sentencia, deducir el derecho que de ellos se deriva. La prueba resulta necesaria cuando los hechos controvertidos requieren ser verificados ante la diversidad de versiones expuestas por las partes. No todos los hechos se prueban, sino aquellos que sean útiles y conducentes al resultado procesal, siempre que estén debidamente incorporados al expediente.

Carnelutti (1982) advierte que toda norma jurídica representa un mandato hipotético que exige comprobar si la situación del caso coincide con la supuesta por la norma. Esa comprobación transforma el mandato hipotético en un mandato real, siendo esta correspondencia el objetivo del proceso y el núcleo del juicio.

En su acepción general, Couture (1976) explica que probar es demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el ámbito jurídico-procesal, la prueba

constituye tanto un método de averiguación como de comprobación. En el proceso penal predomina la búsqueda y la indagación, mientras que en el proceso civil prevalece la comprobación y la demostración.

Devis Echandía (1972) define la prueba como el conjunto de razones que permiten conocer los hechos relevantes del proceso a partir de los medios aportados. Palacio (2005) la describe como la actividad procesal realizada con los medios autorizados por la ley, encaminada a generar convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. Alsina (1963) la concibe como la comprobación judicial de la verdad de un hecho controvertido del que depende el derecho que se reclama.

En consecuencia, la prueba se entiende como la demostración, mediante los medios previstos por la ley, de las pretensiones de las partes en el proceso, con el propósito de generar convicción en el juez respecto de la cuestión que constituye el objeto del litigio.

5.3 Objeto de la prueba

El objeto de la prueba judicial se circunscribe a los hechos jurídicamente relevantes que integran el debate y la controversia del proceso. La actividad probatoria se orienta a acreditar o desacreditar los supuestos fácticos que, al subsumirse en las normas aplicables, producen consecuencias jurídicas decisivas para la resolución del litigio.

En consecuencia, el objeto se delimita por el *thema probandum*, definido principalmente por los hechos alegados en los escritos iniciales y por los que surgen de eventuales ampliaciones o modificaciones. Corresponde al órgano jurisdiccional, en ejercicio de la dirección del proceso, asegurar que la actividad probatoria se concentre exclusivamente en hechos pertinentes, conducentes y útiles, evitando dilaciones mediante la admisión de medios superfluos o carentes de relevancia jurídica.

Así, el objeto de la prueba no persigue la reconstrucción absoluta de todo lo acontecido, sino la acreditación de los hechos específicos que resultan significativos para la aplicación del derecho y para la consecución de una decisión justa en el caso concreto. Subyace a ello el interés de las partes: quien afirma un derecho fundado en una norma se enfrenta a quien opone hechos distintos o negativas, lo que impone una labor de confrontación y análisis. En esta línea, se sostiene que la prueba siempre exige dos términos: la proposición que debe acreditarse y el medio a través del cual se la acredita (Serra Domínguez, 1969).

De allí que solo quien afirma un hecho asume la carga de demostrarlo, y que el resultado probatorio se convierte en el eje del pleito, al punto de sostenerse que los juicios se ganan o se pierden según el desenlace de la prueba (Gozaini, 2005).

En lo inmediato, interesa destacar que la prueba es un concepto complejo que articula roles, funciones y fines en los que participan activamente partes y juez. Este último desconoce los hechos más allá de su relato por las partes y, por ello, recurre a la prueba como mecanismo de verificación mediante el contraste entre las afirmaciones y los elementos aportados para sustentarlas.

En este sentido, averiguar supone avanzar hacia la verdad, mientras que verificar implica comprobar lo ya afirmado con apoyatura en los medios incorporados al proceso (Sentís Melendo, 1978; Midon, 2020).

La concreción del mandato normativo exige demostrar la coincidencia entre la situación prevista por la norma y la situación traída a juicio. Dado que toda regla jurídica contiene una afirmación hipotética sobre hechos y sus consecuencias, el objeto de la prueba recae en la existencia o inexistencia de esos hechos cuando sirven de presupuesto a la pretensión o a la defensa.

En principio, solo los hechos afirmados por los litigantes integran el objeto de la prueba; además, deben ser controvertidos y conducentes para decidir la causa, puesto que la falta de relevancia excluye su producción (Palacio, 2004). También se establece que son objeto de prueba las afirmaciones fácticas conducentes respecto de las cuales no hay conformidad entre las partes, siempre que el hecho no esté exento de prueba ni exista prohibición legal para producirla (Midon y Midon, 2008).

Quedan excluidos de la prueba, entre otros, los hechos no afirmados por ninguna parte, los hechos admitidos por ambas, los hechos notorios y el derecho, en cuanto este se presume conocido y su calificación corresponde al juez (Palacio, 2004). En suma, el objeto de la prueba se concibe como un proceso de constatación y confrontación para demostrar la existencia real de un hecho o acto jurídico; trasladado al litigio, se limita a las alegaciones que sostienen las posiciones de las partes, con el juez como tercero imparcial que no investiga de oficio, pero que, sin abdicar de la búsqueda de la verdad, se concentra en los hechos conducentes y controvertidos (Gozaini, 2020).

5.4. Finalidad de la prueba

La finalidad de la prueba se entiende, ante todo, como la formación de la convicción judicial fundada acerca de la existencia o inexistencia de los hechos jurídicamente relevantes controvertidos en el proceso. Mediante la actividad probatoria, se procura brindar al tribunal los elementos necesarios para fijar la plataforma fáctica sobre la cual se aplicará el derecho y se dictará una resolución justa y motivada. En este marco, la búsqueda de una verdad absoluta no se erige como fin institucional alcanzable, dado que la reconstrucción de hechos pretéritos reposa en percepciones humanas falibles; más bien, se apunta a una convicción racionalmente fundada sobre alta probabilidad (Kielmanovich, 2010).

Desde esta perspectiva, la finalidad se orienta a generar en el juez un convencimiento suficiente respecto de los hechos decisivos, sin que ello suponga una identidad total con la verdad ontológica, sino un grado de certeza compatible con la decisión jurisdiccional. Esta comprensión dialoga con una concepción epistemológica que reconoce que el conocimiento sensible permite alcanzar juicios de elevada probabilidad y no certezas absolutas, lo cual resulta especialmente evidente en el ámbito judicial (Spinelli, 2020).

En consecuencia, la prueba se consolida como pilar del debido proceso, porque garantiza que las decisiones se fundamenten en elementos objetivos y verificables y no en meras impresiones. Al contribuir a la formación de una convicción judicial motivada, la actividad probatoria fortalece la legitimidad y la legalidad de las resoluciones y, con ello, la confianza en el sistema de administración de justicia. Asimismo, algunos precedentes refuerzan la idea de que la convicción judicial se apoya en altos grados de probabilidad y no en una verdad absoluta, lo que resulta congruente con la práctica forense cotidiana (Cámara Comercial de Rosario, Sala I, 1988).

5.5 Principio de unidad de la prueba

En la teoría general de la prueba, además de los enunciados comunes al proceso, se reconocen principios que rigen la admisibilidad, la conducencia y la valoración. Entre ellos se incluyen, de modo destacado, los principios de unidad, comunidad, contradicción, ineficacia de la prueba ilícita, inmediación, favor probationis, oralidad y originalidad (Kielmanovich, 2010).

Este principio, vinculado con el sistema de la sana crítica, exige considerar el material probatorio en su conjunto. La certeza rara vez surge de la valoración aislada de cada elemento; por el contrario, la apreciación integral permite que pruebas

individualmente débiles se complementen entre sí hasta generar convicción sobre los hechos controvertidos (CNCom. Sala B, 1991).

En la misma dirección, se sostiene que el conjunto probatorio forma una unidad que debe ser examinada de manera global para precisar concordancias y discrepancias y, a partir de allí, construir el convencimiento judicial (Devis Echandía, 1972). Esta unidad responde al fin propio de la prueba y a la función que desempeña en el proceso: abastecer al juez de medios idóneos para decidir conforme a justicia (Mittermaier, 1959).

5.6 Principio de la comunidad de la prueba

El principio de comunidad o adquisición procesal dispone que el resultado de la actividad probatoria no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso y al tribunal, con independencia de a quién favorezca. Por ello, una prueba incorporada puede beneficiar a la parte contraria en la medida en que sus resultados la favorezcan (CNCiv. Sala D, 1979).

Esta concepción se articula con la finalidad del proceso de realizar el derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto, de modo que, producida la convicción necesaria, la pregunta por la procedencia de la fuente probatoria cede frente al deber judicial de decidir conforme al ordenamiento (Couture, 1978). Asimismo, el principio se enlaza con la lealtad y la probidad procesal, que impiden instrumentalizar la prueba de manera oportunista.

5.7 Principio de contradicción de la prueba

De raíz constitucional, este postulado exige que la prueba se produzca con conocimiento y posibilidad de intervención de la parte contraria, incluida la oportunidad de ofrecer contraprueba, a fin de no vulnerar el derecho de defensa. Rige tanto en el proceso penal como en el civil y se relaciona con los principios de unidad y comunidad, así como con la lealtad procesal, porque toda actividad probatoria debe realizarse bajo control de quienes pueden verse afectados por sus resultados (Devis Echandía, 1972).

En esta línea, se descarta la prueba secreta y el conocimiento privado del juez sobre hechos no incorporados a la causa. Además, se subraya que el derecho de defensa no se agota en la posibilidad de oponer excepciones, sino que se extiende a la materia probatoria, dada la incidencia decisiva de los hechos y su comprobación en la efectividad de los derechos sustantivos (Kielmanovich, 2010). Sobre este trasfondo, se reafirma que el procedimiento probatorio constituye una manifestación del contradictorio: no se concibe que una parte produzca prueba sin el contralor riguroso de la otra (Couture, 1950).

5.8 Principio de ineficacia de la prueba ilícita

La licitud o ilicitud de la prueba se juzga primariamente a la luz de los derechos y garantías constitucionales, los tratados y las normas sustantivas y procesales aplicables. En este marco, son ilícitas aquellas pruebas obtenidas con violación de derechos protegidos, especialmente de raigambre constitucional, y no meramente por infracción de formas procesales (Denti, 1974). En coherencia con ello, la cuestión debe analizarse ante todo en el plano de la admisibilidad, rechazando *in limine* la incorporación de medios obtenidos ilícitamente, pues, una vez penetrado el expediente, su fuerza persuasiva puede distorsionar el razonamiento aun cuando se intente excluirlos con posterioridad (Muñoz Sabaté, 2017). De esta manera, toda prueba obtenida ilícitamente carece de valor jurídico y deviene ineficaz.

5.9 Principio de inmediación de la prueba

Este principio exige el contacto personal e inmediato del juez con las fuentes probatorias, ya sea con las personas que declaran o con los objetos que se examinan, a fin de aproximar el hecho percibido al hecho objeto de prueba y mejorar su apreciación (Kielmanovich, 2001). La inmediación fortalece la autenticidad, pertinencia y validez de

la actividad probatoria y evita que el debate se convierta en una contienda privada desvinculada del interés público (Devis Echandía, 1972).

De manera convergente, se resalta que la prueba gana seguridad cuanto más próxima se sitúa a los sentidos del juez, especialmente en testimonios, inspecciones, indicios y explicaciones periciales (Carnelutti, 1951). Ahora bien, cuando intervienen sujetos vulnerables, el contacto directo puede resultar contraproducente; en tales supuestos, la Cámara Gesell se erige como modalidad de inmediación adaptada que protege a la persona declarante sin sacrificar la calidad probatoria.

5.10 Principio del favor *probationes*

Este principio, aunque de escaso desarrollo doctrinario y difícil sistematización conceptual, posee una relevancia insoslayable en los procedimientos judiciales contemporáneos. Su aplicación supone que, ante la existencia de dudas objetivas o dificultades en la producción de la prueba, debe prevalecer una interpretación favorable a su admisibilidad, conducencia o eficacia. De este modo, se promueve una mayor amplitud en la valoración probatoria, evitando que el rigor formal obstaculice la búsqueda de la verdad procesal o la tutela judicial efectiva.

Desde esta perspectiva, cuando la prueba que se pretende incorporar no resulta manifiestamente improcedente, corresponde admitirla ante la duda, dejando su valoración definitiva para el momento de dictar sentencia. Este criterio permite al juez garantizar que el proceso no se frustre por meras formalidades o interpretaciones restrictivas, consolidando así un sistema que privilegia la efectividad sobre el ritualismo.

El principio del favor probationes exige, además, que los jueces mantengan una actitud flexible y receptiva ante los medios probatorios innovadores que puedan contribuir a esclarecer los hechos del caso, especialmente cuando se trata de procesos en los que intervienen personas o grupos en situación de vulnerabilidad. En este sentido,

instrumentos como la Cámara Gesell se configuran como expresiones contemporáneas de este principio, al posibilitar la obtención de pruebas relevantes sin afectar los derechos ni la integridad de quienes participan en el proceso**.**

5.11 Principio de oralidad

El principio de oralidad constituye uno de los pilares fundamentales del proceso judicial moderno y se asocia estrechamente con la idea de concentración procesal. Según la doctrina, la oralidad implica que las actuaciones esenciales del proceso deben desarrollarse en audiencias concentradas y sucesivas, evitando la dispersión temporal característica del procedimiento escrito. Mientras el proceso escrito se extiende en múltiples etapas y plazos, el proceso oral se articula en torno a un número limitado de audiencias próximas entre sí, en las que se concentran las actividades procesales más relevantes.

En este contexto, la oralidad garantiza una comunicación directa e inmediata entre las partes, el juez y los demás intervinientes, favoreciendo la transparencia, la celeridad y la inmediatez en la percepción de la prueba. La secuencia probatoria se realiza principalmente en audiencia, sin que pueda sustituirse por escritos, ya que la interacción directa permite al juez apreciar de manera integral las declaraciones, gestos, actitudes y reacciones de quienes intervienen.

La práctica judicial demuestra que este principio se encuentra íntimamente vinculado con el de inmediación, pues la oralidad exige que el tribunal se halle presente durante la producción de la prueba, en contacto directo con las partes, los testigos y los peritos. Ello asegura que el órgano decisor perciba de manera personal los elementos fácticos, fortaleciendo la autenticidad y la eficacia del proceso.

Un ejemplo de la aplicación de la oralidad en el ámbito nacional se advierte en la audiencia preliminar de los juicios ordinarios o sumarísimos, conforme al artículo 360

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, donde se concentran actos procesales esenciales como el proveimiento, la confesional, la testimonial y la pericial.

En los casos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad, la oralidad no debe interpretarse como una confrontación directa, sino como la posibilidad de relatar los hechos en un entorno seguro y adecuado. En esta línea, la Cámara Gesell representa una herramienta idónea que materializa una forma de oralidad protegida, al permitir que el sujeto vulnerable declare sin ser revictimizado y con la garantía de que su testimonio sea valorado de acuerdo con los principios del debido proceso y la protección integral.

5.12 Principio de originalidad de la prueba

El principio de originalidad de la prueba establece que los medios probatorios deben provenir, en lo posible, de la fuente inmediata y genuina de la cual se deriva el conocimiento de los hechos relevantes para el proceso. Su finalidad es asegurar que la representación de los acontecimientos se obtenga de la forma más directa y fidedigna posible, evitando intermediaciones que puedan distorsionar la información o restar veracidad al material probatorio.

En consonancia con este principio, el artículo 397 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que no será admisible la solicitud de informes que tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que corresponda específicamente por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos. Esta norma busca garantizar que cada medio probatorio cumpla la función que le es propia, preservando la autenticidad de la información incorporada al proceso.

La jurisprudencia ha sostenido que la prueba testimonial resulta ineficaz cuando existen medios más idóneos para acreditar los hechos discutidos, como ocurre, por ejemplo, con la prueba documental en los casos en que se pretende demostrar la existencia o el contenido de un contrato. En tales circunstancias, la valoración de la prueba debe

ajustarse a las reglas de la sana crítica racional, atendiendo a la jerarquía, pertinencia y fiabilidad de los elementos presentados.

La violación del principio de originalidad produce la inadmisibilidad o, al menos, la ineficacia del medio probatorio, especialmente cuando una norma expresa impone el uso de un medio específico. En tales casos, la utilización de un recurso probatorio sustituto puede ser interpretada como una conducta procesal que debilita la credibilidad del oferente, influyendo negativamente en la apreciación judicial.

En síntesis, la originalidad de la prueba constituye una garantía esencial para la formación de la convicción judicial, ya que asegura la obtención de información proveniente de fuentes primarias y confiables. Este principio adquiere especial relevancia en procesos donde intervienen sujetos vulnerables, pues exige que la recolección de la prueba se realice mediante procedimientos que aseguren autenticidad, respeto y protección.

En este sentido, el uso de mecanismos como la Cámara Gesell se configura como una manifestación moderna del principio de originalidad, al permitir la producción de pruebas válidas y directas sin comprometer la integridad emocional ni la dignidad de las personas que declaran.

5.13 Principio de libertad probatoria

El principio de libertad probatoria reconoce la facultad de las partes para ofrecer al órgano jurisdiccional todos los medios de prueba que consideren pertinentes y adecuados a fin de acreditar los hechos controvertidos en el proceso. A su vez, otorga al juez la potestad de admitir y valorar aquellos elementos que, según su criterio, resulten conducentes, útiles y relevantes para la determinación de la verdad material y la resolución justa del litigio.

Este principio no supone una libertad absoluta, pues encuentra sus límites en las disposiciones legales que regulan la admisibilidad de las pruebas, en los principios generales del derecho y en valores fundamentales como la moral, el orden público y el respeto a la dignidad humana. La prueba debe mantener una relación lógica y directa con los hechos que se pretenden demostrar, evitando la incorporación de elementos inconducentes o redundantes que puedan entorpecer el desarrollo del proceso.

La libertad probatoria tiene como objetivo dotar al proceso judicial de la flexibilidad necesaria para que las partes puedan demostrar sus pretensiones o defensas de manera eficaz, y para que el juez logre una comprensión integral de los hechos. De este modo, se promueve el derecho a la prueba como manifestación concreta del debido proceso y del derecho de defensa, asegurando que las decisiones judiciales se funden en una base fáctica completa y verificable.

La admisión de la libertad probatoria en el sistema procesal responde a la exigencia de un modelo judicial que priorice la búsqueda de la verdad y la justicia material por encima del formalismo excesivo. Este principio otorga a las partes un margen razonable de actuación y al juez un poder de apreciación que, lejos de ser discrecional, debe ejercerse conforme a las reglas de la sana crítica racional y al marco normativo vigente.

La aplicación conjunta de los principios de originalidad y libertad probatoria exige explorar y admitir mecanismos innovadores que garanticen una producción de prueba respetuosa de los derechos humanos y adecuada a la realidad social. En este contexto, la utilización de la Cámara Gesell se erige como un instrumento eficaz para compatibilizar ambos principios, al posibilitar una declaración genuina y protegida de los sujetos vulnerables, sin que ello implique una restricción del derecho a la prueba ni una afectación del debido proceso.

6- CARGA DE LA PRUEBA

6.1 Hechos constitutivos, impeditivos y extintivos

El ordenamiento jurídico argentino impone al juez el deber de resolver todas las controversias sometidas a su conocimiento, aun en los casos en que existan vacíos normativos o insuficiencia de prueba. El artículo 15 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los jueces no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. Esta disposición reafirma la obligación judicial de dictar sentencia incluso cuando los hechos esenciales de la causa no se hallen plenamente probados, prohibiendo cualquier actitud de abstención o denegación de justicia.

A diferencia de la práctica del derecho romano, en la cual el magistrado podía expresar “non liquet” ante la falta de claridad o certeza de los hechos, el sistema procesal argentino impide tal posibilidad, imponiendo al juez el deber de pronunciarse siempre sobre el fondo del asunto. Esta exigencia plantea la necesidad de reglas que determinen sobre cuál de las partes recae el riesgo derivado de la falta o insuficiencia de prueba.

La carga de la prueba surge precisamente ante la ausencia de elementos de juicio que permitan formar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes. Su finalidad consiste en establecer a quién corresponde soportar las consecuencias desfavorables de la incertidumbre probatoria. En tal sentido, el juez debe dictar sentencia en contra de aquella parte que, estando obligada a acreditar los hechos que invoca, omite hacerlo o no logra generar convicción suficiente.

Este principio se vincula con la noción de carga procesal, entendida como un imperativo del propio interés de las partes. La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica en sentido estricto, ya que su incumplimiento no genera sanción directa. Sin embargo, su omisión implica el riesgo de una decisión adversa. De acuerdo con esta lógica, cada parte debe probar los hechos en los que funda sus pretensiones o

defensas, de modo que quien no lo haga se expone a que el juez considere inexistentes los hechos alegados.

El juez, al enfrentarse a hechos dudosos o no probados, debe alcanzar una certeza judicial suficiente para dictar sentencia. Para determinar a cuál de las partes corresponde la carga probatoria, aplica los principios que rigen su distribución en función de la posición procesal de cada una y de la naturaleza de los hechos debatidos.

Las reglas sobre carga de la prueba, en consecuencia, tienen por objeto distribuir la actividad probatoria entre las partes, asignando a cada una la responsabilidad de acreditar los presupuestos fácticos que sustentan su posición procesal. Así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, mientras que el demandado debe probar los hechos impeditivos o extintivos en los que basa su defensa.

La doctrina sostiene que la carga de la prueba es un mecanismo de equilibrio procesal que promueve la cooperación entre las partes y el tribunal, evitando la arbitrariedad en la decisión judicial. Como señala Palacio, esta actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés, cuyo ejercicio adecuado determina el éxito o fracaso de la posición asumida en el proceso (Palacio, 2004).

El análisis de la carga de la prueba conduce a examinar la naturaleza de los hechos que pueden constituir el fundamento de una pretensión o de una defensa. La doctrina clásica se apoya en el principio latino *onus probandi incumbit actori*, según el cual la carga de la prueba incumbe a quien afirma. De esta regla se desprende la máxima *actore non probante, reus absolvitur*, que significa que si el actor no prueba los hechos que sustenta, el demandado debe ser absuelto.

En esta concepción tradicional, la carga probatoria depende del rol que las partes asumen en el proceso, y no de la naturaleza de los hechos invocados. Así, el actor debe

probar los hechos en los que basa su pretensión, mientras que el demandado queda liberado de toda carga si se limita a negar las afirmaciones de su contraparte. Este criterio resulta insuficiente, dado que no contempla las diversas situaciones procesales que pueden presentarse ni las particularidades de los hechos alegados.

La doctrina moderna propone una visión más funcional que distingue entre hechos constitutivos, impeditivos y extintivos. Los hechos constitutivos son aquellos que dan origen al derecho reclamado; los impeditivos son los que obstaculizan el nacimiento de dicho derecho, y los extintivos son los que ponen fin a una relación jurídica existente. Esta clasificación permite distribuir la carga probatoria de manera más equitativa y racional entre las partes.

Corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. Para identificar cuál de los hechos tiene ese carácter, se adopta el criterio que atribuye relevancia al hecho específico del que surge, de manera inmediata, el efecto jurídico pretendido. Si la acción versa, por ejemplo, sobre el cumplimiento de un contrato de compraventa, el actor debe probar la existencia del contrato y las circunstancias que lo caracterizan, como el objeto, el precio y las condiciones de ejecución. En cambio, quedan fuera de su carga probatoria las circunstancias generales del contrato, como la capacidad de las partes o la ausencia de vicios del consentimiento, que se presumen salvo prueba en contrario.

Al demandado incumbe la prueba de los hechos impeditivos, que son aquellos que niegan la validez o existencia de la relación jurídica invocada. Ejemplos de hechos impeditivos son la incapacidad de las partes o la existencia de un vicio en el consentimiento, como el error o la violencia. Del mismo modo, el demandado debe probar los hechos extintivos, que son los que ponen fin a la relación jurídica, tales como el pago, la prescripción o la compensación.

En las obligaciones de dar o de hacer, el actor debe probar la existencia del vínculo, pero no el incumplimiento, ya que se presume hasta que el demandado demuestre lo contrario. En las obligaciones de no hacer, en cambio, el actor debe acreditar la acción positiva que constituye la violación del deber impuesto al demandado.

Cuando los hechos impeditivos o extintivos constituyen el fundamento de una pretensión, la carga de probarlos recae sobre el actor. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se demanda la nulidad de un acto jurídico o la declaración de eficacia de un pago por consignación.

La doctrina moderna reformula estas reglas a partir de la teoría normativa de la carga de la prueba elaborada por Rosemberg (1955), quien propone que la responsabilidad probatoria no dependa del rol procesal de las partes, sino de la relación entre los hechos alegados y las normas jurídicas aplicables. De acuerdo con este enfoque, cada parte debe probar los presupuestos de hecho de las normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Esta concepción ha sido receptada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 377, que establece que cada una de las partes debe probar los presupuestos de hecho de las normas que invoque como fundamento de su posición procesal. De esta manera, se consagra una distribución equitativa de la carga probatoria basada en la estructura lógica del derecho aplicable y no en la condición formal de actor o demandado.

En consecuencia, la responsabilidad probatoria se define por la situación en que cada parte se coloca dentro del proceso. El actor debe acreditar los presupuestos de las normas que sustentan su pretensión, mientras que el demandado debe probar los presupuestos de las normas que sirven de base a su defensa. Este esquema promueve la

coherencia del razonamiento judicial y garantiza que la decisión se funde en una valoración equilibrada de las pruebas aportadas por ambas partes.

6.2- La doctrina de las cargas probatorias dinámicas

El desarrollo contemporáneo del derecho procesal, en el marco de la visión publicista o solidarista, ha desplazado la idea tradicional del proceso como un ámbito exclusivamente disponible para las partes. En esta nueva concepción, el proceso cumple una función social y se erige en un instrumento de cooperación destinado a la efectiva realización de los derechos. En consecuencia, las reglas rígidas del *onus probandi* resultan insuficientes, ya que no siempre garantizan una solución justa, especialmente en supuestos donde una de las partes se encuentra en una posición de desventaja material, técnica o económica.

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas surge, precisamente, como una respuesta a las limitaciones del sistema clásico. Su propósito es evitar que la aplicación automática de las reglas tradicionales imponga a una parte una *probatio diabólica*, es decir, una exigencia probatoria imposible o extremadamente difícil de cumplir dadas las circunstancias del caso. Esta doctrina propone que la carga de la prueba no sea distribuida de manera abstracta y uniforme, sino que se asigne a la parte que, en el caso concreto, se encuentre en mejores condiciones de aportar la evidencia pertinente.

El principio rector de esta teoría reside en la idea de que el juez debe valorar, de forma razonada, cuál de las partes se encuentra más próxima a las fuentes de prueba, ya sea por su capacidad técnica, por razones económicas, por disponibilidad de medios o por su acceso a la información relevante. La regla se construye, por tanto, a partir de un criterio de idoneidad probatoria y no desde la formalidad procesal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido expresamente este enfoque al señalar que las reglas sobre la carga de la prueba deben interpretarse conforme

a la índole y características del asunto sometido a decisión, dando primacía a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva por sobre el rigor formal. Esta postura reafirma la función instrumental del proceso en la tutela de los derechos fundamentales, destacando la obligación de los jueces de garantizar el acceso efectivo a la justicia y de evitar decisiones basadas en desigualdades procesales (CSJN, Fallos: 322:1393; 327:3753).

En el contexto de las personas en situación de vulnerabilidad, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas adquiere una especial relevancia. La aplicación estricta del esquema tradicional puede conducir a la indefensión de quienes carecen de los medios o de la información necesaria para probar sus afirmaciones. En tales supuestos, la redistribución de la carga de la prueba constituye una medida de acción positiva orientada a restablecer la igualdad real entre las partes.

Esta doctrina, en sintonía con los principios de las 100 Reglas de Brasilia y los tratados internacionales de derechos humanos, refuerza el deber judicial de adecuar el procedimiento a las circunstancias personales y sociales de los litigantes. De este modo, el juez no se limita a un rol pasivo de mero árbitro entre posiciones opuestas, sino que asume una función activa de dirección del proceso, orientada a garantizar que la verdad material y la justicia sustantiva prevalezcan sobre las desigualdades formales.

En definitiva, las cargas probatorias dinámicas no implican una alteración arbitraria de las reglas del proceso, sino su adecuación a la realidad del caso concreto. Este principio consagra una forma de justicia procesal equitativa, que preserva el equilibrio entre las partes y fortalece la tutela judicial efectiva, especialmente respecto de los sujetos que, por su condición o situación, enfrentan obstáculos estructurales en el ejercicio de su derecho a probar.

6.3 El hecho negativo

La doctrina procesal reconoce que las reglas generales de la actividad probatoria resultan aplicables, en principio, a los hechos afirmativos que constituyen el fundamento de una pretensión o de una defensa. Sin embargo, tales reglas no siempre pueden trasladarse de manera automática a los supuestos en los que se invocan hechos negativos. Estos últimos presentan una particularidad que exige un tratamiento diferenciado dentro del proceso judicial.

El hecho negativo se entiende como la afirmación de la inexistencia de un acontecimiento, conducta o situación jurídica. A diferencia de los hechos positivos, que pueden ser demostrados mediante pruebas directas, los hechos negativos no admiten una constatación empírica inmediata, por lo que su verificación se realiza, habitualmente, de manera indirecta o por vía de inferencias lógicas.

La jurisprudencia y la doctrina coinciden en señalar que cuando la ley condiciona la producción de un efecto jurídico a la acreditación de un hecho negativo, no existe motivo para eximir de la carga de la prueba a quien lo invoca. La alegación de un hecho negativo no libera a la parte de su obligación de probarlo si de su verificación depende la aplicación de la norma jurídica que se pretende hacer valer. En consecuencia, quien funda su pretensión o defensa en la inexistencia de un hecho debe aportar los elementos necesarios que permitan inferir razonablemente esa inexistencia (Palacio, 2004).

Dado que los hechos negativos son, por su naturaleza, de difícil comprobación, su prueba se obtiene, por lo general, a través de la demostración de hechos positivos incompatibles con su existencia. De esta manera, la acreditación de determinados hechos afirmativos permite deducir, como consecuencia lógica, la inexistencia del hecho negado. Este razonamiento inductivo constituye el método habitual de acreditación de los hechos negativos dentro del proceso judicial (Midón, 2020).

El tratamiento procesal de los hechos negativos debe observar el principio de razonabilidad, evitando imponer a una de las partes una carga probatoria imposible o desproporcionada. En aquellos casos en los que la demostración directa del hecho negativo resulte inviable, el juez puede aplicar los criterios de las cargas probatorias dinámicas, asignando la carga de la prueba a la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar los elementos necesarios para esclarecer la cuestión.

En síntesis, el hecho negativo no se exime del ámbito de la prueba, aunque su acreditación se realice mediante técnicas probatorias indirectas o por exclusión. El proceso judicial debe garantizar, en estos casos, que la distribución de la carga probatoria se realice con equidad, de modo que la imposibilidad práctica de producir una prueba directa no se traduzca en una denegación de justicia ni en la frustración del derecho sustancial.

6.4 Fuentes y medios de prueba

En el ámbito procesal, la prueba se concibe como la herramienta que permite al juez formar convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el proceso. Para cumplir con esa finalidad, el derecho distingue entre fuentes y medios de prueba, categorías que, aunque estrechamente vinculadas, responden a funciones distintas dentro de la actividad probatoria.

La fuente de prueba es el hecho, cosa o fenómeno del cual se extrae el conocimiento necesario para verificar la verdad de una afirmación. Constituye el origen material de la información probatoria. Por su parte, el medio de prueba es la actividad procesal a través de la cual esa fuente se introduce formalmente en el proceso para ser objeto de análisis, valoración y eventual ponderación por parte del juez (Sentis Melendo, 1967, pp. 23-24).

De esta manera, mientras la fuente de prueba es anterior al proceso y existe con independencia de él, el medio de prueba supone la actuación dentro del proceso del mecanismo jurídico destinado a incorporar esa fuente. Por ejemplo, el conocimiento que posee un testigo constituye la fuente de prueba, mientras que su declaración en audiencia representa el medio de prueba que permite trasladar ese conocimiento al expediente judicial.

Las fuentes de prueba se manifiestan de forma muy diversa: personas, documentos, objetos, registros, circunstancias o conductas que, de algún modo, conservan rastros de los hechos pasados. Los medios de prueba, en cambio, son las vías procesales a través de las cuales el juez puede acceder a dichas fuentes. El ordenamiento procesal regula con precisión los medios de prueba admisibles, estableciendo su procedimiento, formalidades y límites.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla, entre otros, los siguientes medios de prueba: confesional, documental, testimonial, pericial, inspección judicial y los medios científicos o tecnológicos reconocidos por la práctica judicial contemporánea. Cada uno cumple un papel específico en la reconstrucción de los hechos y está sujeto a reglas que garantizan su autenticidad, pertinencia y eficacia.

La importancia de los medios de prueba radica en su capacidad para transformar la información contenida en las fuentes en elementos de juicio susceptibles de valoración jurídica. Esta transformación requiere que el medio de prueba se produzca conforme a las reglas procesales que aseguran la contradicción, la igualdad de las partes y el derecho de defensa.

En este sentido, el juez tiene el deber de controlar la legalidad en la producción de la prueba, asegurando que las fuentes sean incorporadas a través de medios válidos y que las partes tengan oportunidad efectiva de participar en su práctica. Este control no se agota

en la verificación formal, sino que responde a un principio de equidad procesal orientado a evitar desigualdades o prácticas abusivas en la actividad probatoria (Midón, 2020).

Por otra parte, la evolución tecnológica ha ampliado el concepto de medio de prueba. Los soportes digitales, los registros electrónicos y las grabaciones audiovisuales constituyen hoy manifestaciones válidas de la actividad probatoria, siempre que se garantice su autenticidad, integridad y confiabilidad. Esta apertura del sistema probatorio refuerza la idea de un proceso dinámico, en el que las formas se adaptan a las necesidades de la justicia material.

Por ello, las fuentes y medios de prueba conforman un binomio esencial del sistema procesal. Las primeras proveen la materia fáctica que se pretende acreditar; los segundos operan como vehículos formales que permiten incorporar esa materia al proceso de manera legítima y controlada. Solo mediante la correcta articulación entre ambas categorías puede el juez alcanzar un conocimiento racional y fundado de los hechos controvertidos, asegurando la efectividad del derecho a la prueba y la justicia del pronunciamiento final.

6.5 Pertinencia, admisibilidad y atendibilidad de la prueba

La actividad probatoria en el proceso judicial se rige por principios que delimitan su alcance y eficacia. Entre ellos, los conceptos de pertinencia, admisibilidad y atendibilidad constituyen criterios esenciales para determinar qué pruebas pueden ser incorporadas, cuáles son válidas en el marco normativo y en qué medida resultan idóneas para generar convicción judicial.

La pertinencia se vincula con la relación existente entre el medio probatorio propuesto y los hechos que son objeto de controversia. Solo son pertinentes aquellas pruebas que guardan conexión lógica y jurídica con los hechos afirmados o negados por las partes. El artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece

que “no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos”. Esta disposición reafirma el principio de que la prueba debe circunscribirse a los hechos controvertidos y no a cuestiones irrelevantes o ajenas al tema debatido.

El juez, en ejercicio de su poder de dirección del proceso, debe velar porque la producción de la prueba se limite a los hechos conducentes, evitando su dispersión o utilización con fines dilatorios. La jurisprudencia ha admitido, no obstante, que cuando la impertinencia de la prueba es manifiesta, el magistrado puede rechazarla desde el inicio, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva. El propio Código de rito faculta expresamente al juez a desestimar, *in limine*, las pruebas que sean manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias (Midón y Midón, 2020).

La admisibilidad de la prueba, por su parte, se relaciona con su conformidad a la ley y con la oportunidad procesal en la que es ofrecida. Una prueba puede ser inadmisible por razones sustantivas, cuando la ley prohíbe su producción, o por razones formales, cuando se presenta fuera de los plazos establecidos. Ejemplo de ello es la prohibición de producir prueba testimonial para demostrar que un documento firmado en blanco no refleja la verdadera intención del signatario o la de incorporar prueba documental fuera de los términos previstos para la demanda o la contestación.

A diferencia de la impertinencia, que puede evaluarse en relación con la utilidad de la prueba para la decisión de fondo, la inadmisibilidad se vincula con la legalidad del medio probatorio y con el respeto a las formas procesales. En consecuencia, una prueba inadmisible debe ser rechazada de inmediato por el juez, en cuanto su recepción vulneraría los principios de legalidad y debido proceso.

La atendibilidad, finalmente, se refiere al grado de credibilidad, idoneidad o eficacia de una prueba para generar convicción en el juez. Este concepto no alude a la

mera admisión de la prueba, sino a su valoración en la etapa decisoria. La atendibilidad implica un juicio de ponderación sobre la fuerza probatoria del medio producido, teniendo en cuenta su coherencia interna, su concordancia con otras pruebas y las reglas de la sana crítica racional.

La valoración de la prueba, como actividad intelectual del juez, debe realizarse conforme a criterios de razonabilidad, imparcialidad y motivación suficiente. Solo una prueba que resulte atendible, es decir, que reúna los requisitos de autenticidad, verosimilitud y relevancia, puede servir de fundamento para la decisión judicial. De este modo, la atendibilidad se erige en una garantía de justicia material, evitando que las resoluciones se basen en elementos arbitrarios o carentes de valor jurídico (Kielmanovich, 2010).

De esta forma, la pertinencia asegura que la prueba se refiera a los hechos relevantes, la admisibilidad garantiza su conformidad con las normas procesales y la atendibilidad determina su eficacia para formar convicción judicial. La articulación armónica de estos tres criterios preserva el equilibrio entre las partes, asegura la transparencia del proceso y fortalece la función del juez como garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

6.6 El derecho a la prueba

El derecho a la prueba constituye uno de los pilares esenciales del debido proceso y del derecho de defensa. Si bien la Constitución Nacional no consagra expresamente una cláusula que reconozca este derecho, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que forma parte integrante del conjunto de garantías que aseguran a toda persona la posibilidad de ser oída, de producir prueba y de obtener una decisión fundada por parte de los tribunales (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En el orden jurídico argentino, este derecho se concibe como la facultad que tienen las partes de utilizar los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional respecto de los hechos debatidos en el proceso. No se trata de un privilegio procesal, sino de una manifestación concreta de la garantía constitucional de defensa en juicio. Su reconocimiento implica asegurar que las personas puedan probar sus afirmaciones, controvertir las de su adversario y contribuir activamente a la determinación de la verdad jurídica objetiva (Morello, 1991).

La doctrina sostiene que el derecho a la prueba está compuesto por tres elementos fundamentales que integran su núcleo esencial. En primer lugar, el derecho a la admisión de los medios probatorios propuestos o, en su defecto, a obtener una denegación debidamente motivada. Las partes tienen el poder de ofrecer todos los medios de prueba que sean pertinentes, oportunos y lícitos, mientras que el juez debe admitirlos salvo que existan razones legales que justifiquen su rechazo. Cuando se deniega un medio de prueba, la resolución judicial debe expresar de manera razonada las causas de la inadmisión, a fin de garantizar el control de legalidad y evitar decisiones arbitrarias (Midón y Midón, 2020).

El segundo elemento del derecho a la prueba es la facultad de producir los medios probatorios admitidos. Una vez que el órgano jurisdiccional ha dispuesto su incorporación, debe garantizarse a las partes la posibilidad real de practicarlos conforme a las formas establecidas por la ley. La producción de la prueba no puede ser indebidamente obstaculizada ni sujeta a dilaciones irrazonables, ya que ello afectaría la efectividad del derecho de defensa. No obstante, esta facultad no es absoluta, puesto que puede ser reglamentada en función de la celeridad y la economía procesal, siempre que tales limitaciones no desnaturalicen el ejercicio del derecho (Carbone, 2005).

El tercer elemento se relaciona con el deber judicial de valorar adecuadamente la prueba producida. La admisión y producción carecerían de sentido si el juez no analizara su contenido con objetividad y racionalidad. La valoración de la prueba debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, y su resultado debe reflejarse en una motivación suficiente dentro de la sentencia. La omisión de valorar una prueba decisiva o el otorgamiento de eficacia a un elemento obtenido ilícitamente constituyen violaciones directas del derecho a la prueba y del principio del debido proceso (Taruffo, 1996).

La jurisprudencia argentina ha reconocido reiteradamente que el derecho a la prueba, como manifestación del debido proceso, tiene validez en toda clase de juicios, sean judiciales o administrativos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la defensa en juicio exige que la persona afectada sea oída y que se le permita probar los hechos que estime conducentes a su descargo, incluso en procedimientos administrativos sancionatorios (CSJN, *Martínez de Hoz José*, 23 de marzo de 1993). En la misma línea, se ha afirmado que las normas relativas a la producción y valoración de la prueba deben ser interpretadas en forma que favorezca su ejercicio y no lo restrinja injustificadamente (Morello, 1994).

El reconocimiento del derecho a la prueba también conlleva una serie de consecuencias prácticas. En primer término, la interpretación de las normas procesales debe orientarse hacia su maximización, es decir, en favor de la mayor amplitud probatoria posible. Este criterio fundamenta principios como el de libertad de la prueba, que permite la utilización de medios no previstos expresamente por la ley, siempre que no vulneren la moral, el orden público o la libertad de las partes y de terceros. Asimismo, sustenta el principio del favor probationes, según el cual, en caso de duda o dificultad probatoria, debe estarse en favor de la admisión, producción y eficacia de la prueba (Kielmanovich, 2010).

De igual manera, la existencia del derecho a la prueba impone al juez el deber de motivar sus decisiones probatorias. Cada resolución que admita o rechace medios probatorios, o que valore su eficacia, debe encontrarse debidamente fundada, de modo que las partes comprendan las razones de la decisión y puedan ejercer el control jurisdiccional correspondiente. La ausencia de fundamentación o su carácter arbitrario afecta la validez del acto procesal y vulnera la garantía de un proceso justo.

Este derecho, por su jerarquía constitucional, se encuentra limitado únicamente por los derechos y principios igualmente reconocidos por el ordenamiento jurídico, como la prohibición de pruebas ilícitas o la protección de la intimidad personal. Por ello, el sistema de exclusión probatoria actúa como salvaguarda del equilibrio entre el derecho a probar y el respeto a otros derechos fundamentales.

En el contexto contemporáneo, la expansión del derecho a la prueba también se manifiesta en la admisión de medios probatorios innovadores que aseguran la participación efectiva de sujetos vulnerables. La utilización de dispositivos como la Cámara Gesell en el proceso civil, tradicionalmente reservada al ámbito penal o de familia, constituye una expresión de este principio, en tanto garantiza una declaración eficaz y protectora de la dignidad de la persona, sin afectar su integridad ni la validez procesal del medio empleado (Midón y Midón, 2020).

En conclusión, el derecho a la prueba se erige como un componente sustancial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Comprende la posibilidad de ofrecer, producir y obtener una valoración razonada de las pruebas conducentes, dentro de un marco normativo que asegure la igualdad de las partes, la transparencia del procedimiento y la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Su observancia no solo preserva la legitimidad de la decisión judicial, sino que garantiza el acceso real a la justicia y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

7. LA PRUEBA CONFESIONAL Y LOS SUJETOS VULNERABLES

7.1 Concepto de prueba confesional

La prueba confesional constituye uno de los medios probatorios más antiguos y relevantes dentro del proceso judicial. Se configura como la declaración que realiza una de las partes sobre hechos propios y personales, susceptibles de producir consecuencias jurídicas en su contra. Su valor radica en que proviene directamente del sujeto interesado, lo que la convierte en una manifestación de gran fuerza probatoria, en tanto traduce un reconocimiento voluntario de hechos que perjudican su posición procesal.

Desde el punto de vista conceptual, la confesión puede definirse como la manifestación expresa o tácita mediante la cual una parte admite la veracidad de los hechos afirmados por la contraria, siempre que se trate de hechos personales, concretos y jurídicamente relevantes. La doctrina clásica distingue entre confesión judicial y confesión extrajudicial, siendo la primera aquella rendida ante el órgano jurisdiccional competente, y la segunda, la efectuada fuera del proceso, la cual solo adquiere valor probatorio en la medida en que se verifique conforme a las reglas establecidas por la ley (Alsina, 1963).

La confesión judicial, como medio de prueba formal, se materializa a través del absolutorio de posiciones, que consiste en la citación de una parte por la contraria para que responda, bajo juramento de decir verdad, a preguntas concretas relacionadas con hechos de su propio conocimiento. Este procedimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los códigos provinciales, estableciéndose exigencias específicas sobre su forma, oportunidad y valoración (Palacio, 2004).

En su estructura, la prueba confesional se compone de tres elementos esenciales: la formulación de posiciones, la comparecencia del absolvente y la declaración

propiamente dicha. Cada uno de estos actos debe desarrollarse dentro de los parámetros de buena fe procesal, bajo la dirección del juez, quien tiene la obligación de garantizar la claridad de las preguntas y evitar cualquier formulación capciosa, impertinente o tendenciosa.

La doctrina moderna advierte que la confesión no se concibe como una simple renuncia de derechos, sino como una manifestación jurídica controlada por el Estado. Su eficacia depende del cumplimiento de las formalidades procesales, de la capacidad del confesante y de la ausencia de vicios de la voluntad, como el error, la coacción o el dolo (Kielmanovich, 2010).

En cuanto a su valoración, la confesión judicial expresa, espontánea y prestada con pleno conocimiento de causa constituye plena prueba respecto de los hechos a los que se refiere, siempre que no se oponga a otras constancias objetivas del expediente. En cambio, la confesión ficta, aquella que surge del silencio o de la incomparecencia injustificada del citado a absolver posiciones, posee un valor presuntivo y debe ser apreciada por el juez con criterio restrictivo, en conjunto con el resto de las pruebas producidas en la causa (Midón, 2020).

La confesión extrajudicial, en tanto, carece de la solemnidad del acto judicial y su eficacia depende de las circunstancias en que haya sido prestada y de los medios empleados para acreditarla. Puede ser verbal, escrita o derivar de la conducta del sujeto, siempre que de ella se desprenda una admisión inequívoca de hechos contrarios a su interés. Su valoración, conforme a las reglas de la sana crítica, debe realizarse con prudencia, teniendo en cuenta la posibilidad de error o manipulación (Devis Echandía, 1972).

En el contexto contemporáneo, la aplicación de la prueba confesional requiere una lectura compatible con el principio de tutela judicial efectiva y la protección de personas

en situación de vulnerabilidad. Esto significa que el procedimiento debe adaptarse para garantizar que la declaración sea recibida en condiciones de seguridad, dignidad y respeto. En tal sentido, el uso de la Cámara Gesell se presenta como un instrumento idóneo para tomar la declaración de quienes, por razones de edad, discapacidad, trauma o contexto de violencia, podrían verse afectado por la confrontación directa con la parte contraria o con el tribunal.

El empleo de este dispositivo no altera la esencia del acto confesional, sino que reafirma su validez bajo condiciones humanizadas y compatibles con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, especialmente con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad y con los tratados internacionales de jerarquía constitucional que protegen la integridad psíquica y moral de los justiciables (OEA, 2008).

La tendencia actual de la doctrina procesal promueve una visión integral del sistema probatorio, en la que la confesión se inserta como un medio de prueba que debe armonizar con los principios de igualdad, contradicción y buena fe. En este marco, la función del juez no se limita a receptar la manifestación, sino a garantizar que el acto cumpla su finalidad sin lesionar los derechos fundamentales de las partes ni reproducir situaciones de desigualdad procesal.

En conclusión, la prueba confesional conserva su valor histórico y dogmático como instrumento eficaz para la comprobación de los hechos, pero su aplicación moderna requiere una interpretación evolutiva, adaptada a los principios de justicia material y a la realidad de los sujetos que intervienen en el proceso. Su validez y eficacia se sostienen en la medida en que el procedimiento preserve la veracidad del acto, la dignidad de las personas y la coherencia del sistema jurídico con los estándares constitucionales y convencionales.

La prueba confesional se configura como la declaración que una parte realiza dentro del proceso judicial respecto de hechos propios o de su conocimiento personal que le resultan desfavorables y benefician a la contraparte. Esta manifestación constituye un acto jurídico procesal que, por su contenido, puede incidir de manera decisiva en la resolución de la controversia (Arazi, 1998).

Desde una perspectiva doctrinaria, se destaca que la confesión versa exclusivamente sobre hechos y no sobre cuestiones de derecho. El juez, al recibirla, debe limitarse a aceptar los términos en que se formula, sin verificar su exactitud jurídica, ya que su valoración se circunscribe a la materialidad de los hechos declarados. Asimismo, la confesión, como manifestación de conocimiento, solo puede referirse a hechos pasados y a situaciones personales del confesante o de las que este haya tenido conocimiento directo. Los hechos sobre los que recae deben ser, necesariamente, perjudiciales para quien confiesa y favorables a la parte contraria (Palacio, 2004).

La doctrina amplía esta concepción al señalar que la declaración confesional solo puede ser emitida por quien tiene la condición de parte en el proceso, ya sea en calidad de actor o demandado, y que requiere, además, capacidad procesal plena. En consecuencia, la confesión solo tiene validez cuando proviene de un sujeto capaz de estar en juicio (Midón y Midón, 2020).

Este medio probatorio se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad y en la presunción de veracidad que se reconoce a quien admite hechos en su propio perjuicio. Su particularidad radica en que el declarante no es un tercero ajeno al litigio, sino una de las partes involucradas, lo que refuerza su relevancia procesal. La prueba confesional simplifica la actividad probatoria al reconocer la veracidad de determinados hechos, eximiendo a la otra parte de la carga de acreditarlos. Sin embargo, su eficacia no

es absoluta y su valor probatorio debe apreciarse en conjunto con las demás pruebas producidas, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

7.2 Confesión, reconocimiento y admisión

La admisión se produce cuando, dentro de un proceso contencioso, una parte acepta expresamente o tácitamente la veracidad de uno o más hechos alegados por su contraparte. Este acto posee carácter bilateral, ya que el hecho admitido debe haber sido introducido por la otra parte. La confesión, por el contrario, puede ser unilateral, puesto que se configura cuando una persona afirma espontáneamente hechos que la perjudican y benefician a su adversario.

Desde una perspectiva comparativa, se sostiene que la confesión se refiere exclusivamente a hechos propios del confesante que pueden comprometer su situación jurídica, mientras que la admisión puede recaer sobre hechos que no necesariamente son personales, pero que, por su reconocimiento, adquieren relevancia procesal (Peyrano, 1997).

Por su parte, el reconocimiento se diferencia de ambas figuras, ya que implica la aceptación total o parcial de la legitimidad de la pretensión o de la defensa articulada por la parte contraria. En este caso, el reconocimiento no se vincula directamente con los hechos, sino con la aceptación del derecho que se invoca. De esta manera, confesión, admisión y reconocimiento constituyen manifestaciones jurídicas distintas, que difieren en su objeto y en sus efectos procesales.

7.3 La absolución de posiciones

El mecanismo procesal destinado a obtener la confesión judicial de la parte contraria es la absolución de posiciones. Este procedimiento constituye una confesión provocada, en la cual una parte solicita que su adversario responda bajo juramento de decir verdad a las posiciones que le formula.

Se ha debatido acerca de su compatibilidad con la garantía constitucional que impide la autoincriminación. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que dicha garantía rige exclusivamente en el ámbito penal, por lo que la absolución de posiciones en sede civil no vulnera el artículo 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 253:493). En consecuencia, se considera constitucionalmente válida dentro de los procesos civiles, en tanto su finalidad es permitir la obtención de una manifestación auténtica sobre hechos litigiosos relevantes.

7.4 Quienes pueden ser citados para absolver posiciones

En principio, la citación para absolver posiciones recae sobre la parte contraria a la que ofreció la prueba, conforme lo dispone el artículo 404 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Solo las partes pueden ser sujetos de confesión, ya sean personas físicas o jurídicas.

En el caso de las personas físicas, se requiere que el absolvente tenga plena capacidad procesal. No pueden ser sujetos de esta prueba los menores de edad, los incapaces, los sordomudos que no saben comunicarse por escrito ni los fallidos o concursados respecto de los bienes que integran su patrimonio. No obstante, los menores emancipados o los habilitados judicialmente pueden confesar válidamente, al igual que los inhabilitados o fallidos cuando intervienen en procesos en los que poseen capacidad procesal.

En cuanto a la representación, el artículo 405 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé que, en determinados casos, el absolvente puede ser sustituido por su apoderado. Esta posibilidad se admite cuando el mandatario intervino personalmente en los hechos objeto de las posiciones o cuando el mandante se encuentra fuera de la jurisdicción, siempre que haya otorgado facultades expresas para absolver y la contraparte consienta tal sustitución.

Respecto de las personas jurídicas, la citación recae en su representante legal, quien actúa en nombre de la entidad. No puede excusarse de declarar alegando desconocimiento personal de los hechos, ya que tiene el deber de informarse a través de los medios internos de la organización.

7.5 Forma de la citación al absolvente

La citación para absolver posiciones se realiza por medio de cédula, en la que se indica el día y la hora de la audiencia, así como el apercibimiento de que la incomparecencia injustificada será tenida como confesión (artículo 409 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). La notificación se diligencia en el domicilio constituido cuando el absolvente actúa por derecho propio, o en su domicilio real cuando lo hace por apoderado.

Cada proposición afirmativa que el ponente formula al absolvente con el propósito de obtener su confesión se denomina posición. El conjunto de estas proposiciones constituye el pliego de posiciones, el cual debe presentarse por escrito antes de la audiencia.

Las posiciones deben redactarse con claridad, precisión y estructura afirmativa. Cada posición debe referirse a un solo hecho, salvo que exista una conexión estrecha entre varios hechos que justifique su tratamiento conjunto. Deben recaer sobre hechos personales o de conocimiento directo del absolvente, y además deben ser pertinentes y conducentes para el esclarecimiento del litigio, ya que la superfluidad o impertinencia de las posiciones las torna inadmisibles.

Las respuestas a las posiciones deben ser terminantes, afirmativas o negativas, aunque el absolvente puede añadir explicaciones que considere útiles (artículo 413 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). La declaración se realiza verbalmente y sin auxilio de notas, salvo en casos excepcionales que involucren datos numéricos o

contables. El letrado presente puede intervenir únicamente para advertir la impertinencia de una posición, pero no para aconsejar la respuesta.

El absolvente no puede reemplazar la declaración oral por la presentación de un escrito, salvo en los casos en que la ley lo autoriza expresamente, como sucede con los entes públicos que absuelven por oficio.

Cuando las posiciones versan sobre hechos personales, las respuestas deben ser categóricas, afirmando o negando el hecho en cuestión. Si se trata de hechos ajenos, el absolvente puede declarar su desconocimiento, aunque el juez puede considerarlo confeso si las circunstancias demuestran que debía conocerlos. Esta apreciación judicial se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

El artículo 415 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación faculta a las partes a formularse preguntas recíprocas y observaciones durante la audiencia, con autorización o por intermedio del juez. Dichas preguntas deben tener forma interrogativa y estar orientadas a aclarar o precisar el sentido de las posiciones y de las respuestas dadas.

El juez, por su parte, posee un poder-deber más amplio, pudiendo interrogar de oficio sobre todos los hechos conducentes al esclarecimiento de la verdad. Este poder busca garantizar la efectividad del proceso como instrumento de justicia material.

La confesión expresa se configura cuando una parte reconoce de manera clara, directa y deliberada la veracidad de hechos personales o de su conocimiento. Cuando se presta con las formalidades legales, constituye plena prueba de la verdad de los hechos sobre los que recae (artículo 423 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La confesión ficta, en cambio, opera como una presunción de veracidad cuando el absolvente, citado en forma, no comparece sin causa justificada, se niega a responder o incurre en evasivas. También se produce cuando manifiesta no recordar hechos cuya

ignorancia resulta inverosímil o cuando el juez considera pertinente una posición que el absolvente rechazó por impertinente. En estos supuestos, la ley presume que la persona admite los hechos alegados en su contra, sin perjuicio de la valoración judicial que, en definitiva, se realice en la sentencia (Midón, 2020).

8. LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LOS SUJETOS VULNERABLES

8.1 Concepto de prueba testimonial

La prueba testimonial rendida por personas en situación de vulnerabilidad adquiere una relevancia decisiva dentro de la administración de justicia, en tanto permite oír a quienes históricamente permanecen al margen o ven invisibilizadas sus experiencias. En consecuencia, se garantiza su comparecencia en juicio, el ejercicio pleno de sus derechos y la comprensión recíproca de los actos procesales, mediante una atención diferenciada y una valoración probatoria que contemple sus circunstancias particulares.

En armonía con las 100 Reglas de Brasilia y con los tratados internacionales de derechos humanos, esta recepción y valoración se orienta por estándares que, en lo sustancial, se asemejan a los previstos para la prueba confesional. En primer lugar, se exige un entorno adecuado, accesible y amigable que inspire confianza y atenúe formalismos innecesarios, a fin de propiciar la comodidad del declarante y mitigar desventajas u obstáculos asociados a su condición. En segundo término, se prevé el apoyo de profesionales especializados, como intérpretes, traductores, psicólogos o trabajadores sociales, cuando ello resulte necesario para asegurar una comunicación informada y consciente.

Asimismo, al valorar el testimonio se impone considerar explícitamente la situación de vulnerabilidad y las condiciones concretas en que se produce la declaración. Bajo estos parámetros, desatender o desmerecer la palabra de una persona vulnerable implicaría desconocer los principios de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia,

ya que la premisa rectoriza la efectiva producción del testimonio sin comprometer la integridad ni la dignidad del declarante.

Finalmente, se reconoce que la Cámara Gesell ofrece una oportunidad idónea para compatibilizar protección y calidad probatoria, puesto que brinda un entorno seguro con acompañamiento técnico que reduce el riesgo de revictimización y permite obtener una declaración útil y fiable.

La prueba testimonial consiste en la incorporación al proceso de la declaración de una persona física ajena a la calidad de parte, referida a hechos que conoce por percepción propia o sobre los cuales formula deducciones lógicas vinculadas con acontecimientos pasados. Se trata, por tanto, del relato de un tercero en sentido procesal, aun cuando pueda estar implicado en la relación sustancial. Desde una perspectiva teórica, los testigos aportan una narración sobre eventos determinados, cuya utilidad radica en ofrecer razones acerca de los enunciados fácticos relevantes para la decisión jurisdiccional (Taruffo, 2010).

Solo pueden declarar como testigos las personas físicas, de modo que el testimonio de personas jurídicas resulta inadmisible y únicamente puede canalizarse mediante sus representantes legales en otras vías probatorias. El testigo depone sobre hechos percibidos por sus sentidos o sobre inferencias que extrae de tales percepciones. En la práctica, no siempre es posible constatar directamente un hecho y, si la parte a quien se atribuye lo desconoce, la palabra de quien lo presenció se configura como un recurso valioso para la averiguación de la verdad.

A diferencia de la confesión, donde la parte declara sobre hechos propios con incidencia directa en su situación jurídica, el testigo se pronuncia sobre hechos de terceros sin quedar vinculado por sus consecuencias.

El testimonio no constituye una declaración de voluntad orientada a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, sino una manifestación cognitiva cuyo eje se centra en decir toda la verdad. Esta herramienta, indispensable en la vida social, amplía la experiencia individual mediante la ajena y se articula como medio indirecto, personal e histórico.

En términos clásicos, el testimonio representa el hecho pasado para hacerlo presente al entendimiento del juzgador mediante el lenguaje, con la inevitable mediación de la memoria y de condicionantes internos y externos que afectan la precisión del relato, tales como las limitaciones cognitivas, las circunstancias espacio temporales o los factores culturales y sociales que inciden tanto en la percepción como en la ulterior declaración (Liebman, 1980; Soba Bracesco, 2019).

En síntesis, los testigos son personas físicas distintas de las partes que declaran sobre percepciones o deducciones relativas a hechos pretéritos, conforme a la definición doctrinal consolidada (Palacio, 2004).

De lo anterior se sigue, en primer término, que las personas jurídicas carecen de aptitud para percibir o deducir hechos y no pueden ser llamadas a declarar como testigos, aunque sí pueden responder por informes o a través de confesión rendida por sus representantes. En segundo término, las partes no declaran como testigos, ya que su participación se articula por la vía de la absolución de posiciones o del interrogatorio judicial; con todo, puede admitirse que un litigante proponga como testigo a un litisconsorte cuando ello contribuya a acreditar un hecho propio, en la medida en que se verifique la nota de ajenidad respecto de la posición procesal.

Asimismo, se excluye como testigos a quienes integran el órgano judicial y sus auxiliares inmediatos, sin perjuicio de la posible declaración de auxiliares técnicos de parte, cuya valoración exige especiales cautelas. En tercer término, el objeto del

testimonio comprende tanto los hechos directamente percibidos como las deducciones extraídas de tales percepciones, aunque estas últimas valen como hechos subjetivos del testigo y no como conclusiones técnicas propias del saber especializado, ámbito reservado al perito, sin perjuicio de la figura del testigo perito cuando confluyen ambas calidades. No se exige que el testigo sea completamente ajeno a los hechos, ni se excluye su declaración por la sola existencia de interés, extremos que incidirán en la valoración final.

Finalmente, el denominado testimonio de referencia o de segundo grado, basado en lo oído a terceros, suele admitirse con alcance limitado y bajo pautas estrictas de prudencia, especialmente para hechos remotos o de conocimiento restringido, según la orientación jurisprudencial dominante.

8.2 Clasificación de los testigos

Desde el prisma de la admisibilidad y de la atendibilidad, los testigos se clasifican en admitidos o excluidos, por un lado, y en atendibles o inatendibles, por el otro. Un testigo resulta admisible cuando no concurre una prohibición legal general o específica, mientras que se considera excluido si la ley impide su declaración en cualquier juicio, frente a determinadas personas o respecto de ciertos actos. Entre las inhabilidades genéricas figura la edad, dado que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación excluye a los menores de catorce años en el momento de la declaración, sin perjuicio de que el testimonio verse sobre hechos anteriores.

Asimismo, se establecen inhabilidades fundadas en vínculos familiares estrechos, pues no pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa ni el cónyuge, aunque exista separación legal, salvo en supuestos específicos como el reconocimiento de firmas, en razón de la protección de la solidaridad familiar. La jurisprudencia extiende los efectos de esta prohibición con criterio de orden público,

impidiendo su elusión por acuerdo de partes y habilitando al juez a dejar sin efecto la citación o a suspender la audiencia si se advierte el impedimento.

También se contemplan restricciones para testigos de instrumentos públicos cuando su declaración tienda a contradecir, variar o alterar su contenido. De configurarse la exclusión, el juez debe rechazar la prueba *in limine* o desestimar cualquier testimonio recibido por inadvertencia, sin perjuicio de posiciones doctrinarias que propician valorar la declaración ya incorporada cuando suprimirla no repararía el interés protegido y su contenido contribuye al esclarecimiento de los hechos, posición sostenida por parte de la doctrina nacional.

8.3 Número de testigos

El derecho procesal argentino presenta tres modelos regulatorios. Un primer modelo no fija un límite máximo, aunque desplaza a la parte proponente las costas del exceso, como ocurre en Córdoba, que permite ofrecer cuantos testigos se estimen convenientes y atribuye los gastos de los que excedan de un umbral por cada pregunta útil.

Un segundo modelo tampoco establece un tope rígido, pero faculta al tribunal a reducir prudencialmente la cantidad ofrecida en atención a los hechos que se pretenden acreditar, tal como prevé el régimen de Mendoza. Un tercer modelo fija un máximo por parte con posibilidad de ampliación fundada, solución adoptada, por ejemplo, en Corrientes, que admite cinco testigos por parte y, excepcionalmente, hasta ocho si las circunstancias lo justifican.

En el ámbito nacional, el artículo 430 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme la reforma de la Ley 22.434, establece un máximo de ocho testigos por parte y habilita al juez, luego de oír a los primeros, a disponer la recepción de otros

propuestos cuando resulte estrictamente necesario, resguardando así el equilibrio entre economía procesal y derecho de defensa.

En definitiva, corresponde al juez evaluar, tras las primeras declaraciones, si procede ampliar el número atendiendo a la credibilidad de los testimonios y a la necesidad probatoria del caso.

La citación del testigo se efectúa por cédula con una antelación mínima de tres días, debiendo transcribirse la parte pertinente de la norma sobre el deber de comparecer y sus consecuencias, conforme al artículo 433 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta antelación opera en beneficio del testigo y su inobservancia puede justificar la excusa de comparecencia o dar lugar a la caducidad de la prueba, según corresponda.

Aunque la citación es, en principio, una carga del órgano jurisdiccional, la parte oferente puede asumir voluntariamente la tarea de asegurar la comparecencia. Si adopta esta opción y el testigo no concurre sin justa causa, se la tendrá por desistida del testimonio, de oficio o a instancia de la contraria y sin sustanciación, de acuerdo con el artículo 434 del mismo código.

Este régimen permite que el testigo sea informado por la propia parte sin que ello afecte por sí solo su objetividad, y exige fijar una única audiencia cuando el oferente asume la carga de presentación, procediendo la caducidad si el testigo no comparece, salvo justificación suficiente.

El deber jurídico de testimoniar se compone de diversas obligaciones procesales. La primera consiste en el deber de comparecer ante el tribunal en el día y hora fijados para prestar declaración. Toda persona propuesta por las partes o citada de oficio tiene la obligación de presentarse ante el órgano judicial, bajo pena de sanciones procesales o incluso penales si su ausencia carece de justificación.

El artículo 431 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reformado por la Ley 25.488, establece que, si el testigo no comparece sin causa legítima, podrá disponerse una segunda audiencia, a la cual será conducido por la fuerza pública y se le aplicará una multa. Este mecanismo busca garantizar la eficacia de la actividad probatoria y el respeto al principio de colaboración con la justicia (Midón y Midón, 2020).

La aplicación de la medida compulsiva requiere que la parte interesada solicite expresamente la intervención de la autoridad policial, ya que la carga de impulsar la ejecución de la medida recae en quien ofreció la prueba. Si el testigo justifica su ausencia antes de la segunda audiencia, el juez puede eximirlo de la sanción, siempre que la causa invocada sea razonable y comprobable. Por el contrario, la omisión injustificada habilita tanto la imposición de multa como la ejecución de su comparecencia forzosa.

El artículo 435 del mismo cuerpo normativo establece las causas de excusación válidas para justificar la inasistencia, entre ellas la nulidad de la citación o la falta del plazo mínimo de tres días para el aviso de audiencia, salvo en casos de urgencia debidamente expresados. Asimismo, pueden admitirse causas libradas al criterio judicial, como el caso fortuito, la fuerza mayor o las limitaciones físicas acreditadas mediante prueba médica. En todos los supuestos, la finalidad de la norma es preservar el equilibrio entre la obligación de testimoniar y el respeto a la integridad de la persona citada (Palacio, 2004).

8.4 Excepciones al deber de comparecer a prestar declaración

Las excepciones al deber de comparecer se basan en dos supuestos: la jerarquía o naturaleza de las funciones desempeñadas y la imposibilidad física del testigo. En el primer caso, el artículo 455 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación excluye de la obligación de presentarse a ciertos funcionarios públicos, cuya condición o responsabilidad institucional los exime de concurrir personalmente ante el tribunal.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acordada del 20 de diciembre de 1967, determinó que esta excepción alcanza a altas autoridades nacionales, provinciales y municipales, así como a magistrados judiciales, jefes de fuerzas armadas y de seguridad, embajadores, rectores de universidades, entre otros. Estos testigos deben declarar por escrito, bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo fijado por el tribunal, que no podrá exceder de diez días.

La parte interesada en la declaración de estos funcionarios debe presentar un pliego de preguntas conforme a lo dispuesto en los artículos 441 y 443 del código. La contraparte tiene derecho a formular observaciones o agregar interrogantes complementarios dentro del plazo de cinco días desde la notificación del interrogatorio (Midón y Midón, 2020).

En cuanto a la imposibilidad física, el artículo 436 del código prevé que, cuando el testigo no pueda trasladarse por enfermedad o razón atendible, la declaración se reciba en su domicilio o lugar de internación, ante el secretario del juzgado y con la presencia de las partes. La imposibilidad debe acreditarse con certificado médico que detalle el estado del testigo y la duración del impedimento. Si se comprobare falsedad en la excusa, el juez puede imponer multa y fijar nueva audiencia, incluso disponiendo su conducción por la fuerza pública.

8.5 El deber de declarar y decir verdad

El testigo tiene la obligación de declarar con veracidad todo cuanto conozca sobre los hechos objeto del proceso. Este deber se halla amparado por el artículo 243 del Código Penal, que sanciona con prisión a quien, habiendo sido citado legalmente, se niegue a declarar. Además, el artículo 275 del mismo código reprime con pena de prisión al testigo que afirme falsedades, niegue u oculte la verdad total o parcialmente. El Código Procesal

autoriza al juez a ordenar la detención del testigo sospechado de falso testimonio y remitir las actuaciones al fuero penal (art. 449 CPCCN).

No obstante, existen excepciones al deber de declarar, establecidas en el artículo 444 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El testigo puede rehusarse a contestar si la respuesta pudiera comprometer su honor o exponerlo a un proceso penal, o si la contestación implicara la revelación de un secreto profesional, militar, científico o industrial. En estos supuestos, el testigo debe comparecer igualmente al acto, pudiendo invocar el derecho a no responder solo ante la formulación concreta de las preguntas.

El alcance de estas excepciones varía según se trate de intereses personales del testigo o de terceros. En el primer caso, se protege su derecho a no autoincriminarse, mientras que en el segundo prevalece el resguardo de confidencias o secretos profesionales. La jurisprudencia mayoritaria sostiene que la apreciación sobre la procedencia de la negativa corresponde al propio testigo, en tanto la reserva de un secreto profesional constituye una cuestión de conciencia. En consecuencia, ni el juez ni la parte interesada pueden obligarlo a divulgar información que afecte la lealtad profesional (Midón y Midón, 2020).

Debe distinguirse, además, la declaración falsa de la equivocada. El error de hecho o de apreciación no configura perjurio si proviene de un desconocimiento o descuido excusable. Solo la falsedad intencional puede ser considerada delito. Desde una perspectiva doctrinal, se sostiene que el testigo conserva plena libertad de emitir juicios subjetivos conforme a su conciencia, sin incurrir por ello en responsabilidad penal (Florian, citado en Midón y Midón, 2020).

8.6 Procedimiento probatorio

El procedimiento probatorio comienza con la etapa de ofrecimiento de la prueba testimonial, que se encuentra sujeta a requisitos formales y temporales. El artículo 429

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exige que la parte que ofrece esta prueba presente una lista de testigos con la indicación de su nombre, profesión y domicilio. Si no es posible conocer alguno de esos datos, basta con proporcionar los elementos necesarios para su individualización y citación.

La finalidad de esta exigencia es doble: facilitar la comparecencia del testigo y permitir a la contraparte ejercer control sobre su admisibilidad. La parte contraria puede oponerse a la citación cuando el testigo esté comprendido en las prohibiciones legales o su declaración sea improcedente. Sin embargo, errores menores en la identificación no invalidan la prueba si no afectan la posibilidad de individualizar al testigo o ejercer el derecho de defensa.

El oferente debe también indicar qué extremo pretende acreditar con cada declaración, lo que permite al tribunal verificar su pertinencia respecto de los hechos controvertidos. Si el testigo cambia de domicilio, la parte interesada tiene la carga de informar el nuevo con suficiente antelación para evitar dilaciones.

En cuanto al momento del ofrecimiento, en los procesos ordinarios debe efectuarse en los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones. En los procesos urgentes o especiales, se excluye la reconvención, y en los juicios ejecutivos la prueba testimonial debe ofrecerse en la oposición de excepciones y su contestación. Este régimen busca garantizar el principio de preclusión y la celeridad procesal (Palacio, 2004).

8.7 El interrogatorio

El interrogatorio consiste en el conjunto de preguntas que formula la parte oferente de la prueba testimonial y conforme a cuyo contenido se examina a los testigos durante la audiencia fijada para recibir sus declaraciones. Su presentación puede reservarse hasta el acto mismo de la audiencia o acompañarse junto con el escrito de ofrecimiento de prueba, ya sea incorporándolo en el texto o en un pliego separado, abierto o cerrado.

Cuando la parte elige presentarlo en la audiencia y no comparece personalmente ni por apoderado y además omite dejar el pliego correspondiente, corresponde tenerla por desistida de la prueba conforme a lo previsto en el artículo 437 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, cuando los testigos deban declarar fuera de la sede del proceso, resulta exigible su presentación anticipada según el artículo 456 del mismo cuerpo normativo.

Resulta indispensable distinguir entre posiciones y preguntas. Las posiciones, propias de la prueba confesional, se formulan en modo asertivo y exigen respuestas afirmativas o negativas, sin perjuicio de las aclaraciones que el absolvente agregue en su caso. En cambio, las preguntas dirigidas a los testigos se presentan en forma interrogativa o indagatoria y no pueden sugerir la respuesta ni permitir inferirla del enunciado, de conformidad con el artículo 443 del código.

Se excluyen, por ello, las preguntas sugestivas, ya que desnaturalizan la finalidad del medio de prueba. Mientras las posiciones versan sobre hechos personales del absolvente o de su conocimiento cuya admisión puede perjudicarlo, las preguntas testimoniales pueden referirse a hechos percibidos por el testigo o a hechos de terceros, sin que sus respuestas generen consecuencias jurídicas directas para quien declara por tratarse de un tercero ajeno a la litis. Además, las preguntas deben ser claras, concretas y referirse a un solo hecho, evitando términos ofensivos, vejatorios o innecesariamente técnicos, salvo que se examinen personas con especialización pertinente, conforme al artículo 443 citado (Palacio, 2004).

8.8 Fijación de la audiencia

Una vez ofrecida y admitida la prueba testimonial, el juez fija la audiencia o las audiencias en las que se recibirán las declaraciones, siguiendo los lineamientos del artículo 431 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en lo pertinente, del

artículo 360 sobre organización y dirección de la audiencia. La directriz general de concentración impone procurar que todas las declaraciones se produzcan en un único acto.

Solo cuando el número de testigos o las circunstancias del caso impiden razonablemente completar las declaraciones en un día, corresponde habilitar horas y señalar audiencias sucesivas en días contiguos, determinando en cada una qué testigos deponen y procurando alternar, en lo posible, los propuestos por ambas partes para preservar la igualdad de armas.

El juzgado debe además prever una audiencia supletoria con carácter de segunda citación destinada a quienes hubiesen faltado a las audiencias principales.

La resolución que fija día y hora se notifica a las partes por ministerio de la ley, mientras que los testigos son notificados por cédula, salvo que la parte oferente asuma la carga de asegurar su comparecencia, conforme surge de los artículos 433 y 434. Este esquema asegura celeridad, evita dilaciones indebidas y refuerza el principio de inmediación en la producción probatoria (Midón y Midón, 2020).

8.9 Procedimiento de audiencias

Admitida la prueba y señalada la audiencia, las declaraciones se reciben concentradamente o en actos sucesivos próximos, con previsión de una audiencia supletoria para ausentes. El régimen vigente permite que el juez delegue la recepción en el secretario, sin perjuicio de la dirección funcional del magistrado. El desarrollo del acto sigue un orden que busca equilibrar a las partes y prevenir ventajas indebidas. En primer término, se convoca a los testigos sucesiva y separadamente, alternando, en lo posible, los ofrecidos por el actor y los del demandado, salvo que razones específicas aconsejen un orden distinto.

Antes de iniciar cada declaración, corresponde un control previo del interrogatorio presentado por la parte oferente a fin de verificar su adecuación a los requisitos legales,

modificando o suprimiendo las preguntas que resulten imprecisas, capciosas, sugestivas, ofensivas o manifiestamente inconducentes. Cuando existan ambigüedades, se requiere a la parte proponente que las aclare, sin perjuicio de las observaciones que pueda formular la contraparte. Además, el juez o el secretario pueden solicitar explicaciones a las partes sobre los hechos controvertidos y permitir que se formulen preguntas recíprocas para precisar extremos relevantes, todo ello con arreglo a los artículos 438, 442 y 443 del código.

Acto seguido, el testigo presta juramento o promesa de decir verdad y recibe la advertencia sobre las consecuencias penales de la falsedad o reticencia. La negativa a prestar juramento importa negativa a declarar y habilita la aplicación del artículo 243 del Código Penal y las medidas procesales pertinentes. Este paso inicial refuerza el deber de veracidad y asegura la autenticidad del acto, en consonancia con el artículo 440 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Kielmanovich, 2010).

Con posterioridad al juramento o promesa, procede el interrogatorio preliminar conocido como generales de la ley, cuya finalidad radica en identificar al testigo y relevar circunstancias que puedan incidir en su credibilidad. De acuerdo con el artículo 441, deben consignarse sus datos personales y su domicilio, así como eventuales vínculos de parentesco, interés directo o indirecto en el litigio, relaciones de amistad o enemistad y la existencia de dependencias, créditos o deudas con las partes.

Tales extremos permiten verificar la habilitación legal del testigo, detectar inhabilidades o exclusiones y dotar al tribunal de elementos para valorar la atendibilidad de la declaración bajo las reglas de la sana crítica. La falta de constancia de este interrogatorio en el acta compromete la validez de la prueba por afectar garantías mínimas de control y transparencia del acto (Palacio, 2004).

Concluido el control preliminar, el testigo es interrogado con base en el pliego presentado por la parte oferente, que constituye la guía del examen. La inasistencia de la parte proponente unida a la omisión de dejar el interrogatorio habilita la declaración de caducidad de la prueba conforme al artículo 437.

El juez conserva la potestad de reorganizar el orden de las preguntas, depurar las que no se ajustan a los requisitos legales y apartarse, cuando resulte necesario, del tenor literal para preservar la esencia del interrogatorio y asegurar su eficacia, todo ello sin vulnerar el contradictorio ni la igualdad de las partes.

El testigo debe responder con espontaneidad y sin lectura de notas o apuntes, salvo autorización fundada cuando la naturaleza de la pregunta así lo exija por involucrar datos específicos como nombres, cifras u operaciones. En todos los casos, se deja constancia en el acta cuando se autoriza esa consulta. Asimismo, el declarante debe explicar la razón de su dicho, puesto que la explicitación de cómo y por qué conoce los hechos constituye un elemento clave para valorar si su conocimiento proviene de percepción directa, de referencias de terceros o de inferencias.

Cuando el testigo relata hechos que realizó o en los que intervino personalmente, la fuente de conocimiento emerge de su propio relato y no requiere mayor corroboración formal sobre ese extremo. Este estándar se encuentra previsto en el artículo 445 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y orienta la apreciación judicial conforme a la sana crítica racional, integrando coherencia, verosimilitud y concordancia con el resto del material probatorio producido en la causa (Midón y Midón, 2020; Palacio, 2004).

Una vez concluido el examen del testigo conforme al interrogatorio propuesto por la parte oferente, pueden formularse nuevas preguntas tanto por dicha parte, por la contraparte o por el propio juez, así como plantearse interrogaciones recíprocas entre las

partes. Las llamadas preguntas ampliatorias surgen luego de agotado el pliego inicial, siempre que la parte proponente o su apoderado estén presentes en el acto.

Aunque el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no regula expresamente esta figura, su admisibilidad se infiere del artículo 437, que al no exigir necesariamente interrogatorio escrito, permite entender que las preguntas pueden formularse verbalmente durante la audiencia.

Las preguntas ampliatorias deben incorporarse en el acta en los términos exactos en que fueron expresadas, sin perjuicio de que el juez ejerza su facultad de modificar su redacción o rechazar aquellas que resulten notoriamente inútiles, impertinentes o redundantes. El testigo está obligado a responder conforme al artículo 445 del código, y si el magistrado considera que la continuación del interrogatorio resulta innecesaria o improductiva, puede dar por finalizada la declaración (Palacio, 2004).

El artículo 442 prevé además la posibilidad de que la parte contraria formule preguntas complementarias, denominadas repreguntas. Estas no deben limitarse al contenido de las preguntas anteriores o a las respuestas emitidas, sino que pueden versar sobre cualquier hecho relevante y conducente, siempre que mantengan relación con el objeto del proceso. Su admisión depende de que resulten pertinentes y no vulneren el principio de contradicción.

Las repreguntas se asientan también en el acta y están sujetas a las mismas reglas de forma, claridad y respeto que las ampliatorias. Una vez contestadas, la parte proponente no puede formular nuevas preguntas, a fin de preservar el orden y la celeridad del acto (Midón y Midón, 2020).

Por su parte, el juez conserva la potestad de interrogar de oficio al testigo en cualquier momento del proceso. Esta facultad se encuentra reconocida en los artículos 36 inciso a y b, y 452 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que lo autorizan

a disponer comparecencias e interrogar sobre hechos controvertidos, independientemente de las preguntas formuladas por las partes. Este interrogatorio judicial busca esclarecer puntos oscuros o contradictorios y garantizar la búsqueda de la verdad material dentro de los límites del debido proceso.

Finalmente, el artículo 438, segundo párrafo, autoriza a las partes a formularse preguntas recíprocas durante la audiencia, ya sea antes de iniciarse la declaración, con el fin de precisar o corregir el contenido del interrogatorio, o una vez concluida, para aclarar hechos controvertidos. Este mecanismo refuerza el principio de inmediación y contribuye a la transparencia del debate probatorio.

El artículo 449 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que cuando de las declaraciones surjan indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez puede disponer la detención de los presuntos responsables y remitirlos a disposición del juez penal competente, acompañando testimonio de lo actuado. Esta facultad se ejerce respecto de los testigos que se encuentran presentes en la sede judicial, mientras que, en los casos en que no lo estén, el magistrado debe limitarse a remitir los antecedentes correspondientes al fuero penal.

Asimismo, si de la declaración del testigo o de otras circunstancias resulta prima facie la existencia de soborno, el juez puede adoptar las mismas medidas respecto de la parte que lo ofreció, conforme a lo dispuesto por el artículo 276 del Código Penal. Este marco normativo reafirma el deber de veracidad y la protección de la administración de justicia frente a conductas fraudulentas que pudieran distorsionar la búsqueda de la verdad (Midón y Midón, 2020).

El careo constituye un acto procesal en el cual se interroga de manera simultánea a dos testigos, o a un testigo y una de las partes, con el propósito de esclarecer contradicciones existentes entre sus declaraciones respecto de hechos determinados. El

artículo 448 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula esta medida al establecer que puede decretarse careo entre testigos o entre estos y las partes. Su realización depende del criterio del juez, quien puede disponerla de oficio o a pedido de parte, e incluso dejarla sin efecto si lo considera innecesario.

La medida puede adoptarse inmediatamente después de recibidas las declaraciones o en una audiencia posterior, siempre que las circunstancias permitan la comparecencia simultánea de los intervinientes. Cuando ello no sea posible por razones de distancia, el juez puede ordenar nuevas declaraciones separadas de acuerdo con un pliego de preguntas previamente formulado. En estos casos, el contenido del interrogatorio debe mantenerse reservado hasta el acto de la audiencia para evitar que las partes influyan en los testigos o alteren la espontaneidad de sus respuestas (Palacio, 2004).

La valoración de la prueba testimonial en el proceso civil argentino se rige por el principio de libre apreciación conforme a las reglas de la sana crítica racional. El artículo 456 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que las partes pueden alegar y probar dentro del período probatorio acerca de la idoneidad de los testigos, y que el juez valorará las circunstancias que aumenten o disminuyan la fuerza de sus declaraciones al dictar sentencia.

El sistema permite impugnar la credibilidad de los testigos por cualquier circunstancia relacionada con su condición personal o moral que pueda afectar la eficacia probatoria de sus dichos. Tales impugnaciones deben tramitar por vía incidental dentro del período de prueba, salvo que las causas de objeción se conozcan con posterioridad. La valoración judicial, si bien libre, no es arbitraria: debe ajustarse a los principios de la lógica y de la experiencia, que funcionan como límites normativos del criterio judicial (Palacio, 2004).

La apreciación comprende diversos factores, entre ellos la validez formal de la prueba, la pertinencia de los hechos declarados, la aptitud del testigo, sus condiciones físicas, intelectuales y morales, así como las circunstancias en las que percibió los hechos. También se considera la coherencia interna del testimonio, la concordancia con otras declaraciones y su relación con el resto de las pruebas.

El juez debe ponderar además el modo en que fueron formuladas las preguntas, el comportamiento del testigo durante la audiencia y las eventuales contradicciones que surjan, distinguiendo entre las referidas a hechos esenciales o accesorios.

En caso de contradicciones entre varios testigos, la jurisprudencia sostiene que no se invalida necesariamente la prueba si existe coincidencia en los hechos principales. Por último, cuando el testimonio entra en conflicto con otros medios probatorios, corresponde al juez otorgar preferencia a aquel que considere más verosímil y fundado conforme a la sana crítica racional (Midón y Midón, 2020).

CAPITULO III

1. LA CÁMARA GESELL Y SU APLICACIÓN A SUJETOS VULNERABLES EN EL PROCESO CIVIL

1.1 Historia

La Cámara Gesell fue creada por Arnold Lucius Gesell, psicólogo y pediatra estadounidense (1880–1961), pionero en el estudio del desarrollo infantil. Su interés inicial se centró en el análisis de niños con dificultades madurativas físicas y psíquicas, extendiendo posteriormente sus investigaciones al crecimiento integral y a la influencia del entorno en el comportamiento humano. En el marco de estas investigaciones, diseñó un dispositivo que permitía la observación del comportamiento infantil sin interferencias externas, conocido desde entonces con su nombre.

Originalmente, la Cámara Gesell consistía en un recinto equipado con espejos unidireccionales que permitían observar sin ser visto, registrando las reacciones espontáneas de los niños ante diversos estímulos (Gutiérrez, 2015). Con el tiempo, esta herramienta se adaptó para otros fines científicos y judiciales, manteniendo su principio básico: posibilitar la observación objetiva del comportamiento humano en un ambiente controlado.

El dispositivo está compuesto por dos ambientes contiguos separados por un vidrio espejado, uno destinado a la entrevista y otro a la observación. Ambos espacios se encuentran equipados con sistemas de audio y video para registrar la sesión (Romero, 2013). El área de entrevista se utiliza para la toma de declaración o pericia, mientras que en el espacio contiguo se ubican el personal judicial, los abogados y, eventualmente, familiares o representantes. Las entrevistas son realizadas por profesionales especializados en psicología del testimonio, psiquiatría, trabajo social o psicopedagogía,

capacitados en técnicas que evitan inducir respuestas y reducen el impacto emocional del acto.

Con el tiempo, la Cámara Gesell evolucionó de un instrumento de observación conductual a una herramienta procesal de relevancia probatoria. Su utilización permite obtener declaraciones anticipadas, pericias psicológicas y entrevistas judiciales en condiciones de respeto y contención. En el ámbito judicial, su empleo se ha extendido al proceso penal, a las causas de familia y, cada vez con mayor aceptación, al ámbito civil, donde contribuye a preservar la integridad psicológica de quienes declaran. En algunos países, como España, se conoce como "sala amigable", expresión que refuerza su carácter humanizador y protector del testimonio.

La Cámara Gesell constituye un dispositivo innovador destinado a reducir la victimización secundaria y a equilibrar las asimetrías que afectan a las personas en situación de vulnerabilidad dentro de un proceso judicial. Su utilización responde a la necesidad de obtener un testimonio válido y confiable sin que ello implique afectar la integridad física, emocional o psicológica del declarante vulnerable. Este entorno controlado promueve condiciones de contención, seguridad y accesibilidad que permiten una participación equitativa de quienes, por su edad, discapacidad, situación económica o social, enfrentan desventajas estructurales frente al sistema judicial.

El marco normativo que ampara la implementación de la Cámara Gesell se encuentra delineado por las leyes procesales, los tratados internacionales de derechos humanos y los protocolos especializados que regulan las condiciones de admisibilidad, las garantías procesales y la protección de los derechos de los sujetos vulnerables. La correcta aplicación de estas normativas debe garantizar que el testimonio se reciba sin revictimizar al declarante y que la información obtenida mantenga validez y fiabilidad.

La experiencia práctica demuestra que el dispositivo ha sido adoptado prioritariamente en el ámbito penal y de familia, especialmente en casos de abuso sexual, violencia de género o trata de personas. No obstante, su potencial de aplicación se extiende al proceso civil, en el que también comparecen personas que integran colectivos vulnerables y que necesitan acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

La Cámara Gesell, en ese contexto, representa una herramienta probatoria moderna y coherente con los principios de las 100 Reglas de Brasilia, ya que asegura un entorno protegido para la obtención de testimonios veraces, compatibles con la dignidad humana y los derechos fundamentales.

La utilización de este dispositivo en el fuero civil se sustenta en los principios de acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva. La Cámara Gesell se erige, así, como una manifestación concreta del deber estatal de garantizar la participación plena de las personas vulnerables en los procedimientos judiciales. En tanto medio probatorio, permite conciliar el interés en la búsqueda de la verdad con la obligación de proteger a quienes declaran, asegurando el control de la prueba y el derecho de contradicción.

Por ello, su incorporación al proceso civil constituye un avance significativo en la consolidación de un sistema judicial inclusivo y humanizado, que actúa conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a la jerarquía constitucional otorgada a los tratados internacionales con la reforma de 1994.

La Cámara Gesell, concebida como un espacio de seguridad, contención y respeto, fortalece la confianza en el sistema judicial y materializa los principios de igualdad, dignidad y no discriminación, pilares de una justicia verdaderamente accesible y protectora de los derechos de todos los ciudadanos.

1.2 Concepto de Cámara Gesell

La Cámara Gesell se define como un sistema técnico que posibilita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido entre espacios diferenciados, asegurando la interacción visual, auditiva y verbal entre las personas que participan en un proceso judicial, sin vulnerar el derecho de defensa ni la contradicción de las partes (Loscos Rosa, 2015).

Se trata de un dispositivo científico, jurídico y humano que cumple la función de resguardar los derechos fundamentales de las personas menores de edad o con discapacidad, víctimas o testigos en situaciones de vulnerabilidad. Su objetivo es evitar la revictimización durante el proceso judicial y garantizar que la declaración se realice en condiciones de contención y respeto.

Este mecanismo permite a los profesionales especializados observar y registrar la declaración sin que el declarante sea visto directamente, creando un entorno de privacidad y tranquilidad. De este modo, la persona entrevistada puede responder en un ambiente adaptado a su edad, nivel cognitivo o situación emocional, evitando el contacto visual con figuras de autoridad o con las partes, lo cual podría intimidarla o alterar su relato.

El uso de la Cámara Gesell no solo resguarda la integridad de la víctima o del testigo, sino que también mejora la calidad del testimonio, reduciendo el número de intervenciones y garantizando una comunicación clara, libre de presiones externas. Su aplicación contribuye a materializar los principios de inmediación, contradicción y publicidad del proceso, en tanto las partes pueden participar y ejercer control sobre la producción de la prueba sin vulnerar los derechos de quienes declaran.

La Cámara Gesell representa, por tanto, una herramienta técnico-científica que armoniza los fines de la justicia con los valores del respeto y la protección a la dignidad humana. En la actualidad, su uso se extiende a diversos ámbitos, desde la formación

profesional en psicología hasta los procesos judiciales de familia, penales y civiles, en los que intervienen personas en situación de vulnerabilidad, tales como niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia, personas con discapacidad o víctimas de trata y explotación. Su incorporación reafirma el compromiso del sistema judicial con una práctica procesal moderna, empática y respetuosa de los derechos humanos.

1.3 Antecedentes. Contenido

Se sostiene, en primer término, que la Cámara Gesell constituye un dispositivo de observación con efectos especiales visuales y auditivos cuya utilidad radica en permitir que la entrevista de un niño sea conducida por un técnico mientras defensores y otros profesionales monitorean sin que el entrevistado perciba esa presencia, lo que optimiza la obtención y el control del relato sin interferencias indebidas (Cafferata Nores y Holzwarth, 2002).

Así, aunque su origen se ubica en el campo psicológico, su empleo se proyecta luego al proceso judicial y, paulatinamente, se consolida tanto en asuntos de familia como en causas penales; de hecho, ya en el ámbito nacional la Corte Suprema de Justicia autoriza en 1990 la instalación y el funcionamiento de una Cámara Gesell para materia de familia, fijando pautas procedimentales específicas que compatibilizan su uso con las garantías en juego (Romero, 2013; CSJN, 1990).

En aquel precedente, pese a haberse rechazado inicialmente la propuesta elevada por los Dres. Lucas Aon y Eduardo Cárdenas, jueces civiles con competencia en familia, con base en eventuales afectaciones a la intimidad y a la espontaneidad del acto, finalmente se pondera que el derecho a la privacidad puede resguardarse si media consentimiento expreso de todos los participantes y si el material se circunscribe a fines determinados bajo estricta confidencialidad , resguardo de identidades, archivo seguro de filmaciones, no entrega a terceros y eventual exhibición solo a los miembros de la familia

con finalidad reflexiva; a la par, se entiende que cualquier merma en la espontaneidad puede ser valorada por profesionales idóneos, a la luz de la experiencia comparada favorable (CSJN, 1990).

En consecuencia, se autoriza el uso del dispositivo por todo el fuero, condicionado a la conformidad escrita de familia y abogados, a la información previa de filmación o visualización, a la comunicación del propósito, al resguardo de identidades, al archivo sin copias para terceros y a la abstención del método si cualquier integrante de la familia se opusiera, todo ello documentado y firmado por partes y letrados, con constancia en autos rubricada por el juez (CSJN, 1990).

Con posterioridad, y en línea con esa orientación, la Procuración General de la Nación instruye a los fiscales a evitar la multiplicidad de relatos de niños víctimas o testigos y, cuando sea posible, a disponer que la declaración se realice en Sala/Cámara Gesell, con intervención de peritos especializados preferentemente de sexo distinto al del agresor, y registro audiovisual integral; además, se precisa que el interrogatorio debe ser dirigido por el magistrado con auxilio profesional, y que frente a hechos de agresión sexual la entrevista la lleve a cabo un psicólogo especialista, vedándose el interrogatorio directo por tribunal o partes (Procuración General de la Nación, 1999).

En la misma senda, la Ley 25.852 incorpora el art. 250 bis al Código Procesal Penal de la Nación y formaliza que las personas menores de 16 años presuntas víctimas de delitos sexuales sean entrevistadas exclusivamente por psicólogo especialista designado por el tribunal, en gabinete adecuado a edad y etapa evolutiva; asimismo, a pedido o de oficio, se habilita el seguimiento desde el exterior mediante vidrio espejado, audio y video, adecuando la práctica al bloque convencional y al principio del interés superior de la niñez (Llera, 2013). Esta reforma, conocida como Ley Rozanski, incorpora

los arts. 250 bis y 250 ter y reconfigura el formato de entrevistas a NNyA y el rol del perito psicólogo o psiquiatra forense.

Aun antes de esa normativa, el Máximo Tribunal advierte que las reiteraciones declarativas fuerzan a la niñez a revivir situaciones traumáticas con riesgo postraumático, por lo que corresponde evitar actos procesales que lesionen su desarrollo psíquico y priorizar metodologías no revictimizantes (CSJN, 2002).

A partir de allí, el reconocimiento del niño, niña y adolescente como sujeto de derecho impone capacitación específica e introduce estándares de calidad en la toma de entrevistas; en el plano local, por ejemplo, el Código Procesal Penal de Corrientes contempla la vulnerabilidad como criterio rector y regula la declaración de personas en tal situación con uso de Cámara Gesell y entrevista a cargo de psicólogo, garantizando a su vez el seguimiento del acto desde el exterior por las partes, la canalización de inquietudes a través del profesional y la adecuación del procedimiento a la edad y a la capacidad de quien declara (Ley 6518/2019).

En la práctica forense, cuando se judicializa una denuncia por violencia o abuso sexual contra personas menores, se dispone habitualmente la entrevista en Cámara Gesell para evitar la revictimización, reducir exploraciones sucesivas, posibilitar el control de la prueba por las partes y concentrar la conducción técnica en un profesional de la psicología. Conforme protocolos, no corresponde recibir la declaración en sede policial ni en ámbitos judiciales ordinarios, debe intervenir un perito psicólogo, preferentemente especialista y de sexo distinto al imputado, en Cámara Gesell, con observación a través de vidrio espejado; defensa y querella pueden proponer peritos de parte y formular preguntas por el canal del entrevistador designado judicialmente; concluido el acto, el perito oficial eleva informe y se desgravará la filmación, evitando reiteraciones salvo razones excepcionales fundadas (Barchietto, 2006).

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica del método, se registran posiciones que lo encuadran como testimonio, como pericia o como instrumento mixto. En el terreno penal, se ha definido a la Cámara Gesell como un procedimiento específico para recibir declaraciones de menores víctimas de lesiones y delitos contra la integridad sexual, en el cual el juez no interroga de manera directa sino a través de profesionales, con el objeto de evitar la revictimización; se subraya que no se menoscaba la potestad jurisdiccional porque juez y partes pueden seguir el acto desde el exterior y ejercer el control de la prueba proponiendo interrogantes, cuya formulación queda a criterio técnico del entrevistador; y, del mismo modo, se entiende que no se vulnera el derecho a ser oído de la niñez (CNCrim. y Corr., 2004).

En esa línea, se describe la diligencia como una entrevista con metodología específica realizada por psiquiatra o psicólogo especializado dentro de un anticipo jurisdiccional de prueba, de modo que el testimonio resulte válido respecto de todas las partes; el acusador y, en su caso, la defensa presentan preguntas con antelación, que luego se depuran por admisibilidad y por inocuidad psicológica, elaborándose un plan flexible de entrevista; al finalizar, la o el profesional informa sobre validez y credibilidad del relato (Romero Villanueva y Grisetti, 2015).

Este diseño se muestra compatible, por un lado, con el art. 19 de la CADH, medidas especiales de protección a la niñez, y por otro, con los arts. 19.1 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como con la Declaración de Naciones Unidas de 1985 sobre principios de justicia para víctimas de delitos y abuso de poder; además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admite excepciones al principio adversarial siempre que no se afecte el derecho de defensa y se brinde oportunidad adecuada de contradicción (García, 2002).

Paralelamente, en la región se verifica la expansión de dispositivos y equipos especializados, por ejemplo, en la Ciudad de Corrientes, y la recepción normativa de ritos diferenciados en otras jurisdicciones; cuando el testigo es menor de 16 años, entrevista el psicólogo del cuerpo forense en Cámara Gesell, sin intervención directa de tribunal o partes, y estas canalizan inquietudes por el profesional; para mayores de 16 y menores de 18, se requiere dictamen psicológico previo y, si hay riesgo, se aplica el mismo protocolo de protección (Carbajal, 2016).

Finalmente, en el ámbito civil emerge un hito con el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, que introduce la categoría "procesos con sujetos vulnerables" siguiendo la Constitución, los tratados con jerarquía constitucional y las 100 Reglas de Brasilia; con todo, subsiste la necesidad de incorporar de manera expresa la Cámara Gesell como medio probatorio idóneo para declaraciones de personas vulnerables en procesos civiles no familiares, con el objeto de afianzar un diseño inclusivo y humanizado.

A la vez, el CPCCN aún no prevé esta herramienta para grupos vulnerables, lo que configura una deuda normativa especialmente visible desde la reforma constitucional de 1994 y la adopción de las Reglas de Brasilia (CSJN, 2009). En síntesis, la Cámara Gesell no debería circunscribirse a los fueros penal y de familia: su utilización en el proceso civil cuando la vulnerabilidad del declarante lo justifica materializa los principios de igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, armonizando la búsqueda de la verdad con la protección integral de la persona que declara, en consonancia con el bloque de constitucionalidad y los estándares convencionales aplicables.

1.4 Naturaleza jurídica de la declaración de menores víctimas o testigos en Cámara Gesell como prueba testimonial

Por "naturaleza jurídica" se entiende el conjunto de propiedades necesarias y suficientes que permiten definir un instituto y distinguirlo de otros, asignándole, a partir de ello, un régimen específico (Gutiérrez, 2012). Respecto de la Cámara Gesell, suele afirmarse que reúne rasgos de dos medios clásicos, testimonial y pericial, por lo que se la califica como prueba sui generis o de naturaleza mixta (Romero, 2019).

Se sostiene que la declaración de niños, niñas y adolescentes tomada en Cámara Gesell reviste, en su esencia, carácter testimonial. En términos generales, se entiende por testimonio la manifestación de una persona física no sospechada del mismo delito, recibida en el proceso penal acerca de lo que conoce por percepción sensorial de los hechos investigados, con la finalidad de contribuir a su reconstrucción, definición que no se altera por la edad del declarante ni por su condición de inimputable ni por la denominación ocasional de "exposición" cuando no se presta juramento (Cafferatta Nores y Hairabedian, 2023).

En efecto, que quien declara sea menor de dieciséis años no transforma la naturaleza del acto, y así lo confirma su inserción sistemática: el artículo 221 bis de regímenes locales se incorpora dentro del Libro I, Título 6, capítulo dedicado a "Testigos", mientras que a nivel nacional el artículo 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación se interpreta como un procedimiento específico para recibir declaraciones de menores víctimas sin desnaturalizar su índole declarativa (Kosciuk; D'Albora).

Asimismo, la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba afirma que la exposición de menores víctimas receptada mediante Cámara Gesell no configura pericia sino testimonio, aunque no responda al modelo tradicional de inmediación plena entre juez, partes y testigo.

Se trata, por consiguiente, de un interrogatorio subrogado, en el que el niño o la niña es entrevistado por un psicólogo del Poder Judicial y ni el órgano jurisdiccional ni las partes formulan preguntas directamente, salvo supuestos excepcionales debidamente fundados, lo que preserva el acto de intromisiones que puedan dañarlo y a la vez mantiene el control contradictorio por los cauces habilitados (Sentencia 29, Vaugadna; Parames, 2005).

A ello se añade que varían las condiciones del entorno: la diligencia se realiza en un gabinete acondicionado a la edad y a la etapa evolutiva, que, simultáneamente, garantiza la defensa mediante observación, canalización indirecta de preguntas y registro íntegro. De este modo, el núcleo permanece siendo el relato del niño, razón por la cual se concluye que la naturaleza es esencialmente testimonial, aunque con rasgos funcionales y estructurales propios del dispositivo que le otorgan una fisonomía diferenciada sin cambiar su especie probatoria (Romero, 2013; Kamada, 2019).

Por lo demás, se reconoce que el instituto comparte ciertas notas operativas con la pericia (principalmente por la mediación técnica del entrevistador y por la elaboración posterior de un informe), pero la jurisprudencia mayoritaria lo encuadra en el terreno testimonial. Así lo declaran, entre otros, precedentes de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala I en “R., A. H.” y Sala IV en “R., D.”, como también resoluciones de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Neuquén, que incluso equiparan por analogía la actuación del psicólogo a la del perito para fines de control sin que ello modifique la esencia del acto como prueba de testigos.

En definitiva, se perfila un medio especial de recepción del testimonio que se valida en sistemas de libertad probatoria, siempre que no se lesionen las garantías del debido proceso ni el derecho de defensa y se salvaguarde, ante todo, la no revictimización de la persona menor de edad (Gutiérrez, 2015; CNCrim y Corr; Cámara de Neuquén).

1.5 Naturaleza jurídica de la declaración en Cámara Gesell como prueba pericial

Se concibe que el método se aparta del terreno estrictamente testimonial por varias razones convergentes: no se exige juramento; además, el intercambio no queda libremente gobernado por las partes ni por quien declara, pues se sujeta a límites derivados del resguardo psicofísico; asimismo, se pauta su carácter, en principio, irreproductible para prevenir la revictimización; y, sobre todo, la conducción técnica recae en una o un psicólogo especialista, quien valora la viabilidad de la entrevista, la guía con herramientas propias de su ciencia y, finalmente, emite un informe que integra el resultado del acto (Gutiérrez, 2015).

En esta lógica, el profesional actúa como facilitador y mediador técnico del relato, mientras que la percepción judicial se configura de modo mediato, a través del registro y del informe, aunque atenuando el rasgo "indirecto" clásico de la pericia, ya que juez y partes intervienen en la planificación, el control y, llegado el caso, las aclaraciones.

De allí que se proyecten también reglas típicas de la actividad pericial: se admite la recusación o excusación de quien entrevista, la designación de un especialista de parte, en rol de observador-asesor entrenado y la canalización técnicamente adecuada de las inquietudes. Aun cuando los artículos 250 bis y 250 ter del CPPN se ubiquen sistemáticamente entre los testimonios, el diseño estructural de la diligencia termina asimilándola a una prueba pericial por su objeto, su método y su dirección experta (Piña, 2009).

1.6 Naturaleza jurídica mixta (testimonial y pericial)

Se afirma que el acto presenta naturaleza mixta, puesto que se integra, por un lado, por un componente testimonial (la persona menor declara en una audiencia especialmente diseñada) y, por otro, por un componente pericial (la intervención necesaria de una o un

psicólogo que conduce técnicamente la entrevista y luego produce un informe), lo que configura una fisonomía híbrida y funcional al caso (Díaz Cantón).

Asimismo, se destaca que, a diferencia del régimen común de testigos, se prohíbe el interrogatorio directo del NNyA por el tribunal o por las partes, decisión que busca disminuir la victimización y preservar la integridad del declarante, sin sacrificar el control contradictorio (Llera) y que se armoniza con la finalidad protectoria del dispositivo (Barchietto, 2006).

A la par, la Acordada PGN 59/2009 instruye la notificación a imputados y defensas respecto de la realización de la Cámara Gesell y de los peritajes, subrayando el carácter definitivo e irreproducible del acto (PGN, 2009).

En tal sentido, la mención expresa al informe justifica admitir la designación de perita o perito de parte para controlar ese segmento técnico, mientras la defensa ejerce la contradicción sobre la declaración propiamente dicha; de este modo, el procedimiento reúne rasgos de ambos medios y se perfila como un instrumento sui generis, autónomo, complejo y específico, cuyo valor probatorio se integra por la entrevista, el registro audiovisual y el informe profesional (Navarro y Daray, 2019; Ábalos, 2007).

Por consiguiente, su casi irrepetibilidad no obedece a una imposibilidad material, sino al cumplimiento del mandato de evitar la revictimización. Finalmente, esta calificación mixta habilita su proyección al proceso civil: al no quedar rígidamente sujeta a moldes clásicos, su flexibilidad permite adaptarla a las particularidades de sujetos vulnerables, garantizando su protección sin menoscabo del contradictorio y del derecho de defensa, y alineándose, además, con las 100 Reglas de Brasilia y con la exigencia de tutela judicial efectiva.

Se reconoce que el Estado tiene el deber de proveer a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad los instrumentos normativos más idóneos para resguardar sus

derechos, de modo tal que se asegure el acceso a la justicia y, a la vez, se evite su revictimización durante la investigación y a lo largo del proceso.

En la práctica forense, la Cámara Gesell se emplea, sobre todo, en el fuero penal para delitos contra la integridad sexual con participación de menores, y también en el ámbito de familia ante situaciones de violencia de género, trata y violencia intrafamiliar. Ahora bien, un derecho contemporáneo, inclusivo y centrado en la persona como principio y fin del proceso demanda extender esa protección hacia los procesos civiles, de manera coherente con los estándares convencionales y con una lectura constitucional del procedimiento.

En esa dirección, se impone reconocer la Cámara Gesell como diligencia judicial especializada para el registro de la declaración de personas vulnerables, ya se trate de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, integrantes de pueblos originarios, adultas y adultos mayores, o víctimas insertas en contextos estructurales desfavorables, pues su utilización contribuye al esclarecimiento de los hechos y minimiza la victimización secundaria mediante entornos adecuados y conducción técnica idónea (Escobar Antezano y Escobar).

Asimismo, su adopción en sede civil, cuando la vulnerabilidad lo justifica, no solo resulta compatible con los principios de igualdad real y no discriminación, sino que además se presenta como una exigencia derivada de las 100 Reglas de Brasilia y de la tutela judicial efectiva, orientada a una justicia más humana, accesible y eficaz. Por consiguiente, la incorporación sistemática de esta herramienta en el proceso civil se perfila como un paso necesario para armonizar la búsqueda de la verdad con la protección integral de quienes declaran, sin menoscabo del contradictorio ni de la defensa en juicio.

1.7 Los sujetos que integran grupos vulnerables y la prueba confesional y testimonial producida en Cámara Gesell dentro de un proceso civil

El tratamiento de la prueba confesional producida en Cámara Gesell dentro del proceso civil constituye un desafío doctrinal y práctico de relevancia, en tanto obliga a revisar los límites tradicionales de las herramientas procesales y a compatibilizar la estructura contradictoria propia del fuero civil con los principios de tutela reforzada que amparan a los sujetos vulnerables.

Desde la perspectiva clásica, el proceso civil se erige sobre la base de la igualdad formal de las partes y la distribución de la carga probatoria, donde la confesión, entendida como la admisión de hechos personales perjudiciales, se produce en un contexto de interrogatorio directo y público.

Sin embargo, la incorporación de la Cámara Gesell, concebida originariamente como mecanismo de protección frente a la revictimización en el ámbito penal, introduce un cambio sustancial al trasladarse a un contexto civil, como podría ocurrir en litigios relativos a propiedad, daños y perjuicios o cumplimiento contractual, en los que una de las partes sea un adulto mayor con deterioro cognitivo, una persona con discapacidad o un sujeto en situación de especial fragilidad.

En este escenario, se plantea la tensión entre el derecho a la tutela diferenciada de la persona vulnerable y la garantía de contradicción y defensa de la contraparte. La confesión, al ser un medio de prueba de notable impacto procesal, requiere condiciones que aseguren tanto la libertad y comprensión del declarante como la preservación de su integridad psicológica y emocional.

Frente a ello, el procedimiento habitual del interrogatorio abierto podría resultar inadecuado o incluso lesivo, lo que impone la necesidad de concebir un método alternativo que armonice el respeto a la dignidad humana con las garantías procesales. De

este modo, la doctrina contemporánea y la jurisprudencia se ven compelidas a construir una vía intermedia que compatibilice el rigor técnico de la confesión con un modelo más humanizado de obtención de la prueba.

Lejos de implicar una ruptura con los principios tradicionales del derecho procesal civil, esta reconfiguración introduce una modalidad de adaptación práctica que busca hacer operativa la implementación de la Cámara Gesell en el ámbito civil. Dicha adaptación se estructura sobre tres dimensiones complementarias. En primer lugar, la readaptación de la confesión supone reemplazar el interrogatorio tradicional por un diálogo guiado por un profesional especializado, psicólogo o psicopedagogo, que actúe como intermediario y garantice la comprensión y libre expresión del declarante, evitando cualquier forma de sugestión o coacción.

En segundo lugar, se establece la garantía de contradicción indirecta: la contraparte conserva el derecho a interrogar, pero sus preguntas son canalizadas a través del profesional que conduce la entrevista, quien las reformula de modo neutral y comprensible. La grabación íntegra del acto mediante medios audiovisuales permite a las partes y al juez revisar el procedimiento, asegurando la transparencia y control de la prueba. En tercer lugar, la valoración judicial de la confesión se somete al principio de la sana crítica racional, de modo que el juez no se limite a las manifestaciones verbales, sino que contemple también los elementos no verbales, el contexto del acto y el informe técnico de los especialistas.

En consecuencia, el empleo de la Cámara Gesell como medio para recibir confesiones dentro del proceso civil no altera los principios esenciales del proceso, sino que los enriquece al reconocer las diferencias personales y situacionales de los sujetos intervinientes. Este enfoque procura garantizar que las reglas del proceso no se conviertan

en instrumentos de exclusión, sino en medios que posibiliten una justicia verdaderamente inclusiva.

En definitiva, la confesión obtenida bajo esta modalidad no constituye una excepción ni un privilegio, sino una expresión de la evolución del derecho procesal hacia un paradigma centrado en la persona. De tal modo, el proceso judicial deja de ser una estructura rígida y se transforma en una herramienta de acceso efectivo a la justicia, al servicio de la igualdad sustantiva.

La incorporación de la Cámara Gesell como medio para la producción de prueba testimonial en el proceso civil, especialmente cuando intervienen sujetos vulnerables, constituye un punto de inflexión en la teoría procesal contemporánea.

Esta práctica no solo desafía las concepciones clásicas del proceso civil, basado en la igualdad formal de las partes, sino que también amplía su horizonte hacia un modelo de justicia inclusiva sustentado en los derechos humanos y en la protección de quienes enfrentan desventajas estructurales. En este marco, se reconoce que el formato tradicional de audiencia pública, con juramento y exposición directa ante el juez, puede resultar inadecuado para determinadas personas cuya condición física, mental o social impide una participación plena y sin daño.

Así, cuando el testigo es una persona con discapacidad cognitiva, un adulto mayor con deterioro funcional, un miembro de una comunidad indígena con limitaciones lingüísticas o un sobreviviente de situaciones traumáticas, la comparecencia en una audiencia convencional puede generar efectos adversos e incluso impedir que se obtenga una declaración auténtica.

Frente a estas circunstancias, la Cámara Gesell se presenta como una herramienta procesal que equilibra las exigencias de verdad y contradicción con la necesidad de protección y dignidad del testigo. En efecto, su utilización no busca suprimir el derecho

de las partes a interrogar, sino canalizarlo a través de mecanismos que reduzcan el impacto emocional y garanticen la fiabilidad de la información.

La aplicación de este instrumento en el fuero civil exige, sin embargo, adecuaciones metodológicas específicas. El interrogatorio debe desarrollarse mediante la intermediación de un profesional especializado, psicólogo forense o trabajador social, que formule las preguntas de manera neutral y comprensible, evitando sesgos o sugestiones.

Las partes y sus abogados pueden proponer los interrogantes que consideren relevantes, pero estos son reformulados por el experto conforme a pautas técnicas que preserven la integridad del testigo. La entrevista es registrada en soporte audiovisual, lo que permite a las partes y al juez acceder al contenido íntegro del acto, garantizando la transparencia, la contradicción mediada y el control del proceso.

Desde el punto de vista de la valoración judicial, el testimonio obtenido en Cámara Gesell no debe analizarse bajo los mismos criterios que una declaración tradicional. La sana crítica exige ponderar el contexto de vulnerabilidad del declarante, la metodología empleada por el profesional interviniente, las condiciones en que se desarrolló el acto, así como los aspectos no verbales del relato.

De esta forma, la apreciación de la prueba se torna más integral, reconociendo la importancia de la empatía, la contención emocional y la preservación de la dignidad humana como dimensiones inseparables del proceso de búsqueda de la verdad.

Asimismo, la utilización de la Cámara Gesell debe responder al principio de mínima intervención. Esto significa que su empleo procede únicamente cuando se acredita, mediante un informe técnico fundado, que la audiencia convencional podría provocar un daño o imposibilitar la declaración.

De esta manera, la medida se reserva para situaciones excepcionales, actuando como un recurso de protección y no como una regla general. Tal enfoque evita que la herramienta pierda su sentido tuitivo y asegura que el equilibrio entre garantías procesales y derechos humanos se mantenga firme.

En definitiva, la adopción de la Cámara Gesell para la producción de testimonios en procesos civiles representa una manifestación de la capacidad adaptativa del derecho procesal frente a las realidades humanas contemporáneas.

Lejos de debilitar el contradictorio, lo refuerza mediante una forma de comunicación más humana, empática y eficaz. Así, el proceso civil se consolida como un espacio de justicia accesible e inclusiva, donde la igualdad formal cede lugar a la igualdad sustantiva, y donde los sujetos vulnerables pueden participar plenamente sin que su fragilidad se convierta en obstáculo para el ejercicio de sus derechos**.**

1.8 Beneficios y ventajas de la declaración de sujetos vulnerables en Cámara Gesell en el marco de un proceso civil

La utilización adecuada de la Cámara Gesell dentro del proceso civil presenta una serie de beneficios sustantivos y ventajas procesales que la consolidan como una herramienta eficaz para garantizar la protección integral de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Su empleo, cuando se lleva a cabo con criterios de formalidad, cientificidad y observancia estricta de los principios procesales, permite reafirmar la vigencia del principio de no revictimización, entendido como el mandato de evitar que el paso por el sistema judicial reproduzca o agrave el daño sufrido por quien declara.

La victimización primaria se configura como la consecuencia directa del hecho generador del conflicto jurídico, mientras que la victimización secundaria surge de las

experiencias traumáticas vividas por la persona al participar en las instancias procesales o investigativas, viéndose forzada a revivir el suceso que la afectó o a enfrentar un entorno institucional hostil.

En el ámbito civil, la victimización secundaria se manifiesta, por ejemplo, en los casos donde la parte declarante padece una discapacidad, pertenece a una comunidad indígena o se encuentra en una situación de desventaja social, económica o cultural frente a la contraparte. En tales supuestos, el impacto psicológico y emocional derivado del proceso judicial se agrava por la falta de comprensión, empatía o adecuación del entorno judicial a sus condiciones personales.

Por su parte, la victimización terciaria se produce cuando la sociedad, a través de la indiferencia o el estigma, perpetúa el sufrimiento del individuo y le niega el reconocimiento como sujeto de derechos.

En este contexto, la Cámara Gesell se erige como una práctica judicial que contribuye a interrumpir ese ciclo de victimización. El desarrollo del acto bajo la dirección de profesionales psicólogos forenses especializados en trauma y en la psicología del testimonio reduce considerablemente la posibilidad de nuevos daños emocionales o psicológicos. Dichos profesionales actúan en un entorno controlado, creado para brindar seguridad, tranquilidad y confianza a la persona que debe declarar, promoviendo un espacio de contención que favorece la expresión libre y genuina de los hechos. Esta atmósfera de protección y respeto fortalece la credibilidad del testimonio y garantiza la fiabilidad del material probatorio, sin menoscabar las garantías procesales de las demás partes.

Asimismo, la utilización de la Cámara Gesell contribuye al fortalecimiento de la cooperación interinstitucional dentro del Poder Judicial, al requerir la articulación entre distintas áreas técnicas, psicológicas y jurídicas. Tal coordinación promueve la

consolidación de prácticas interdisciplinarias orientadas a la eficiencia y la sensibilidad social de la administración de justicia.

De esta manera, el procedimiento no solo protege a la persona que declara, sino que también optimiza el funcionamiento institucional al instaurar protocolos uniformes, equipos especializados y mecanismos de control que aseguran la transparencia del acto.

Las formalidades técnicas que acompañan la obtención de la declaración en Cámara Gesell, como la grabación audiovisual, la supervisión del acto por parte del juez o de las partes desde una sala contigua y la elaboración de informes técnicos detallados, garantizan el respeto irrestricto de los derechos humanos del declarante, en especial en lo relativo a la preservación de su integridad psicológica, moral y dignidad.

Este dispositivo no elimina las garantías del debido proceso, sino que las refuerza al asegurar que el acceso a la justicia sea no solo formal, sino también materialmente efectivo, en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, la extensión del uso de la Cámara Gesell al ámbito civil, fuera de los procesos penales o de familia, representa un avance significativo en la consolidación de un modelo judicial más inclusivo.

Tal expansión responde a las exigencias del derecho contemporáneo y a la evolución del pensamiento constitucional, en especial luego de la reforma de 1994 que incorporó los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Este marco normativo impone a los Estados la obligación de garantizar la igualdad sustantiva y la protección especial de los sectores vulnerables, lo que encuentra en la Cámara Gesell una herramienta procesal idónea para cumplir con ese mandato.

La inclusión de este procedimiento en litigios civiles que involucren a personas pertenecientes a grupos vulnerables, como individuos con discapacidad, adultos mayores, miembros de comunidades originarias, personas migrantes o en situación de pobreza,

amplía el horizonte de los derechos procesales y refuerza la concepción del proceso judicial como un espacio de equidad.

Su incorporación se vincula directamente con las directrices contenidas en las 100 Reglas de Brasilia, que establecen la necesidad de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todas las personas, particularmente para aquellas que enfrentan barreras físicas, culturales, sociales o económicas.

En términos más amplios, la Cámara Gesell constituye una práctica procesal considerada de buena fe judicial, al tratarse de un mecanismo que protege de manera específica a las víctimas y testigos, brindándoles una atención diferenciada orientada al bienestar integral y a la prevención de daños adicionales. Su implementación reafirma la centralidad de la persona en el proceso judicial y la función social del derecho, que debe priorizar la justicia material por sobre las formalidades excesivas.

A partir de esta perspectiva, el empleo de la Cámara Gesell en el proceso civil no solo favorece la obtención de pruebas válidas y confiables, sino que también promueve una justicia más humana y empática.

Esta práctica refleja una visión renovada del derecho procesal, que reconoce la diversidad de los sujetos que acuden a los tribunales y adapta sus procedimientos para responder a sus necesidades. Así, la justicia deja de concebirse como una estructura rígida y distante para transformarse en un espacio inclusivo que reconoce las desigualdades estructurales y busca compensarlas mediante mecanismos de protección adecuados.

Por tanto, resulta evidente que la Cámara Gesell no debe entenderse como un instrumento limitado a los fueros penal o de familia, sino como un medio procesal aplicable en todo proceso civil en el que la vulnerabilidad del declarante lo justifique. Su adopción en este ámbito fortalece la idea de un derecho procesal orientado a la efectividad de los derechos humanos y a la materialización del principio de igualdad.

En última instancia, este instrumento reafirma que la verdadera justicia no solo consiste en resolver conflictos conforme a la ley, sino también en garantizar que todas las personas puedan participar en el proceso en condiciones de equidad, respeto y dignidad.

En definitiva, el derecho procesal civil demuestra su capacidad de transformación al incorporar mecanismos que aseguran la protección de los sectores más frágiles de la sociedad. La Cámara Gesell, como instrumento técnico-jurídico de naturaleza inclusiva, se consolida así como un medio idóneo para hacer realidad los principios de accesibilidad, humanidad y equidad, contribuyendo a la construcción de un sistema de justicia que responda a los desafíos de una sociedad democrática, plural y respetuosa de la dignidad de todas las personas.

2. PROCESOS JUDICIALES CON SUJETOS VULNERABLES

2.1 Acceso al proceso judicial

El acceso a la justicia constituye una manifestación esencial del derecho de toda persona a un debido proceso y se configura como una garantía constitucional de carácter individual y público, cuya naturaleza es subjetiva y no admite restricciones. Este derecho no implica una apertura ilimitada, sino que requiere el cumplimiento de ciertos presupuestos formales que permiten el ingreso al proceso judicial.

Tales exigencias, sin embargo, no deben transformarse en obstáculos excesivos que impidan el ejercicio de este derecho, el cual representa la vía legítima para quienes reclaman la intervención del Poder Judicial, incluso en los casos en que dicha intervención se solicite de modo abusivo o improcedente. En última instancia, la admisión del acceso a la justicia se vincula con la confianza depositada en el sistema judicial, que tiene la misión de resolver las controversias conforme al derecho y de garantizar la efectiva participación de las partes (Gozaini, 2024).

Para que el acceso a la justicia adquiera una dimensión real e integral, resulta indispensable su articulación con la tutela judicial efectiva. Ello obedece a que no se trata únicamente de un derecho formal de ingreso a los tribunales, sino de una garantía que exige igualdad y efectividad en el acceso. Ambas condiciones, en conjunto, aseguran la protección sustancial del derecho material cuya defensa motiva la intervención jurisdiccional (Fernández, 2016).

En esta línea, el acceso a la justicia se concibe como un derecho humano fundamental, cuya amplitud abarca no solo la posibilidad de acudir a la jurisdicción, sino también la de transitar el proceso judicial, sostenerlo hasta su culminación y obtener una decisión justa. En consecuencia, este derecho implica no solo la facultad de peticionar ante las autoridades, sino también la de hacer efectivos los derechos sustantivos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El concepto de acceso a la justicia ha evolucionado en paralelo con la humanización del derecho, proceso que acompaña el reconocimiento universal de los derechos humanos y de las garantías inherentes a toda persona. Así, el derecho ha pasado de concebirse como una simple prerrogativa de petición a configurarse como un derecho exigible a un pronunciamiento judicial justo.

En el marco del Estado constitucional de derecho, el juez se erige como el garante principal de los derechos humanos, y lo hace de manera concreta a través del proceso judicial, que se constituye como el instrumento idóneo para dotar de eficacia y operatividad a tales derechos.

De este modo, se impone la necesidad de que todas las personas puedan acceder a la justicia para defender sus derechos sin discriminación y en condiciones de igualdad, mientras el Estado asume la obligación correlativa de impartir justicia. Por ello, más que

un mero acceso formal a la jurisdicción, lo que se reclama es la efectividad de dicho acceso.

Este ha sido un eje central de preocupación para los Estados modernos, los cuales, mediante la celebración de tratados internacionales, han reconocido y garantizado los derechos humanos, estableciendo estándares de protección y mecanismos jurisdiccionales destinados a hacerlos efectivos.

Siguiendo el planteo de Brunetti, el derecho de acceso a la justicia puede entenderse dentro del marco más amplio de la tutela judicial efectiva, la cual encuentra su formulación paradigmática en el artículo 24 de la Constitución española. En dicha disposición se consagra el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

A la vez, se reconocen derechos conexos, como la garantía de un juez natural predeterminado por la ley, la defensa y asistencia letrada, la información sobre la acusación, la publicidad del proceso, la ausencia de dilaciones indebidas y la utilización de los medios de prueba pertinentes, además de la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse (Basset, 2017).

En consonancia con estos principios, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el derecho de acceso a la justicia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, reconoce este derecho a través de sus artículos 8 y 25, relativos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Estas normas imponen a los Estados el deber de asegurar a sus habitantes un servicio de justicia y administrativo adecuado para la defensa de sus derechos humanos.

En consecuencia, el acceso a la justicia no se limita a la posibilidad de iniciar un proceso, sino que comprende también el derecho a obtener un debido proceso, el

desarrollo del juicio dentro de un plazo razonable, la actuación de un juez competente e imparcial y la disponibilidad de recursos efectivos que garanticen la reparación de las violaciones de derechos.

En el contexto argentino, el concepto de debido proceso se deriva de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional. A su vez, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporado con jerarquía constitucional mediante el artículo 75 inciso 22, reconoce a toda persona el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente, imparcial y previamente establecido por la ley, tanto en el ámbito penal como en los procedimientos de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otra naturaleza.

Complementariamente, el artículo 25 del mismo tratado reconoce el derecho a disponer de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes que ampare a las personas frente a violaciones de sus derechos fundamentales, incluso cuando dichas violaciones provengan de autoridades que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

La reforma constitucional de 1994 no solo consolidó la recepción del derecho internacional de los derechos humanos dentro del texto constitucional, sino que también incorporó mecanismos para garantizar la efectividad de tales derechos. En este sentido, el Estado asume la obligación de adoptar políticas públicas orientadas a erradicar la discriminación, promover la igualdad sustantiva y fortalecer los instrumentos de tutela judicial, entre ellos la acción de amparo, concebida como una herramienta esencial para la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, el reconocimiento formal de los derechos carecería de sentido si los Estados no asegurasen las condiciones jurídicas y materiales necesarias para hacerlos efectivos.

Desde esta perspectiva, los jueces se consolidan como los principales garantes de los derechos humanos a través del debido proceso judicial. En ellos recae la responsabilidad de respetar y hacer respetar las garantías jurisdiccionales, de conformidad con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, los cuales gozan de jerarquía constitucional en la Argentina.

Estas obligaciones se proyectan en el ordenamiento interno mediante las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial, que consagran la aplicación e interpretación del derecho conforme a la Constitución y a los tratados internacionales.

En relación con el debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo define como el conjunto de requisitos que deben observarse en el ámbito procesal para garantizar que toda persona pueda defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación estatal que los afecte. En este sentido, toda acción u omisión de los órganos públicos, sea en procedimientos administrativos, sancionatorios o judiciales, debe ajustarse a las exigencias del debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Asimismo, respecto del artículo 25 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que las verdaderas garantías judiciales solo existen cuando el proceso incorpora todos los requisitos necesarios para proteger, asegurar y hacer valer los derechos cuya tutela se busca. Estas condiciones aseguran la adecuada defensa de las personas cuyos derechos u obligaciones son objeto de examen judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1989).

La misma Corte ha empleado de manera flexible los conceptos de acceso a la justicia y debido proceso, integrándolos dentro de una noción amplia de justicia accesible. En esta línea, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos define el acceso a la justicia como la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, pueda acudir a los sistemas judiciales y administrativos existentes para obtener la determinación de sus derechos y la resolución de sus conflictos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

El juez Antônio Augusto Cançado Trindade, por su parte, amplía esta perspectiva al sostener que el derecho de acceso a la justicia no se reduce al ingreso formal a una instancia judicial, sea nacional o internacional, sino que implica también el derecho sustancial a obtener justicia. En este sentido, propone concebirlo como un verdadero derecho al derecho, esto es, el derecho a que el sistema jurídico provea respuestas efectivas a las pretensiones de las personas (López Álvarez, 2006).

Siguiendo esta lógica, la tutela judicial efectiva se concibe como el derecho a hacer valer los demás derechos, y se desarrolla a partir de tres dimensiones fundamentales: el acceso libre a la justicia, la obtención de una sentencia fundada, razonable y dictada en un plazo prudente, y la posibilidad de ejecutar dicha sentencia en condiciones que aseguren su cumplimiento y efectividad (Bergin y Kohen, 2006).

De esta manera, la tutela judicial efectiva abarca tanto el acceso a la justicia en sentido estricto como el debido proceso, comprendiendo derechos esenciales tales como el de audiencia, la designación de un juez natural, la imparcialidad, la defensa técnica, la información oportuna, el derecho a un proceso público y a una duración razonable, el derecho a la prueba, la posibilidad de no declarar contra sí mismo y, en general, el disfrute pleno de todas las garantías jurisdiccionales.

Por tanto, la tutela judicial efectiva se configura como un derecho y una garantía que impone a los Estados el deber de asegurar jurídica y materialmente el libre acceso a la justicia en condiciones de igualdad, creando mecanismos institucionales que hagan efectivos los derechos reconocidos. En consecuencia, el acceso a la justicia se interpreta en sentido amplio como una garantía de igualdad de oportunidades para comparecer ante los órganos del Estado, sin discriminación por motivos económicos, sociales o culturales. Al mismo tiempo, comprende el conjunto de medidas que el Estado adopta para permitir que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante las instancias judiciales competentes.

2.2 La situación de los sujetos vulnerables

El acceso **a** la justicia de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad ha pasado, en los últimos años, a ocupar un lugar prioritario en la agenda pública, acompasado por la expansión de una concepción humanizada del derecho. En efecto, dicho proceso de humanización se edifica sobre principios rectores, con el *pro homine* como eje, que colocan a la persona como auténtico sujeto de derechos y, por ende, proyectan sus efectos sobre todo el sistema jurídico.

Así, la constitucionalización del derecho ha impuesto, casi inevitablemente, una reformulación de sus engranajes tradicionales. En esta clave, los jueces no pueden permanecer ajenos a las nuevas coordenadas normativas: deben repensar su caja de herramientas formativas y, sobre todo en materia de derechos humanos, actualizar el derecho judicial a la luz de estándares internacionales que enmarcan sus decisiones por el propio compromiso asumido por el Estado en el plano global (Basset, 2017).

Sobre ese telón de fondo se insertan las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la Cumbre

Judicial Iberoamericana en 2008 y a las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió mediante Acordada 5/2009.

Como se desprende de su exposición de motivos, estas Reglas desarrollan los postulados de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, especialmente el capítulo "Una justicia que protege a los más débiles", y se ofrecen, por consiguiente, como una guía óptima para la labor jurisdiccional.

En concreto, su aplicación procura desactivar barreras que, por motivos económicos, sociales, culturales, etarios, étnicos, de género, de capacidad o de identidad, entre otros, dificultan o impiden el acceso real a la justicia y colocan a determinados colectivos en una posición de desigualdad normativa y fáctica. Además, cuando esos sujetos vulnerables ya están involucrados en un proceso, la igualdad y la efectividad de la tutela exigen un plus de protección que, incluso, demanda celeridad en las respuestas (Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 2016).

De ahí que la tutela judicial efectiva, tratándose de personas vulnerables, requiera una tutela diferenciada que flexibilice remedios y técnicas para adecuarlos a la realidad y proteger mejor el derecho sustancial comprometido (Quadri, 2021). En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que, frente a víctimas vulnerables e indefensas, se activa una responsabilidad agravada del Estado (Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 2003).

A tono con tales parámetros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado el deber de los tribunales de adoptar medidas aptas para garantizar un acceso real a la tutela judicial efectiva, que no se estanque frente a formalismos o rigorismos innecesarios. En ese sentido, destacó , a la luz de las Reglas de Brasilia, a las que adhirió por Acordada 5/2009, que, por ejemplo, las personas migrantes integran el colectivo de quienes se hallan en condición de vulnerabilidad; tal calificación presupone reconocer las

dificultades especiales que afrontan para ejercer plenamente sus derechos en el sistema de justicia, y conlleva el deber de brindar asistencia especializada y gratuita, además de ajustar reglas y organización procesal para facilitar su acceso (Li, Qingyu c. EN, Ministerio del Interior, DNM, 2023).

En definitiva, cuando la vulnerabilidad limita, restringe o frustra el ejercicio de un derecho colocando a alguien en desventaja frente a otros en situaciones análogas, el Estado asume un deber de garante: debe generar condiciones para una vida digna, prevenir el deterioro, optimizar la calidad de vida y proteger frente a la explotación, el abuso y la degradación.

Ahora bien, si a una vulnerabilidad se suman otras, por ejemplo, edad avanzada y salud mental, o género y pobreza, el cuadro se agrava y se perfila lo que la doctrina denomina hipervulnerabilidad. No se trata de la simple suma aritmética de factores; más bien, existe una interconexión que intensifica riesgos y profundiza la brecha de acceso a derechos, reclamando ajustes normativos y prácticos de alcance estructural.

Por ello, el análisis interseccional se vuelve ineludible: el operador jurídico debe ponderar la confluencia y la intensidad de los factores para interpretar y aplicar el derecho con verdadera justicia. En ese rumbo, la humanización del derecho nos interpela a introducir, de manera razonable, ajustes procesales que aseguren acceso oportuno y tutela efectiva; esto supone concentrar la mirada en los requisitos del proceso y en la solución jurisdiccional del caso, evitando que la desestimación de la pretensión signifique, en los hechos, la privación del derecho (Peyrano y Esperanza, 2024).

No se trata de meras buenas intenciones: los mecanismos que faciliten la participación efectiva de las personas vulnerables expresan un deber constitucional y convencional que orienta toda la acción estatal y, por extensión, social.

Desde esta óptica, la vulnerabilidad opera como señal de alerta sobre la no aplicación o la ineficacia de derechos que, siendo formalmente universales, se vacían por contingencias contextuales: desde la afectación de derechos fundamentales en su operatividad inmediata, hasta la indefensión estructural de grupos aislados o excluidos.

Las Reglas de Brasilia ofrecen un marco referencial para identificar estados de vulnerabilidad; con todo, quien establece el formato de la protección es el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, al ordenar la adopción de medidas de acción positiva para asegurar la igualdad real de oportunidades y de trato, en especial respecto de niños, mujeres, personas mayores y personas con discapacidad.

Si bien la Constitución no detalla un estándar procesal único de acceso a la justicia, las Reglas de Brasilia enumeran causas y colectivos, infancias y vejeces, personas con discapacidad, pueblos originarios y minorías étnicas, personas refugiadas, migrantes o desplazadas, personas privadas de libertad, personas discriminadas por orientación o identidad, así como quienes padecen pobreza y exclusión, que demandan respuestas específicas.

Por supuesto, nombrar la vulnerabilidad no resuelve su acceso a la justicia: solo instala un interés jurídico calificado que descansa en el resguardo del derecho a ser oído, a contar con jueces y a transitar un proceso con todas las garantías.

De ahí que resulte imprescindible promover un arquetipo superador del procedimiento formal tradicional, impulsando una evolución visible en la función jurisdiccional. Se perfila, entonces, un proceso de cuño constitucional, animado por principios y presupuestos que transparentan una convicción: sin garantías procesales efectivas y concretas, los derechos fundamentales no se materializan. Por consiguiente, el proceso deja de mirarse como un fin en sí mismo y pasa a servir, de modo más eficaz, a la realización del derecho sustancial.

Ello no implica renunciar a su rol técnico ni a su estructura; significa, más bien, volverlo permeable a las exigencias de época para que opere como garantía esencial de los derechos humanos. En suma, el proceso jurisdiccional, como garantía de protección de personas y colectivos, se proyecta como la garantía. En el plano teórico, este desplazamiento es decisivo: el proceso ya no ocupa únicamente su puesto en la tríada clásica (jurisdicción, acción y proceso), sino que se reinterpreta constitucionalmente según las exigencias de respeto a los derechos humanos y del derecho a una protección jurisdiccional adecuada (Gozaini, 2016).

Así, el sentido de esta transformación rebasa las fronteras estatales, acompasando la gravitación de los tratados y convenciones de derechos humanos: se abandona la supremacía de la voluntad estatal y se privilegia la voluntad universal de la persona como fin en sí mismo.

Desde esta perspectiva, la constitucionalización del proceso crea condiciones para ofrecer respuestas útiles en sociedades atravesadas por desigualdades. El debido proceso constitucional se mira, en particular, desde la plataforma de quienes más lo necesitan, con un sesgo tuitivo y de protección, donde se hacen visibles la pobreza, las ofensas a la dignidad, las carencias de personas abandonadas u olvidadas, la situación de niños y mujeres sometidos a violencia, de personas mayores y de otros colectivos marginados. En tales casos, el debido proceso se traduce en restauración de derechos, de modo que los ritualismos no desplacen la prioridad de reparar; se trata, en definitiva, del derecho a un proceso sin resignaciones adjetivas (Gozaini, 2017).

Coherentemente, los artículos 75 incisos 19 y 23 de la Constitución Nacional enfatizan el deber estatal de promover la igualdad real con justicia social. Y, paralelamente, el conjunto de tratados de derechos humanos, en especial los de jerarquía constitucional conforme los artículos 75 inciso 22, 31 y 27, exige a los tres poderes

prevenir, reparar y sancionar violaciones a derechos fundamentales, reforzando la dimensión preventiva de la tutela.

Con estos insumos, el derecho debe seguir la huella de la vulnerabilidad que se manifiesta en la desigualdad real. La clave ya no es la diferencia abstracta, sino su incidencia concreta en la vida de las personas, cuando esa diferencia las deja en posición de fragilidad para gozar o ejercer sus derechos.

En esa dirección, Morello subrayó que, en materia de acceso a la justicia, rige el in dubio pro actione para evitar sacrificar el derecho de defensa; y, todavía más, dentro de una justicia de protección, el énfasis se intensifica (Morello, 2001). Con todo, esta perspectiva de vulnerabilidad no puede quedarse en un criterio de "duda favorable": exige remover obstáculos y desplegar acciones positivas que hagan efectivo el acceso, de suerte que las personas vean materializados sus derechos (Freedman y Rojas, 2013)

Esta impronta aparece recogida, asimismo, en el Código Civil y Comercial, que en materia de procesos de familia consagra principios expresos de atención a la vulnerabilidad, aplicables por analogía a todo proceso en que intervenga una persona vulnerable.

En sintonía, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires destacó que el sistema judicial debe configurarse como instrumento de defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad: de poco sirve el reconocimiento formal si el titular no puede obtener tutela real; por ello, corresponde actuar con mayor intensidad para derribar o mitigar las limitaciones, pues mediante estrategias diferenciadas es posible superar desigualdades (Gómez Víctor y otra c. Recreo Tamet y otra, 2016).

Esta tutela diferenciada invita, asimismo, a replantear el rol judicial en cualquier proceso con presencia o riesgo de afectación de personas vulnerables, esperándose una actuación orientada a su protección efectiva.

Así lo recordó la Corte Suprema en "Pedraza", al exigir que la magistratura adecúe su obrar al mandato de brindar mayor protección a quienes más lo requieren; y enfatizó que la misión del Poder Judicial es asegurar la vigencia real de la Constitución, evitando que la aplicación mecánica de una norma vulnere derechos fundamentales o desatienda la justicia del caso concreto. De igual modo, el derecho a "ocurrir ante los tribunales" no se satisface con la mera apertura formal de la instancia: demanda tutela oportuna y con aptitud para resolver definitivamente el conflicto (Pedraza, 2014).

En ese marco conceptual y normativo, la necesidad de una tutela judicial diferenciada y la obligación estatal de proveer instrumentos idóneos para proteger a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad conducen, de manera natural, a examinar los medios de prueba. Allí, la Cámara Gesell se perfila no solo como una herramienta técnica, sino como un mecanismo procesal que encarna estos principios de protección y garantiza la efectividad del derecho a la prueba de los sujetos vulnerables en el proceso civil.

2.3 Capacidad procesal del vulnerable

A la luz de lo ya expuesto, conviene remarcar que durante mucho tiempo el análisis del acceso a la justicia se enfocó casi exclusivamente en la figura del litigante "clásico", es decir, en quien comparece por sí para reclamar la tutela de su derecho subjetivo; así, se consolidó una idea de proceso como "puerta de entrada" reservada a quienes ostentan un vínculo jurídico inmediato con la relación procesal, dejando en los márgenes a otros sujetos con interés legítimo que, aun careciendo de esa ligazón estricta, también resultan concernidos por la decisión.

Con ese lente estrecho, el acceso a la justicia termina distanciándose del objetivo más amplio de alcanzar situaciones jurídicas justas, esto es, de abrir camino a estándares de auténtica justicia social. En esa misma línea, la igualdad, en cualquiera de sus dimensiones, no puede entenderse como una prerrogativa individual disponible a voluntad, sino como un mandato objetivo cuyo impacto en la esfera particular opera, por regla, como un efecto reflejo.

Ahora bien, a medida que la legitimación para obrar se flexibiliza, se habilita el ingreso de nuevas categorías, derechos individuales homogéneos, intereses de masa, derechos de incidencia colectiva e intereses difusos, que permiten sortear viejas restricciones y, con ello, asegurar que reclamos con claro sustrato social obtengan una respuesta jurisdiccional efectiva.

En este contexto, la vulnerabilidad procesal describe la susceptibilidad del litigante que, por limitaciones personales, permanentes o transitorias, involuntarias y debidas a factores de edad, género, condición económica, cultural, étnica o discapacidad, entre otros, ve obstaculizada la práctica de los actos del proceso (Boquin, 2023).

De manera concomitante, ingresar al proceso exige formular una pretensión: no hay vía alternativa a la presentación ante los jueces mediante demanda concreta (o denuncia en sede penal). Por esa vía se satisface, en términos procesales, el derecho a ser oído. Colocada la acción entre los derechos básicos de la persona, la conexión con el proceso opera a través de esa pretensión, la cual despliega un doble vector: por un lado, se dirige al adversario para obtener de él una conducta; por otro, interpela a la jurisdicción, cuya apertura exige presupuestos procesales de admisibilidad y pertinencia.

De allí que sea esencial distinguir entre el acto de pedir y el derecho a pedir: lo segundo es lo que, en definitiva, plantea el problema jurídico de fondo. La legitimación implica la coincidencia entre quien reclama el servicio judicial y quien, dentro del

proceso, sostiene una determinada pretensión; de ahí que concierna tanto al actor y al demandado como a ciertos terceros. Estar legitimado en la causa supone la existencia de una situación personal que justifique una expectativa cierta de tramitar el pleito y obtener una sentencia sobre el fondo, lo que revela la legitimación como presupuesto primario de la pretensión.

Además, existe un nexo inmanente entre el sustento constitucional y los presupuestos para un proceso útil y efectivo: no bastan las definiciones exegéticas de los códigos, sino que corresponde una interpretación funcional que coloque la legitimación en su auténtica dimensión garantista.

Desde la perspectiva estatal, por otra parte, el acceso a la justicia se aprecia con facetas múltiples: el proceso funge como garantía previa al conflicto, y por eso recae en los jueces el deber de velar por su realización justa y equitativa, en cumplimiento de derechos y garantías de raigambre constitucional. En términos sustantivos, la acción es un derecho subjetivo que se apoya en la obligación estatal de otorgar tutela; y para que esa tutela se cumpla, la acción no solo debe abrir la entrada al proceso, sino sostener toda la instancia hasta una decisión de mérito.

De este modo, el derecho subjetivo público dirigido al Estado le impone abrir las puertas de la jurisdicción y prestar actividad para resolver conflictos, mientras que el derecho procesal constitucional concentra reclamos persistentes sobre el acceso efectivo, con consolidación en cartas y tratados internacionales que garantizan remedios eficaces tanto en sede administrativa como judicial (Morello, 1998).

Ahora bien, la naturaleza procesal de la acción también exige que quien reclama acredite interés y personalidad; el control de esos presupuestos de admisión corresponde al Estado. Con todo, esta concepción de la acción como garantía de acceso no discrimina, a priori, categorías de derechos ni jerarquiza intereses: no se detiene en la clásica

distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo más o menos “débil”, sino que traza un marco mínimo de tutela que ampara el fenómeno de entrada al proceso.

Por ello, cuando los intereses se expanden a la comunidad, y se difuminan los contornos entre titular y derecho invocado, teniendo presente que el proceso tradicional protege intereses privados bajo la consigna de escuchar al titular “legítimo”, el deber de garantizar el acceso se torna impostergable.

Los intereses difusos se identifican por pertenecer a un grupo indeterminado, mientras que los derechos de incidencia colectiva precisan un sector particular del gravamen; su defensa exige, o bien afirmar su carácter de derechos, o bien admitir que ciertos intereses, por su cualidad, merecen tutela inmediata sin atarse al estatus del reclamante. En uno u otro caso, no se puede trabar el derecho a ser oído con obstáculos meramente técnicos (Gozaini, 2018).

Si el acceso es una garantía, también lo son los pasos ulteriores del itinerario procesal. El contenido esencial de ese derecho reside en obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones, so pena de incurrir en “desamparo procesal”, que no es otra cosa que una privación de justicia.

Para el derecho procesal constitucional, el derecho a la jurisdicción demanda privilegiar la actuación judicial en todas las tareas esenciales, sin permitir que normas de pura técnica o ritualismos del proceso común impidan la intervención del juez.

No por casualidad, el acceso a la justicia ha evolucionado hasta configurarse como derecho autónomo, a partir del mandato convencional que impone a los Estados habilitar mecanismos ágiles y eficaces para el reconocimiento de los derechos humanos: dejó de ser una fórmula general vinculada al mero derecho de petición para proyectarse como garantía de igualdad sustantiva, atendiendo la situación singular de grupos o

personas con dificultades para acceder al sistema o para obtener una atención jurisdiccional adecuada (Delgado, 2019).

En esa misma dirección, la jurisdicción no solo existe para dirimir conflictos intersubjetivos y, aun si fuera esa su misión exclusiva, debería asegurar un camino abierto para reinstalar el derecho, sino también para fiscalizar la supremacía constitucional, ejercer control de convencionalidad y velar por la legalidad de actos administrativos y judiciales.

2.4 Garantía de igualdad en el proceso como fundamento de acceso a la justicia de los sujetos vulnerables

Para que exista igualdad en un Estado de Derecho resulta imprescindible asegurar el acceso a la justicia para todas las personas en condiciones efectivamente equivalentes; de lo contrario, la desigualdad misma se traduce en una forma de injusticia que deslegitima el sistema.

En efecto, el acceso en pie de igualdad constituye un principio estructural del orden jurídico, pues la eficacia del sistema depende de que la ciudadanía pueda acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y, además, porque dicho acceso es condición del goce y realización de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, el derecho a la igualdad debe comprenderse, en primer término, como la exigencia de dispensar un trato igual a quienes se encuentran en situaciones semejantes; ahora bien, en la misma línea, implica, en segundo término, reconocer que el tratamiento igualitario se proyecta sobre sujetos iguales, esto es, sobre individuos ubicados en una razonable paridad de circunstancias y condiciones.

De ahí que la igualdad, lejos de ser un concepto uniforme y vacío, demande un juicio permanente de justeza, atento a contextos sociales cambiantes, y habilite, cuando

corresponda, criterios diferenciados de protección. Como lo formula Ferrajoli, la igualdad se establece precisamente porque somos distintos en nuestras identidades y desiguales en nuestras condiciones materiales, de suerte que su función es tutelar las diferencias y oponerse a las desigualdades (Ferrajoli, 2019).

Sobre esa base, y en armonía con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, la noción de igualdad ha transitado desde una lectura meramente formal, concebida como no discriminación, hacia una sustantiva, orientada a la protección real y efectiva de grupos en desventaja (CorteIDH, 2011).

En consonancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que la garantía constitucional de igualdad impone tratar del mismo modo a quienes se hallen en idénticas condiciones y circunstancias (CSJN, *Muñiz Barreto de Alzaga c. Destefanis*, 1968); y, complementariamente, que el artículo 16 de la Constitución no proclama una nivelación absoluta, sino una igualdad relativa, propiciada por legislación que procure, en lo posible, amparar las desigualdades naturales (CSJN, *Díaz Vélez c. Provincia de Buenos Aires*, 1928).

Con el mismo criterio, se ha reconocido que el legislador puede contemplar de modo distinto situaciones que juzgue diferentes, siempre que tales distinciones no se erijan sobre pautas arbitrarias de favor o disfavor, ni configuren privilegios o persecuciones ilegítimas (CSJN, *García María I. c. AFIP*).

Luego, del juego combinado entre igualdad y prohibición de discriminación se sigue que, frente a desigualdades reales, el Estado tiene el deber de adoptar acciones positivas que equiparen las posibilidades efectivas de acceso a la justicia de quienes están en desventaja. Como el principio de igualdad no es absoluto, su realización exige actos concretos: así surge la acción afirmativa, que amplía oportunidades para personas y colectivos que no gozan del mismo nivel de ventajas que la mayoría.

En esta línea, nuestro Máximo Tribunal, sostuvo que la reforma constitucional de 1994 impulsó el desarrollo de la igualdad sustantiva mediante medidas de acción positiva, traducidas tanto en discriminaciones inversas como en cuotas benignas, válidas cuando superan el test de razonabilidad, con la finalidad de compensar y equilibrar marginaciones o relegamientos previos (Bidart Campos, 1966).

No por casualidad, la Constitución Nacional, en el artículo 75 inciso 23, identifica a la niñez, las mujeres, las personas mayores y las personas con discapacidad como colectivos respecto de los cuales corresponde legislar y promover acciones positivas para asegurar igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce de derechos; y en el inciso 17, reconoce derechos de los pueblos indígenas, entre ellos personalidad jurídica y propiedad comunitaria, mientras que , en el artículo 37, prevé medidas de acción positiva para la igualdad de las mujeres.

De modo complementario, la Corte Interamericana ha precisado que el proceso debe reconocer y corregir los factores de desigualdad real de quienes son conducidos ante la justicia; por ello, la presencia de desventajas impone medidas de compensación destinadas a reducir o eliminar los obstáculos que impiden una defensa eficaz. Sin estos mecanismos, ampliamente admitidos en el procedimiento, sería ilusorio afirmar que quienes enfrentan desventajas acceden verdaderamente a la justicia y gozan de un debido proceso en condiciones de igualdad con quienes no las padecen (CorteIDH, 1999).

De ahí que el deber de efectividad de los derechos, aunque se proyecta sobre la población en general, se agudiza cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, pues estas tropiezan con barreras mayores para su ejercicio. En consecuencia, toda persona vulnerable es titular de una protección especial que obliga al Estado no solo a abstenerse de violar derechos, sino a adoptar medidas positivas ajustadas

a sus necesidades particulares, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (CorteIDH, *Furlan y familia c. Argentina*, 2012).

Por lo mismo, omitir esa pauta de diferenciación equivale a igualar indebidamente a vulnerables y no vulnerables; y negar un trato reforzado a quienes exhiben mayor fragilidad desatiende la Constitución y los tratados, produciendo, en los hechos, una forma de discriminación encubierta bajo la apariencia de igualdad formal.

De todo ello se desprende finalmente, que el marco de igualdad sustantiva y el deber estatal de acción positiva reclaman herramientas procesales que los materialicen en la práctica. En tal sentido, la Cámara Gesell se alinea con precisión con ese objetivo: su implementación en el proceso civil no configura un privilegio, sino una medida de discriminación inversa necesaria para equiparar la posición de los sujetos vulnerables, al mitigar el trauma y la desventaja que acusan en entornos judiciales tradicionales.

Gracias a este dispositivo, su participación deviene auténtica, y la prueba se obtiene respetando su dignidad e integridad; por tanto, la Cámara Gesell se consolida como un mecanismo clave para convertir la igualdad procesal en un resultado tangible y no meramente declamado dentro del proceso civil.

CAPITULO IV

1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE CÁMARA GESELL EN EL PROCESO CIVIL COMO MEDIO PROBATORIO

1.1 Garantía de la protección integral de los derechos de los sujetos vulnerables

La certeza de cualquier sistema normativo descansa, ante todo, en la ley como derivación razonable de la Constitución; por ello, toda la arquitectura de mandatos que de ella fluye se impone por encima de la voluntad de quienes deben acatarla, ya que el ordenamiento parte del presupuesto de una Ley Fundamental, situada en el vértice de una pirámide imaginaria, que funge como principio constitutivo y superior del resto del derecho (Midón, 2004).

En esa línea, el artículo 31 de la Constitución Nacional resuelve dos cuestiones cardinales: por un lado, consagra el principio de supremacía constitucional y, por otro, establece el orden de prelación de las fuentes. De hecho, el propio texto constitucional dispone que "esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley Suprema de la Nación", obligando a todas las autoridades provinciales a conformarse a ese plexo, más allá de cualquier disposición local en contrario.

Así entendida, la supremacía supone una relación de supra–subordinación entre normas dentro del ordenamiento; y, aunque quepa admitir que un orden jurídico es algo más que un haz de normas, porque también expresa una compleja organización estatal y social articulada por engranajes de autoridad, no hay dudas de que las normas son su elemento constitutivo ineludible (Díez-Picazo, 1999).

Por consiguiente, el derecho positivo se organiza en torno a reglas nutridas de los valores de la comunidad y encarnadas en los hechos sociales (Kelsen, 1960), las cuales se subordinan a una norma de base: la Constitución. Esta, a la vez que estructura y

organiza al Estado, otorga justificación política y legitimación formal a las demás normas (Gelli, 2004).

De allí que el artículo 31 declare la supremacía de la Constitución sobre todo el orden jurídico argentino, el cual debe subordinarse a ella y no puede alterarla sino mediante el procedimiento del artículo 30, que activa el poder constituyente derivado; y, de igual modo, que el artículo 27 exija que los tratados respeten el orden público constitucionalmente establecido.

Desde una visión valorativa, la Constitución, en tanto Norma Fundamental, regula la producción del derecho: determina quiénes pueden dictarlo, por qué procedimientos y, en ocasiones, con qué contenidos mínimos (Gelli, 2004).

A su vez, y como lo explica Kelsen, un orden jurídico no es un conjunto yuxtapuesto de normas sino una estructura jerárquica en estratos superpuestos, cuya unidad reside en que la creación y la validez de cada norma dependen de otra superior, hasta remontar a la norma fundamental de la que dimana la validez del sistema entero (Kelsen, 1960).

Sobre esa estructura, Quiroga Lavié y Benedetti destacan varias consecuencias: primero, la validez de normas y actos queda condicionada por la Constitución, que fija órganos competentes, procedimientos y marcos de contenido; segundo, se preserva la unidad del ordenamiento mediante compatibilidad vertical, las normas inferiores deben adecuarse a las superiores y horizontal, las de igual rango no pueden contradecirse, prevaleciendo, si ocurre, la posterior; tercero, se reconoce una gradación de niveles que va desde actos de pura creación normativa hasta actos de mera aplicación; cuarto, se diferencia el poder constituyente de los poderes constituidos, limitados por las determinaciones del texto supremo; quinto, se afirma la rigidez constitucional, sin supremacía, la Constitución sería reformable por vías ordinarias; y, finalmente, se impone

un sistema de control que torne operativa la supremacía frente a conflictos entre normas infraconstitucionales y la Ley Fundamental (Quiroga Lavié y Benedetti, 2009).

Sobre esa base, y a partir de la Reforma de 1994, la gradación de nuestro orden federal adopta, en términos didácticos, una forma piramidal que puede describirse en prosa. En el peldaño más alto se ubica el llamado "bloque de constitucionalidad", integrado, de una parte, por los artículos 27, 28 y 31 de la Constitución y, de otra, por los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22, en sus párrafos segundo y tercero.

Inmediatamente después se sitúan los restantes instrumentos internacionales sin ese rango, receptados por los artículos 27 y 75 inciso 22, en su párrafo primero, *in fine,* e inciso 24, también en su párrafo primero, *in fine*.

En un tercer nivel aparecen las leyes federales y nacionales dictadas por el Congreso (artículo 28), junto con los reglamentos del Poder Ejecutivo Nacional, incluidos los decretos de necesidad y urgencia regulados por el artículo 99 inciso 3, párrafos segundos a cuarto, así como los reglamentos autónomos previstos en los artículos 99 inciso 1 y 100 incisos 1 y 2

A continuación, como cuarto peldaño, se ordenan los reglamentos de ejecución del Poder Ejecutivo (artículo 99 inciso 2) y los dictados por delegación legislativa en los términos del artículo 76. Finalmente, en un quinto nivel, se ubica el derecho local de provincias, con sustento en los artículos 5, 31 y 123, y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 129.

Bajo esta arquitectura de supremacía y jerarquía, la discusión sobre la viabilidad constitucional de utilizar la Cámara Gesell como medio probatorio en el proceso civil, para resguardar integralmente derechos de sujetos vulnerables, debe leerse entonces, en clave de coherencia normativa y de eficacia de derechos, si la Constitución y el bloque

convencional imponen un estándar reforzado de tutela y acceso efectivo a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad, el diseño y uso de herramientas procesales idóneas, como la Cámara Gesell, no solo resultan compatibles con la supremacía, sino que se presentan como exigencias de optimización del mandato constitucional-convencional.

En así, que la pirámide normativa no es un obstáculo sino el fundamento que habilita y orienta la implementación de dispositivos probatorios que concreten, en la práctica, la protección integral debida a quienes enfrentan especiales barreras en el proceso.

1.2 Orden de prelación

Se afirma que el orden de prelación de las fuentes cumple una función decisiva al ubicar, con precisión y jerarquía, cada norma dentro del sistema, y se advierte de inmediato su utilidad, pues sin una regla clara de prioridad la juridicidad derivaría en un desorden difícil de resolver ante cualquier colisión normativa.

En este marco, se entiende por Bloque Federal el conjunto que abarca las normas y actos situados en los primeros tres peldaños, los cuales prevalecen sobre el derecho local de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ubicado en un nivel inferior, tal como surge de la lectura conjunta de los artículos 5, 123 y 128 de la Constitución Nacional, que ordenan la estructura federativa y asignan a las autoridades locales su rol frente al gobierno federal. De este modo, los cuatro primeros escalones organizan la jerarquía intrafederal y el último expresa, hacia abajo, la supremacía del derecho federal frente al local.

Al mismo tiempo, se reconoce que el Bloque de Constitucionalidad se compone, en su cima, por un conjunto de normas de idéntica jerarquía suprema que no se reúnen en un único texto, razón por la cual se adopta la noción de bloque. De un lado, permanece la

Constitución Nacional, desde el Preámbulo hasta la última Disposición Transitoria, en la versión de 1853 con sus reformas sucesivas.

De otro lado, se integran los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que la reforma de 1994 confiere jerarquía constitucional. Se observa, además, que los tratados han adquirido un protagonismo creciente como fuente del derecho internacional público, junto con decisiones de órganos internacionales y supraestatales, ocupando áreas que antes regulaba la costumbre o el derecho interno. Esta internacionalización se incorpora en 1994 y subraya el estatuto reforzado de los instrumentos de derechos humanos.

En lo que atañe a su recepción interna, se sostiene que el contenido de un tratado celebrado no requiere otra ley distinta de la que aprueba la gestión del Poder Ejecutivo para incorporarse al ordenamiento. No obstante, cuando sus cláusulas no resultan operativas, se admite la necesidad de una ley reglamentaria que viabilice su cumplimiento, no para conferir validez sino para asegurar vigencia efectiva.

En todo caso, el tratado se vuelve obligatorio tras su debida publicación interna, ya sea a partir del acto legislativo de aprobación o desde la ratificación del Poder Ejecutivo, conforme lo prevé la Ley 24.080. Con ello, la reforma de 1994 se propone inscribir la Constitución en el proceso universal del derecho internacional de los derechos humanos, robustecer la protección nacional y despejar dudas interpretativas, aprovechando su función hermenéutica.

Hasta la reforma de 1994, el artículo 27 constitucional refleja una visión dualista al exigir que todo tratado se ajustara a los principios de derecho público de la Constitución.

De manera excepcional, en 1948, la Corte adopta un enfoque monista en Química Merck al admitir que, en contexto bélico, el derecho internacional podía prevalecer sobre

la Constitución. Antes del cambio constitucional, el Tribunal reordena de manera decisiva la relación entre derecho interno infraconstitucional y tratados en Ekmekdjian c. Sofovich, al afirmar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya ratificada por la Argentina, impedía a los Estados invocar su derecho interno para incumplir un tratado. Se recuerda, además, que la Convención de Viena fue aprobada por la Ley 19.965, ratificada el 5 de diciembre de 1972 y vigente desde el 27 de enero de 1980, y que su aplicación interna impone prioridad del tratado frente a la ley, ya sea por sanciones incompatibles o por omisiones en adoptar medidas necesarias para su operatividad.

A partir de 1994, sin modificar la letra del artículo 27, se innova al otorgar jerarquía constitucional a ciertos instrumentos de derechos humanos listados en el artículo 75 inciso 22, segundo párrafo, y se precisa que no derogan artículos de la primera parte de la Constitución y que se entienden complementarios de los derechos y garantías allí reconocidos.

Asimismo, se prevé la posibilidad de ampliar la nómina a otros tratados y convenciones sobre derechos humanos mediante un procedimiento agravado distinto al de la reforma constitucional y de reducirla por la vía especial de la denuncia, lo que confirma un régimen de semirrígidez para los instrumentos con jerarquía constitucional.

Se reconoce, en consecuencia, que las normas del bloque son igualmente fundamentales y que difieren entre sí en el modo de reforma: el texto constitucional exige el mecanismo del artículo 30 y los tratados constitucionalizados admiten una incorporación o exclusión por trámite más exigente que el de la ley común y menos que el de la reforma formal.

La enumeración del artículo 75 inciso 22, segundo párrafo, se presenta como taxativa en su origen e incluye once instrumentos ya vigentes en el derecho interno al

momento de elevarlos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Aunque el constituyente ordena la lista con un criterio que avanza desde declaraciones hacia pactos y convenciones, se afirma que todas comparten el mismo rango supremo dentro del bloque, sin prelación interna, en línea con la tendencia universal que concibe los tratados como instrumentos de convivencia cuyo valor excede el interés estatal aislado.

Respecto del alcance de la jerarquía constitucional, se destaca que el propio artículo 75 inciso 22, segundo párrafo, perfila un estatus superprivilegiado mediante dos cláusulas interpretativas. En primer lugar, la referencia a las condiciones de su vigencia se interpreta, conforme Giroldi, como reconocimiento de que la jerarquía constitucional opera tal como rige internacionalmente, incluidas las pautas jurisprudenciales de los órganos competentes, cuya doctrina sirve de guía hermenéutica.

En segundo término, la aclaración de que no se deroga la primera parte y de que los instrumentos complementan derechos y garantías impone armonizar normas supremas y descarta antagonismos, dado que la Constitución se interpreta como un todo sistemático. De allí que el artículo 75 inciso 22 no colisione con el artículo 27, puesto que los instrumentos enumerados se entienden conformes a los principios de derecho público

constitucional. En esta misma línea, la Corte, en Arce, afirma que los tratados con jerarquía constitucional conforman un bloque único de legalidad orientado a la protección de los derechos fundamentales.

Se agrega, además, la regla pro persona o del individuo más favorecido, propia del derecho internacional de los derechos humanos e incorporada al derecho argentino desde 1994. Se establece, en consecuencia, que ante varias normas potencialmente aplicables debe preferirse la que brinde mayor protección, con independencia de su fuente, interna o internacional. La Corte Interamericana enseña que, entre opciones admisibles, corresponde adoptar la que restrinja menos el derecho protegido y que, cuando resultan aplicables la Convención Americana y otro tratado, debe prevalecer la norma más favorable a la persona, tal como se indica en la Opinión Consultiva 5/85.

Esta pauta se encuentra, además, en textos con jerarquía constitucional como el artículo 29 inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 5 inciso 2 de los pactos internacionales, el artículo 23 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se concluye, por lo tanto, que los derechos reconocidos en los tratados se adicionan a los del orden interno y que, si el estándar internacional fuese menor, rige el precepto nacional más protector, o bien, cuando el tratado ofrece mayor tutela, se aplica este último.

En definitiva, el artículo 31 consagra la supremacía de la Constitución sobre el orden jurídico argentino y solo admite alteración por el procedimiento del artículo 30. Dentro de este marco jerárquico, la implementación de la Cámara Gesell en el proceso civil no se considera una novedad meramente técnica, sino una exigencia derivada del bloque constitucional y convencional.

La regla pro persona impone adoptar el dispositivo que mejor garantice los derechos de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Dado que la Cámara Gesell reduce la revictimización y mejora la calidad del testimonio, se erige como mecanismo idóneo e indispensable para cumplir, con criterios de efectividad, el deber estatal de proteger derechos humanos y asegurar una tutela judicial efectiva de quienes más lo necesitan.

2. LAS REGLAS DE BRASILIA Y SU APLICACIÓN COMO MANDATO CONSTITUCIONAL

2.1 La importancia del artículo 75 inciso 23 de la constitución nacional en la adopción de medidas positivas a favor de los grupos vulnerables

El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional establece, con lenguaje inequívoco, que corresponde al Congreso "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

De ello se desprende, sin ambages, que la igualdad real de oportunidades y de trato de personas vulnerables no es una pretensión retórica, sino una exigencia constitucional que cobra especial intensidad dentro del proceso judicial. Dicho de otro modo, el proceso, en tanto "santuario de los derechos humanos" solo es "debido" si efectiviza tales derechos; y las normas procesales, por su naturaleza instrumental, son medios al servicio de esa finalidad última, cual es la realización y la tutela de los derechos de las personas, cuya defensa en juicio es inviolable (Paz, 2015).

Precisamente por eso, la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia se torna necesaria: su función es imponer, dentro del proceso, condiciones de igualdad real para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, sujetos que ocupan un lugar de especial prioridad en el derecho internacional de los derechos humanos.

Al operativizar estas Reglas, se cumple simultáneamente con el mandato del artículo 75 inciso 23, cuyo carácter obligatorio y autoaplicable ha sido enfatizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema: las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución tienen fuerza obligatoria para individuos, autoridades y para toda la Nación; y una norma es operativa cuando está dirigida a una situación real en la que puede actuar de inmediato, sin requerir la previa creación de instituciones legislativas específicas (Fallos: 239:461; "Ekmekdjian c. Sofovich").

Así, el artículo 75 inciso 23 no requiere reglamentación adicional para irradiar sus directivas en casos concretos que involucren a personas vulnerables; y las Reglas de Brasilia, al detallar supuestos y estándares precisos comprendidos en ese mandato, ofrecen el piso mínimo de exigencias con las cuales se satisface el imperativo constitucional, con efectos tanto para el legislador como para la judicatura.

Desde esta óptica, la ausencia de una previsión procesal específica no constituye un obstáculo, en primer término, porque el artículo 75 inciso 23 es, como se dice, una norma operativa; en segundo lugar, porque la Corte Suprema ya ha dispuesto la observancia directa de las Reglas de Brasilia al adherir a ellas; en tercer término, porque la experiencia histórica demuestra que la falta de una ley procesal no ha impedido la sustanciación de procesos cuando así lo reclamaba la tutela efectiva, como sucedió con el amparo en sus orígenes; y, en cuarto lugar, porque las reglas procesales deben interpretarse con un "fecundo y auténtico sentido constitucional", más aún en la etapa de constitucionalización del derecho, en la que los tratados de derechos humanos, con

jerarquía constitucional, informan e integran el ordenamiento (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Álvarez v. Cencosud SA").

A ello se suma que, por su índole instrumental, el proceso está llamado a resguardar la defensa en juicio y todo el bloque de constitucionalidad; y, en fin, que los principios de supremacía y jerarquía normativa exigen priorizar, por encima de cualquier regla adjetiva, las disposiciones del bloque federal, entre ellas, el artículo 75 inciso 23, precisamente porque el procedimiento existe para servir a los derechos fundamentales y no al revés.

Esta perspectiva demanda repensar la función judicial con un sesgo dinámico y transformador, superando los moldes del formalismo heredado, para instalar, como horizonte y como praxis, un esquema de producción de condiciones de inclusión y reconocimiento, a tono con la idea de Hannah Arendt sobre "el derecho a tener derechos" (Villavicencio, 2007).

En clave procesal-constitucional, ello implica abandonar la idea del proceso como mero duelo dialéctico entre partes para comprenderlo como un ámbito de interpretación y de inteligencia del caso, en el que la Constitución y el corpus iuris de derechos humanos ordenan la actuación jurisdiccional más allá de la estricta teoría de la pretensión, especialmente cuando se detectan intereses superiores que exceden lo propuesto por los litigantes (Gozaini, 2024).

Resolver con las perspectivas adecuadas es, por consiguiente, un mensaje dirigido al juzgador en causas de vulnerabilidad: si bien la bilateralidad y la contradicción trazan el marco funcional, su aplicación ciega es inaceptable cuando la prioridad es la igualdad y la no discriminación.

En tales supuestos, la perspectiva rectora es la del tratado, la convención o la norma local aplicable; y el juez no puede atarse al literalismo procedimental cuando la

argumentación y la valoración probatoria exigen ponderaciones, escalas de valores, interpretaciones conformes y reglas de mejor resultado, todas ellas orientadas a un test de eficacia que asegure tutela real.

De allí que resulte indispensable adoptar nuevas formas de argumentar y de producir prueba en los casos que comprometen derechos humanos básicos de personas vulnerables: de no hacerlo, la lucha por la igualdad real quedará entrampada en el papel, por más sofisticadas que sean las leyes vigentes, si al aplicarlas se desatienden la perspectiva de género o la vulnerabilidad específica de niños, personas mayores y personas con discapacidad (Basset, 2017). En definitiva, el artículo 75 inciso 23 contiene un mandato expreso de protección especial a quienes integran grupos desventajados, con el objeto de asegurar la igualdad real; y ese modo de actuación obliga a los tres poderes del Estado, con particular incidencia en el Poder Judicial, tanto en el acceso a la justicia como en la tramitación de los procesos.

Por lo mismo, es imprescindible identificar con precisión las situaciones que merecen tutela reforzada y proveer criterios para que la judicatura cumpla con el mandato constitucional, evitando que las desventajas estructurales frustren la protección judicial.

En ese marco, del deber de respeto y garantía de los derechos humanos que emerge de la Convención Americana y de la Constitución, artículo 75 inciso 22, deriva un deber de protección especial respecto de colectivos en situación de vulnerabilidad o de exclusión estructural, mediante medidas integrales capaces de evitar nuevas formas de violencia, desigualdad o subordinación que limiten el acceso a derechos elementales.

Se trata, en suma, de asegurar a través de acciones positivas la igualdad de oportunidades, reequilibrando asimetrías de origen por medio de decisiones eficaces a favor de quienes más lo necesitan, a fin de garantizar el goce real de sus derechos y una existencia digna.

En este sentido, el artículo 75 inciso 23 incorpora una visión estructural de la igualdad: reconoce situaciones individuales y colectivas de exclusión y consagra un paradigma protector, imponiendo a los tres poderes del Estado la adopción de acciones positivas para asegurar la igualdad real, tanto en el plano sustantivo como en el ámbito procesal, especialmente en relación con niños, mujeres, personas mayores y personas con discapacidad. Y, si tales acciones no se despliegan con la profundidad requerida para alcanzar la igualdad sustantiva, el Estado compromete incluso su responsabilidad internacional.

La Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008, aprobó las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad". Desde su propia exposición de motivos, el documento deja claro que no surge en el vacío, sino que desarrolla los principios ya delineados en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" de Cancún 2002; en particular, aquellos reunidos bajo el lema "Una justicia que protege a los más débiles".

Con esta orientación, las Reglas enfatizan, por un lado, que el sistema judicial debe configurarse, y de hecho se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de quienes enfrentan vulnerabilidad; por otro lado, que de poco sirve el reconocimiento formal del derecho si su titular no puede acceder de manera real y eficaz a la tutela jurisdiccional.

Además, remarcan que las dificultades para garantizar la efectividad de los derechos se acentúan cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, motivo por el cual corresponde desplegar una acción más intensa destinada a vencer, eliminar o mitigar tales barreras, contribuyendo desde el propio sistema de justicia a la reducción de desigualdades y a la cohesión social.

Asimismo, las Reglas no se agotan en una plataforma de reflexión, porque formulan recomendaciones concretas dirigidas tanto a los poderes públicos como a quienes prestan servicios en el sistema judicial, abarcando políticas, gestión cotidiana y prácticas profesionales. Y, finalmente, invitan de manera expresa a que todos los poderes del Estado promuevan reformas legislativas y adopten medidas que tornen efectivo su contenido, al tiempo que exhortan a las organizaciones internacionales y agencias de cooperación a incorporarlas en sus programas de modernización judicial.

En nuestro ordenamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación incorporó estas Reglas mediante la Acordada 5/2009, disponiendo que "deben ser seguidas, en cuanto resulte procedente, como guía en los asuntos a que se refieren". Esta recepción institucional resulta plenamente coherente con la operatividad de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, integrados en el catálogo del artículo 75 inciso 22, que además informan la interpretación y aplicación de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, el artículo 1 ordena resolver los casos regidos por el Código conforme las leyes aplicables, de acuerdo con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, atendiendo a la finalidad de la norma; y el artículo 2 impone interpretar la ley atendiendo a sus palabras y finalidades, a las leyes análogas y, decisivamente, a las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, a los principios y a los valores jurídicos, de un modo coherente con la totalidad del ordenamiento.

En el mismo sentido, y con idéntico espíritu, los superiores tribunales provinciales han adherido a las Reglas de Brasilia; baste mencionar, a título ilustrativo, la Acordada 34/2010 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Con posterioridad, y para reforzar su vigencia, la Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana

aprobó en Quito, en 2018, una actualización de las Reglas, cuya plena operatividad subsiste en la práctica contemporánea.

Ahora bien, la utilidad de este cuerpo normativo radica en que, con verdadera fuerza directriz, compele y ordena de manera expresa, concreta, coherente y sistemática las exigencias mínimas que ya impone el derecho internacional de los derechos humanos respecto de la intervención en juicio de personas vulnerables.

Así, junto con los artículos 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, las Reglas de Brasilia informan tanto las normas de fondo como las de forma: garantizan el acceso irrestricto a la justicia y el trato igualitario dentro del proceso a todas las personas que habitan el territorio, con atención reforzada a quienes integran los grupos en situación de vulnerabilidad.

3. TUTELA DIFERENCIADA COMO ACCIÓN POSITIVA EN EL PROCESO CIVIL

3.1 La implicancia del código civil y comercial de la nación (ley 26.994)

En el proceso civil contemporáneo se exige orientar acciones positivas que nivelan desigualdades reales padecidas por personas atravesadas por inequidades y limitaciones estructurales, de modo tal que, mediante un trato diferenciado, se garantice el acceso a la justicia y el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Ya en 1939, en su conferencia en la Universidad de Córdoba, Eduardo J. Couture anticipa el agotamiento del individualismo procesal y advierte que el principio de igualdad de las partes, aunque inspirador, se resquebraja cuando queda reducido a un postulado abstracto divorciado de la realidad; así, el obrero frente al industrial, el administrado frente al Estado o la mujer frente al marido que la ultraja ilustran una retórica igualitaria incapaz de asegurar justicia material (Couture, 1978).

En la misma senda, Piero Calamandrei subraya que la nivelación social del proceso constituye condición de posibilidad del propio principio de igualdad, puesto que la paridad meramente formal deviene letra muerta cuando la disparidad de cultura o de recursos vuelve a una de las partes incapaz de servirse de los instrumentos jurídicos disponibles (Calamandrei, 1996).

Estas alertas, que la práctica tribunalicia convierte en evidencia cotidiana, explican la consolidación de institutos como el beneficio de litigar sin gastos, el cual procura equiparar a quienes, por estrechez económica, verían bloqueado el ingreso a la jurisdicción si debieran afrontar las erogaciones propias del pleito. Su basamento constitucional se ancla en la defensa en juicio y en la igualdad ante la ley; en consecuencia, no se presenta como concesión graciosa, sino como condición para que el servicio de justicia opere con criterios ajustados a la situación real de los contendientes.

En términos sustantivos, la igualdad exige una coincidencia razonable de circunstancias, también económicas, por lo que el reconocimiento del beneficio remueve la barrera que supone la pobreza para acceder al juez y, por ese camino, asiste a la parte débil liberándola del pago de costas y gastos procesales (Loutayf Ranea y Sola, 2015).

Ahora bien, la directiva constitucional vigente demanda una nivelación más amplia que la puramente económica y obliga a reaccionar frente a la desigualdad más allá de los procesos tuitivos típicos, incluso en trámites que presuponen paridad. Tutelar la igualdad de armas implica corregir asimetrías y colocar a quien se halla en inferioridad en un plano procesal equiparable al de su contraparte. Ello interpela tanto a las normas infraconstitucionales, sustantivas y adjetivas, como a las y los jueces en el caso concreto, porque la igualdad material se concibe como exigencia de justicia y no solo de técnica (Bericonze, 2019).

Asimismo, el Estado debe asegurar la tutela judicial efectiva conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ejercer control de convencionalidad para verificar la compatibilidad de normas y prácticas con la Convención, con la jurisprudencia de la Corte Suprema, con la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana y con los demás tratados interamericanos vigentes.

Sobre este trasfondo, la historia del pensamiento procesal, de Couture a Calamandrei, muestra la necesidad de adaptar el procedimiento a la verdad social de las partes. Si el beneficio de litigar sin gastos encarna esa adaptación en la dimensión económica, la incorporación de la Cámara Gesell al proceso civil respecto de sujetos vulnerables representa, por analogía, una acción positiva imprescindible en la dimensión psicosocial.

En efecto, se trata de una tutela diferenciada que corrige asimetrías, asegura la paridad de armas probatoria y permite ejercer el derecho a la prueba y a la contradicción en un ámbito que respeta la integridad y la dignidad del declarante. Así, lejos de constituir una excepción disruptiva, su empleo se perfila como despliegue práctico de un mandato constitucional de protección reforzada.

El Código Civil y Comercial de la Nación no solo dialoga con las Reglas de Brasilia: las vuelve operativas. Además de lo dispuesto en sus artículos 1 y 2, que ordenan resolver conforme la Constitución y los tratados de derechos humanos, e interpretar la ley a la luz de sus finalidades, de las normas análogas y de los principios y valores del ordenamiento, los fundamentos del anteproyecto de 2012 declararon la voluntad de erigir un verdadero “código de la igualdad”, orientado a la protección del vulnerable y sustentado en un paradigma no discriminatorio.

En esa línea, se afirmó, por un lado, que la igualdad buscada es real, no una abstracción neutral, con un haz de reglas que plasman una ética de los vulnerables; y, por otro lado, que el sujeto de derecho privado deja de ser el varón genérico de la tradición para incorporar, en pie de igualdad, a mujeres, niños, personas con discapacidad, consumidores, comunidades originarias y otros colectivos históricamente postergados.

Este arco axiológico se condensa, de manera paradigmática, en el artículo 706 en materia de procesos de familia, al exigir tutela efectiva, inmediación, buena fe, oficiosidad, oralidad y acceso ilimitado al expediente; y al ordenar, de modo expreso, aplicar las normas procedimentales facilitando el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y promoviendo la solución pacífica de los conflictos.

Aunque formulado para el ámbito de familia, el mandato irradia al resto de los procesos por la propia lógica de constitucionalización del derecho privado y por el programa igualitario del Código: no hay un "gueto" de vulnerabilidad, sino un estándar transversal que permea toda la litigación civil.

El artículo 51 refuerza esta deriva al proclamar que la persona humana es inviolable y que, en cualquier circunstancia, tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Si la dignidad es fuente y cauce de los derechos humanos, su tutela exige algo más que declamación: demanda efectivizar la igualdad real mediante mecanismos capaces de neutralizar desventajas originadas en la condición personal o en el contexto estructural.

De allí que el respeto a la dignidad "en cualquier circunstancia" habilite y, en rigor, imponga, morigerar desigualdades tanto en cualquier proceso judicial como en la vida social, pública y privada.

En consecuencia, cada juez, en toda clase de proceso, queda compelido a responder en sintonía con las Reglas de Brasilia, u otros instrumentos que produzcan igual

resultado, cuando deba proteger a grupos vulnerables en sede judicial. No es un gesto de oportunidad, sino una exigencia del bloque de constitucionalidad federal y del propio Código, que se declara a sí mismo como un estatuto de igualdad real, de no discriminación y de amparo del vulnerable.

Visto así, la Cámara Gesell se integra naturalmente en este sistema como dispositivo idóneo para materializar la dignidad y la igualdad en la producción y el control de la prueba cuando están en juego sujetos en situación de debilidad.

4. LOS ANTECEDENTES PROCESALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE SUJETOS VULNERABLES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

4.1 Anteproyecto de código procesal civil y comercial de la nación del año 2019

El anteproyecto de 2019 llevó este ideario al corazón del diseño procedimental. En su Título Preliminar, donde se fijan los principios rectores, el artículo 1 define la tutela judicial efectiva como norte interpretativo de todas las reglas procesales, con mandato de orientar su aplicación a la efectividad de los derechos sustanciales, atendiendo fines sociales, bien común, eficiencia, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y, crucialmente, afianzando la tutela judicial efectiva en especial para personas en situación de vulnerabilidad, asegurando igualdad real de oportunidades en la defensa, y removiendo obstáculos que la impidan o coloquen a una parte en inferioridad jurídica.

La decisión de ubicar esta directriz en el primer artículo no fue casual: le confirió primacía jurídica y simbólica, dejando sin dudas que el proceso civil debía organizarse a partir de la centralidad de la persona y, en particular, de quienes requieren protección reforzada.

La expresión “personas en situación de vulnerabilidad” resultó, además, la más abarcadora para comprender condiciones humanas y contextos extraprocesales que inciden en el derecho de acceso a la justicia. Al fijar la tutela judicial efectiva como

principio preliminar, el anteproyecto señalaba cómo debían interpretarse y aplicarse todas las instituciones del proceso frente a sujetos vulnerables, garantizando, de forma expresa, igualdad real en la defensa y la remoción de obstáculos con criterio de acciones positivas.

Esta ubicación de principio también ilumina el control judicial de las convenciones procesales: no es posible convalidar acuerdos o rituales que, bajo apariencia de bilateralidad, perpetúen asimetrías contrarias al paradigma protector. Por tanto, la arquitectura propuesta habilitaba y, en palabras del artículo 1, exige que el juez modulase la dinámica del proceso para equiparar a las partes cuando la desigualdad de origen amenazara con traducirse en desigualdad de resultados.

En ese contexto, la Cámara Gesell aparece como herramienta procesal plenamente coherente con la tutela diferenciada: un medio probatorio que, al mismo tiempo, garantiza contradicción mediada, evita la revictimización, respeta la dignidad del declarante y preserva el derecho de defensa, integrándose así en la matriz de un proceso civil constitucionalizado y convencionalmente orientado a la igualdad real.

4.2 Código procesal civil y comercial de la provincia de corrientes

Acordada 34/10 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes: En 2010 se dispone, mediante el Acuerdo N.º 34/10 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, la adhesión a las 100 Reglas de Brasilia como marco orientador para perfeccionar el acceso a la justicia y asegurar una coherencia real entre fines y medios disponibles.

Se explicita, además, que esta decisión se articula con políticas ya implementadas, entre ellas la mediación a través del Centro Judicial correspondiente, la utilización de la Cámara Gesell para proteger a niñas, niños y adolescentes en actos judiciales, la conformación de equipos interdisciplinarios con profesionales especializados, la reorganización de tareas de asistencia y defensa pública en el ámbito del Ministerio

Público, la incorporación de tecnologías de gestión y la promoción constante de investigaciones y convenios con instituciones académicas y universitarias.

En consecuencia, se ordena seguir las Reglas como guía, en cuanto resulte procedente, y se las incorpora como anexo del acuerdo, con lo cual se consolidan como pauta de interpretación y de administración para la magistratura y el conjunto de operadores del sistema provincial.

En el anteproyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes presentado en 2019 ante la Cámara de Diputados. En 2019 se presenta un anteproyecto que incorpora en el Libro Primero, Título II, la categoría “Procesos con Sujetos Vulnerables”, con el objetivo de fijar reglas orgánicas que aseguran igualdad real en el proceso.

Su exposición de motivos, elaborada por Martha Helia Altabe, Lucía Centurión y Verónica Pérez Yacuzzi, señala que se busca morigerar desigualdades de base, como edad, género, etnia y discapacidad, y también desigualdades estructurales, como violencia, pobreza, analfabetismo, desempleo y abusos, a fin de concretar una efectiva igualdad de armas.

Para ello se toman como referencias la Constitución Nacional, en particular los artículos 75 inciso 17 y 75 inciso 23, los artículos 39 a 47 de la Constitución Provincial, el Capítulo 1 del Título VIII del Libro Segundo del Código Civil y Comercial, las 100 Reglas de Brasilia y la jurisprudencia relevante de orden nacional, provincial e internacional.

El diseño normativo propone un Título con cuatro capítulos y diecinueve artículos de alcance general, aplicable a todo proceso, fuero e instancia, y obligatorio para magistrados, funcionarios, profesionales, personal auxiliar, fuerzas de seguridad, peritos

forenses y peritos en general, así como para toda persona que interviene en el sistema judicial. Se define, además, la noción de “personas en condición de vulnerabilidad”.

Conforme a las 100 Reglas de Brasilia y se incorpora, con especial énfasis, la participación de pueblos indígenas en armonía con el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En línea con su vocación transversal, el anteproyecto ubica estas previsiones en el Libro Primero, con aplicación obligatoria en todas las etapas y materias.

En 2021 se sanciona la Ley 6556 que convierte a Corrientes en jurisdicción pionera al establecer el primer plexo procesal civil argentino con un capítulo específico y transversal dedicado a los “Procesos con sujetos vulnerables”, ubicado en el Libro I, Parte General, Título I, Capítulo VI. Los artículos 46 a 55 delinean un andamiaje normativo que, en conjunto, fija la aplicación de oficio de estas reglas en todo proceso con intervención de personas en condición de vulnerabilidad, con sujeción a la Constitución Nacional y Provincial, a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y a las 100 Reglas de Brasilia. Se adopta una definición amplia de vulnerabilidad que contempla factores personales y contextuales, como edad, género, estado físico o mental, y condiciones sociales, económicas, étnicas o culturales.

Se establece un régimen de alegación y acreditación verosímil con cargas de información para la contraparte, con facultades judiciales de verificación y con consecuencias procesales expresas una vez constatada la condición. Se prevé asistencia de equipos técnicos interdisciplinarios, se reconoce la gratuidad de las actuaciones con alcances equivalentes al beneficio de litigar sin gastos salvo prueba de solvencia, y se ordena flexibilizar las formas para adaptarlas a la situación de la persona, incluida la

posibilidad de adecuar la pretensión hasta la audiencia preliminar con resguardo de la bilateralidad.

Asimismo, se promueve la concentración de actos en una misma jornada para reducir cargas y desplazamientos, se asegura la asistencia letrada obligatoria y el acompañamiento por referentes afectivos o comunitarios, traductores e intérpretes culturales o lingüísticos cuando corresponda.

Se exige lenguaje claro e información continua sobre derechos y apoyos disponibles, y se otorga prevalencia a la opinión de la persona conforme a las circunstancias del caso. Finalmente, se impone la movilidad del tribunal y de los funcionarios para trasladarse donde se encuentra la persona, con adopción de medidas de accesibilidad y uso adecuado de tecnologías de la información y la comunicación.

En su conjunto, este esquema convierte la igualdad formal en igualdad sustantiva, operativiza el bloque constitucional y convencional, y hace del proceso una herramienta concreta de inclusión y de tutela judicial efectiva.

5. COMPARACION REGIONAL

5. 1 Código procesal civil de Tucumán — ley 9531/22- código procesal civil de Jujuy

Por su parte, la provincia de Tucumán, que ya había adherido a las 100 Reglas de Brasilia mediante las Acordadas 515/13 y 600/19, sanciona su Código Procesal Civil y Comercial en 2022 (Ley 9531/22), incorporando en la Parte General, Título Preliminar un catálogo de Principios donde el inciso I consagra, de manera expresa, el acceso a una tutela judicial efectiva.

Allí se reconoce el derecho de toda persona a un proceso de duración razonable, que resuelva pretensiones en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de raza, edad, género, religión, idioma, condición social o cualquier otra situación.

Asimismo, se afirma el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva conforme al debido y justo proceso, siempre que se invoque interés jurídico protegido y legitimación, y se ordena priorizar el respeto a niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con capacidad restringida o con enfermedad grave, así como a toda persona o grupo en situación de vulnerabilidad, asegurando su participación adecuada en el proceso según las particularidades de su condición.

De este modo, el digesto tucumano confirma que la igualdad real y la protección reforzada no son meras declaraciones programáticas, sino principios operativos que deben guiar la organización del procedimiento y la toma de decisiones judiciales en cada caso.

En 2012 el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy adhiere a las Reglas de Brasilia mediante la Acordada N.º 69/2012 y, lejos de tratarlas como una pauta meramente indicativa, dispone su seguimiento obligatorio en la práctica cotidiana.

En esa misma línea deja asentado que el Poder Judicial provincial ya despliega, aun con anterioridad a la aprobación formal, un conjunto de políticas orientadas a facilitar el acceso a la justicia de grupos vulnerables, entre las que se enumeran la asistencia jurídica gratuita con funcionamiento permanente, la implementación de la Cámara Gesell.

La conformación de equipos interdisciplinarios con profesionales de distintas especialidades, la creación de la Oficina de la Mujer y de la Oficina de Violencia Doméstica con sus formularios específicos de denuncia, la promoción de la mediación y de otros métodos adecuados de resolución de disputas, la difusión de información al ciudadano a través del portal institucional y la firma de un convenio de cooperación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobado por Acordada N.º 55/2009, todo ello con el fin de asegurar un acceso real y efectivo para quienes enfrentan mayores barreras (Acordada N.º 69/2012).

Con esa plataforma institucional, la Provincia de Jujuy sanciona en 2023 su Código Procesal Civil, Ley 6358, que incorpora una tutela diferenciada para sujetos vulnerables en el Título II, Capítulo IV, bajo la rúbrica “Proceso con sujetos vulnerables”, artículos 87 a 96. En términos sustantivos, el artículo 87 ordena la aplicación de oficio de estas reglas en toda actuación y en toda instancia en la que intervengan personas en condición de vulnerabilidad, con sujeción a la Constitución Nacional, a la Constitución local, a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, a las Reglas de Brasilia y a las demás normas vigentes.

A continuación, el artículo 88 define la condición de vulnerabilidad en sentido amplio. Se contemplan factores personales y, además, circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, siempre que tales elementos impidan o dificulten el ejercicio pleno de los derechos en el sistema judicial.

Seguidamente, el artículo 89 regula la acreditación. Se exige que la parte interesada alegue la situación en su primera presentación, o de inmediato si la condición sobreviene con posterioridad, y que la demuestre en grado verosímil. En paralelo, se faculta al juez a ordenar las pruebas necesarias. Asimismo, se impone a la contraparte el deber de informar cuando conozca la vulnerabilidad de la otra parte dentro del primer escrito o dentro de los diez días de haberlo sabido, se prevé que el silencio opere como indicio en su contra y, finalmente, se obliga a comunicar el cese de la condición.

Del mismo modo, establece que si el órgano jurisdiccional advierte indicios en cualquier etapa, debe verificarlos y, una vez comprobada la vulnerabilidad, someter el proceso al régimen especial del capítulo. Por su parte, el artículo 90 habilita a requerir equipos técnicos interdisciplinarios para asesoramiento, informes y articulación con organismos públicos o privados según disponga el juez, mientras que el artículo 91

consagra la gratuidad de acceso a la jurisdicción para quienes cumplan los recaudos del beneficio de justicia gratuita.

En coherencia con lo anterior, el artículo 92 impone la flexibilización de las formas para adecuarlas al caso y habilita, hasta la audiencia preliminar, la adecuación de la pretensión cuando haya sido planteada sin información o sin asesoramiento suficiente, siempre con resguardo de la bilateralidad y del debido proceso.

Complementariamente, el artículo 93 dispone concentrar los actos en un mismo día, con celeridad y puntualidad.

Asimismo, el artículo 94 reconoce el acompañamiento de referentes afectivos o comunitarios. También admite la intervención de traductor o de intérprete cultural o lingüístico cuando corresponde.

Por su parte, el artículo 95 exige lenguaje claro, información temprana y continua sobre derechos y apoyos disponibles. Además, ordena considerar de manera primordial la opinión de la persona vulnerable según sus circunstancias.

Finalmente, el artículo 96 faculta e incluso impone el traslado del tribunal al lugar donde se encuentre la persona cuando las condiciones lo exigen. A la vez, requiere adoptar todas las medidas de accesibilidad, incluido el uso idóneo de tecnologías de la información y la comunicación (Ley 6358/23).

En consecuencia, mientras Corrientes y Tucumán marcan rumbos complementarios, la primera mediante un capítulo transversal y la segunda a través de principios generales de tutela reforzada, Jujuy consolida una vía nítida en la que la protección diferencial deja de ser una recomendación abstracta y se convierte en técnica procesal obligatoria.

Así, las 100 Reglas de Brasilia resultan plenamente operativas allí donde el legislador y la judicatura positivizan su espíritu, y la Cámara Gesell emerge, precisamente por su diseño protector, como un dispositivo congruente con esa mirada.

A la luz del Código Civil y Comercial de la Nación, además, esta lectura encuentra sustento adicional, puesto que sus artículos 1 y 2 imponen resolver los casos conforme la Constitución y los tratados de derechos humanos y su artículo 51 coloca la dignidad humana como cláusula transversal en cualquier circunstancia.

Por tanto, los ajustes de procedimiento como la Cámara Gesell no se interpretan como concesiones discrecionales, sino como exigencias jurídicas destinadas a reducir asimetrías y a evitar daños adicionales a quienes comparecen en condición de vulnerabilidad, materializando el deber de respeto y garantía tanto en procesos penales o de familia como, decisivamente, en el proceso civil (Reglas de Brasilia; Constitución Nacional; Código Civil y Comercial).

6- INSTRUMENTACIÓN EN EL PROCESO CIVIL FUERA DEL ÁMBITO PENAL O DE FAMILIA

6.1 De la declaración de sujetos vulnerables en cámara Gesell

De todo lo anterior se sigue, de manera natural, que las 100 Reglas de Brasilia integran el ordenamiento jurídico argentino con validez, vigencia, eficacia y operatividad. Su primer hito fue la Acordada N.º 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, plenamente consistente con la Constitución y con los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional incorporados en 1994.

Ahora bien, como su objetivo nuclear es asegurar tutela diferenciada en el proceso para quienes integran grupos vulnerables, su recepción exige también estándares procesales concretos que compensen las dificultades de acceso y defensa, y que modulen las formas para proteger a la persona y su palabra.

Por eso, la obligación positiva del Estado, que compromete a los tres poderes, no se agota en reconocer el derecho, sino que requiere diseñar y aplicar medidas de ajuste idóneas. En esa clave, el artículo 75 inciso 22 aporta el contenido sustantivo del bloque convencional, y el inciso 23 refuerza el mandato de acciones positivas para asegurar igualdad real, defensa en juicio y, sobre todo, dignidad de quienes litigan desde una posición de fragilidad.

De allí que el derecho procesal, y muy en particular su codificación, deba ponerse al día con una realidad en la que la vulnerabilidad no se circunscribe a niñez, familia o penal, sino que se extiende, con igual intensidad, a múltiples litigios civiles.

Precisamente, el Código Civil y Comercial, por sus artículos 1, 2 y 51, proyecta esa protección hacia todo proceso, y los desarrollos provinciales recientes muestran el camino: el anteproyecto nacional de 2019 y el de Corrientes del mismo año, la sanción pionera de Corrientes en 2021, el giro principialista de Tucumán en 2022 y la positivización jujeña en 2023.

En conjunto, estas referencias delinean una agenda impostergable para el Congreso de la Nación: actualizar el Código Procesal Civil y Comercial nacional, crear un título específico sobre sujetos vulnerables y uniformar estándares, cumpliendo así con la Acordada N.º 5/2009 y con el bloque de constitucionalidad federal.

Desde esta perspectiva, la innovación no es retórica. Supone reconfigurar la teoría general del proceso y, en especial, el régimen probatorio—desde una perspectiva de vulnerabilidad. En el plano de la prueba, ello se vuelve crucial en el momento de la declaración de la persona vulnerable, ya comparezca como parte o como testigo: no alcanza con garantizar el ingreso al proceso; es imprescindible acompañar y contener durante la producción probatoria, allí donde las asimetrías se vuelven más visibles.

Además, este enfoque armoniza con la oralidad, inmediación y celeridad que promueven las Reglas de Brasilia, y exige, tanto reformas legislativas como activismo judicial responsable, esto es, decisiones oficiosas proporcionadas para asegurar la igualdad real cuando la situación lo reclama.

Con todo, la clave está en detectar a tiempo la vulnerabilidad y aplicar protocolos adecuados. En ese sentido, si bien Corrientes y Jujuy han avanzado de manera explícita, algunos aportes de su anteproyecto correntino de 2019 resultan aún ilustrativos: la concentración de actos en audiencias con presencia judicial efectiva, la ambientación segura y adecuada, el lenguaje claro y la valoración prioritaria de la opinión de la persona.

Tales pautas dialogan directamente con las Reglas de Brasilia, en particular con la que ordena que la comparecencia se realice de manera adecuada a la condición de la persona, y con la que recomienda un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo y refuerzan la conveniencia de un dispositivo específico para la declaración.

En ese marco, la Cámara Gesell se presenta como la alternativa técnica más idónea. Por un lado, porque asegura un espacio físicamente amigable y psicológicamente protector; por otro, porque permite la intervención de profesionales capacitados, psicólogos, intérpretes, trabajadores sociales, que median, adecuan el lenguaje, previenen la sugestión y reducen el impacto emocional.

A mayor abundamiento, el derecho internacional de los derechos humanos respalda los ajustes de procedimiento: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones mediante adecuaciones (incluida la posibilidad de declarar como testigos) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ordena ajustes procedimentales y trato preferente para asegurar una tutela efectiva en todas las etapas. De modo que la Cámara Gesell no es una excepción

extravagante, sino un instrumento convencionalmente exigible cuando la situación lo amerita.

Desde la óptica del proceso civil, además, su utilidad probatoria es evidente: permite documentar integralmente la entrevista, preservar la transparencia y garantizar el contradictorio mediado, pues las preguntas de las partes pueden canalizarse a través del profesional interviniente y registrarse en forma audiovisual. Ello reduce la revictimización, favorece la calidad del testimonio y robustece la valoración judicial, que, con sana crítica y perspectiva de vulnerabilidad, atenderá no solo al contenido verbal sino también al lenguaje no verbal, al contexto y al informe técnico que acompañe el acto.

Por todo lo dicho, la declaración de sujetos vulnerables en Cámara Gesell dentro de procesos civiles no solo es compatible con el diseño constitucional y convencional argentino, sino que deriva de él. Constituye una acción positiva y un ajuste razonable orientado a garantizar igualdad real, debido proceso y tutela judicial efectiva.

En términos prácticos, ofrece una vía concreta para humanizar el procedimiento, equilibrar las armas procesales y proteger la dignidad de quienes más lo necesitan, sin sacrificar el derecho de defensa ni la transparencia del debate probatorio. Así, lejos de restringir la contradicción, la Cámara Gesell la reencuadra en clave de derechos humanos, haciendo del proceso civil un verdadero santuario de garantías para los vulnerables.

La recepción de la declaración de sujetos vulnerables en cámara Gesell, en el seno de cualquier proceso civil, se perfila como una alternativa superadora frente al esquema probatorio vigente, pues permite asegurar una tutela integral de la persona y de sus derechos bajo la premisa y el ideal de un proceso mejor, más garantista y acorde con la plena operatividad de las 100 Reglas de Brasilia y de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En esa dirección, cobra especial relieve el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, verdadero pilar de nuestro ordenamiento, ya que impone al Estado la adopción de medidas y acciones positivas destinadas a remover las barreras que obstaculizan el acceso irrestricto a la justicia y el desarrollo normal del trámite para quienes integran grupos vulnerables.

Así, y a partir de la Acordada N.º 5/2009 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió a las 100 Reglas de Brasilia, dotándolas de eficacia práctica, se vuelve plenamente viable incorporar la cámara Gesell al Código Procesal Civil de la Nación para los procesos con intervención de sujetos vulnerables; y, por añadidura, disponer que su declaración se reciba en ese dispositivo, precisamente por sus cualidades terapéuticas y no invasivas, como un medio probatorio concebido con perspectiva de vulnerabilidad que asegure la protección integral de su dignidad y de sus derechos.

La reforma proyectada al Código Procesal Civil de la Nación se concibe con vocación expansiva hacia los códigos procesales provinciales. En ese marco se propone una arquitectura normativa clara y sistemática.

En primer término, se incorpora un nuevo título denominado “Título IV: De los Procesos con Sujetos Vulnerables”. Este título ordena principios y reglas específicas para garantizar una tutela diferenciada.

En segundo lugar, se prevé una sección destinada a la prueba, bajo la rúbrica “Sección III: De la Prueba con Perspectiva de Vulnerabilidad”. Esta sección define criterios y ajustes probatorios acordes con las necesidades de protección.

Finalmente, se incluye un “Capítulo I: De la declaración de sujetos vulnerables en un entorno seguro”. En este capítulo se precisan las personas destinatarias del mecanismo y el protocolo aplicable para producir, ya sea la prueba confesional o la testimonial, dentro de la Cámara Gesell.

En conclusión, la implementación de este dispositivo en el proceso civil no es una simple modificación técnica: antes bien, es una innovación humanizadora que coloca la dignidad humana en el centro, y que, al formalizar un nuevo medio de prueba, permitiría al sistema judicial argentino honrar sus mandatos constitucionales y convencionales y, al mismo tiempo, avanzar decididamente hacia una justicia más justa, equitativa y solidaria.

CONCLUSIONES

Conforme las 100 Reglas de Brasilia "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, genero, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"

La definición implica que las personas que evidencian esa realidad se exponen a un riesgo incrementado de sufrir daños o de que sus derechos sean menoscabados, por lo que requieren una protección especial por parte del Estado y el sistema jurídico.

La vulnerabilidad no es una característica propia del ser humano, sino una situación que surge de la interacción entre sus condiciones personales y el contexto social en el que se desenvuelve.

Es una condición inherente a la existencia humana. Desde el instante del nacimiento, dependemos de otros para sobrevivir. Sin embargo, en el ámbito social, esta vulnerabilidad natural se transforma en una desventaja cuando se cruza con estructuras de poder, sistemas de opresión y contextos de desigualdad.

Un sujeto vulnerable es, en esencia, alguien cuya capacidad para ejercer su autonomía y dignidad se ve comprometida por circunstancias que escapan a su control. No se trata de una debilidad intrínseca, sino de una posición de desventaja frente a otros ante una misma situación.

En base al catálogo de sujetos vulnerables que nos ofrecen las 100 Reglas de Brasilia, sobre cada caso en particular, se puede exponer lo siguiente:

Un niño no es vulnerable por ser niño, sino por su misma condición de ser humano en desarrollo donde el mundo de los adultos no siempre garantiza su protección. Su cuerpo, en crecimiento, es más frágil y susceptible a enfermedades o lesiones. Depende de los adultos para su alimentación, higiene y seguridad. No tiene la fuerza o la capacidad para defenderse de un peligro. Su mundo emocional es inestable y en plena formación. Aún no tiene las herramientas para entender y gestionar emociones complejas como el miedo, la ira o la pérdida. Su capacidad para razonar, comprender las consecuencias de sus actos o discernir entre el bien y el mal aún está en desarrollo. Es por ello que necesita ser educado y protegido de información o situaciones que no puede procesar. Un niño no ha elegido su entorno.

Depende del cariño y la guía de los adultos para construir su autoestima, su sentido de pertenencia y su capacidad de relacionarse con el mundo. Necesita de su familia y de su comunidad para que se garantice su bienestar como tal. Su contacto con el entorno judicial. Cuando un niño se enfrenta a un juicio, no es solo una "parte procesal". Es un ser humano pequeño y vulnerable, arrancado de su rutina de juegos y estudio, que es expuesto a un mundo de adultos que son extraños a su vida cotidiana.

El sistema judicial, con su estructura rígida, no siempre está preparado para abrazar esa vulnerabilidad. La burocracia, los tiempos de espera y las preguntas invasivas, a los efectos de arrancar una verdad, pueden ser más traumáticas que el hecho que lo trajo ante la justicia. El niño no entiende de plazos, de declaraciones o de apelaciones. Solo siente incertidumbre, miedo y ajenidad a esa experiencia que le toca vivenciar. La respuesta más humana es reconocer que el niño es sujeto vulnerable merecedor de la mayor protección que el ordenamiento jurídico pueda brindarle dentro de un proceso.

Un adulto mayor no es vulnerable por su edad, sino porque en esta etapa avanzada de su vida, la sociedad puede volverse indiferente a sus necesidades y experiencias. Con el paso del tiempo, el cuerpo experimenta un desgaste natural. La pérdida de fuerza, la disminución de la visión y la audición, y la aparición de enfermedades crónicas los hacen más dependientes y frágiles. Algo tan simple como una caída puede tener consecuencias devastadoras y cambiar su vida para siempre.

Esta fragilidad física los expone a riesgos de abuso o negligencia por parte de quienes deberían cuidarlos. El envejecimiento a menudo viene acompañado de una serie de pérdidas: la de seres queridos, la de su rol profesional, la de su independencia. Esto puede generar sentimientos de soledad, depresión o una disminución de la autoestima. En esta etapa, son más susceptibles a la manipulación emocional o a la coerción, ya que a menudo buscan compañía y afecto.

Muchos adultos mayores dependen de una jubilación o una pensión, lo que los hace económicamente vulnerables. Esta situación puede obligarlos a depender de sus hijos o de instituciones, perdiendo su autonomía. Además, la sociedad a menudo los margina, ignorando su experiencia y su voz. Este aislamiento social los hace invisibles y más propensos a ser víctimas de estafas o abusos de confianza.

En el contexto judicial, esta vulnerabilidad se agudiza. La lentitud del sistema, el lenguaje técnico y la necesidad de recordar hechos con precisión al momento de declarar pueden ser obstáculos insalvables. Un adulto mayor puede sentirse intimidado, confundido o simplemente agotado por el proceso. La dignidad, que han construido a lo largo de toda una vida, se ve amenazada cuando el sistema judicial no se adapta debidamente a sus necesidades.

Una persona con discapacidad es vulnerable, no por su condición en sí misma, sino por las barreras que la sociedad levanta a su alrededor. Es una vulnerabilidad que

nace de la falta de accesibilidad, la incomprensión y los prejuicios. El mundo en el que vivimos no está diseñado para ellos. Escaleras en lugar de rampas, falta de braille en los espacios públicos, señalizaciones que no consideran a quienes tienen una capacidad sensorial diferente.

Estos obstáculos hacen que actos tan simples y cotidianos como ir a la escuela, trabajar o tan solo salir a la calle se conviertan en desafíos agotadores, limitando su autonomía y su participación. A menudo, la sociedad falla en comunicarse con ellos de manera efectiva o tiene impaciencia para escucharlos.

Esta incomprensión los aísla y les niega la oportunidad de expresar sus necesidades, deseos, expectativas o reclamos. La discriminación o la invisibilización por parte de la sociedad, son actitudes que los despojan de su dignidad y su valor como individuos.

Estos prejuicios los exponen a ser víctimas de abuso de confianza, burla, negligencia o estafas, ya que su voz a menudo es minimizada o ignorada. En el contexto judicial, estas barreras se intensifican y una persona con discapacidad puede tener dificultades para acceder al proceso e intervenir con plenitud, lo que compromete su derecho a una defensa diligente, exigiendo la adecuación del proceso y sus ámbitos de realización, bajo la premisa de hacerlos “amigables” a la realidad de dicho sujeto vulnerable.

Para los pueblos y comunidades originarias su vulnerabilidad proviene de la exclusión, el despojo y la discriminación. Para ellos, su territorio no es solo un pedazo de tierra; es la base de su identidad e idiosincrasia. La pérdida de sus tierras ancestrales a manos de intereses externos los ha relegado a la pobreza extrema, la falta de acceso a recursos y la ruptura de su tejido social. Esta expropiación no es solo económica, sino también cultural, ya que los separa de sus prácticas ancestrales y sus lugares sagrados.

Las comunidades originarias a menudo enfrentan una profunda incomprensión de su idioma, creencias y costumbres. El sistema de justicia, con sus códigos y procedimientos, puede resultarles una experiencia inentendible. Un idioma diferente, exceso de formalidades legales y la falta de intérpretes o mediadores culturales hacen que el acceso a la justicia se torne ilusorio y sus derechos, por lo tanto, quedan desprotegidos. Lo contrario implica el reconocimiento y respeto de su derecho a la autodeterminación, cultura ancestral e idioma tribal, adaptando el procedimiento a esta realidad latente.

Por su parte, la vulnerabilidad de las víctimas de un delito no se limita al daño físico o psicológico que sufrieron. Es una condición que se manifiesta en la pérdida de la confianza, la sensación de indefensión y el trauma emocional. Cuando alguien es víctima de un delito, su mundo se quiebra. Lo que antes era un espacio seguro (su hogar, su barrio, su entorno) se vuelve impredecible donde se pierde la creencia de que el mundo es un lugar confiable.

La persona que sufre la victimización es vulnerable no solo por lo que le sucedió, sino también por lo que debe enfrentar después. El proceso judicial, a menudo puede convertirse en una nueva fuente de dolor. Se le pide que reviva el trauma en detalle, que enfrente a su agresor, que responda preguntas difíciles, entre otras cuestiones.

Esta experiencia, conocida como revictimización, genera una segunda herida, esta vez infligida por el sistema que debe protegerla. En ese sentido, cobra vital importancia un tratamiento diferenciado a través de un mecanismo procesal que sea lo menos invasivo posible y que brinde la mayor contención ponderable.

La vulnerabilidad de los migrantes y desplazados internos no es una elección, sino la consecuencia de una situación extrema que los obliga a dejar atrás todo lo que conocen. Su desamparo nace del desarraigo, la problemática habitacional y la

incertidumbre sobre el futuro personal y de su familia. Un migrante o un desplazado interno abandona su hogar, su comunidad, su cultura y, a menudo, su idioma.

Este desarraigo no es solo físico, sino también emocional. Se ven forzados a reconstruir su vida en un lugar nuevo, donde las normas sociales, las costumbres y las leyes les son ajenas. Pierden su sentido de pertenencia y, en muchos casos, el estatus social que tenían en su lugar de origen. Al carecer de documentos, de un estatus legal o de conocimiento del nuevo sistema, los migrantes y desplazados son particularmente vulnerables a la explotación.

Deben aceptar trabajos precarios con salarios muy por debajo de la línea de pobreza, a vivir en condiciones inhumanas y a sufrir abusos sin poder denunciarlos por miedo a ser deportados o a represalias. Su situación de indefensión los convierte en blanco fácil de traficantes, estafadores y redes de explotación. El miedo es una constante en sus vidas. Los prejuicios y la estigmatización que sufren en sus nuevos entornos los invisibilizan, negándoles su dignidad y sus derechos como seres humanos.

En el ámbito judicial, un migrante o desplazado puede no comprender el proceso civil o de cualquier otra rama del derecho, no contar con un intérprete, un traductor o no atreverse a denunciar un delito por temor a las consecuencias antes mencionadas, donde, el sistema judicial debe tomar nota de estas deficiencias y ajustar sus estándares a este sector vulnerable y sus circunstancias.

La pobreza es una situación de vulnerabilidad que no solo implica la falta de dinero. Es una condición que priva a las personas de opciones y oportunidades, dejándolas expuestas y sin defensas ante las adversidades de la vida. Es una realidad que se profundiza en cada aspecto de la existencia humana.

La persona considerada pobre no elige qué comer, dónde vivir, a qué escuela asistir o qué obra social utilizar como cobertura médica. Estas decisiones están limitadas

por la escasez, lo que la obliga prácticamente a sobrevivir. La falta de acceso a una educación de calidad, a un sistema de salud adecuado o a un trabajo digno es lo que establece como permanente esta situación, que impide el crecimiento personal y social de la persona y su familia.

Las mayores consecuencias que padecen los sujetos atravesados por esta vulnerabilidad es la indigencia, el analfabetismo, la desnutrición, especialmente en los niños, la desocupación, emergencia habitacional y altos índices de criminalidad y adicciones.

Por ello, la pobreza a menudo lleva a la exclusión social. La persona se siente marginada, estigmatizada y sin un lugar en la sociedad. Su voz no es escuchada. En el ámbito judicial, estas desventajas se potencian. La falta de recursos económicos puede impedirle contratar los servicios de un abogado, lo que compromete su derecho de defensa en juicio. El desconocimiento del sistema legal o la falta de información la dejan en una situación de total indefensión. La pobreza, en este sentido, no solo es una situación de vulnerabilidad, sino que es un factor que impide el acceso efectivo a la justicia, requiriendo la presencia del Estado en su máxima expresión para brindar herramientas que mitiguen esta cuestión tan sensible.

La vulnerabilidad de las mujeres no se basa en una característica individual, sino en una construcción social e histórica que las ha colocado en una posición de desventaja estructural y que nace de las desigualdades de género, la violencia y la discriminación. La violencia de género, ya sea física, psicológica, económica o sexual, es el acto más visible de esta vulnerabilidad.

La mujer no solo sufre el daño de la agresión, sino que también vive con el miedo constante a que vuelva a ocurrir. Este miedo la limita, la aísla y la obliga a vivir en un estado de alerta permanente, negándole paz y seguridad. La discriminación es la otra cara

de esta vulnerabilidad. Se manifiesta cuando su voz y sus ideas pueden son ignoradas o minimizadas. Se muestra en la falta de oportunidades económicas, que las vuelve dependientes y vulnerables a la manipulación.

En el contexto judicial, estas vulnerabilidades se acentúan. El sistema, a veces, puede no entender las dinámicas de poder que existen en una relación abusiva. Las preguntas invasivas, la confrontación con el agresor o la incredulidad de las autoridades pueden causar una nueva herida emocional, lo cual provoca la revictimización. En torno a ello, resulta imperiosa la utilización de mecanismos procedimentales con perspectiva de género y vulnerabilidad que protejan sus derechos y su persona.

La vulnerabilidad de las personas que pertenecen a alguna minoría nacional, étnica, religiosa o lingüística no es una característica intrínseca, sino una condición que surge de las dinámicas de poder y la falta de reconocimiento en la sociedad mayoritaria. Son grupos cuyo número de integrantes es menor en comparación con el resto de la población y quienes lo integran comparten un sentido de identidad.

Como sujetos vulnerables pueden ser víctimas de conflictos, persecuciones por odio racial o religioso, graves violaciones a los derechos humanos. Es una vulnerabilidad que se manifiesta en la marginación, la incomprensión y la estigmatización de su identidad.

El principal desafío que enfrentan es la constante lucha por preservar su cultura, su idioma y sus creencias en un entorno que generalmente busca asimilarlos o, peor aún, borrarlos. La imposición de una lengua dominante, la falta de reconocimiento de sus festividades o la invisibilización de sus tradiciones los despoja de su derecho a ser quienes son.

Esta presión cultural genera un profundo desarraigo y una pérdida de identidad que los debilita. la discriminación es la otra cara de esta vulnerabilidad. Las minorías son

a menudo objeto de prejuicios que se traducen en la negación de sus derechos fundamentales. Pueden tener menos acceso a la educación, a empleos dignos o a servicios de salud de calidad simplemente por su origen o sus creencias. Esta exclusión económica y social los relega a una situación de pobreza y marginalidad, profundizando su desamparo.

En el ámbito judicial, esta problemática se profundiza. La falta de un intérprete, la incomprensión de sus costumbres o la desconfianza hacia su testimonio pueden comprometer su acceso a una justicia equitativa. El miedo a ser juzgados por sus creencias o su origen puede silenciarlos, impidiéndoles denunciar un delito o defender sus derechos. Las expuestas son cuestiones que deben reverse desde el sistema judicial a los efectos de brindar la debida contención.

Las personas privadas de su libertad son consideradas sujetos vulnerables, no solo por su situación personal, sino por la confluencia de factores que las colocan en una posición de desamparo legal, social y humano. Al quedar bajo la custodia del sistema penitenciario, pierden la mayoría de sus derechos de libertad ambulatoria y autonomía personal, aunque conservan plenamente sus derechos humanos y civiles.

Sin embargo, la efectivización de estos derechos queda en manos de la propia institución que los restringe. La autoridad penitenciaria ejerce un poder casi absoluto sobre el individuo, controlando su espacio, tiempo, vida y sus relaciones sociales, lo cual, estadísticamente, fomenta el abuso de autoridad, arbitrariedad y violación de derechos humanos, no obstante, nuestra Constitución Nacional y Convenciones Internacionales establecen que el trato a los reclusos debe basarse en el respeto a su dignidad, y prohíben la tortura y los tratos inhumanos o degradantes.

La condición de sujeto vulnerable, en este sentido, no es una característica de la persona en sí misma, sino el resultado de las condiciones del encierro. Esta realidad

profundiza la desigualdad, dificulta la reinserción social y, en muchos casos, retroalimenta la delincuencia en lugar de resolverla, lo que, sumado a la convivencia en condiciones de hacinamiento y la violencia carcelaria entre los internos, genera lo que se conoce como los efectos deteriorantes de la prisionización en la persona. Concordantemente con lo expuesto, son factores de suma importancia el desarraigo emocional y la invisibilidad social, ya que, por lo general, son personas olvidadas por la sociedad, y sus lazos familiares se debilitan con el tiempo, lo cual afecta su dignidad y salud mental.

El encierro no solo les priva de su libertad, sino que también les afecta su identidad, historia personal y su sentido de pertenencia. Por lo tanto, el sistema judicial debe actuar con un enfoque diferenciado, garantizando mecanismos de control efectivos y accesibles para las personas privadas de su libertad ya que reconocer la vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad es un acto de humanidad. Es entender que la condena no puede ser una excusa para tratarlos como objetos, sino como sujetos de derechos, debiéndose garantizar su pleno ejercicio.

En base a lo referenciado, pensar con perspectiva de vulnerabilidad nos obliga a replantearnos la mirada que tenemos del otro. Nos recuerda que todos, en algún momento, hemos sido o seremos vulnerables, ya sea por una enfermedad, la pérdida de un ser querido, una crisis económica o, por algo tan simple, como el propio paso del tiempo y su correspondiente impacto en la vida.

La diferencia radica en que, para ciertos grupos, esta vulnerabilidad no es una excepción, sino la regla natural, que actúa como una constante realidad en su experiencia cotidiana, una lucha diaria contra barreras u obstáculos que ellos mismos no han construido, sino que la propia vida les impuso.

El reconocimiento de un sujeto como vulnerable no debe servir para estigmatizarlo, sino para interpelar a la sociedad sobre su responsabilidad de generar entornos inclusivos e igualitarios. El verdadero reto no es "proteger al vulnerable", sino promover acciones que neutralicen las estructuras que generan esa vulnerabilidad. Se trata de construir un sistema judicial, social y político que no solo repare daños, sino que prevenga la exclusión o marginación del otro por su condición personal o contexto de vida. Es un recordatorio de que la real fortaleza de una sociedad no se mide por el poder de sus miembros más fuertes, sino por la forma en que protege y cuida a los más débiles.

En torno a lo expuesto, en la República Argentina, todas las personas por su sola calidad de seres humanos, gozan de la protección de los derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre derechos humanos elevados a jerarquía constitucional con la reforma constitucional de 1994.

En ese sentido, el artículo 75 inciso 22 enumera, con jerarquía constitucional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos; además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos junto con su Protocolo Facultativo; asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); por su parte, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; también, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y, finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cabe destacar que desde 1994, se han incorporado otros instrumentos por esta vía, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la

Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Por su parte, el Artículo 75, inc, 17 de la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. Además, establece que el Congreso debe asegurar la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan.

En lo que respecta específicamente a aquellos conjuntos de personas o sectores de la población que integran grupos vulnerables y que por su condición o situación enfrentan mayores obstáculos y desventajas para ejercer sus derechos con plenitud en la vida cotidiana, es una realidad evidente que estas circunstancias se profundizan en ocasión de intervenir como partes en el marco de un proceso judicial.

En torno a ello, las 100 de Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad representan una guía y directriz orientadora para los tres poderes del Estado en cuanto a la especial atención que debe brindárseles.

En efecto, siendo la administración de justicia, el ámbito donde las personas buscan una respuesta o solución a sus conflictos mediante la decisión de un tercero imparcial, lo cual incluye a los sujetos vulnerables, cabe decir, es la esfera donde mayor impacto han tenido los principios emanados del mencionado documento internacional al cual se adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada N° 05/2009.

En base a lo referenciado, los procesos judiciales como tales, deben ajustarse o readaptarse a dicho mandato constitucional sobre derechos humanos con la finalidad de brindar las herramientas necesarias a las personas que integran grupos vulnerables en cuanto a un efectivo acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que tiene toda persona para poder acudir ante las autoridades competentes (judiciales o administrativas) y obtener una respuesta efectiva para la protección de sus derechos.

Lo expresado se concreta si el sistema judicial reconoce la condición de vulnerabilidad de las personas y adapta sus procedimientos y herramientas para garantizarles un trato justo, igualitario y de protección integral de sus derechos.

Lo expuesto exige tornar operativo lo establecido por el art. 75 inc. 23 de nuestra Constitución Nacional cuando en su parte pertinente reza que corresponde al Estado a través del Congreso de la Nación: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…"

La normativa se enfoca en proteger a grupos vulnerables. Su objetivo es asegurar la igualdad real, no solo la formal. Por lo tanto, el inciso 23 dota al Estado de la herramienta constitucional que le permite implementar las medidas que harán efectivo el cumplimiento de los principios establecidos en los Tratados señalados en el inciso 22.

Va de suyo, esta cláusula busca corregir desigualdades estructurales mediante acciones afirmativas que atiendan la realidad histórica de aquellos colectivos sociales que requieren especial atención por parte del Estado para asegurar el goce de sus derechos.

La presente tesis doctoral, titulada "Declaración en Cámara Gesell de personas que integran grupos vulnerables como mecanismo de protección integral de sus derechos. ¿Las puertas a un nuevo medio probatorio con perspectiva de vulnerabilidad?", ha explorado y fundamentado la imperiosa necesidad de adaptar el sistema judicial para responder de manera más concreta y efectiva a la realidad de los grupos vulnerables.

Los resultados de la investigación confirman de manera categórica la hipótesis planteada y ofrece una reflexión sobre la modernización de los procesos judiciales en la República Argentina.

Se ha demostrado que la actual normativa procesal civil, en su diseño tradicional, no satisface los estándares internacionales de protección integral de los derechos humanos.

La concepción clásica del proceso, concebida bajo un paradigma de igualdad formal, ignora la desigualdad de base que enfrentan personas en situación de vulnerabilidad.

La investigación ha evidenciado que esta deficiencia normativa se traduce en un excesivo formalismo que no responde a las exigencias que los nuevos tiempos demandan y que obstaculizan el acceso real a la justicia, contradiciendo los principios establecidos en nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Se ha concluido que el instituto de la Cámara Gesell constituye un mecanismo idóneo para subsanar estas falencias.

Es un espacio físico diseñado para recibir la declaración de personas en situación de vulnerabilidad, especialmente niños, niñas y adolescentes, así como víctimas de violencia, brindándoles en un entorno seguro y confiable. El dispositivo consta de dos ambientes separados por un vidrio de visión unidireccional (también llamado espejo de Gesell). En una de las salas se encuentra la persona que va a declarar junto a un profesional especializado (psicólogo, psiquiatra y/o psicopedagogo), quien conduce el interrogatorio con prudencia, respeto y empatía hacia el declarante.

En la otra sala, se encuentran el juez, los abogados de las partes y otros intervinientes del proceso, quienes observan y escuchan la declaración sin ser vistos por

el declarante, pudiendo realizar sus preguntas indirectamente solo a través de quien conduce la entrevista en el recinto.

La originalidad de la problemática abordada, radica en que, su aplicación históricamente vinculada al ámbito penal y de familia, corresponde extenderse también a cualquier proceso civil donde una persona en situación de vulnerabilidad preste declaración, sea como testigo o parte, en razón de su valor trascendental como instrumento de protección integral de sus derechos.

Este mecanismo no solo resguarda la integridad física y psicológica del declarante, evitando la revictimización secundaria, sino que también garantiza la dignidad, la igualdad y la visibilidad de estos colectivos sociales, convirtiendo el reconocimiento jurídico de sus derechos en un compromiso con la realidad que los aqueja.

La implementación de la Cámara Gesell en el proceso civil, por lo tanto, no es un simple ajuste procedimental, sino una acción positiva del Estado argentino que honra sus obligaciones internacionales y jerarquiza la noción de tutela judicial efectiva.

La mencionada herramienta legal cumple con los estándares de un entorno "cómodo, accesible, seguro y tranquilo" que las 100 reglas de Brasilia exigen para la declaración de los vulnerables.

Ello es conteste con lo preceptuado por El Código Civil y Comercial de la Nación, al consagrar en su art. 51 a la dignidad humana como un principio inviolable "en cualquier circunstancia", lo que obliga al juez a proteger a la persona vulnerable de la revictimización y el estrés inherente a un testimonio tradicional. La Cámara Gesell se presenta como un mecanismo que resguarda la dignidad y la integridad emocional de quienes deben declarar.

La dignidad de la persona se ve respetada de forma primordial porque el proceso judicial se adapta a ella, y no al revés. Se centra en el hombre y la mujer y sus necesidades

La propuesta analizada es una consecuencia natural de un sistema jurídico que evoluciona hacia una protección integral y real de los derechos humanos.

A partir de una nueva visión humanista, el derecho procesal, como rama jurídica, ha experimentado una transformación profunda ya que no solo funciona como un marco legal, sino que también cumple el propósito de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. Con ello se asiste a la constitucionalización del proceso judicial como tal.

Bajo esta premisa, en el proceso civil se ha observado un cambio de paradigma notable, donde este ha transitado gradualmente de ser un sistema rígido y centrado en las formas, a uno más flexible, instrumental y capaz de adaptarse a las necesidades de las personas que buscan justicia, máxime, cuando se está en presencia de sujetos vulnerables.

Esta afirmación descansa en el principio de instrumentalidad de las formas, el cual implica, que las formalidades o solemnidades que rigen un proceso civil, existen para cumplir una función, no teniendo valor por si solas, ya que su objetivo es garantizar la tutela judicial efectiva de las personas sometidas al litigio judicial. El eje central está puesto en el ser humano y el pleno ejercicio de sus derechos. Por su parte, la flexibilidad de las reglas procedimentales está supeditada a que esos derechos se tornen operativos y se efectivicen en todo su potencial.

En la República Argentina, el anteproyecto de código procesal civil y comercial de la nación del año 2019 y los códigos de procedimiento civil sancionados en las provincias de Corrientes en 2021, Tucumán en 2022 y Jujuy en 2023, son antecedentes de un proceso civil flexible con perspectiva de vulnerabilidad, basados en el derecho irrestricto a la tutela judicial efectiva.

Aduna lo plasmado en dichos digestos procesales, la interpretación del Código civil y comercial de la nación sancionado en 2015, conforme principios y lineamientos

establecidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre derechos humanos elevados a jerarquía constitucional (arts. 1° y 2°).

El recinto Gesell, se presenta entonces, no solo como un nuevo medio probatorio con perspectiva de vulnerabilidad dentro del proceso civil, sino también como la expresión concreta de un derecho procesal instrumental que tiene como finalidad inclusión, igualdad y paz social.

Sabido es que el proceso civil tradicional, con sus ritos y solemnidades, fue diseñado bajo la premisa de una igualdad formal entre las partes. Sin embargo, la investigación demuestra que esta concepción es insuficiente y, en muchos casos, perjudicial. Para una persona vulnerable, ya sea por su edad, condición física o mental, o por diversos factores personales o el contexto social en el cual se encuentra inmersa, un acto procesal de declaración, frente a un juez, abogados, la intimidación del entorno judicial, el lenguaje técnico, la confrontación directa con la otra parte o la presión de una sala de audiencias son factores que pueden silenciar la verdad y, por ende, frustrar el derecho a ser oída, tornando la experiencia en traumática.

En lugar de ser un espacio de justicia, se convierte en un escenario de revictimización, donde el sujeto vulnerable sufre una nueva agresión, esta vez, a manos del propio sistema que debería protegerlo.

La dimensión humana de esta herramienta es lo que le otorga su verdadero valor. Más allá de las normas y los procedimientos, la Cámara Gesell reconoce a la persona en su totalidad: con su fragilidad, miedos y dignidad inherente. Al permitir que un sujeto declare en un ambiente neutral, seguro, tranquilo y confiable, se le devuelve el control sobre su propia realidad y ello impacta favorablemente en su relato o descripción de los hechos al momento de declarar.

Se respeta su ritmo, sus silencios y sus emociones, asegurando que su testimonio sea con libertad y confianza y no forzado o entorpecido por el propio sistema judicial a través de un procedimiento inadecuado.

El ideal de "paridad o igualdad de armas entre los litigantes" se desvanece cuando una de las partes es un sujeto vulnerable, el cual no se encuentra en las mismas condiciones que un litigante sin esas desventajas.

No se trata de un privilegio, sino de un ajuste de procedimiento necesario para que la persona pueda ejercer su derecho de defensa y comparezca en la producción de la prueba confesional o testimonial en igualdad de condiciones. Al reducir el miedo, estrés, ansiedad y la tensión, la Cámara Gesell permite que la declaración sea genuina y veraz, evitando que el trauma del proceso anule la posibilidad de obtener justicia. De este modo, se equilibra la balanza, garantizando que el proceso sea un espacio de encuentro con la verdad, y no un campo de batalla desigual.

La utilización de la Cámara Gesell en un proceso judicial se justifica plenamente en cualquier caso donde la persona que deba declarar se encuentre en una situación de vulnerabilidad que pueda comprometer su integridad física, psicológica o su dignidad humana en ocasión de prestar su declaración. Si bien el uso de esta herramienta generalmente perteneció al fuero de familia o penal, su aplicación es mucho más amplia y abarca a todo individuo cuyas características personales lo exponen a una mayor desventaja estructural dentro de un proceso civil tradicional.

Como se dijera en párrafos precedentes, se detallan los grupos que justifican su uso en un proceso civil, según los principios de protección integral de derechos humanos, niños, niñas y adolescentes: Este es el grupo más comúnmente asociado con la Cámara Gesell, dado su desarrollo cognitivo y emocional incompleto.

La confrontación en un estrado tradicional podría causarles un trauma irreparable, afectando la validez de su testimonio. Su uso garantiza un ambiente seguro y el apoyo de profesionales para una declaración fidedigna y libre de coacción, siendo asimilable a una sesión terapéutica.

Personas con discapacidad: Este colectivo incluye a individuos con discapacidad física, sensorial, intelectual o mental. La Cámara Gesell se justifica para este grupo en la medida en que el proceso judicial tradicional no cuenta con los ajustes de procedimiento necesarios para garantizar su participación plena.

Por ejemplo, una persona con discapacidad intelectual podría verse abrumada por la presión del interrogatorio, mientras que una persona con discapacidad auditiva podría no contar con los medios adecuados para una comunicación fluida. En este contexto se hablita la participación de familiares, apoyos y equipo interdisciplinario en la entrevista dentro del recinto.

Personas mayores: Los adultos mayores, especialmente aquellos con avanzada edad o con padecimientos relacionados con la senilidad, pueden experimentar un estrés significativo y dificultades para recordar o relatar hechos en un ambiente judicial formal. La Cámara Gesell, con su enfoque menos confrontativo, les permite declarar en un entorno tranquilo que respeta su ritmo y sus necesidades.

Mujeres víctimas de violencia de género, intrafamiliar o delitos contra la integridad sexual: En estos casos, la Cámara Gesell es indispensable para evitar la revictimización. Exponer a la víctima a declarar frente a su agresor o a revivir el trauma en un entorno hostil puede ser tan perjudicial como el hecho original. El dispositivo ofrece un espacio protegido donde la mujer puede relatar su experiencia sin miedo a represalias y con la debida contención a través de profesionales de la salud mental

Personas que pertenecen a comunidades originarias o con barreras culturales y de idioma: La Cámara Gesell se justifica para este grupo cuando las barreras culturales o de idioma impiden una comunicación efectiva. Un intérprete o mediador cultural o un traductor puede facilitar el testimonio en un ambiente de confianza, asegurando que su versión de los hechos no se pierda o se distorsione por falta de comprensión.

En fin, cualquier persona en una situación de extrema vulnerabilidad: El juez debe tener la facultad para determinar la necesidad de usar la Cámara Gesell en cualquier caso donde la persona, por circunstancias excepcionales (como un estado de salud grave, una situación de extrema pobreza o un estado de choque emocional), se encuentre en una situación de desventaja que comprometa su capacidad para declarar en el proceso civil ordinario.

Lo expuesto no se basa en una categoría de personas, sino en el reconocimiento de una vulnerabilidad inherente que compromete la igualdad de oportunidades y la dignidad humana en el proceso judicial.

El instituto de la Cámara Gesell es viable tanto desde el aspecto procesal como constitucional y se presenta como un medio probatorio indispensable para garantizar la protección integral de los derechos de los sujetos vulnerables en un proceso civil. Su viabilidad se fundamenta en su capacidad de conciliar los principios procesales tradicionales y modernos con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

La viabilidad de la Cámara Gesell en el proceso civil se sustenta en cuatro pilares: Permite la adaptación a los Estándares de Protección Internacional, por lo que, este dispositivo se alinea perfectamente con las exigencias de los tratados internacionales que Argentina ha incorporado a su legislación. Cumple con los requisitos de un entorno

seguro, adecuado y no intimidatorio que las 100 Reglas de Brasilia demandan para la declaración de personas vulnerables.

Al ofrecer un espacio protegido y la asistencia de profesionales especializados, la Cámara Gesell funciona como el ajuste de procedimiento que, según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es obligatorio para garantizar el acceso efectivo a la justicia. Consagra plenamente los principios que emanan de las convenciones sobre derechos humanos conforme art. 75 inc. 22 y 17 como también las acciones positivas del Estado como promotor de la igualdad real.

Existe complementariedad con los Principios del Proceso Civil, ya que, lejos de contradecir el proceso civil, la Cámara Gesell lo complementa y fortalece. Si bien la confrontación y la oralidad son elementos clave, estos principios deben ser interpretados bajo el prisma del derecho constitucional. No se elimina el testimonio, sino que se lo recoge de una manera que respeta la dignidad de la persona y evita su revictimización.

Además, al generar una prueba de mayor calidad, adaptada a las particulares circunstancias del declarante, enriquece la búsqueda de la verdad y contribuye a una decisión judicial más justa.

Garantiza la Perspectiva de vulnerabilidad, con lo cual, esta visión del derecho implica tomar conciencia de que cualquier persona o grupo es pasible de sufrir daños o menoscabo en sus derechos debido su condición personal o circunstancias que pueden hacerlos más propensos a ser afectados por obstáculos o adversidades estructurales que exigen una atención diferenciada del Estado.

Articula su justificación en el Principio de Instrumentalidad de las Formas, en base a lo cual, las normas procesales son un medio, no un fin. El objetivo último del proceso es la realización de los derechos fundamentales. En este sentido, la Cámara Gesell representa una manifestación de la flexibilidad de las formas procesales, ya que adapta el

procedimiento para servir a un objetivo superior: la protección de los derechos de los más vulnerables.

La experiencia de casos en otros fueros, y la adopción de normativas similares en códigos procesales provinciales recientes, demuestran su eficacia y su plena viabilidad jurídica.

La Cámara Gesell es un medio probatorio viable porque no atenta contra el proceso civil, sino que lo perfecciona, permitiendo que la justicia sea, al mismo tiempo, eficaz y profundamente humana.

La instrumentación de la Cámara Gesell en el proceso civil fortalece al sistema de administración de justicia. Al adoptar este mecanismo concreto, el Poder Judicial argentino demuestra un compromiso real con la inclusión efectiva, superando la mera formalidad. La Cámara Gesell se convierte en un símbolo de un sistema judicial que no solo aplica la ley, sino que también defiende los valores de solidaridad, empatía y dignidad humana.

El abordaje multidisciplinario que acompaña a este dispositivo, con profesionales de distintas áreas, garantiza una respuesta integral a la problemática del justiciable vulnerable. De esta manera, el sistema de justicia se moderniza, se humaniza y se alinea con los estándares más altos de protección de derechos humanos, dejando atrás un enfoque obsoleto para abrazar una justicia más justa, equitativa y verdaderamente inclusiva.

La declaración en Cámara Gesell de sujetos vulnerables habilita la discusión sobre un nuevo medio de prueba en el derecho procesal civil argentino. Esta conclusión se fundamenta en la capacidad de la herramienta para satisfacer una necesidad que el sistema judicial actual no logra satisfacer normativamente.

Los medios de prueba tradicionales, como la prueba testimonial y confesional, fueron concebidos bajo el prisma de la igualdad formal. No obstante, su investigación demuestra que este enfoque es insuficiente cuando se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad.

Al proveer un entorno seguro y contenido, este dispositivo permite que la persona vulnerable se exprese de manera genuina, mitigando el miedo y el trauma que podrían afectar la calidad de su testimonio. No es un simple ajuste de procedimiento, sino una herramienta que produce una actividad probatoria obtenida de una manera que respeta la dignidad e integridad del declarante.

En torno a lo expresado, se propone una denominación y ubicación en la ley procedimental que refleje de manera precisa la naturaleza y la finalidad del nuevo medio probatorio con perspectiva de vulnerabilidad, de modo talque, se logre integrar la herramienta Cámara Gesell de forma coherente y sistemática, superando la visión fragmentada que existe actualmente en el derecho.

La denominación más adecuada para este nuevo medio probatorio se formula como “Declaración de sujetos vulnerables en un entorno seguro”. En primer lugar, esta expresión identifica con precisión la naturaleza del acto, ya que alude a una declaración confesional o testimonial y, al mismo tiempo, deja indicado que se practica mediante un procedimiento especial.

Además, destaca explícitamente la perspectiva de vulnerabilidad, pues centra el foco en la condición del declarante y no únicamente en el hecho de declarar, lo que evidencia el cambio de paradigma hacia una tutela reforzada. Finalmente, subraya su carácter protector: la referencia al “entorno seguro” expresa el objetivo primordial del mecanismo, que consiste en resguardar la integridad de la persona y la efectividad de sus

derechos mediante un espacio protegido, garantizado a través del uso del dispositivo de Cámara Gesell, con la consecuente reducción de riesgos de daño y de revictimización.

En cuanto a la ubicación en la Ley Procedimental para asegurar su correcta aplicación y dotarlo de la máxima fuerza normativa, se propone incorporar este nuevo medio probatorio en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en un apartado específico que aborde los procesos con sujetos vulnerables.

Se sugiere la redacción de un nuevo título, por ejemplo, "Título IV: De los Procesos con Sujetos Vulnerables". Dentro de este título, se podría incluir una sección dedicada exclusivamente a la prueba, bajo el nombre "Sección III: De la Prueba con Perspectiva de Vulnerabilidad". Y como “Capítulo I: De la Declaración de sujetos vulnerables en ambiente seguro” donde se detallan las personas a quienes va dirigida este mecanismo dentro de un proceso y el protocolo a cumplimentar en ocasión de producir la prueba confesional o testimonial en cámara Gesell.

Esta ubicación brindará los siguientes aportes a la cuestión procedimental: Claridad y sistematicidad: Agrupar las normas de protección en un solo lugar facilitaría su consulta y aplicación por parte de jueces y litigantes. Reconocimiento formal: Le otorgaría al dispositivo de la Cámara Gesell el estatus de un medio probatorio autónomo, con sus propias reglas y finalidades, distintas a las del testimonio tradicional. Coherencia con el Bloque de Constitucionalidad: La ubicación en un capítulo específico refuerza la idea de que se trata de un mandato constitucional y convencional, y no de una simple excepción dentro del procedimiento.

Esta propuesta busca formalizar una práctica que se impone como necesaria en la realidad. Al darle un nombre y un lugar correctos en la ley, se fortalecería el sistema judicial, garantizando una inclusión efectiva y un respeto incondicional por la dignidad

de las personas. A su vez, es conteste con el tratamiento dado por los códigos de procedimiento civil sancionados en nuestro país.

A partir de la exhaustiva investigación y el análisis detallado de la tesis doctoral, se confirma de manera rotunda la hipótesis planteada: la normativa procesal civil vigente no cumple con los estándares internacionales de protección integral de los derechos humanos de las personas que integran grupos vulnerables en ocasión de brindar declaración confesional o testimonial, y, por su parte, la incorporación de la Cámara Gesell como nuevo medio probatorio es la solución para subsanar esta deficiencia y dar una respuesta necesaria y oportuna a este colectivo social.

Conforme lo reseñado, se abre el camino para una reforma procesal que contemple de manera explícita y formal esta prueba con perspectiva de vulnerabilidad. De esta manera, el uso de la Cámara Gesell no solo enriquece el proceso civil, sino que impulsa al sistema judicial a evolucionar, adoptando un enfoque más justo, humano e igualitario.

La investigación se propone responder si la utilización de la Cámara Gesell para la recepción de declaraciones de personas en condición de vulnerabilidad dentro del proceso civil constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso efectivo a la justicia, la igualdad sustantiva y la dignidad, en consonancia con los estándares constitucionales y convencionales de tutela judicial efectiva.

El problema de investigación, planteado en torno a la protección integral, la no revictimización y el reconocimiento de un medio probatorio especializado, evidencia un desafío teórico y práctico cuya resolución demanda una lectura del proceso orientada por fines y un diseño procedimental sensible a las particularidades del declarante.

La hipótesis central sostiene que la normativa procesal civil no se adecua plenamente a los estándares internacionales de protección de personas en situación de vulnerabilidad y que, por ende, resulta necesaria la incorporación expresa de la Cámara

Gesell como medio probatorio especializado para asegurar igualdad, dignidad y acceso real a la justicia. El análisis realizado confirma sustancialmente esta hipótesis. Se observa, por un lado, que en ámbitos penal y de familia existe una práctica más consolidada en el uso de la Cámara Gesell, mientras que su recepción en el proceso civil aparece fragmentaria, incierta o condicionada por inercias formalistas.

Por otro lado, la progresiva adopción de marcos de accesibilidad y de ajustes razonables en materia de prueba y audiencia refuerza la idea de que, en múltiples supuestos, el empleo de la Cámara Gesell no es solo compatible con las garantías del contradictorio y la defensa, sino que resulta el cauce técnico más adecuado para hacerlas efectivas sin causar daños adicionales.

Desde la perspectiva de los objetivos específicos, se logra tipificar los supuestos en los que la utilización de la Cámara Gesell se justifica por el estatus de vulnerabilidad de la persona declarante. Se incluyen, entre otros, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, integrantes de pueblos originarios y víctimas de violencias. Esta tipificación no se presenta como catálogo cerrado, sino como guía flexible orientada por el principio de igualdad sustantiva y la instrumentalidad de las formas, lo cual impide que un diseño rígido insensible a las circunstancias concrete afectaciones indirectas a derechos fundamentales.

Asimismo, se evidencia que el uso de formatos tradicionales de audiencia puede producir efectos ambientales o comunicacionales lesivos para ciertos sujetos, mientras que la Cámara Gesell reduce riesgos de revictimización, mejora la fidelidad del relato y resguarda la salud psíquica y la dignidad sin neutralizar el control cruzado de la prueba.

En el plano metodológico, la investigación se sitúa en un campo poco desarrollado en sede civil y adopta un enfoque exploratorio y aplicado. La sistematización doctrinal y normativa permite construir un andamiaje conceptual claro: el proceso se concibe como

instrumento al servicio del derecho sustantivo, la tutela judicial efectiva vertebra el sistema, la teoría de la prueba exige pertinencia, utilidad y licitud, y la inmediación se compatibiliza con tecnologías probatorias cuando se preservan autenticidad, integridad y contradicción.

Desde esa matriz, la Cámara Gesell se perfila como diligencia judicial especializada que documenta el acto mediante registro audiovisual y conduce el interrogatorio con mediación profesional, garantizando un entorno no lesivo y una contradicción útil.

La integración de los hallazgos del estado de la cuestión con las preguntas de investigación permite identificar tres convergencias relevantes. En primer lugar, la noción de vulnerabilidad opera como criterio operativo que impone ajustes razonables para realizar la igualdad sustantiva y asegurar la tutela judicial efectiva. En segundo lugar, la Cámara Gesell se valida como medio especializado que equilibra resguardo del declarante y contradictorio, ofreciendo una plataforma técnica de recepción de relatos consistente con la sana crítica.

En tercer lugar, la estabilización de estas prácticas exige una arquitectura institucional y normativa que evite soluciones aisladas, provea infraestructura adecuada y fije estándares de procedencia, producción y valoración verificables.

A partir de estas premisas, se desprenden implicancias concretas de orden normativo, probatorio y organizacional. En el plano normativo, la investigación recomienda incorporar de manera expresa la Cámara Gesell en los códigos procesales civiles, con una calificación mixta de la diligencia que aclare su estatuto probatorio y sus reglas de admisibilidad, producción y resguardo.

En el plano del contradictorio, la Cámara Gesell no suprime el derecho de defensa, sino que lo reconduce mediante preguntas canalizadas por profesional especializado y con participación de las partes en la formulación de interrogantes.

El registro audiovisual íntegro del acto asegura control posterior de la técnica empleada, de las eventuales sugestiones y de los elementos no verbales significativos. Este diseño preserva la contradicción útil y la igualdad de armas, al tiempo que evita la exposición del declarante a un entorno potencialmente dañino. De ese modo, se fortalece el equilibrio entre el interés público por conocer la verdad y el interés superior de la persona protegida por estándares reforzados de dignidad y salud.

En materia de valoración probatoria, el material producido exige una sana crítica que incorpore el contexto de vulnerabilidad, la metodología de entrevista y la calidad técnica del registro. Evaluar credibilidad y consistencia narrativa sin ponderar el entorno, la memoria traumática o las barreras comunicacionales introduce sesgos que reducen la fiabilidad de las inferencias fácticas.

La consideración explícita de estos factores no implica relativizar la prueba, sino elevar el estándar epistémico de la valoración, ajustándolo a los principios de razonabilidad y coherencia interna.

La dimensión organizacional constituye un componente decisivo para la eficacia de la medida. No basta con el reconocimiento jurisprudencial o la previsión normativa. Se requiere dotar a las jurisdicciones de salas idóneas, protocolos de actuación, equipos interdisciplinarios y tecnología de registro confiable. La capacitación continua de operadores jurídicos y técnicos deviene trascendental, tanto para evitar errores metodológicos como para consolidar buenas prácticas.

La contribución teórica de la tesis radica en situar la vulnerabilidad como criterio operativo de diseño procesal, con subordinación de las formas a la finalidad de protección

y al contenido del derecho sustantivo. Este enfoque obliga a abandonar remanentes de formalismo indiferente a las condiciones reales de los sujetos. La contribución metodológica y probatoria consiste en describir la Cámara Gesell como diligencia especializada capaz de armonizar oralidad, inmediación y contradicción con resguardo del declarante, fortaleciendo la base epistémica de la decisión judicial.

La contribución institucional y normativa se traduce en lineamientos concretos para la recepción legislativa, la motivación reforzada, el aseguramiento del registro audiovisual y la creación de capacidades organizacionales que posibiliten una implementación estable y replicable en sede civil.

El alcance de las conclusiones se reconoce en su carácter exploratorio dentro del fuero civil, debido a la relativa escasez de estudios empíricos locales comparables y a la presencia de prácticas más consolidadas en otros fueros. Esta limitación no desmerece la solidez del razonamiento normativo y probatorio propuesto, que se apoya en principios constitucionales y convencionales, así como en criterios de razonabilidad procesal.

En términos de validez externa, las conclusiones no postulan la Cámara Gesell como fórmula universal, sino como respuesta exigible cuando la situación de vulnerabilidad hace inadecuada la audiencia convencional, siempre que el órgano jurisdiccional motive la procedencia de la medida y preserve el contradictorio.

La agenda de recomendaciones se proyecta en dos niveles. En el nivel normativo, se propone incorporar una cláusula específica sobre recepción de declaraciones en Cámara Gesell en los códigos procesales civiles, con definición de alcance, reglas de admisibilidad, producción y resguardo, así como lineamientos de valoración que obliguen a considerar el contexto de vulnerabilidad y la metodología de entrevista.

En el nivel de gestión, se sugiere el desarrollo de protocolos uniformes, la conformación de equipos interdisciplinarios, la inversión en infraestructura y tecnología

adecuada, y la adopción de programas de formación continua para operadores jurídicos y técnicos. La articulación interinstitucional entre fueros y organismos auxiliares contribuye a evitar asimetrías y a garantizar un uso transversal y consistente.

La proyección de investigación futura abre tres líneas principales. La primera apunta a estudios empíricos comparados entre jurisdicciones sobre efectos de la Cámara Gesell en tiempos de proceso, necesidad de reentrevistas, calidad del material probatorio y percepción de trato digno por parte de las personas declarantes.

La segunda sugiere profundizar en la calificación normativa de la diligencia y en las consecuencias que ello tiene para la admisibilidad, la cadena de custodia y la revisión en alzada. La tercera convoca a integrar la perspectiva de accesibilidad comunicacional y cultural, con especial atención a apoyos para personas con discapacidad y a mediaciones interculturales para pueblos originarios, de modo que los protocolos capten la complejidad interseccional de la vulnerabilidad.

La tesis confirma que la Cámara Gesell, aplicada en el fuero civil a la declaración de personas consideradas vulnerables, constituye un instrumento procesal idóneo para transformar el reconocimiento formal de derechos en goce efectivo.

Este es, en definitiva, el estándar que impone el marco constitucional y convencional vigente y que esta investigación propone realizar en la práctica cotidiana forense.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abalos, R. (2007). *Derecho procesal penal. Tomo I*. Mendoza: Cuyo Ediciones Jurídicas.

Abalos, W. (2007). *Derecho procesal penal*. Cuyo Ediciones Jurídicas.

Abdelfattah, A. (2000). *Discriminación racial y discriminaciones religiosas: determinación y medidas* (A/CONF.189/PC.1/7). Naciones Unidas.

Aguilar Cavallo, G. (2012). El acceso a la justicia: un derecho crucial en el siglo XXI. En *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión* (pp. 9–30).

Alderete, B. (2018). *Ejecución penal inhumana. Nueva ley de ejecución privativa de la libertad*. FD Editor.

Alegre, J. R. (s. f.). *Elementos de derecho procesal penal*. Corrientes: Moglia.

AMJA – Asociación de Mujeres Juezas de Argentina. (2021). *Derechos humanos y colectivos vulnerables: Para reflexionar con perspectiva de género*. Resistencia: Contexto.

Anderson, M. B. (1994). El concepto de vulnerabilidad: más allá de la focalización en los grupos vulnerables. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, (124), 336-?. Comité Internacional de la Cruz Roja.

Andreu-Guzmán, F., y Courtis, F. (2023). *Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29269.pdf

Aon, L., y Cárdenas, E. J. c. Jueces nacionales s/ avocación instalación de una Cámara Gesell – Asuntos de familia, 313:626 (CSJN, 10 de julio de 1990).

Arazi, R. (1986). *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires: La Rocca.

Arazi, R. (1998). *La prueba en el proceso civil: Teoría y práctica*. Buenos Aires: La Rocca.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005, 16 de diciembre). *Resolución 60/147*.

Asociación Argentina de Derecho Procesal. (2011). *Congreso Nacional de Derecho Procesal Civil*. Santa Fe. http://www.aadproc.org.ar/pdfs/civil_2011

Barchieto, A. (2006). Rol del psicólogo forense en las declaraciones de niños y adolescentes en el fuero penal. *Cadernos de Medicina Forense*.

Barchietto, A. (2006). Rol del psicólogo forense en las declaraciones de niños y adolescentes víctimas en el fuero penal. *Cuadernos de Psicología Forense*, 2.

Basset, U. (2017). *Tratado de vulnerabilidad*. Buenos Aires: La Ley.

Basset, U. C. (2022, 11 de octubre). *La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Repositorio UCA. https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15434

Bergin, H., y Kohen, B. (2006). *Introducción y acceso a la justicia como derecho*. Buenos Aires: Biblos.

Berizonce, R. (2009). *Tutelas procesales diferenciadas*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Berizonce, R. O. (2019, 6 de febrero). Justicia de "acompañamiento" o protección. *SJA*. 9.

Bidart Campos, G. (1966). *Tratado elemental de derecho constitucional*. Buenos Aires: Lerner.

Bidart Campos, G. (2000). Las fuentes del derecho constitucional y el principio pro homine. Buenos Aires: Ediar.

Blaikie, P., Cannon, T., y Davis, I. (2004). *At risk: Natural hazards, people's vulnerability and disasters*. Londres: Routledge.

Boquín, G. F. (2023). *Vulnerabilidad en el proceso comercial: Protección especial de la justicia ante la desigualdad*. Buenos Aires: Astrea.

Bravo, A. (1992). *Nuevo examen de la desigualdad*. Madrid: Alianza.

Cafferata Nores, J., y Holzwarth, A. (2002). La cuestión de la sinceridad intrínseca del testimonio: Eficacia del sistema penal y garantías constitucionales. Córdoba: Mediterránea.

Cafferata Nores, J. I., Montero, J., Vélez, V. M., Ferrer, C. F., Novillo Corvalán, M., Balcarce, F., Hairabedián, M., Frascaroli, M. S. y Arocena, G. A. (2002). *Manual de derecho procesal*. Universidad Nacional de Córdoba.

Cafferatta Nores, J., y Hairabedian, M. (2023). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Calamandrei, P. (1943). *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Astrea.

Calamandrei, P. (1996). *Instituciones de derecho procesal civil* (Vol. I). Buenos Aires: El Foro.

Cappelletti, M. (1983). Acceso a la justicia: Programa de acción reformadora y nuevo método de pensamiento. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 797–814.

Cappeletti, M. (2001). *Tributo al amigo*. Buenos Aires: Hammurabi.

Carbajal, R. (2016). *Manual de procedimiento penal juvenil*. Corrientes: Mave.

Carbone, C. (2005). *Grabaciones, escuchas telefónicas y filmaciones como medios de prueba. Derecho constitucional de utilizar los medios de prueba pertinentes*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Carranza Casares, A. (2020). *Derecho constitucional argentino: Parte general y parte especial*. Astrea.

Carnelutti, F. (1951). *Teoria generale del diritto* (Vol. 12). Roma: Foro Italiano.

Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. Buenos Aires: Depalma.

Chase, O. (2011). *Derecho, cultura y ritual*. Madrid: Marcial Pons.

Cisternas, S. (2012). Las obligaciones internacionales para los Estados parte en virtud del artículo 12 de la CDPD: Vínculos con el artículo 13 e impacto interno. Buenos

Aires: Ediar.

Chiovenda, G. (1969). *Instituzioni di diritto processuale civile* (ed. 1930/1969). Milano: Giuffrè.

Claps, M. A. (1999). *Código Procesal Penal de la Nación: comentado y anotado*. Ediciones Jurídicas Cuyo.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (CNCiv.), Sala D. (24 de mayo de 1979). *La Ley*, 1979-D, 544.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (CNCom.), Sala B. (22 de abril de 1991). *La Ley*, XXXXVII, 1232.

Comisión Europea, Dirección General de Empleo. (1998). *100 palabras para la igualdad: Glosario de términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres*.

Corte IDH. (1984, 19 de enero). *OC-4/84. Propuesta para la modificación a la Constitución Política de Costa Rica*.

Corte IDH. (1989). *OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana*.

Corte IDH. (1999, 1 de octubre). *OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*.

Corte IDH. (2003, 17 de septiembre). *OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*.

Corte IDH. (2006). *Guía informativa – XVIII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.

Corte IDH. (2011). *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales*.

Corte IDH. (2003, 17 de septiembre). *Opinión consultiva OC-18/03. Estatuto jurídico y*

derechos de los trabajadores migrantes indocumentados.

Couture, E. (1976). *Fundamentos de derecho procesal*. Buenos Aires: Depalma.

Couture, E. (1978). *Estudios de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.

Couture, E. (2014). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Montevideo: BdeF.

D'Antonio, D. (2014). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Buenos Aires: Astrea.

Davobe, M. I. (2002). *Los derechos de los ancianos*. Buenos Aires: Astrea.

Davobe, M. I. (2015). *Derechos humanos de las personas mayores: Acceso a la justicia y protección internacional*. Buenos Aires: Astrea.

Delgado, M. (2019). *Guía comentada de las Reglas de Brasilia: Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. *Herramientas EUROsociAL*, 23.

Denti, V. (1974). *Estudios de derecho probatorio*. Buenos Aires: EJEA.

Devis Echandía, H. (1972). *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires: Zavalía.

Díaz Vélez, Eugenio c. Provincia de Buenos Aires, Fallos 151:359 (CSJN, 1928).

Díaz Cordero, G. A. (2018). *La prueba en el proceso penal: Principios, valoración y medios*. Rubinzal-Culzoni.

Diez-Picazo, L. (1999). *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Barcelona: Ariel.

Dinamarco, A. (2009). *A instrumentalidade do processo*. São Paulo: Malheiros.

Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otros, Fallos 315:1492 (CSJN, 1992).

Escobar Antezano, C., y Escobar, A. (2021). Cámara Gesell: Su uso en los delitos de violación sexual contra menores como medio de prueba. *Revista de Actualidad Penal*.

Espinoza, L. (2023). *Grupos en situación de vulnerabilidad*. https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf

Fernández Sessarego, C. (2007). *Aproximación al escenario jurídico contemporáneo*. La Ley.

Fernández, S. (2016). El derecho al recurso y la tutela judicial efectiva: Algunas reflexiones en torno a los principios de protección especial y justicia especializada en cuestiones de familia. doi: AR/DOC/5363/2015

Ferrajoli, L. (2019). *Manifiesto por la igualdad*. Madrid: Trotta.

Ficarra, G. C. (2021). *Sectores vulnerables*. Llanes Ediciones.

Fineman, M. (2010). The vulnerable subject and the responsive state. *Emory Law Journal*.

Forster, J. (1994). Invertir la espiral de la vulnerabilidad. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.

Freedman, D., y Rojas, S. (2013). Comentario al artículo 25 de la CADH. En *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*.

C. J. C. c. EN – Ministerio de Defensa – Ejército s/ daños y perjuicios (CSJN, 30 de abril de 2020).

Furlan y familia c. Argentina (Corte IDH, 31 de agosto de 2012).

G. A. N. e/ S. R. s/ Filiación (CSJN, 2016).

García, María I. c. AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, Fallos 342:411 (CSJN).

García, L. M. (2002). El derecho a interrogar a los testigos de cargo en casos de abuso sexual sobre niños. *Suplemento Penal*.

Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.

Gelsi Bidart, A. (1987). *De derechos, deberes y garantías del hombre común*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Gialdino, Rolando E., “La pobreza extrema como violación del derecho de toda persona a la vida y a no ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros derechos humanos”, en Jurisprudencia Argentina, 26 2-2003, p. 3

Gómez, Víctor y otra c. Recreo Tamet y otra s/ daños y perjuicios (recurso de queja), RC J 4820 (SCJBA, 2016).

Gozaini, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.

Gozaini, O. (2016). *El sistema procesal interamericano*. Buenos Aires: Ediar.

Gozaini, O. (2017). *El debido proceso: Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Vol. I). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Gozaini, O. (2018). *Legitimación, capacidad y representación en juicio*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Gozaini, O. (2020). *Tratado de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Jusbaires.

Gozaini, O. (2024). *Protección procesal de personas y sectores vulnerables*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Guillamondegui, L. R. (2010). *Resocialización y semilibertad: Análisis legal*. Buenos Aires: BdeF.

Guiñazú, C. (2010). *Pobreza, vulnerabilidad y derechos humanos*. Córdoba: Advocatus.

Gutiérrez, P. (2015). *Delitos sexuales sobre menores*. Buenos Aires: La Rocca.

Halabi, Ernesto c. PEN – Ley 25.873, Fallos 332 (CSJN, 24 de febrero de 2009).

Heitzmann, K. (2015). Criterios para evaluar las fuentes de riesgo y vulnerabilidad. *Colección de textos sobre derechos humanos*.

Hunt, L. (2010). *La invención de los derechos humanos*. Buenos Aires: Tusquets.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). *Acceso a la justicia de pueblos indígenas: Guía para la atención especializada por parte de las oficinas de*

ombudsman. Costa Rica.

J. 81-521 (CCCom. Rosario, 14 de junio de 1988).

Kamada, L. (2019). *El testimonio de niños, niñas y adolescentes en los casos de abuso sexual*. Buenos Aires: El Fuste.

Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*. Buenos Aires: EUDEBA.

Kielmanovich, J. (2001). *Teoría de la prueba y de los medios probatorios*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Kielmanovich, J. L. (2010). *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Li, Qingyu c. EN – Ministerio del Interior – DNM s/ Recurso Directo DNM, RC J 616/23 (CSJN, 2023).

Liebman, E. (1980). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Lisandrelo, D. (2014), La tutela judicial efectiva y el pretensor diferenciado. *El Derecho.*

Llera, C. E. (2013). *Derecho penal y criminología. Penal juvenil. La entrevista en Cámara Gesell*. Buenos Aires: La Ley.

López Álvarez vs. Honduras, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, voto del juez Cançado Trindade (Corte IDH, 2006).

Loscos Rosa, A. (2015). La declaración del menor víctima en el proceso penal, en especial el menor víctima de delito sexual: La relevancia del artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 3.

Loutayf Ranea, R., y Sola, E. (2015). La prueba en el beneficio de litigar sin gastos.

Academia Nacional del Derecho y Ciencias Sociales de Cordoba.

Marinoni, G. (2010). *Tutelas urgentes y tutelas preventivas*. Lima: Communitas.

Marioni. (2006). *Teoria geral do processo*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais.

Martínez de Hoz, J. (CSJN, 23 de marzo de 1993).

Martínez-Pujalte, A. (2018). *Nuevos horizontes de la discapacidad: Hacia un derecho inclusivo*. España: Thomson Reuters Aranzadi.

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza–Riachuelo), 1569/2024 (CSJN, 8 de julio de 2008).

Mittermaier, C. (1959). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Madrid: Reus.

Midón, G. (2020). *Manual de derecho procesal civil*. Resistencia: Contexto Libros.

Midón, G., y Midón, M. (2008). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: La Ley.

Midón, G., y Midón, M. (2020). *Manual de derecho procesal civil*. Resistencia: Contexto Libros.

Midón, M. A. (2004). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: La Ley.

Ministerio Público de Defensa. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. Buenos Aires.

Ministerio Público de la Defensa – Defensoría General de la Nación. (2008). *Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. En *Defensa Pública: Garantía de acceso a la justicia*.

Monserrat Pérez Contreras, M. (2005). Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.

Morello, A. (1991). *La prueba: Tendencias modernas*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Morello, A. (1994). *El proceso justo: Del garantismo formal a la tutela efectiva de los*

derechos. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Morello, A. (1998). *Estudios de derecho procesal* (Vol. II). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Morello, A. (2001). *El proceso justo: De la teoría del debido proceso legal al acceso real a la jurisdicción*. doi: AR/DOC/4052/2001

Morello, A. (2002). *Tendencias dominantes en la litigación civil. Los Congresos Internacionales de Derecho Procesal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Mosmann, M. V. (2014). *Proceso y sujetos en situación de vulnerabilidad*. Academia.edu. https://www.academia.edu/13114038/Proceso_y_sujetos_en_situacion_de_vulnerabilidad

Mosmann, M. V. (2015). *Acceso a justicia de sectores vulnerables: El proceso de pequeñas causas como aporte para su efectividad*. Seminario Internacional CEJA. https://www.academia.edu/34344448/Acceso_a_justicia_de_sectores_vulnerables_El_proceso_de_peque%C3%B1as_causas_como_aporte_para_su_efectividad_pdf

Mosmann, M. V. (2020, 4 de mayo). La tutela de derechos fundamentales: Amparo y otras vías. En *Proceso y sujetos en situación de vulnerabilidad. Instrumentación procesal de equiparación subjetiva*. Thomson Reuters. https://www.academia.edu/42940589/convenciones_procesales_y_situaciones_de_vulnerabilidad_Berizonce_Mosmann_RCCyC_2020

Mosmann, M. V. (2022). *Principios procesales: Estado actual y visión crítica*. XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal, AADP, Mendoza. https://jusmendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2022/06/Mosmann-Mar%C3%ADa-Victoria.pdf

Mosmann, M. V. (2025). Flexibilización procesal y acuerdos procesales. En *Los*

desafíos de los sistemas de justicia en Iberoamérica: Relatos generales de las XXVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Lima: Palestra.

Mujica, R. B. (2010). *Encuesta nacional para prevenir la discriminación en México*. CONAPRED.

Muñiz Barreto de Alzaga, Juana M. y otros c. Destéfanis, Antonio s/ reajuste arrendamiento, Fallos 270:374 (CSJN, 10 de mayo de 1968).

Muñoz Sabaté, L. (2017). *Técnica probatoria: Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*. Buenos Aires: La Ley.

Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Serie C n.º 101, párr. 30 (Corte IDH, 25 de noviembre de 2003).

Navarro, G., y Daray, R. (2019). *Código Procesal Penal* (Vol. III). Buenos Aires: Hammurabi.

Nogueira, J. M., y Schapiro, H. (2012). *Acceso a la justicia y grupos vulnerables*. Buenos Aires: LEP.

Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf

Oteiza, E., y Mosmann, M. V. (2021, agosto). Tutela judicial efectiva: Principio y derecho. *Civil Procedure Review*. ISSN 2191-1339.

Palacio, L. E. (2004). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Palacio, L. E. (2005). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Palacio, L. E. (2005). *Derecho procesal civil* (Vol. IV). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Palacio, L. E. (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Parames, M. (2005). El interrogatorio subrogado de menores es constitucional. *Revista*

de Derecho Penal y Procesal Penal, 14.

Paz, E. (2015). *Normas jurídicas y operatividad de las 100 Reglas de Brasilia*. Resistencia: Contexto.

Pedraza, Héctor H. c. ANSES s/ acción de amparo, RC J 3156 (CSJN, 2014).

Pedroza de la Llave, S., y Gutiérrez Rivas, R. (2014). Los niños y niñas como grupos vulnerables: Una perspectiva constitucional. *Memoria de Congreso de Derecho Constitucional*.

Peyrano, J. (1997). *Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial: Con indicación de fuentes y doctrina*. Rosario: Zeus.

Peyrano, J., y Esperanza, S. (2024). *La vulnerabilidad en los procesos judiciales*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Piña, A. W. (2009). La entrevista con menores víctimas en el CPPN: ¿Testimonio o pericia? Córdoba: Comercio y Justicia.

Principales fallos de la CSJN en materia constitucional durante 2002. (2002). *Debates de Actualidad*. Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 190.

Priori Posada, G. (2024). La flexibilidad de las reglas procesales como modo de asegurar el acceso a la justicia. En *Proceso, prueba y decisión: Un homenaje a Michele Taruffo*.

Procuración General de la Nación. (1999, 19 de abril). *Resolución 25/1999*. Buenos Aires.

Quadri, G. (2021, 13 de octubre). La vulnerabilidad en el Anteproyecto de Código Procesal de Familia, Civil y Comercial. *Jurisprudencia Argentina*.

Quiroga Lavié, H., y Benedetti, M. A. (2009). *Derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Redondo, M. (2015). *Cómo litigar en Santa Fe según 100 Reglas de Brasilia: Acceso a*

la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Santa Fe: Juris.

Redondo, M. B. (2010). *Justicia comunitaria en las pequeñas causas de Santa Fe en el marco del derecho de acceso a la justicia*. Rosario: Juris.

Redondo, M. B. (2015). *100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Rosario: Universitas.

Redondo, M. B. (2017). Violencia de género: Mujeres como sujetos vulnerables. doi: MJ-DOC-11913-AR / MJD11913

Ricœur, P. (1990). *Soi-même comme un autre*. París: Seuil.

Rivas, A. A. (2005). *Teoría general del derecho procesal*. Buenos Aires: LexisNexis.

Rojas, J. A. (2020). *Nociones básicas teórico-prácticas de derecho procesal civil*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Romero, S. (2013). *Cámara Gesell. Testimonio de niños en el proceso penal*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

Romero, S. (2018). *Cámara Gesell. Testimonio de niños en el proceso penal*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

Romero Villanueva, H., y Grisetti, R. (2015). *Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Rosemberg, L. (1955). *Tratado de derecho procesal civil* (Vol. II). Buenos Aires: EJEA.

Salgado, J. M. (2020). *Adaptabilidad de las formas: Principios procesales*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

San Miguel Aguirre, Eduardo, “La vigencia de los derechos humanos en las personas de edad”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Gaceta. Mexico, año 10, un. 119, junio de 2000.

Seda, A. R. (2015). *Criminología: Una introducción para juristas*. Editorial B de F.

Sentís Melendo, S. (1967). *Estudios de derecho procesal*. Buenos Aires: EJEA.

Sentís Melendo, S. (1978). *La prueba: Los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires: EJEA.

Serra Domínguez, M. (1969). *Estudios de derecho procesal*. Barcelona: Ariel.

Silva, R. E. (2013). La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología. *Derechos Humanos y Políticas Públicas*, 193.

Soba Bracesco, I. (2019). De la declaración representativa a la reconstructiva: Las opiniones de los testigos y el caso del testigo técnico. *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, 2.

Soberanes Fernández, J. L. (2004). *Los derechos humanos en la era genómica*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Soto Kloss, E. (1998). El derecho fundamental de acceso a la justicia: A propósito de requisitos de admisibilidad. *Revista Chilena de Derecho*.

Spinelli, M. (2020). *Las pruebas civiles*. Santiago de Chile: Ojenik.

Stupiñán Silva, R. (2014). La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf

Taruffo, M. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: J. M. Bosch.

Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad: El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons.

Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Serie C n.º 318, párrs. 363–364 (Corte IDH, 20 de octubre de 2016).

Vallejos Leguizamón, J. J. (2019). *Declaración de menores víctimas o testigos en Cámara Gesell: Naturaleza jurídica de la prueba ¿testimonial o pericial?* Tesis de Maestría en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia. Corrientes.

Vaugadna, Sentencia n.º 209 (Tribunal Superior de Córdoba, 14 de agosto de 2008).

Vidal-Naquet, P., y Eyraud, B. (2013). *Revue Justice Actualités*. https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00863118

Villavicencio, S. (2007). Ciudadanía y civilidad: Acerca del derecho a tener derechos. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*. https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/colombia-int/article/view/2604

Von Ihering, R. (1977). *La lucha por el derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Ximenes Lopes vs. Brasil (Corte IDH, 4 de julio de 2006).